

00781

8

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES

TOMO I

LA EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO, A PARTIR DE
LA ENTRADA EN VIGOR DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN
DERECHO PRESENTA:

ANDRES CRUZ MEJIA

ASESOR: DR. JOEL CHIRINO CASTILLO

MEXICO, D.F., 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MARIA EUGENIA, ANDRES, KATUY
LIVIER Y YUNUEL
Mi esposa y mis hijos, mis sueños hechos realidad

A DON ANDRES CRUZ GARCIA
Mi padre y mi idolo.
¿qué sería de ti y de mi sin el
amor de MARIA ELENA, bella mujer que
elegiste para engendrarme?

A BELIA, RODOLFO, MARIA GUADALUPE Y LEONOR
Mis hermanos, motivación constante para la superación y para
la lucha por el cambio social que nos permita dejar un mundo
mas justo y mas libre para nuestros hijos

A MI AMADA UNIVERSIDAD

LA EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928

Análisis de las reformas legislativas desde su iniciación de vigencia,
hasta el año 2000

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES

	Pag.
1 El Derecho Civil considerado como un concepto histórico	1
2 Ordenación sistemática de los contenidos del Derecho Civil	14
3 La recepción del Derecho Civil continental en México	30
4 El Derecho Civil en México durante la colonia	39
5 El Derecho Civil en México después de la Independencia	44
6 La codificación del Derecho Civil en México, durante el siglo XIX	45

CAPITULO SEGUNDO EL CODIGO CIVIL DE 1928

1 La legislación civil dictada durante la Revolución y la Constitución de 1917	49
2 El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal	61
2.1 Estructura	64
2.2 Sistemática	67
2.3 Tendencias Generales	76

2.3.1 Disposiciones Preliminares	78
2.3.2 Libro Primero. De las Personas	79
2.3.3 Libro Segundo. De los Bienes	81
2.3.4 Libro Tercero. De las Sucesiones	82
2.3.5 Libro Cuarto. De las Obligaciones	83

CAPITULO TERCERO REFORMAS SUFRIDAS POR EL CODIGO CIVIL DISTRITENSE DE 1928.

DESARROLLO CRONOLOGICO	86
1.- Reforma publicada en D.O. de fecha 31 03 38	86
2.- Reforma publicada en D.O. de fecha 20 01 40	88
3.- Reforma publicada en D.O. de fecha 11 11 43	89
4.- Reforma publicada en D.O. de fecha 23 02 46	94
5.- Reforma publicada en D.O. de fecha 14 01 48	95
6.- Reforma publicada en D.O. de fecha 27 02 51	96
7.- Reforma publicada en D.O. de fecha 18 01 52	97
8.- Reforma publicada en D.O. de fecha 09 01 54	105
9.- Reforma publicada en D.O. de fecha 15 12 54	109
10.- Reforma publicada en D.O. de fecha 31 12 54	110
11.- Reforma publicada en D.O. de fecha 30 12 66	111
12.- Reforma publicada en D.O. de fecha 17 01 70	112
13.- Reforma publicada en D.O. de fecha 17 01 70	121
14.- Reforma publicada en D.O. de fecha 28 01 70	122
15.- Reforma publicada en D.O. de fecha 24 03 71	127

16.- Reforma publicada en D.O. de fecha 04 01 73	138
17.- Reforma publicada en D.O. de fecha 14 03 73	141
18.- Reforma publicada en D.O. de fecha 28 12 73	165
19.- Reforma publicada en D.O. de fecha 23 12 74	167
20.- Reforma publicada en D.O. de fecha 31 12 74	177
21.- Reforma publicada en D.O. de fecha 22 12 75	194
22.- Reforma publicada en D.O. de fecha 30 12 75	201
23.- Reforma publicada en D.O. de fecha 29 06 76	202
24.- Reforma publicada en D.O. de fecha 29 12 76	205
25.- Reforma publicada en D.O. de fecha 03 01 79	206
26.- Reforma publicada en D.O. de fecha 30 12 82	271
27.- Reforma publicada en D.O. de fecha 27 12 83	274
28.- Reforma publicada en D.O. de fecha 27 12 83	275
29.- Reforma publicada en D.O. de fecha 07 02 85	293
30.- Reforma publicada en D.O. de fecha 10 01 86	312
31.- Reforma publicada en D.O. de fecha 07 01 88	315
32.- Reforma publicada en D.O. de fecha 07 01 88	333
33.- Reforma publicada en D.O. de fecha 23 07 92	344
34.- Reforma publicada en D.O. de fecha 21 07 93	359
35.- Reforma publicada en D.O. de fecha 23 09 93	377
36.- Reforma publicada en D.O. de fecha 06 01 94	380
37.- Reforma publicada en D.O. de fecha 10 01 94	388
38.- Reforma publicada en D.O. de fecha 24 05 96	392
39.- Reforma publicada en D.O. de fecha 24 12 96	396
40.- Reforma publicada en D.O. de fecha 30 12 97	399
41.- Reforma publicada en D.O. de fecha 28 05 98	419
42.- Reforma publicada en D.O. de fecha 19 10 98	427

43.- Reforma publicada en D.O. de fecha 25 05 00 (PARA EL D.F.)	431
44.- Reforma publicada en D.O. de fecha 29 05 00 (C.C. FEDERAL)	439
GRÁFICOS	581

CAPITULO CUARTO

TENDENCIAS DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO DERIVADAS DE LAS REFORMAS SUFRIDAS POR EL CODIGO CIVIL DE 1928

1.- Estructura	587
2.- Algunas tendencias del Derecho civil en general	596
3.- Los cambios de denominación y la bifurcación del código civil de 1928	600
4.- Disposiciones preliminares	609
5.- Libro Primero. De las personas	611
6.- Libro Segundo. De los bienes	635
7.- Libro Tercero. De las sucesiones	639
8.- Libro Cuarto. De las obligaciones	642
CONCLUSION	664
BIBLIOGRAFIA	700

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.- EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL.

El problema inicial de esta rama del derecho, al igual que de cualquier otra disciplina, se refiere a su concepto; esto es, saber cual es su objeto de estudio, precisar que es o en que consiste la materia que interesará nuestro conocimiento.

Señala Arauz Castex que para los civilistas este problema no es de fácil solución “El origen de nuestra disciplina (comprensivo de todo el derecho) su esencial generalidad (que le asigna hoy función supletoria de las demás ramas) y su carácter compuesto, han dificultado siempre concretar su unidad y su contenido”¹

Múltiples definiciones se han formulado al respecto, sin embargo, no existe unidad en cuanto a la determinación del objeto de conocimiento; algunos autores destacan el carácter residual de la disciplina mientras otros refieren su carácter compuesto o bien su característica de fuente supletoria de las otras ramas del derecho.

En su “Derecho Civil Mexicano” Rafel del Pina cita algunas de estas definiciones:²

“Jus civile es el que ni se separa en todo del natural o de gentes, ni se somete al él totalmente, pues elaboramos derecho propio, es decir, adicionando o destruyendo algo del derecho común” (ULPIANO)

“El derecho en todos los pueblos regidos por leyes y por costumbres, es en parte propio y peculiar de ellos y en parte común a todos los hombres. Por eso el derecho que cada pueblo se da asimismo es propio suyo, y se llama derecho civil, cual si dijéramos derecho de la ciudad. Aquel empero que la razón natural ha constituido entre los hombres, lo observan igualmente todos los pueblos y se llama derecho de gentes, esto es, derecho común a todas las naciones” (GAYO)

“Es preciso entender por derecho civil el derecho privado, deducción hecha de las disciplinas que recabaron su autonomía en el curso de los últimos siglos, o sea, que es la rama del derecho que fija las relaciones privadas, pero solamente en tanto nada tienen de específicamente comercial, industrial y rural, y habida consideración de las reglas de forma, de realización práctica del derecho, que constituyen el campo reservado al procedimiento” (JOSSERAND)

“Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujeto de derechos y patrimonio, y como

¹ ARAUZ CASTEX, Manuel Necesidad de replantear la unidad y el contenido del derecho civil en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año V núm. 21-22 dic. 1950 Buenos Aires Argentina pags. 1217 a 1230

² DE PINA, Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol.I Edit Porrúa México 1989 p. 73 y 74

miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del conjunto social” (CLEMENTE DE DIEGO)

“Derecho civil es el sistema de normas de carácter general o común que regulan las relaciones jurídicas de los particulares (individuos o entes colectivos), entre sí, protegiendo a la persona en sí misma y en sus intereses, tanto de orden moral (esfera de los derechos de familia y corporativos) como en el orden patrimonial (esfera de los derechos reales y de obligaciones y de la sucesión mortis causa)” (CASTAN TOBEÑAS)

En mi opinión, la definición de Galindo Garfias contiene el objeto de conocimiento del derecho civil a que se refiere Arauz Castex en la obra que se cita, al referir al derecho civil como el conjunto de normas reguladoras del actuar ordinario del hombre, esto es, sin calificativos, como ocurre en el derecho mercantil que se aplica cuando el hombre ejerce el comercio como ocupación ordinaria o que ejerce actos de comercio, o el derecho penal que se aplica cuando el hombre actúa cometiendo delitos, o siendo víctima de los mismos, etc. etc.

“Conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico-familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela)”³

Quienes destacan su carácter residual consideran el desmembramiento paulatino sufrido por el viejo *jus civile* romano con la creación de nuevas ramas del derecho, concluyendo que si un tema no es propio del derecho público, ni responde a las relaciones de carácter mercantil, ni trata reglas de actuación en los procesos, ni se refiere a las minas, al derecho obrero o a cualquier otra materia especializada, entonces habrá que considerar que el tema es simplemente de derecho, o sea de derecho civil, del *jus civile*.

“Originado el concepto en el *jus civile* romano, que abrazaba todo lo que hoy se llama derecho, sufrió como es sabido, la desmembración paulatina con motivo de la cual se han erigido las actuales ramas. Primero del derecho público, que perdió vida como parte del derecho romano con motivo de la caída del imperio. Después el derecho mercantil, porque las costumbres de los comerciantes (y particularmente de los navegantes) eran de aplicación preferente; del *jus civile* –más que del *jus gentium*- nació el derecho internacional privado como solución necesaria ante la fragmentación política de Europa; luego el derecho procesal, porque los prácticos aspiraron a juristas y terminaron por pretender hacerse cargo de la teoría de las acciones y las pruebas; más tarde los laboristas, porque las reglas clásicas sobre el contrato de locación de servicios no respondían a las nuevas valoraciones y los civilistas no advirtieron a tiempo la variación de su brújula; hombres nuevos sentaron reglas nuevas y ganaron bien el derecho de fundar ciencia nueva. Paralela o sucesivamente se registran otras secesiones: el derecho de minería, justificado como especialidad por la particularidad de su objeto; el administrativo, los de sus sujetos; y otras subespecies que más invocan la necesidad de particularizar temas y especializar estudios (como los

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio *Derecho Civil* Edit. Porrúa, 16ª Edición, México 1997, p. 94

llamados derecho de aguas o derecho tributario) que la auténtica formación de una rama de la ciencia jurídica”⁴

Quienes pretenden identificar al Derecho Civil recurriendo a su carácter compuesto refieren una suma de los contenidos que le pertenecen y a partir de ahí proponen su definición. El derecho de la persona, los bienes, los hechos y actos jurídicos, el patrimonio, los derechos reales, las obligaciones, el derecho de familia y sucesiones así como algunos temas o subtemas que algunos juristas más específicos subrayan o que agregan a los tradicionales. Múltiples definiciones del Derecho Civil pretenden identificarlo señalando el catálogo de los contenidos que lo integran, lo que no puede considerarse criterio discriminatorio suficiente para identificar el objeto de conocimiento de esta ciencia

Quienes recurren al carácter supletorio para definir al derecho civil, consideran como dato de identificación de la materia a su función normativa complementaria de las especialidades

“Una relación jurídica puede ser comercial, pero su sujeto habrá de ser siempre una persona, con arreglo a lo que se piensa sobre ella en derecho civil. Otra será de derecho público, pero su origen ha de ser siempre un hecho, que será o no voluntario, válido y oponible con arreglo a los principios que el derecho civil contiene, cuando otra cosa no se hubiese dispuesto. Alguna será penal, pero en cuanto se refiera a cosas, aludirá en blanco a lo que el civilista predicó sobre ellas. Para todas las ramas el civilista enseñó lo que es prescripción, lo que es posesión o lo que es sucesión, para todas fijó los lineamientos estructurales de la ciencia del derecho”⁵

Considero que la dificultad para precisar el objeto de conocimiento del derecho civil se debe a las siguientes circunstancias:

a).- La problemática del derecho en general que, teniendo como materia de conocimiento el obrar humano, resulta más difícil de precisar que el objeto de conocimiento de otras materias como la física, la biología o las matemáticas; lo que más de una ocasión ha llevado a los estudiosos a negar el carácter científico del derecho, sosteniendo por otra parte no es posible su definición.

“Esto es, expuesto en forma técnica, lo que no el mayor ingenio sino la mayor experiencia en relación con Colonna, me consiente decir sobre el fundamento de su acta de acusación, severa pero en buena parte merecida, contra la ciencia del Derecho. Cuando mi joven amigo hace la amarga comprobación de un notable desnivel entre la ciencia del Derecho, la matemática, la física o la biología, no dice más que la verdad, pero la consecuencia que se obtiene no es que la ciencia del Derecho no sea tal, sino que no ha alcanzado el grado de tecnicismo que las otras, lo que significa su madurez. ¿Por qué?...La ciencia del

⁴ ARAUZ CASTEX, Manuel op.cit. p. 1218

⁵ ARAUZ CASTEX, Manuel op.cit. p.p. 1219, 1220

Derecho no ha nacido después que sus hermanos. No se trata de una mayor juventud, sino de un desenvolvimiento más lento. Queda excluido que esta lentitud haya de imputarse a un menor valor de los hombres que se dedican a ella; y sin embargo Colonna lo ha pensado. Ciertamente no todos los cultivadores de la ciencia del Derecho están a la altura de su tarea; pero en el tiempo medio no cabría establecer seriamente una diferencia en peor a cargo de la ciencia del Derecho. Si la razón no está del lado de los hombres que tratan la materia, debe estar en la *materia* que hace su trabajo sigularmente duro...¿Qué es la materia jurídica? En línea de metodología, este es el primer punto a establecer. Se puede concebirla, y también Colonna la concibe, como el complejo de las normas jurídicas. Con alguna reserva, que desenvolveremos dentro de poco, está bien. Pero las normas jurídicas no son, a su vez, otra cosa que reglas de obrar; se dice por lo demás, regla puesta por el hombre antes que por la naturaleza; mucho mejor sería decir regla arbitraria en antítesis a regla necesaria: pero, en suma, regla también...Aquí se puede anotar la primera y más grave dificultad que contempla el cumplimiento mismo de la ciencia del Derecho. Esta es, sin duda, una subespecie de la ciencia de la práctica; como tal busca la *regla del obrar jurídico*. Pero como el obrar jurídico significa colocar o aplicar la *regla del Derecho*, su misión se resuelve en la *busca de la regla para hacer obrar la regla del Derecho*. La dificultad culmina en esta especie de equívoco y desemboca no pocas veces en una confusión entre el *dato* y el *resultado* de la ciencia, por lo que hay de común entre estos dos términos que se han constituido en regla el uno y el otro; pero el dato consiste en la *regla del Derecho* y el resultado en la *regla sobre el Derecho*; podríamos llamar a esta última *regla de la experiencia jurídica*. Cuya confusión llega hasta el punto de que se ha dudado si se puede hablar de una Ciencia del Derecho, porque precisamente las reglas que buscamos no serían reglas de la naturaleza”⁶

Un resumen interesante sobre el problema de la definición del Derecho, puede verse en el Capítulo I de la Sección Primera de la obra “Derecho Civil” de Ortiz Urquidi⁷

b).- Los cambios sufridos en la concepción del derecho civil a través de la historia y el desprendimiento de grandes y diversos contenidos que han dado lugar al nacimiento de nuevas disciplinas, como el derecho mercantil, el administrativo, el procesal o el laboral, y así a la variabilidad de sus contenidos.

c).- Su propia significación etimológica: “civil” (de civitas-ciudad), que al decir de Castán Tobeñas apenas guarda relación con la naturaleza actual de esta rama del derecho.

Sostiene este autor, que en el lenguaje actual, la palabra “civil” es anfibológica (discurso ambiguo, doble sentido) y de sentido casi puramente negativo, contraponiéndose unas veces a lo eclesiástico, otras a lo militar, otras a lo administrativo, etc. y que una investigación puramente racional no puede proporcionar resultados útiles porque, ni existe una clasificación indiscutible del derecho, ni el derecho civil tiene una naturaleza simple y homogénea.⁸

En realidad, el derecho civil es una entidad de elaboración histórica y por ello es necesario acudir a la Historia para conocer su origen y el modo

⁶ CARNELUTTI, Francesco *Metodología del Derecho* Edit. UTEHA, México, 1962 p.p. 5, 6 y 7

⁷ ORTIZ URQUIDI, Raúl *Derecho Civil* Edit. Porrúa, México 1982, segunda edición p.p. 25 a 30

⁸ CASTAN TOBEÑA, José *Concepto de Derecho Civil*

actual de concebirlo y entenderlo

EVOLUCION DEL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

Puede señalarse como fecha de nacimiento del derecho civil el año 450 a.c., que es la fecha supuesta para la publicación de las XII Tablas de Roma.⁹

La Ley de las XII tablas surge como fuente formal del derecho en la época de la República, tiempo después de la retirada de los plebeyos al Monte Sagrado y se emite con la finalidad de aplicarse por igual a patricios y plebeyos.: “Los pobres y los oprimidos mejoraron su suerte a partir de la retirada al Monte Sagrado, pero mientras Roma no instaurase leyes escritas, y sus cónsules y magistrados patricios administrasen justicia según costumbres antiguas que ellos solos conocían, la vida y los bienes de la plebe no estarían seguros. Varias veces se intentó redactar, pero en vano. Después –dice Tito Livio- fueron enviados a Atenas tres hombre con la misión de recopilar las célebres leyes de Solón y reunir informes sobre las instituciones, costumbres y usos de los demás estados griegos. Regresaron a Roma después de dos años de ausencia. Se nombró entonces, por un período de un año a diez hombres llamados “decemviros” (*decem*, diez; *vir*, hombre) para redactar las leyes. Durante este año no se nombró a ningún otro funcionario. La asamblea popular aceptó en el Foro las leyes de los decemviros y su texto fue gravado sobre doce tablas de bronce”¹⁰

Las tablas I y II se refieren a la organización y procedimiento judicial; la III sobre los deudores insolventes; la IV regula la patria potestad; la V la tutela y curatela; la VI el derecho de propiedad; la VII las servidumbres; la VIII el derecho penal, la IX el derecho público y las relaciones con el enemigo; la X el derecho sagrado; la XI y la XII constituyen complemento de las anteriores.

En verdad lo poco que se conoce de este monumento proviene de leyendas y de referencias indirectas, y aún cuando en su mayor parte regula contenidos que se consideran como de derecho civil, no se tiene noticia de que haya existido una noción precisa de nuestra materia de estudio.

Las referencias del derecho romano en cuanto al concepto del derecho civil, nos vienen de ese otro monumento histórico que se conoce con el nombre de “*CORPUS IURIS CIVILIS*”

Justiniano “El grande”, emperador romano de oriente en el siglo sexto de nuestra era, distinguió su gobierno por las guerras, las construcciones arquitectónicas y su labor de recopilación legislativa. Pero fue su obra legislativa la que más contribuyó a inmortalizar su nombre.

Cuenta Ortolán que desde tiempos de Alejandro Severo se interrumpió la serie de hombres ilustres que con sus obras habían introducido la luz y el raciocinio en la jurisprudencia (aún cuando el estudio de las leyes no había quedado abandonado, no se habían producido hombres de la talla de los antiguos jurisconsultos). Por otra parte, los plebiscitos de la antigua Roma, los senado-consultos, los edictos de los

⁹ HENRY MERRYMAN, John *La tradición jurídica Romano-Canónica* Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1971

¹⁰ GRIMBERG, Carl *Historia Universal* Vol. III Roma, Edit. Circulo de Lectores por cortesía de Daimon de México, S.A., México 1983 p 26

pretores, los muchos libros de los prudentes, los códigos de Gregorio, Hermógenes y Teodosio, las constituciones de todos los emperadores que se sucedieron, todo esto acumulado, confundido y lleno de contradicciones, formaba un verdadero caos legislativo.¹¹

En estas condiciones surge la obra legislativa del emperador bizantino, obra que esencialmente responde a dos motivos: El primero es que Justiniano consideraba decadente la legislación romana de su época y deseaba rescatar el sistema legal romano de varios siglos de deterioro, para restaurarlo a su prístina pureza y el segundo, que el emperador era un codificador: El cúmulo de material autoritativo había llegado a ser tan amplio e incluía tantos matices que le pareció deseable eliminar lo que estuviera equivocado, oscuro o fuera repetitivo y organizar lo que valía la pena conservar en una codificación sistemática.

Como se sabe, esta enorme obra de recopilación se realizó bajo la atinada dirección de Triboniano (gran jurista que intervino en la elaboración de casi todos los trabajos). Se publicaron sucesivamente: el Código, las Cincuenta Decisiones, el Digesto o Pandectas, la Instituta, la nueva edición del Código y finalmente las Novelas, cuya reunión se conoce a partir del siglo XVI como el "Corpus Iuris Civilis"

La primera edición del Código se publica en el año 529 y se integra con la recopilación de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano (con las modificaciones y aclaraciones que la Comisión creyó oportunas para evitar las repeticiones). Una segunda edición se publicó en el año 534 bajo la dirección de Triboniano, incluyendo las constituciones imperiales más recientes.

El Digesto es una obra de recopilación de escritos de los grandes jurisconsultos clásicos como Sabino, Paulo o Papiniano, y también se le conoce con el nombre de Pandectas.

La Instituta es una obra elemental que pretende explicar el sentido de las instituciones y está dirigida básicamente a la enseñanza del derecho; presenta una división metódica, sencilla y explicaciones breves y claras sobre la totalidad del derecho. Se divide en cuatro libros: el primero expone nociones generales sobre el derecho, la justicia y trata las personas; el segundo, las cosas, medios de adquirir los objetos particulares, herencias testamentarias, legados y fideicomisos; el tercero trata las herencias abintestato, otras sucesiones universales y las obligaciones que nacen de delito o de cuasi-contrato; y el cuarto trata las obligaciones que nacen de contrato o de cuasi-delito y de las acciones.

Las Novelas recopilan las constituciones imperiales promulgadas después de la segunda edición del Código

DERECHO CIVIL OMNICOMPRESIVO O DERECHO PROPIO DE CADA NACION

Se lee en el Título II, parágrafo I del Libro I de la *Instituta* de Justiniano: que el derecho se divide en civil o de gentes.

"Todos los pueblos regidos por leyes o costumbres tienen un derecho que, en parte es propio, y en parte común a todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo se da exclusivamente, es el propio de los individuos de la ciudad y se llama **derecho civil**; mas el que la razón natural establece entre todos los hombres, y se observa entre casi todos los pueblos, se llama **derecho de gentes**, es decir, de todas las

¹¹ ORTOLAN, M. *Instituciones del Emperador Justiniano* Edit. Madrid 1884 pags. 1 a 14

naciones. Los romanos siguen también un derecho en parte aplicable a los solo ciudadanos y en parte a todos los hombres. Cuidaremos de determinarlos en sus respectivos lugares”¹²

De igual forma, la Instituta de Gayo en la definición que se ha proporcionado páginas atrás, señalaba:

“El derecho en todos los pueblos regidos por leyes y por costumbres, es en parte propio y peculiar de ellos y en parte común a todos los hombres. Por eso el derecho que cada pueblo se da asimismo es propio suyo, y se llama derecho civil, cual si dijéramos derecho de la ciudad...”¹³

Como puede verse, la expresión derecho civil “*ius civile*” en Roma, se identificaba con el derecho de la nación, el que cada pueblo se da asimismo y por eso es suyo, propio de los individuos de la ciudad.

La misma Instituta explica que el derecho civil toma su nombre de cada ciudad “...como el de los Atenienses, por ejemplo, y sin error se pueden llamar las leyes de Solón o de Dracón, derecho civil de los atenienses; así llamamos derecho civil de los Romanos al derecho de que se sirven los romanos, y derecho civil de los quirites al derecho de que se sirven los Quirites: este último nombre lo tomaron los romanos de Quirino. Pero cuando decimos derecho, sin añadir de que pueblo, designamos nuestro derecho, como cuando se dice el poeta sin decir ningún nombre, entienden los griegos el Gran Homero, nosotros Virgilio...”¹⁴

En tales condiciones, el derecho civil era omnicomprendivo, esto es, comprendía a todo el derecho de la ciudad en general (público y privado).

Aún existiendo la distinción en derecho público y derecho privado, no era equivalente el derecho civil al derecho privado. El derecho privado comprendía disposiciones emanadas del derecho civil, del de gentes y del natural, ocurriendo lo mismo con el derecho público; sin embargo la mayor parte de los preceptos del “*Ius civile*” formaban parte de lo que los romanos consideraban como derecho privado, lo que llevará siglos mas tarde al comentarista Vinnio, a expresar que el derecho civil era derecho privado.

El derecho civil se oponía así al derecho de gentes, y se distinguía del derecho natural.

El derecho natural es aquel que la naturaleza inspira a todos los animales (derecho de los seres animados); derecho de gentes (derecho de los hombres) es aquella parte del derecho privado que procede de las relaciones y de la razón natural de los hombres y que es aplicable lo mismo a los extranjeros que a los ciudadanos, y derecho civil (derecho de los ciudadanos) es el derecho que el pueblo ha constituido sólo para sus individuos y solo es aplicable a sus ciudadanos.

Entiéndase bien, no se distingue el derecho civil y el derecho de gentes de modo que uno sea derecho

¹² ORTOLAN, M. op. cit. Pág. 30

¹³ GAYO La Instituta, IMPRENTA DE LA SOCIEDAD LITERARIA Y TIPOGRAFICA Edit. Madrid 1845 p.11

¹⁴ ORTOLAN, M. op. cit. P. 32

positivo y otro sea derecho ideal. Ambos son igualmente positivos, la diferencia radica en que el civil es privativo de un pueblo por proceder de su propia voluntad (*quod quisque populus ipse sibi ius constituit*), en tanto que el derecho de gentes es común a todos los pueblos y procede no de la voluntad, sino de la razón natural.

Por su parte, el derecho natural (*Omnia animalia docuit*) no es especial del linaje humano, sino común a todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar. Con ello no se quiere decir que los animales entiendan y conozcan sus disposiciones, sino sólo que hay reglas generales a las cuales obedecen impelidos por su sola naturaleza, y así es que se defienden cuando son atacados; los sexos se unen entre sí; los hijuelos son criados y alimentados por la madre, etc.¹⁵

Pero, en el derecho romano, la expresión “*ius civile*”, se empleaba además de esta primera significación, con otras diferentes y así el mismo término se aplicaba a:

“...b) Al derecho propio de los ciudadanos romanos, no aplicable a los “peregrinos” (extranjeros). En este sentido el *ius civile* se entendía en contraposición al Derecho *honorario* constituido por los edictos de los magistrados, plebiscitos, senado consultos y constituciones imperiales, un Derecho menos formalista y menos rígido que el antiguo *ius civile* y que sirvió para suavizar la rigidez del Derecho civil, con el cual en el principio se hallaba en oposición...c) En un tercer sentido el *ius civile* tenía un significado que lo distinguía del *ius gentium*, el Derecho perteneciente a otros pueblos. Más tarde aludió este último concepto a una especie de derecho internacional, constituido por aquellas normas de común aplicación en las relaciones entre el Imperio, sus colonias y los otros pueblos no sometidos a la dominación romana, con los cuales sin embargo, Roma mantenía relaciones derivadas principalmente del tráfico comercial...d) El derecho civil, originalmente contenido en la Ley de las Doce Tablas, fue objeto a través del tiempo, de una labor de interpretación que llevaron a cabo durante el Imperio los jurisconsultos, plasmadas en las respuestas que formulaban a las consultas que sobre casos concretos les hacían las partes. Estas respuestas de los “prudentes” constituyeron lo que se denominó *ius honorario*, distinto del *ius civile*, es decir, de la ley escrita”¹⁶

DERECHO CIVIL EQUIVALENTE A DERECHO ROMANO

Con el transcurso del tiempo, cambió el concepto del Derecho Civil que se tenía en Roma como el derecho de un pueblo o las otras consideraciones señaladas, para ser considerado exclusivamente como Derecho Romano.

PERO... ¿CÓMO OCURRIÓ ESTE CAMBIO?

La conquista de Constantinopla por los turcos en el año de 1453, marca el fin del imperio romano de oriente. Durante ese largo período conocido como edad media, sufre cambios significativos el concepto del derecho civil.

¹⁵ ORTOLAN, M. op. cit. P. 29

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio op. cit.p.95

Aún cuando oficialmente hasta esa fecha estuvo vigente en todo el imperio la legislación de Justiniano, lo cierto es que el “*Corpus Iuris Civilis*” cayó en desuso a partir de la caída del imperio romano de occidente (año 476, Rómulo Augústulo es destronado; Odoacro, jefe de los hérulos, es proclamado rey de Italia, como delegado de Zenón, emperador bizantino).

“Los invasores aplicaron a los habitantes de la península italiana versiones del derecho civil romano que eran más burdas y menos refinadas. Los invasores también llevaron consigo sus propias costumbres legales germánicas que eran aplicadas a ellos mismos pero no a sus conquistados, basados en su norma jurídica de que la nacionalidad de una persona le acompaña a todas partes donde vaya. A veces, a pesar de esto, comenzó a gestarse cierta fusión de leyes tribiales germánicas con instituciones jurídicas romanas en ciertas regiones de Italia, del sur de Francia y de la Península Ibérica. Con el correr de los siglos esta mezcla produjo lo que los europeos llaman todavía un derecho romano “vulgarizado” o “barbarizado” y que aún tiene interés primordial para los historiadores del derecho”¹⁷

Cuando los europeos volvieron a dominar el mar Mediterráneo, se dice que la luz volvió a Europa. En ese extraordinario período denominado Renacimiento, junto al florecimiento artístico e intelectual reaparece un interés intelectual y erudito por el derecho.

La renovación del derecho romano tiene lugar en Bolonia a finales del siglo XI. En esta ciudad, en donde surge la primera universidad moderna europea, era el derecho la materia que más se estudiaba. Pero atención, el derecho que ahí se estudiaba no era el derecho barbarizado durante la invasión germánica, ni tampoco el derecho observado de manera consuetudinaria por los mercaderes, por los condados o por los pequeños soberanos, el derecho que se estudiaba era el “*Corpus Iuris Civilis*” de Justiniano.

“Existían varias razones para darle atención preferente a este “*Corpus Iuris Civilis*” y desatender otros cuerpos jurídicos disponibles: Primera, la concepción del Sacro Imperio Romano era muy fuerte y vívida en la Italia del siglo XII; a Justiniano se le consideraba como Sacro Emperador Romano y a su “*Corpus Iuris Civilis*” se le daba el tratamiento de la legislación imperial. Como tal tenía la autoridad del Papa y del Emperador temporal detrás de ella. Esto la convertía en una legislación mucho más poderosa y de mucho mayor alcance que la de cualquier príncipe regional, los reglamento de cualquier corporación o las costumbre del lugar. Segunda, los juristas reconocían la alta calidad intelectual del *Corpus Iuris Civilis*, Caían en la cuenta de que esta obra, que ellos llamaban la “razón escrita”; era superior a las compilaciones barbarizadas que se pusieron en uso durante la dominación germánica. El *Corpus Iuris Civilis* llevaba consigo no solo la autoridad del Papa y del Emperador, sino también la autoridad de una civilización e inteligencia obviamente superiores así como la del reconocimiento de su alta calidad intelectual”¹⁸

¹⁷ MERRYMAN, John Henry ob. cit. p. 25

¹⁸ MERRYMAN, John Henry ob. cit. p.p. 26 y 27

El derecho civil laico (*ius civile*) se contraponen, durante esta época, al derecho de la iglesia, derecho canónico (*ius canonicum*). Este último pugnaba por ampliar su ámbito de acción a las relaciones que el derecho romano comprendía, es decir, al derecho civil.

La dualidad de ambos derechos se manifiesta en las universidades italianas que surgen a partir del siglo X. Hay cátedras y facultades de derecho civil y de derecho canónico. Civilistas y canonistas se disputan el saber y la enseñanza jurídica.

Pero además de la contraposición del derecho civil (derecho romano) y del derecho canónico, existe otra contraposición del primero con el derecho real o derecho patrio.

La expresión Derecho Real, no es en el sentido de derecho sobre las cosas (*res-rei*), sino en el de que proviene del rey. Derecho Real era, en esta época, el propio y privativo de cada pueblo, consistiendo principalmente en Pragmáticas de los reyes.

En casi todas las universidades del siglo XVIII y la mitad del XIX, existían dos Facultades con sus respectivas cátedras, una de derecho civil o leyes y otra de cánones o derecho canónico.

Los que cursaban ambas carreras estudiaban además Derecho Real o Derecho Patrio, derecho que en la asignatura de Instituta se concordaba con el derecho romano o derecho civil.

Luego entonces, por un largo período la expresión derecho civil fue equivalente a derecho romano y diferente al derecho canónico y al derecho real o patrio.

Derecho civil era por tanto Derecho Romano, tal como aparece en las compilaciones de Justiniano y se consideraba como un derecho común y universal.

DERECHO CIVIL, COMO DERECHO ROMANO PRIVADO

Ya se ha señalado que la compilación de Justiniano comprendía normas que tanto los romanos como los juristas posteriores, consideraban de derecho público y de derecho privado; sin embargo estas últimas eran las más y aún cuando no faltan en los escritos de los jurisconsultos referencias al derecho público, la actividad de aquellos se consagró principalmente al derecho privado. El derecho público quedaba reservado a las clases

directoras.

Los escritores que durante los siglos VII y VIII hacen conocer las instituciones políticas de Roma no son jurisconsultos, mas bien son hombres de estado, historiadores y arqueólogos.

De aquí que el “Corpus Iuris Civilis” aparezca principalmente como un cuerpo de derecho privado y por ello Arnoldi Vinnio, hacia el año de 1748, sostiene que el derecho civil (derecho romano) era derecho privado, según lo revelan el número de libros por él ocupados.

Las transformaciones socioeconómicas acaecidas durante la edad media, determinaron un cambio radical en la organización política estatal, por otra parte, en la estructura administrativa y judicial se producen variaciones sustanciales en el procedimiento y en derecho penal, en relación al cual el derecho canónico asume primacía.

El derecho público se separa así del derecho civil (derecho romano), dejando para este último, la aplicación y estudio de las normas del derecho privado.

Sufre entonces una restricción el concepto del derecho civil que continúa siendo el derecho romano común, pero aplicado exclusivamente al ámbito del derecho privado.

Este cambio se hace notar con mayor fuerza en la obra del filósofo Jean Domat que se publica bajo el título “*Les lois civiles et leur ordre naturel*” en la que se refiere solamente al derecho privado, al tiempo que publica otra obra sobre política y administración, a la que denomina “*Le droit public*”

DERECHO CIVIL COMO DERECHO NACIONAL PRIVADO

Al tiempo que el concepto del Derecho Civil se restringe al derecho privado y deja fuera de su ámbito al público, experimenta otro cambio ampliando su sentido.

“En la propia obra de Domat aparece este nuevo cambio. Ya el Derecho Civil no es el derecho romano, sino que comprende las materias que regulan las ordenanzas, costumbres, derecho canónico y romano, o sea, todas las que constituyen el derecho propio de cada país, el derecho patrio o nacional...Esta evolución que se experimenta en Francia aparece también en el Derecho Español. Expone Federico de Castro el origen del Derecho Civil moderno “La separación del Derecho romano se origina cuando la existencia de un gran volumen de leyes, de carácter independiente e irreductible a los textos justineanos, el nacimiento de una literatura jurídica especializada y segura de sí, hace posible hablar de un derecho patrio. La crítica de los humanistas, que será popularizada y hasta vulgarizada por los escritores del siglo

XVIII, logra libertar a los juristas de la servidumbre hacia el derecho romano, mientras que la fuerza creadora del derecho genuinamente español se impone; el Derecho Civil se entenderá de nuevo como “el Derecho propio” y alcanza semejante significado al que en Roma tuviera, el de “derecho de los españoles” Es decir, vuelve a ser el derecho nacional como en Roma, pero restringido a la esfera privada...Este sentido del Derecho Civil ha de influir en las legislaciones de finales de la monarquía y en las de la Revolución Francesa, cuando se llega a los primeros Códigos como el Civil francés de 1804 (Code Napoleón) y el Austriaco de 1811, se comprende como civil sólo el derecho privado nacional, pero no todo él ya que se le ha desgajado el Derecho Mercantil”¹⁹

En relación con este cambio experimentado también en el Derecho Español, De Buen, recuerda que en el Comentario a las leyes de Toro, de Llamas y Molina, se hace referencia a una Pragmática de los Reyes Católicos dictada en Barcelona en 1493, inserta en la ley 2ª, tit. 9, libro 3 de la Recopilación, en la que dispone que para poder ejercer cualquier oficio público de administración de justicia se debía hacer constar por testimonio de notario que se había estudiado por espacio de diez años en alguna Universidad aprobada en derecho civil o canónico y que eran de veintiséis años de edad.

“A primera vista resalta la duda de lo que quiso indicar esta Pragmática por derecho civil, por que si se limita el significado de esta voz al derecho romano, según la común inteligencia que vulgarmente se da a esta palabra, resultaría que sin un previo conocimiento de nuestras leyes patrias podía cualquiera ser admitido a los cargos de la administración de justicia, y resolver los asuntos peculiares nuestros por el derecho civil de los romanos, lo que en ningún modo se hace creíble, y por lo tanto la expresión que hace la Pragmática de derecho civil, se debe entender del real y patrio o del real y romano juntamente”²⁰

El mismo autor hace referencia a la obra “Instituciones del Derecho Civil de Castilla” de Asso y De Manuel, que se divide, según el modelo romano, en tres tratados: de personas, cosas y acciones; se habla de materias de derecho penal y de procedimiento. Todo lo cual revela un sentido de la expresión “derecho civil”, distinto y mas próximo al concepto fundamental hallado en la legislación romana, según el cual “derecho civil” es el derecho que cada pueblo constituye para sí.

“La “Ilustración del Derecho real de España” de Sala define al derecho civil como “El que han establecido los hombres por su mera voluntad, que siempre deben dirigirla a lo justo...Renace así el *“quod quisque populus ipse sibi jus constituit.”*”²¹

DERECHO NACIONAL PRIVADO GENERAL O DERECHO COMUN

Conforme al desarrollo anterior, se considera al civil como un derecho

¹⁹ TIRSO, Clemente Derecho Civil, Parte General Edit. Pueblo y Educación La Habana Cuba 1989 p.13

²⁰ DE BUEN DEMOFILO Sobre el concepto del derecho civil en Revista de Derecho Privado año IX núm 93 Madrid 1921 p. 167

²¹ DE BUEN, Demófilo ob.cit. p. 167

residual formado mediante proceso de sedimentación histórica. Es muy popular el símil del tronco del árbol del que se van desgajando ramas. Hasta ahora su evolución histórica nos lleva a su concepción como Derecho Privado General

“Ya hemos visto como de lo que se consideraba Derecho Civil se desprende todo lo referente al derecho público. El penal y el procesal adquieren vida independiente, sobre todo al ser regulados por el derecho canónico. Los cambios en la base económica, profundos, determinan una muy diferente regulación del derecho político y administrativo... Y en Francia, como expresa Federico de Castro “empieza el desglose material. La obra de Colbert, codificando en una serie de ordenanzas separadas al procedimiento civil (1667), a las disposiciones sobre aguas y bosques (1669), a las de procedimiento criminal (1670), a las de comercio terrestre (1673) y a las de marina (1681), separaron de hecho estas materias del Derecho Civil” y añade “El poderoso influjo de Francia desde esta época, sobre toda Europa, se acrecienta a partir de la Revolución francesa. Al codificarse el derecho civil francés no se piensa ya que aquellas materias formasen parte de su contenido; el hábito de verlas separadas y el deseo de no aumentar la ya por sí amplia tarea, hará que queden fuera del primer código civil”... Es claro que además de estos factores hay otros más profundos de desarrollo, con otros criterios, de la regulación de esas materias debido a transformaciones de la base económico-social que habrían de regular, especialmente en lo referente al comercio terrestre y marítimo... Pero el ejemplo francés se extiende. En España, que es la que nos interesa, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación se incluyen en un mismo texto materias de todas las ramas del Derecho. Es a partir de 1812, en que con la Constitución, donde se hace referencia a las leyes civiles, se independizan el Derecho Político y Administrativo. El Derecho Mercantil es regulado en el Código de 1829, que tuvo sus antecedentes en el Consulado del Mar y las Ordenanzas de Bilbao, de siglos anteriores. El penal con proyectos desde 1822, culmina en el Código de 1870. Ya el Derecho Procesal Civil comienza con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855... Hay por tanto un proceso de desgajamiento, no sólo en el orden doctrinal sino legislativo. El Derecho Civil queda sólo como derecho privado común del que se ha separado el Derecho Mercantil, con rasgos especiales.”²²

Ahora el derecho civil aparece engranado en el vasto sistema de las ciencias jurídicas. Se enlaza con sus diversas ramas, con el penal, el administrativo, el político, el internacional, el mercantil, etc. Pero comparado con todos ellos presenta un carácter esencial de su actual concepción. El derecho civil es el derecho común.

Lo es respecto del derecho mercantil, con el que se le agrupa como derecho privado, y también lo es en relación con las demás ramas consideradas como de derecho público, las que tienen el carácter de leyes especiales respecto de la legislación civil que se considera como general y por ello de carácter supletorio a dichas legislaciones especiales.

Este rasgo esencial de derecho común que corresponde al actual concepto del derecho civil, es expresado por un célebre publicista, como lo es Mauricio Hauriou, de la siguiente manera:

²² TIRSO, Clemente op. cit. p.p. 14 y 15

“El sistema jurídico tiene por centro el derecho civil, que es el derecho de las relaciones de la vida civil o del régimen civil y también el derecho de familia y de la propiedad. No sólo las leyes civiles tienen una importancia práctica más considerable que todas las demás leyes; no sólo son las más antiguas, o al menos constituyen la mayor parte de las disposiciones de los Códigos mas antiguos; no sólo en el desarrollo del sistema jurídico que nos viene de Roma se ha visto al derecho público, o al derecho administrativo o al derecho comercial constituirse de un modo tardío separándose de la masa primitiva donde dominaba el derecho civil; sino lo que es más significativo, en la hora actual, cuando las ramas del derecho están separadas, las leyes civiles constituyen el derecho común y el juez encargado de aplicar las leyes civiles es el juez del derecho común. La relación entre el derecho común y las otras formas del derecho es la que existe entre una regla y las excepciones a esta regla...Los jueces distintos del juez civil son Tribunales de excepción.”²³

Así, como derecho privado general, con carácter residual como expresa Aftalión, culmina el proceso evolutivo del concepto del derecho civil, que ha sido considerado sucesivamente: DERECHO NACIONAL O PROPIO; DERECHO ROMANO; DERECHO ROMANO PRIVADO; DERECHO NACIONAL PRIVADO; DERECHO NACIONAL PRIVADO GENERAL O COMUN.

2.- ORDENACION SISTEMATICA DE LOS CONTENIDOS DEL DERECHO CIVIL

Se entiende por sistema, en general, un conjunto de elementos interactuantes; se refiere a una idea de totalidad y de unidad, el todo, pero no solamente considerado como la suma de las partes, sino, fundamentalmente, por las relaciones específicas que se dan entre estas y que por ello las caracterizan de manera diferente a que si se consideraran de forma aislada o individual.

El Diccionario Jurídico de Cabanellas define al sistema como: “Conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia”²⁴

Aún cuando algunas de las categorías de la actual teoría de sistemas, tales como los conceptos de totalidad, jerarquía, regulación, control etc., se han empleado desde hace mucho tiempo, la teoría en sí, se inicia hasta la primera mitad del siglo XX. Se atribuye a Ludwig Von Bertalanffy el establecimiento de las bases para la construcción de una teoría general de sistemas.

“En varias disciplinas de la ciencia moderna han ido surgiendo concepciones y puntos de vista generales semejantes. En tanto que antes la ciencia trataba de explicar los fenómenos observables reduciéndolos al juego de unidades elementales investigables independiente una de otra, en la ciencia contemporánea aparecen actitudes que se ocupan de lo que un tanto vagamente se llama <<totalidad>>, es decir,

²³ Citado por DE BUEN, Demófilo ob. cit. p 169

²⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, S. De R.L. Undécima Edición, B.A., Argentina 1993, pag. 367

problemas de organización, fenómenos no descomponibles en acontecimientos locales, interacciones dinámicas manifiestas en la diferencia de conducta de partes aisladas o en una configuración superior, etc.; en una palabra, <<sistemas>> de varios órdenes, no comprensibles por investigación de sus respectivas partes aisladas. Concepciones y problemas de tal naturaleza han aparecido en todas las ramas de la ciencia sin importar que el objeto de estudio sean cosas inanimadas, organismos vivientes o fenómenos sociales. Esta correspondencia es más llamativa en vista de que cada ciencia siguió su curso independiente, casi sin contacto con las demás y basándose todas en hechos diferentes y filosofías contradictorias. Esto indica un cambio general en la actitud y las concepciones científicas...No sólo se parecen aspectos y puntos de vista generales en diferentes ciencias; con frecuencia hallamos leyes formalmente idénticas o isomorfas en diferentes campos. En muchos casos, leyes isomorfas valen para determinadas clases o subclases de <<sistemas>> sin importar la naturaleza de las entidades envueltas. Parece que existen leyes generales de sistemas aplicables a cualquier sistema de determinado tipo, sin importar las propiedades particulares del sistema ni los elementos participantes...Estas consideraciones conducen a proponer una nueva disciplina científica, que llamamos teoría general de los sistemas. Su tema es la formulación de principios válidos para <<sistemas>> en general, sea cual fuere la naturaleza de sus elementos componentes y las relaciones o <<fuerzas>> reinantes entre ellos...De esta suerte, la teoría general de los sistemas es una ciencia general de la <<totalidad>>, concepto tenido hasta hace poco por vago, nebuloso y semimetafísico. En forma elaborada sería una disciplina lógico-matemática, puramente formal en sí misma pero aplicable a las varias ciencias empíricas. Para las ciencias que se ocupan de <<todos organizados>>, tendría significación análoga a la que disfrutó la teoría de la probabilidad para ciencias que se las ven con <<<acontecimientos aleatorios>>>; la probabilidad es también una disciplina matemática formal aplicable a campos de lo más diverso, como la termodinámica, la experimentación biológica y médica, la genética, las estadísticas para seguros de vida, etc...Esto pone de manifiesto las metas principales de la teoría general de los sistemas: (1) Hay una tendencia general hacia la integración en las varias ciencias, naturales y sociales. (2) Tal integración parece girar en torno a una teoría general de los sistemas. (3) Tal teoría pudiera ser un recurso importante para buscar una teoría exacta en los campos no físicos de la ciencia. (4) Al elaborar principios unificadores que corren <<verticalmente>> por el universo de las ciencias, esta teoría nos acerca a la meta de la unidad de la ciencia. (5) Esto puede conducir a una integración, que hace mucha falta, en la instrucción científica...Es oportuna una observación acerca de la delimitación de la teoría aquí discutida. El nombre y el programa de una teoría general de los sistemas los introdujo quien esto escribe hace ya años. Resultó, sin embargo, que no pocos investigadores de varios campos habían llegado a conclusiones y enfoques similares. Se propone, pues, conservar el nombre, que va imponiéndose en el uso general, aunque fuera sólo como rótulo conveniente...De buenas a primeras, da la impresión de que la definición de sistemas como <<conjuntos de elementos en interacción>> fuera tan general y vaga que no hubiera gran cosa que aprender de ella. No es así. Por ej., pueden definirse sistemas merced a ciertas familias de ecuaciones diferenciales, y si, como es costumbre en el razonamiento matemático, se introducen condiciones más específicas, aparecen muchas propiedades importantes de los sistemas en general y de casos más especiales...El enfoque matemático adoptado en la teoría general de los sistemas no es el único posible ni el más general. Hay otra serie de enfoque modernos afines, tales como la teoría de la información, la cibernética, las teorías de los juegos, la decisión y las redes, los modelos estocásticos, la investigación de operaciones –por sólo mencionar las más importantes–; sin embargo, el hecho de que las ecuaciones diferenciales cubran vastas áreas en las ciencias físicas, biológicas, económicas, y probablemente también las ciencias del comportamiento, las hace vía apropiada de acceso al estudio de los sistemas generalizados”²⁵

²⁵ BERTALANFFY, Ludwig Von Teoría General de Sistemas Edit. Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, novena reimpresión, México 1993

Después de Bertalanffy, otros autores se han expresado respecto a la teoría general de sistemas, aportando versiones diferentes; en cuanto a la construcción de la teoría, en cuanto a la orientación hacia varias clases de objetos o en cuanto a la selección de los aparatos lógicos y matemáticos (entre ellos Mihajlo Mesarovic, Russell L. Ackoff, W. Ross Ashby, Arthur D. Hall, Kenneth E. Boulding, Oscar Lange A. Uyomov, y otros).

Grandes han sido los aportes que la teoría general de sistemas ha hecho en beneficio de la ciencia, por ejemplo, en relación con la teoría de conjuntos, (la teoría axiomática de Meserovic que se edifica jerárquicamente a partir del más profundo nivel de abstracción en que los sistemas generales se conciben como relaciones arbitrarias, cada una de las cuales se ha definido en una colección de conjuntos abstractos. Para estudiar conjuntos con propiedades más específicas, se añaden nuevos axiomas), o en el campo de la cibernética sistémica, (cuando se considera en conjunto el funcionamiento interno de un sistema y las relaciones con su entorno, se dice, entonces, que es importante conocer el proceso por el cual las entradas del sistema se canalizan a través de él, lo modifican en algún grado y producen una salida). Quizá el aporte mas importante lo constituyen las categorías o conceptos fundamentales que son las que han permitido considerar dentro de la noción de sistema a la totalidad en contraste con las partes aisladas, es decir, que como señala Lazlo, matemáticamente es demostrable que el todo es diferente de la simple suma de sus partes.

Una interpretación incorrecta de la teoría de los sistemas y el trabajo intensivo y extensivo que los científicos desarrollaron empleando las herramientas matemáticas y los equipos de procesamiento de información en las más diversas materias, han hecho pensar que la reflexión sistémica sobre las realidades naturales, humanas y culturales, equivalía a ceñirlas al frío lenguaje de las fórmulas. Ello desde luego no es así; en verdad la investigación de sistemas abarca todos los problemas que tienen en común considerar a sus objetos de estudio como sistemas y tal investigación comprende a la ciencia de sistemas, a la tecnología de sistemas y a la filosofía sistémica.

Por "ciencia de sistemas" se alude a la teoría y a la exploración científica de sistemas en las diversas ciencias -física, biología, ciencias sociales, entre otras-, así como a la teoría general de sistemas en cuanto doctrina con principios que se aplican a todos los sistemas o subclases definidas de los mismos. En este campo aparecen también la cibernética, la teoría de autómatas, la de información, la del control, la de conjuntos, la de grafos y redes, la de juegos y decisiones, las matemáticas relacionales, la computarización y simulación como herramientas complementarias, íntimamente relacionadas con el enfoque sistémico. Generalmente se acepta que un "sistema" es un modelo, un correlato conceptual de

ciertos rasgos universales de objetos observados. Los modelos pueden ser matemáticos o verbales. El uso de modelos o de constructos analógicos es procedimiento general de la ciencia –e incluso de la cognición cotidiana- y principio de la simulación analógica por computadoras...La sociedad y la tecnología modernas han alcanzado un grado de complejidad tal que las ramas tradicionales son insuficientes para lograr la operación eficiente de los sistemas involucrados. Muchos de ellos reclaman control: los ecosistemas cuyos desordenes dan lugar a problemas como la polución; las organizaciones formales como las burocracias, las instituciones educativas y los ejércitos, problemas en los sistemas económicos y políticos nacionales e internacionales, etc., son ejemplos que implican interrelaciones de un gran número de variables. La tecnología de sistemas incluye "hard ware" (tecnología de control, automatización, computarización etc.) y "software" (aplicación de teoría, conceptos sistémicos a problemas específicos). Casos concretos de este aspecto son el análisis de sistemas, la ingeniería de sistemas y la jurismática...Por enfoque sistémico o filosofía sistémica se entiende una reorientación del pensamiento y de la concepción del mundo, consecuencia de introducir la noción de "sistema" como paradigma científico. En primer lugar se encuentra en proceso de construcción una ontología de sistemas que pretende precisar: que se entiende por sistema, cuantas clases de sistemas existen –reales, materiales, abstractos, abiertos, etc.- y como los sistemas se concretan en los diversos niveles del mundo observado...También se trabaja en el desarrollo de un epistemología de sistemas. Comparado con los procedimientos analíticos de la ciencia clásica, la investigación de totalidades organizadas con muchas variables requiere el desarrollo de nuevas categorías como: interacción, transacción, organización, control, etc...Además, desde el punto de vista sistémico, la percepción no es un simple reflejo de las "cosas reales" y el conocimiento no constituye una aproximación a la "verdad" o a la "realidad", sino una interacción entre cognocente y cognocendo que es la función de una gran variedad de factores biológicos, psicológicos, culturales y lingüísticos...Un tercer factor de la filosofía de sistemas comprende las relaciones de valor en el hombre establece con su mundo. El concepto que el hombre se forje de sí mismo, será diferente según estime que la realidad consiste en una jerarquía de totalidades organizadas o en un mundo discontinuo de partículas gobernadas por azar. Esta preocupación humana de la investigación de sistemas la aleja de las teorías sistémicas –cuya orientación mecanicista le permite hablar únicamente en términos de matemáticas, retroalimentación y tecnología-, que sustenta la preocupación de que dicha disciplina no sea sino un paso más hacia la mecanización y devaluación humanas en una sociedad tecnócrata."²⁶

Con otro enfoque, y dado que la historia nos enseña que desde su origen el derecho civil es un todo unitario que observa coherencia y unidad de principio a fin, se coloca al sistema de derecho civil dentro de la triple misión del jurista consistente en: interpretar, construir y sistematizar el sentido de las normas componentes de un orden jurídico dado.

"Los tres momentos u operaciones de la lógica jurídica.- Escribe el profesor Legaz que <<la ciencia jurídica para llevar adelante su cometido, necesita de conceptos; en cuanto actividad conceptual necesita, por tanto, ajustar sus leyes a las leyes del pensar en general y bajo este aspecto se le puede llamar *lógica jurídica*. La lógica jurídica es la ciencia del Derecho considerada desde el punto de vista de la formación de conceptos jurídicos (cuya misión es interpretar, construir y sistematizar el sentido de las normas componentes de un orden dado)>>. <<*Interpretar, construir y sistematizar* es, pues, la triple misión de la

²⁶ RUIZ GONZALEZ, Carlos Proposición sumaria para una teoría sistémica del derecho Edit. Privada, México 1981 p.p.

que, para diferenciarla de la Filosofía, la Historia y la Sociología del Derecho llamaremos *Ciencia Jurídica* en sentido estricto o punto de vista estrictamente jurídico>> <<Pero la ciencia jurídica no es sólo la lógica del Derecho; ésta sólo constituye la ciencia jurídica fundamental, que no agota todas las dimensiones de aquella. Mediante la lógica, el jurista ejerce una función puramente teórica; simplemente conoce científicamente el Derecho. Pero la misión de la ciencia jurídica no es sólo teórica, ni el jurista tiene como única tarea conocer sino obrar; y la ciencia tiene que servir a esta misión práctica. En último resultado, también esto pertenece al orden del conocimiento, pues dada la índole misma del Derecho, este no es conocido sólo cuando se le reduce a su armazón lógico formal, sino cuando se tiene a la mano todas las posibilidades que ofrece en orden a su aplicación al caso concreto y se sabe cual de estas posibilidades es precisamente la que debe ser aplicada; pero esto ya no es asunto de pura lógica formal; la lógica está aquí propuesta, pero igualmente se presupone el conocimiento de las dimensiones empíricas del Derecho en cuestión y el manejo de un instrumental que consiste no sólo en los conceptos lógico formales. Aquí es donde principalmente entra en juego la consideración de los factores históricos, sociológicos, ético-políticos. etc., los cuales deben ser manejados con un criterio técnico riguroso, como medios para lograr ese conocimiento integral del Derecho, que prolonga el campo de la pura *teoría* (lógica) hasta las puertas mismas de su aplicación a los distintos casos de la vida jurídica... Nos apartaría mucho de la finalidad de este trabajo tratar aquí de esas diversas fases de elaboración teórica del Derecho (interpretación, construcción y sistematización) a las cuales hemos dedicado ya anterior atención. Bastamos ahora con recordar que aunque la idea de la *construcción jurídica*, desconocida casi a principios del siglo XIX y estudiada especialmente por IHERING ofrece no pocas dificultades y ha sido objeto de innumerables discusiones, puede decirse que la construcción tiene por cometido elaborar con la materia que la interpretación proporciona, las nociones o conceptos jurídicos y, en un grado de mayor amplitud, las figuras o instituciones jurídicas, consideradas como entidades unitarias con propios fines. Se comprende fácilmente la íntima conexión que guardan entre sí las ideas de *construcción y sistema*. El sistema es un desarrollo de la construcción, ya que su función es elevar a ésta por encima de las instituciones –a modo de construcciones- hasta abarcar la totalidad del ordenamiento jurídico o de alguna de sus ramas, contemplada como unidad...3 *El sistema*.- Representa el sistema, como acabamos de ver, la fase final de las diversas operaciones exigidas por la necesidad de coordinación y de unidad que toda ciencia, y por ende la del Derecho, experimenta. La ciencia, como decían Pitarrosa y Aristóteles, aspira a hallar unidad en medio de la variedad; y así es esencial en el conocimiento científico la ordenación de sus verdades, para que la serie de ellas, enlazadas entre sí, unidas y distintas a un mismo tiempo, se presten recíprocamente claridad y precisión... Esta ordenación no es otra cosa que el *sistema*. El sistema es un organismo de verdades enlazadas entre sí y unidas en un solo todo. El *sistema* es, pues, como ha dicho Sánchez Agosta, <<la unidad de un todo, en cuanto comprende el todo y sus partes>>. Y el *sistema jurídico* no es otra cosa, según palabras del profesor De Diego, que << el interior engranaje en que se ofrecen las partes de que el Derecho se compone, considerando a cada una en su individualidad característica, en recíproco influjo y correspondencia con los restantes y en el conjunto superior que forman... Recogiendo ideas muy generalizadas define el profesor belga Du Pasquier el sistema jurídico como <<el conjunto coordinado en un todo lógico, de las reglas contenidas, explícita o implícitamente, en un Derecho positivo>>. Pero ha de entenderse, con más exactitud, que el sistema jurídico supone, no solo la coordinación de las *reglas*, sino la de las reglas y *principios* que integran un determinado Derecho positivo. En definitiva, éste, como muy bien ha observado el profesor de Módena Benvenuto Donati, es *un conjunto de relaciones, disciplinado por un sistema de reglas específicas y de principios generales*. <<Un derecho particular –nos dice- no resulta solamente de una masa de reglas específicas, aplicadas a específicas relaciones, pues dentro de esta masa sobresalen algunas reglas, propiamente llamadas *principios*, porque son reglas de extensión general. La cosa es clara. Esta disciplina de las actividades

interferentes debe ser hecha en vista de ciertos *fin*es; en ella han de existir *reglas que prescriban el comportamiento que se impone a los sujetos de una relación*; pero ha de haber también *reglas que prescriben el fin, o los fines, por los que aquel comportamiento sea impuesto*. Las reglas que establecen los fines pueden ser expresas o sobreentendidas, pueden constatarse por la observación objetiva o pueden inducirse, por progresiva generalización, del campo normativo. Como quiera que sea, tales reglas son la *base de la construcción entera*; sin ellas ningún sistema normativo es concebible, porque faltaría incluso la *razón* del sistema. Fijándose, por vía de ejemplo, en el Derecho de familia, hace notar Dotan que ninguno de sus elementos estructurales podrá ser comprendido si no se sacan a la luz los *principios generales* que inspiran, en toda su reglamentación, la materia; así, el principio que concibe la familia como organismo ético, basado sobre el vínculo de la sangre y el matrimonio como *seminarium reipublicae*, los principios de la indisolubilidad del vínculo nupcial, del marido jefe de la familia, de la autoridad marital y paterna, de la preferencia de la familia legítima a la natural, etc... En nuestra doctrina más actual, el profesor De Castro da el debido relieve a la importancia y valor que ostentan los principios del Derecho dentro del sistema jurídico... 4. *Especies y aspectos del sistema. Sistema y plan.*- Algunos civilistas franceses destacan dos tipos de clasificación de las reglas jurídicas; la agrupación *institucional*, que toma por base la instituciones jurídicas, o sea aquellos conglomerados de actos típicos de la vida social que el Derecho y su ciencia conciben como un todo orgánico (matrimonio, divorcio, propiedad, venta, donación, testamento), y la agrupación *puramente sistemática*, cuyas categorías, de un orden exclusivamente técnico, están creadas sólo por las necesidades de la actividad jurídica (responsabilidad civil, extinción de las obligaciones, imputación de pagos, etc.), sin afectar en nada a una institución social. La diferencia entre ellas nos parece muy relativa, ya que ambas categorías están en íntima conexión y han de estar subordinadas a la realidad social y jurídica... Desde otro punto de vista, en el plano de la Filosofía del Derecho, Radbruch observa que la construcción y el sistema pueden hacerse con una dirección predominantemente lógica o predominantemente finalista y por consiguiente cabe hablar de una elaboración *categorial* del derecho y una elaboración *teleológica*. La idea es certera, aunque la distinción de que se trata haya que aceptarla también con algunas reservas, pues sería absurdo que se pretendiese con ella dividir el mundo del Derecho en dos series independientes de conceptos derivados de ese doble aspecto de lo jurídico, que no se puede ni se debe nunca separar de raíz... Cabe hacer, finalmente, una distinción entre un sistema de *fondo* o sustancial y un sistema de *exposición o formal*. El sistema, en efecto, es, a la vez, la armadura íntima y la vestidura externa del Derecho. Mas por ello mismo ambos aspectos están ligados y no pueden ser separados radicalmente. El sistema formal se ha de ajustar, en lo fundamental, al sistema de fondo. Construir un sistema –dice Cogliolo– es algo más que clasificar y agrupar. El sistema no está sólo en la arquitectura externa, sino, principalmente, en la conexión y disposición interna, y en atribuir a cada norma el preciso coeficiente de su fuerza y de su aplicabilidad. No es sólo un índice esquemático que seguir o un casillero que llenar, sino el ordenamiento científico de la materia jurídica, el dar precisión y límites a los distintos conceptos, el fijar el valor y la potencia de cada norma. Ya Von Ihering hacía notar que <<el sistema en materia de Derecho, como en cualquier otro ramo científico, no debe consistir en un orden artificialmente aplicado, sino en un orden que se extraiga del fondo mismo del objeto. Quien dice sistema dice ordenación interna de la cosa misma>>... Todo ello no impide que en la construcción del sistema pueda atenderse preferentemente al punto de vista *dogmático* (ordenación interna) o al punto de vista *didáctico* (ordenación externa, plan de exposición). Pero, en definitiva, aunque el plan de exposición no deba prescindir del punto de vista pedagógico, ha de ajustarse en lo esencial al sistema interno, que es tanto como un orden que nace de las cosas y no se impone a ellas desde afuera. Como advierte Ureña, tanto el *plan* como el *programa* (que es el desenvolvimiento analítico y temático del plan), no son otra cosa que la representación de <<la

estructura y forma propia de la ciencia: uno y otro se determinan según ley del objeto mismo que integra su contenido, y ambos son, por tanto, fiel expresión interno-externa del organismo científico>>”²⁷

Precisamente, en relación con el punto de vista didáctico, es que se han planteado dos planes o sistemas de exposición de los contenidos del derecho civil destacando por su antigüedad y autoridad histórica el llamado Plan clásico, de GAYO o Romano Francés.

PLAN CLASICO, DE GAYO O ROMANO-FRANCES

Se lee en el libro I de la Instituta de Gayo:

*“II. De iuris divisiones. ç8. Omne autem ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones. sed prius uideamus de personis”*²⁸

Es decir, que todo el derecho vigente entre nosotros (se refiere al *jus civile* del pueblo romano) tiene por objeto o las personas, o las cosas, o las acciones.

Sostiene este jurista (Gayo), que todo, absolutamente todo el derecho (recuérdese que en Roma, el *jus civile* era todo el derecho de un pueblo) queda incluido dentro de estos tres grandes rubros: las personas, las cosas o las acciones.

José Castán Tobefias hace un acucioso estudio de los diversos planes y su evolución, en su obra *La ordenación sistemática del derecho civil*,²⁹ de la cual pueden destacarse los siguientes puntos

Aún cuando no se puede afirmar con plena certeza que este sistema haya sido creado por GAYO, lo cierto es que aparece en sus Instituciones y que a través de estas, es el sistema que ha tenido más influencia en la doctrina y en las legislaciones. Este sistema tripartita influye en la *Instituta* de Justiniano

Al parecer, tampoco es este el primero, ni el más antiguo intento de sistematización de los contenidos del derecho civil. Es posible admitir que en la Ley de las Doce Tablas existe ya un cierto sistema, o una imperfecta agrupación realizada con conceptos ordenadores rudimentarios.

²⁷ CASTAN TOBEÑAS, José *La ordenación sistemática del derecho civil* Edit. Reus, Madrid 1954 p.p. 10 a 15

²⁸ GAYO op. cit., p. 12

²⁹ CASTAN TOBEÑAS, José op. cit. p.p. 25 a 59

Hoy se sabe que existió otro sistema utilizado para la exposición del *jus civile*, sistema denominado *civilistico* que importaba una distribución de materias en serie, cuyos principales ejes fueron el testamento y la *estipulatio*, los dos negocios fundamentales del comercio jurídico romano.

Se habla también de un sistema edictal, conforme al cual fueron ordenados los comentarios *ad edictum*, los *digesta*, las colecciones de *quaestiones* y de *responsa*, hasta los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, así como el Código y el Digesto de Justiniano.

Se sabe también que junto a los anteriores, se desarrolló el llamado sistemas de las Instituciones, al cual pertenece el sistema tripartita de las Instituciones de GAYO.

Este sistema se ha magnificado por su sencillez, claridad, y su relación más o menos perfecta entre sus partes y los elementos de la relación jurídico civil.

“En pro del sistema romanofrancés se alega –según nos dice Palomo y Montalvo- su sencillez y claridad, su tradición histórica, la correlación más o menos perfecta entre sus partes y los elementos de la relación jurídicocivil, puesto que si en ésta, hay un sujeto, que es la persona (activa o pasivamente considerada), tendrá que haber también un conjunto de normas e instituciones que a ella se refieran; y si la actividad de la persona se ejercita sobre las cosas, preciso es que haya normas que la regulen en relación con la naturaleza y condiciones de las cosas mismas, y. Por último, si las personas y las cosas han de cumplir su destino natural, necesario es que un hecho las ponga en relación, sometiendo éstas al dominio de aquéllas, y que las leyes regulen la naturaleza, elementos y efectos de estos mismos hechos”³⁰

A pesar de múltiples discusiones, parece incuestionable que se incluye en el apartado de las personas, al derecho de familia y en la de las cosas, a las obligaciones o derechos personales. Las acciones son las defensas de iniciativa privada, concedidas a los que denominamos ahora derechos subjetivos.

La obra de recopilación de Justiniano, que acepta esta clasificación, no se ajusta puntualmente a ella en la distribución en libros de las Instituciones, pues divide la materia, no en tres, sino en cuatro libros, atendiendo más bien a la proporción o dimensión de los mismos, que a una ordenación sistemática.

La división tripartita del sistema GAYO ha trascendido a otras ramas como el derecho canónico, el mercantil y el administrativo.

³⁰ CASTAN TOBEÑAS, Jose op. cit. p.p. 33 y 34

Su influencia se reflejó en las codificaciones, en las que aparece considerada de manera invariable, a pesar de que casi en todas sufre alteraciones; fundamentalmente por cuanto al derecho de las obligaciones que se regula en apartado diferente de los bienes y a la supresión de la parte relativa a las acciones que ha quedado codificado en las legislaciones procesales, a cuyo campo corresponde.

El Código Civil francés de 1804 (Código de Napoleón), que tanta influencia tuvo en Europa y en Hispanoamérica, se elabora con base en esta ordenación, modificándola por cuanto a que se substituye la parte relativa a las acciones por los modos de adquirir la propiedad.

El Código Civil francés de 1804 consta de un título preliminar y tres libros dedicados respectivamente a las personas, a los bienes y modificaciones a la propiedad y a las maneras o formas de adquirir la propiedad

El código francés, y por ende el Plan Gayo, sirvió de modelo a otras legislaciones posteriores, como el Código italiano de 1865, el proyecto de código civil español de 1851, el código civil filipino de 1949, el código de la República oriental de Uruguay de 1868 reformado en 1893 y los códigos mexicanos de 1870, 1884 y 1928

A pesar de la influencia en la doctrina y en las legislaciones, y del prestigio que alcanza con el transcurso del tiempo, este sistema, al que también se le denomina como PLAN CLASICO O ROMANO-FRANCES, ha sido fuertemente criticado.

CRITICAS AL PLAN GAYO, CLASICO O ROMANO FRANCES

La división tripartita, se dice, no es una clasificación completa porque no comprende todos los grupos que como instituciones autónomas se manifiestan en el desarrollo de la ciencia del Derecho Civil.

El plan resulta confuso y poco lógico, se critica que al expresar como objetos del derecho a las personas, las cosas y las acciones, ofrece la incorrección de considerar a las personas como objeto de derecho al mismo nivel de las cosas.

También se advierte que la clasificación es defectuosa, porque tales elementos no se dan separados en la vida, sino antes unidos, no habiendo relación que no lleve consigo elementos personales y reales. *Es tanto, como si un botánico nos dijera que la ciencia de las plantas comprende tres partes: los jardineros, el suelo y los arbustos.*

También se hace notar que es incorrecto que en el libro correspondiente a las personas se incluyan instituciones de naturaleza diferente, como son la familia y las instituciones tutelares.

No señala el lugar que, de manera adecuada, corresponda al derecho de las obligaciones.

Incluye a las acciones que son parte del derecho adjetivo y no del sustantivo al que pertenece el civil.

Carece de una parte general y además, el orden de las materias no va siempre de lo más simple a lo más complejo y así el derecho de familia que tiene el doble aspecto personal y patrimonial, se estudia antes que el derecho de los bienes, las sucesiones antes que las obligaciones.

COROLARIO

A pesar de las críticas, se admite que la clasificación no deja de tener un elemento racional, pues los derechos privados o afectan al patrimonio de un sujeto o a su condición personal, esto es, la clasificación precisa algo que parece indiscutible, y es que el derecho tiene dos partes bien definidas, una subjetiva y otra objetiva, una relativa al yo jurídico y otra que atañe al no yo, a la naturaleza exterior.

INTENTOS DE RENOVACION EN LA ORDENACION SISTEMATICA DE LOS CONTENIDOS DEL DERECHO CIVIL³¹

Durante casi toda la edad media se mantuvo vigente el sistema clásico de Gayo, adoptado por la Instituta de Justiniano, distribuyéndose los contenidos en los tres grandes rubros correspondientes a las personas, las cosas y las acciones.

Es hasta el renacimiento cuando los jurisconsultos humanistas inician el proceso crítico al plan de la Instituta y surgen ahí los primeros intentos por ordenar los contenidos con bases diferentes.

APEL (1486-1536) distingue a los contenidos del derecho civil en: *ius in re* (dominio y derechos afines) y *ius ad rem* (obligaciones)

DONELLO (1527-1591) de la escuela francesa, a quien se considera el primer gran sistemático del derecho y precursor del plan alemán que veremos enseguida, realiza una primera distinción de los contenidos del

³¹ CASTAN TOBEÑAS, José op. cit. p.p. 25 a 59

derecho civil en: derecho sustantivo y derecho procesal. Comprende dentro del derecho sustantivo aquello que nos pertenece en sentido propio y lo que nos debe, o sea, las obligaciones; a su vez distingue dentro de lo que nos pertenece en sentido propio al derecho de las personas (status) del derecho de los bienes (incluye propiedad y sucesiones)

VULTEJO (1555-1634), de la escuela alemana, divide al derecho civil en material y adjetivo o procesal, a su vez, el material lo divide en derecho personal (derecho a la persona o potestad pública y privada, y derecho condicionado por la persona o derecho de las obligaciones)

ALTHUSIO (1557-1638), profesor alemán, distingue una parte general y una especial, en la parte especial incluye: a) la adquisición de bienes en forma originaria o derivada, b) pérdida de derechos que comprende las causas generales de extinción y las propias de las obligaciones contractuales, derechos reales y obligaciones delictuales y c) doctrina de los derechos en litigio.

Inclusive los filósofos JUAN DOMAT (1625-1695), GUILLERMO LEIBNITZ (1646-1716), MANUEL KANT (1724-1804), FEDERICO GUILLERMO HEGEL (1770-1831) y FEDERICO JULIO STAHL (1802-1861) realizan propuestas al respecto.

El plan de exposición de DOMAT comprende un título preliminar (reglas generales, naturaleza e interpretación de las leyes, de las personas y de las cosas) una primera parte que trata de las obligaciones y compromisos con convención o sin ella y una segunda parte que se refiere a las sucesiones; LEIBNITZ propone clasificar los derechos atendiendo a su origen en: a) derechos derivados de la naturaleza, b) de la convención, c) de la posesión, d) de las sucesiones y e) de los delitos; KANT parte de la extensión de la voluntad del individuo en el mundo exterior como realización natural de la libertad, compatible con la libertad de los demás, en que consiste la idea del derecho. A partir de esta idea señala que puede ser objeto exterior del arbitrio del individuo: a) una cosa que este fuera de éste; b) el arbitrio de otro para un uso determinado, y c) el estado de otro. De aquí deriva la siguiente clasificación: a) derechos reales, b) derechos personales y c) derechos mixtos o reales-personales, dentro de los que se colocan las relaciones familiares o domésticas (derecho conyugal, derecho paternal y derecho heril o del amo de la casa); HEGEL al igual que Kant considera que el principio sistemático es la libertad, pero conceptualizada no como la voluntad del individuo singular, limitada por la coexistencia, sino la libertad como idea, de carácter objetivo, y así el centro de gravedad de la libertad deja de ser el individuo, para derivar hacia el Estado, como

suprema encarnación de la idea y de la libertad ética; finalmente, STAHL corrige en gran medida el individualismo del sistema tradicional del derecho privado, comprendiendo que es preciso partir de la idea de un orden objetivo que sea norma y medida de los poderes subjetivos del individuo sobre los cuales se construyó desde el derecho romano al derecho civil. No obstante, reconoce que el hombre es el único de los seres del universo que tiene valor y dignidad de fin, y con ello distingue su tesis de la posición objetiva absoluta del pensamiento de Hegel. Para Stahl el individuo es el centro y fin del sistema. Conforme a este criterio, resuelve las relaciones privadas en: relaciones personales, patrimoniales y familiares con los derechos correspondientes. El derecho sucesorio no es autónomo en este plan, sino que se conecta, por un lado con el derecho de familia, y por otro con el derecho patrimonial.

SISTEMATICA EN LAS CODIFICACIONES DEL SIGLO XIX

La obra legislativa del siglo XIX no aporta gran avance a la sistemática del derecho civil. Ya vimos que el Código Civil francés de 1804 se acoge al plan romano, aún cuando substituye la materia de las acciones por la relativa a los modos de adquirir la propiedad (la gran obra legislativa de Napoleón dada a principios del siglo XIX incluye un Código de Procedimientos Civiles en el cual se incluye la materia relativa a las acciones civiles). También se anotó que el código civil francés sirvió de modelo al código civil italiano de 1865 y que se acogen al sistema romano-francés los códigos uruguayo de 1868, reformado en 1893, el proyecto de código civil español de 1851 y el código civil filipino de 1949, entre otros.

Algún avance representa el código civil Austríaco de 1811 que se basa fundamentalmente en la distinción entre el Derecho de las personas y el Derecho de las cosas (incluye derechos reales y derechos personales sobre las cosas) y añade una nueva parte dedicada a las materias mixtas.

El código civil chileno de 1855 se separa un poco del plan romano-francés al tratar en cuatro libros las siguientes materias: I De las personas, II De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce, III De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos y IV De las obligaciones en general.

El código civil argentino de 1869 contiene dos títulos preliminares y cuatro libros. Los preliminares se ocupan de las leyes y del modo de contar los intervalos del derecho. El libro primero legisla sobre la persona (la persona en general y los derechos personales en las relaciones de familia). El segundo se ocupa de los derechos personales en las relaciones civiles

(obligaciones, hechos y actos jurídicos y los contratos). El tercero trata los derechos reales. El cuarto bajo el rubro: De los derechos reales y personales, incluye a las sucesiones, a la preferencia de los créditos y a la prescripción.

El código civil portugués de 1867 cuya paternidad se atribuye al Vizconde de Seabra, se separa de una manera muy interesante del plan romano-francés y ordena las materias de la siguiente forma: I Capacidad Civil, II Adquisición de derechos; 1 Derechos originarios (existencia, libertad, asociación, apropiación y defensa) 2 Derechos no originarios; a) procedentes de un hecho y voluntad propia, b) procedentes de un hecho y voluntad propia en consecuencia con la ajena, c) procedentes de un acto ajeno y d) procedentes de la disposición de la ley. III Derechos de propiedad, IV Violación de los derechos y V Reparación de los derechos.

PLAN MODERNO, ALEMÁN O DE SAVIGNY

Es FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY (1779-1861), principal representante de la Escuela Histórica, a quien se atribuye haber fundamentado desde un punto de vista racional y sobre todo, haber divulgado el llamado plan moderno de ordenación sistemática de los contenidos del derecho civil que, hasta ahora, parece ser el único que se presenta como verdadera réplica a la vetusta ordenación de GAYO

“Cuando se esfumó la influencia de los Glosadores comenzó a ganar ascendencia un nuevo grupo de eruditos, los Comentadores. El concepto de derecho que tenían los Comentadores y su método de estudiar y de enseñar el derecho llegó a conocerse como el estilo italiano (*mos italicus*). Los Comentadores y el estilo italiano cedieron lugar a los Humanista y al estilo francés (*mos gallicus*) y después nacieron otras escuelas. En un momento dado en la historia de la tradición del derecho civil, diferentes concepciones estarán en competencia unas con otras, pero habrá una que siempre tenderá a dominar. El mundo contemporáneo del derecho civil todavía está bajo la férula de una de las más poderosas y coherentes escuelas de pensamiento en la historia de la tradición del derecho civil. La llamaremos escuela de la ciencia jurídica. Es el quinto componente de la tradición del derecho civil (después del derecho civil romano, del derecho canónico, del derecho mercantil y del legado del período revolucionario), y la última por discutirse en este libro...La ciencia jurídica es en primer lugar una creación de los juristas alemanes de mediados y fines del siglo XIX y naturalmente nació y evolucionó partiendo de las ideas de Von Savigny. Como se explicó en el capítulo IV, Von Savigny defendía que la codificación alemana no debía seguir el pensamiento racionalista y del derecho natural laico que caracterizó a la codificación francesa. Mantenía que un satisfactorio sistema jurídico debía estar basado en los principios del derecho que habían estado vigentes en la historia de Alemania. De allí que un paso necesario para la codificación fuera el exhaustivo estudio histórico del orden jurídico para identificar y determinar correctamente estos principios y ordenarlos en un sistema coherente.”³²

³² MERRYMAN, John Henry op. cit. p.p. 110 y 111

Es así, como considerando la gran influencia histórica del Derecho Romano, los eruditos pertenecientes a esta escuela desarrollan un exhaustivo estudio del Derecho Romano, de cómo fue “recibido” en Alemania y de cómo se conformó y se modificó con la adición de los elementos germanos. Como el estudio de estos juristas se centra fundamentalmente en el Digesto (en Alemán *Pandekten*), se les conoce también como la escuela de los “*pandectistas*”. Su obra concluyó con la publicación de influyentes tratados altamente sistematizados que, empujados por la unificación alemana en tiempos de Bismarck (1871) y la publicación del Código Civil alemán (1896) han ejercido, hasta la fecha, poderosa influencia en el mundo del derecho civil.

Savigny parte del concepto de “relación” para determinar la ordenación sistemática de los contenidos del Derecho Civil.

Considera que el concepto “relación” no es otra cosa que “el dominio de la voluntad libre”

Las relaciones jurídicas (producto de la voluntad libre del hombre) pueden obrar sobre la persona misma del individuo, o sobre el mundo exterior.

Al actuar sobre el hombre mismo, resultan los derechos originarios que son ajenos al derecho aún cuando fundamentan muchas de sus instituciones.

Pero cuando actúan sobre el mundo exterior, es cuando resultan los derechos verdaderos, esto es, los derechos adquiridos.

En este plano encuentra nuestro autor, dos objetos de aplicación posible para la voluntad humana: la naturaleza no libre (las cosas) y los actos de los seres libres (obligaciones)

Respecto de los primeros, se constituye la esfera del Derecho de las cosas, y con los segundos, el Derecho de las obligaciones, pero Savigny integra ambos conceptos en lo que denomina *Derecho de los bienes*

Enseguida encuentra que la naturaleza social del hombre produce otro tipo de relaciones, que son las relaciones familiares (matrimonio, patria potestad, parentesco, etc.) que dan lugar al *Derecho de familia*

Distingue Savigny las relaciones que surgen de las obligaciones y las que surgen de la familia, ya que muchos tienden a identificarlas porque se dan entre individuos determinados. Sostiene que: mientras las obligaciones tienen por objeto un acto individual, las relaciones de familia abrazan la persona entera del individuo como miembro de la humanidad; que en tanto que la materia de las obligaciones es arbitrario y puede dar lugar a cualquier acto humano, las relaciones familiares se fundan en la naturaleza orgánica del hombre y llevan el sello de la necesidad; finalmente, que la obligación es ordinariamente temporal y por lo contrario, las relaciones de familia son persistentes, formando en su conjunto una comunidad bajo el nombre del mismo principio que les une, que es la familia

De acuerdo a lo anterior, se encuentran en la tesis de Savigny, tres objetos susceptibles de ser materia de nuestra voluntad, a los cuales corresponden tres esferas concéntricas en donde la voluntad puede ejercer su acción:

1° El yo, que pertenece al derecho originario y que por ello esta fuera del dominio del derecho positivo.

2° El yo más extenso por la familia, en donde el imperio de nuestra voluntad sólo se sujeta al dominio del derecho en la parte que constituye el derecho de familia.

3° El mundo exterior, en donde siempre se encuentra la voluntad regulada por el derecho positivo. Es aquí en donde se forma el derecho de los bienes, que se subdivide en Derecho de las Cosas y Derecho de las Obligaciones.

El orden que resulta de estos objetos es: primero el derecho de familia, después el derecho de las cosas, y al final el derecho de las obligaciones, pero nuestro autor encuentra que el derecho de familia se entremezcla con el derecho de los bienes y obtiene entonces un derecho de familia puro y un derecho de familia aplicado, resultando este último de la citada relación o mezcla con el derecho de los bienes. Advierte también que el derecho de los bienes exige un imperioso desenvolvimiento en virtud de la temporalidad de la vida del hombre, resultando así el derecho sucesorio.

Conforme a estas consideraciones, el orden de las instituciones del derecho civil, en el sistema de Savigny es el siguiente:

1° Derecho de familia puro

2° Derecho de las cosas o propiedad y *jura in re*

3° Obligaciones

4° Derecho de familia aplicado

5° Sucesiones

Todavía, el jefe de la escuela de los pandectistas, hace otra consideración: Explica que no es posible aplicar este orden que resulta natural a la exposición científica, porque no es posible separar al derecho de familia puro del derecho de familia aplicado, haciendo una subdivisión del derecho de los bienes. Sostiene que la realidad viva de las relaciones de familia resultará mas clara si se estudia después de haber analizado el derecho de los bienes, es decir, que el derecho de familia sería ininteligible sin antes haber estudiado el derecho de las cosas y las obligaciones, ocurriendo lo mismo con el derecho sucesorio, que requiere también el estudio previo del derecho de familia y por ello, adopta en definitiva el orden siguiente:

1° Derecho de las cosas

2° Obligaciones

3° Derecho de familia (puro y aplicado)

4° Sucesiones

Este sistema de ordenación de los contenidos del Derecho Civil, que también se conoce como; Plan Moderno, Plan Alemán, o Plan Savigny, no nace por generación espontánea, tiene antecedentes, como hemos visto, en la sistemática propuesta por Kant, la de Leibnitz y en la civilística de Donello y Connano, teniendo como su más inmediato predecesor a Heise.

Se sostiene que inclusive, la distinción entre los derechos reales y la obligación nace de la ciencia romanista y que la independencia del derecho de familia y del sucesorio deriva de la doctrina jusnaturalista del siglo XVIII. En realidad la sistemática moderna se inicia con HUGO, quien ordena a los contenidos del derecho civil, iniciando con los derechos reales, después las obligaciones, en seguida el derecho de familia, seguido por el derecho hereditario y al final el derecho sucesorio. THIBAUT aporta al sistema del derecho privado, la parte general que ha tenido una aceptación universal, aún cuando el la considera no sobre el principio subjetivo de la personalidad, sino sobre el concepto objetivo de la ley. Por su parte, HEISE inicia la exposición con la Parte General, a la que sigue una Parte Especial integrada con cinco divisiones: las dos primeras abarcan los derechos reales y las relaciones de obligación; las dos siguientes incluyen al derecho de familia y al derecho sucesorio y la quinta dedicada a la *In integro restitutio* como el medio para resolver relaciones jurídicas de cualquier naturaleza.

El sistema de la escuela alemana, robustecido por la gran autoridad de Savigny, constituye el esquema en torno del cual se desarrolla la ciencia del derecho privado y la práctica jurídica de Alemania en la primera mitad del siglo XIX.

Windscheid hace suyo este Plan en sus Pandectas y consolida su triunfo favoreciendo su difusión.

Fuera de Alemania, este Plan ha sido aceptado por la doctrina civilista de Austria, Italia, España, extendiéndose a Hispanoamérica, aún cuando ha encontrado resistencia en la doctrina francesa.

En relación con las legislaciones, se adopta con algunas variantes por el Código Civil Alemán de 1896, el Código brasileño de 1916, el Código Civil soviético de 1922, el Código Civil japonés de 1896, el Código Civil de la República de China de 1929, el Código Civil helénico de 1941, el Código Civil egipcio de 1948 y el Código Civil argentino de 1936

CRITICAS AL PLAN MODERNO O ALEMAN

Es la parte general, la más característica de este sistema de ordenación, la que ha recibido las mayores críticas, señalándose que por la generalidad de

sus contenidos (comprende en la propuesta de Savigny, los sujetos del derecho, su capacidad, el origen y extinción de las relaciones jurídicas así como las garantías contra su violación) convienen más a una teoría general del derecho, que al derecho privado.

Se acusa también cierta obscuridad en cuanto al principio orgánico que muestre la relaciones e influencias recíprocas entre sus contenidos y sobre todo que si, conforme la tesis de Savigny el elemento común ordenador es la naturaleza del hombre y las determinaciones de su voluntad, existen bastantes instituciones que quedan fuera de tal principio.

Se critica también que se coloque la institución tutelar dentro del derecho de familia, cuando dicha institución se refiere más bien al carácter supletorio de la capacidad civil.

COROLARIO

Como puede verse, las críticas no afectan al aspecto substancial del sistema propuesto, el que tiene el mérito no sólo de haber cuestionado el plan clásico y crear una ordenación con carácter científico, sino además su sencillez y su gran popularidad derivada de la ciencia jurídica que constituye una especie de lenguaje universal.

3.- LA RECEPCION DEL DERECHO CIVIL CONTINENTAL, EN MEXICO.

A consecuencia de la conquista de México por los españoles, se produce el encuentro de dos formas de pensamiento, una civilización neolítica con predominio azteca en su aspecto jurídico y una hispánica que, a su vez, es fusionante de restos de postulados romanos, germánicos, canónicos, así como de reglamentación monárquica.

Como se sabe, desde tiempos remotos los cuerpos jurídicos más técnicos o mejor elaborados han sido “recibidos” voluntariamente o por la dominación política de unos Estados sobre otros, en sociedades que no los generaron pero que los aceptan mas o menos modificados dentro del cuerpo de legislación vigente en esa sociedad.

“RECEPCION DEL DERECHO COMUN. I. Con este nombre se distingue el proceso histórico, mediante el cual los distintos países de Europa occidental asimilaron, durante los siglos XII y XV, la ciencia jurídica creada por los juristas medievales (glosadores y comentaristas), con base, principalmente, en el *Corpus Iuris Civilis*. II. El fenómeno de la “recepción” del derecho común (a veces se dice menos

exactamente, del derecho romano) ha sido muy estudiado, sobre todo en Alemania, donde tal fenómeno fue más intenso. Desgraciadamente, muchos de los estudios sobre el tema fueron escritos desde perspectivas parciales (“romanistas” o “germanistas”), por lo que tuvieron carácter polémico. Actualmente la discusión parece haber dado paso a una reflexión madura y objetiva sobre el tema...Lo primero que conviene aclarar es el término de “recepción”. Por recepción de un derecho debe entenderse un proceso histórico por el cual una comunidad acepta libremente un sistema jurídico extraño (esto es, antiguo o extranjero). Como proceso que es, cabe entender que no se trata simplemente de que una comunidad deseche su derecho nacional para sustituirlo con uno extraño, sino que asimila el derecho extraño, en la medida que lo permite el derecho preexistente, de suerte que con tal asimilación, el derecho nacional entra en un proceso de transformación. La recepción no es, por lo tanto, la imposición del derecho de un pueblo conquistador al pueblo sometido...El proceso de la recepción se da con diversos caracteres, intensidad y consecuencias en los distintos territorios donde ocurre. Hay diversidad en este proceso, no solo en razón de cada país donde ocurrió, sino, además, en relación con cada región...”³³

En relación con la recepción del derecho civil europeo en México, habrá de considerar que las instituciones recibidas entrarían en acción en un medio distinto al que le dio origen, por lo que tuvo que adaptarse a las condiciones políticas, sociales y económicas locales.

“La conquista de lo que actualmente es el territorio de nuestra república, amparada en la donación pontificia en beneficio de los Reyes Católicos y sus sucesores en la Corona de Castilla, determinó el transplante de las instituciones castellanas en él. Pero esas instituciones castellanas se hallaban reguladas en ordenamientos de diverso origen y factura. Hacia finales del siglo XV había sido recibido el derecho romano en la monarquía castellana en el texto de las Siete Partidas, por lo menos. Por otra parte, para el fin de ese mismo siglo los monarcas castellanos habían logrado una cierta hegemonía jurídica y política en la península ibérica basados en las facultades que habían venido arrebatando a las ciudades, los nobles, los señores y la Iglesia, y con esto a las corporaciones de todos ellos dependientes o con ellos relacionadas. En su lucha, por lo demás, se habían auxiliado de una nueva clase dentro de la sociedad que no debía su destino al nacimiento sino a sus conocimientos, esta clase es –por supuesto– la de los letrados. Todos ellos venían de estudiar derecho romano en las universidades y conforme a este derecho sustentaban y apoyaban los actos de los reyes. Para finales del siglo XV en lo que después sería España se hallaban presentes dentro del sistema jurídico varios derechos, aunque algunos fueran de la misma familia: el natural, el canónico, el castellano, el feudal, el de las ciudades y el romano, este último recibido en los cuerpos jurídicos justinianos y estudiado en las universidades. El descubrimiento y conquista de nuestro territorio, y su posterior colonización, llevó al surgimiento de un derecho nuevo, o si se quiere, un subconjunto de preceptos jurídicos que se aplicaban para todo lo que no se hallaba previsto en los cuerpos jurídicos que se aplicaban para todo lo que no se hallaba previsto en los cuerpos jurídicos que podían reputarse vigentes en la metrópoli. Este derecho es el indiano, y a su vez puede subdividirse en varias ramas...Al transplante de las instituciones castellanas y al surgimiento de las propiamente indianas hay que agregar, no se si como recepción, la supervivencia del derecho prehispánico en todo lo que no se contrapusiera a los mandatos del Estado y a los dogmas de la religión...De este abigarrado panorama fue surgiendo y perfilándose con caracteres propios, derivados de las condiciones sociales,

³³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano P-Z (nota de Jorge Adame Goddard) Edit. Porrúa, 12ª edición, México 1998 p.p. 2676 y 2677

políticas y económicas locales, un derecho que podemos llamar novohipano ya que se distingue del que se aplicaba, por decir algo, en el Río de la Plata...”³⁴

Como se recordará, el reino de Portugal contaba con la aprobación del Vaticano para realizar viajes de expedición en el océano Atlántico, antes de acaeciera el descubrimiento de América, razón por la cual, la conquista creó situaciones de disputa entre los reyes de Castilla y de Portugal. Para resolver este conflicto el Papa Alejandro VI, mediante su bula *Inter Caetera* del 4 de mayo de 1493, trazó una línea divisoria entre las regiones de influencia española y portuguesa, línea que va 100 leguas al occidente de las islas Azores.

“Observese que esta línea no elimina toda posibilidad de fricción: entre los descubrimientos que hicieron los portugueses, siguiendo la ruta hacia el oriente, y los españoles por la ruta hacia el occidente (Indonesia, Filipinas) había discusión aún. Luego los reyes de España y Portugal aceptaron una demarcación semejante, 270 leguas más hacia el oeste, en el *Tratado de Tordesillas* del 7 de julio de 1494, en el cual curiosamente, no se hace referencia a la mencionada bula, aunque sí se pide al papa que confirme y apruebe el tratado. Esto hace suponer que la bula y el tratado tenían dos funciones distintas, mal delimitadas en sus textos; la bula se refería a un autorización papal para que la corona castellana y, respectivamente, la portuguesa, cristianizaran a los indios y el tratado se refería a la soberanía general sobre los territorios descubiertos. De todos modos, la vaguedad de estas bases del poder hispánico en América hizo resurgir la discusión medieval sobre el eventual poder secular del Vaticano (la “teoría de la dos espadas”, con el problema de si el poder secular recibía la segunda espada directamente de Dios o a través del papa)”³⁵

En relación al derecho que la bula concedía a la Corona española, en relación con los indios y el territorio americano, se han planteado diversas teorías.

“Algunos autores, entre los que sobresale Enrique de Suza, cardenal de Ostia (Hostiensis) alegaron que el Papa, como representante de Dios, podía otorgar a la corona española los derechos más absolutos sobre el nuevo territorio y sus habitantes, sin encontrar trabas en pretendidos derechos adquiridos por parte de los indios: “todo es de Dios y el papa lo representa; no hay derechos que valgan contra una concesión que el papa hiciera en interés de la fe”. Sin embargo, muchos autores –incluso íntimamente ligados a la iglesia (como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Francisco Suárez, Bartolomé de las Casas, Matías de San Martín, Vázquez de Menchaca, el cardenal Cayetano, y otros)- consideraron que los derechos concedidos a la corona española no podían ir más allá de lo que requería la finalidad de la concesión, o sea, la cristianización de los indios. Opinaban que el paganismo no bastaba como argumento para lanzarse a una guerra contra los indios y, efectivamente, en Tomás de Aquino podían encontrarse argumentos para esta tesis. Así la posición de Hostiensis tenía que reforzarse con otros argumentos jurídicos, como: la donación de Moctezuma a Carlos V (¿de su soberanía?); los sacrificios humanos y la dictadura de Atahualpa sobre los incas (“es bueno para ellos ser conquistados por nosotros...”) argumentos sacados del texto de las

³⁴ GONZALEZ, María del Refugio, ¿Cien años de derecho civil?. En Un siglo de derecho civil mexicano (Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil) Edit. U.N.A.M., México 1985

³⁵ MARGADANT, S., Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edit. Esfinge, S.A. de C.V. 14ª Edición, México 1997, p. 61

mencionadas bulas; la necesidad de tener el poder secular para implantar la nueva fe (un concepto de la conquista no como un fin, sino como medio), etc. Un lugar aparte ocupa Ginés de Sepúlveda, justificando su actitud en pro de la corona con el argumento aristotélico de que la raza inferior no puede alegar derechos adquiridos contra los intereses de la raza superior. La confusión respectiva creció cuando el papa Paulo III se colocó del lado liberal, mediante la bula *Sublimis Deus*, 1537, y cuando Carlos V negó el “pase” a esta bula, obteniendo en 1538 su revocación... Así, la teoría ofrecía a la práctica una serie de puntos de vista totalmente heterogéneos, y es natural que durante los primeros decenios los conquistadores escogieran entre ellos lo que más convenía a sus intereses, hasta que, poco a poco, influida por diversos teólogos, la corona logró implantar una práctica, más bien perteneciente a la posición de los autores liberales que la de Hostiensis o Ginés de Sepúlveda. Un típico detalle de la fase de transición, al respecto, fue la obligatoria lectura del “requerimiento”, ideado por un jurista peninsular, Palacios Rubios, antes de iniciar una batalla contra los indios, explicando que desde una cadena de un Dios creador, un papa representante de este Dios, y una donación por este papa a los reyes de Castilla, la autoridad castellana vino a exigir obediencia; sólo que los indios no querían inclinarse por las buenas ante una lógica y justicia tan evidentes: la guerra contra los indios era justa³⁶

Los conquistadores actuaban como delegados de quien se había arrogado la soberanía y de hecho, constituyeron las células primarias de una nueva provincia o región ultramarina. Estos nuevos territorios tuvieron el carácter de provincias o reinos de la monarquía castellana, revistiendo una forma de empresa mixta, pública y privada, con corporeidad jurídico legal

Los monarcas dictaron reglas especiales o estipulaciones con los jefes de expedición para regir estas empresas, sometiénolos a la legislación general y a la justicia real, controlando y fiscalizando sus actos a través de oficiales de hacienda, clérigos o religiosos; de donde se obtiene que la base jurídica era el documento denominado capitulación. Las capitulaciones eran de carácter particular, cada una encerraba un estatuto, una verdadera carta puebla o fuero municipal de un territorio determinado.

Sin embargo, para la Nueva España no se dio la capitulación correspondiente en tanto que Cortés procedió a la conquista y población por su cuenta. Aún, antes de la conquista de México, funda las ciudades de Veracruz en 1519 y Segura de la Frontera en 1520. Por esa razón es que Cortés decide enviar procuradores a España, solicitando la aprobación del monarca, respecto de las acciones que ya había efectuado.

Se puede entonces afirmar, que las primeras normas del derecho hispano que se aplican en México son las disposiciones dictadas por Cortés, aún cuando casi de inmediato llegaron de España ordenanzas particulares, como los privilegios otorgados por el rey a los colonos de la capital en 1522, relativos a materias tributarias.

³⁶ MARGADANT, S., Guillermo F. Op. cit. p.p. 61 y 62

Veamos ahora cual era el grado de evolución del derecho del pueblo español, que es el derecho que se recibe en el territorio conquistado

Como se recordará, la península ibérica estuvo habitada desde el paleolítico inferior, existiendo muestras de arte rupestre en la cuevas de Altamira y el Castillo. La revolución neolítica llegó en sucesivas oleadas migratorias procedentes del oriente mediterráneo y desarrolló diversas culturas a partir del tercer milenio a. C.

A partir del siglo VIII a. c. La península fue colonizada por fenicios griegos y cartagineses, que instalaron gran número de fundaciones y factorías en el litoral oriental e incorporaron el país a la corriente comercial y cultural mediterránea. Los pueblos peninsulares de origen esencialmente ibérico y celta se dividían en tres grandes grupos: Los meridionales y mediterráneos que se caracterizaban por ser ciudades-estados, monárquicos, con una economía desarrollada y sociedades jerarquizadas; los de la meseta central y occidente que tenían aldeas fortificadas, jefes y régulos y una economía agrícola y pastoril y, finalmente, los pueblos de la cornisa cantábrica que vivían en castros aislados, dentro de una sociedad matriarcal y con una economía rudimentaria complementada por el pillaje

Es así como coexisten en la península costumbres jurídicas de los pueblos autóctonos: celtas, íberos, fenicios y griegos

El sur y Levante fueron sometidos al dominio cartaginés en las campañas de Amílcar Barca y Aníbal, pero las guerras púnicas, iniciadas el 218 a. c. provocaron el declive de Cartago y el comienzo de la conquista romana de Hispania que se prolongó durante dos siglos y concluyó con las campañas de Augusto en Cantabria el año 19 a. C. La Hispania romana fue dividida en las provincias Citerior y Ulterior; posteriormente en Tarraconenses, Lusitania y Bética; en época de Caracalla se creó la Gallaecia y en la de Dioclesiano la Cartaginense.

La influencia de la cultura romana crece con la derrota de la colonia fenicia, extendiéndose al campo del derecho, lo que se ve aún más estimulada cuando Roma, bajo Vespusiano (73 d.c.) concede la ciudadanía a los españoles libres.

No obstante, si bien en las ciudades se aplica un derecho romano vulgarizado, en las zonas rurales continuaron con plena vigencia los derechos consuetudinarios de los pueblos autóctonos.

En el siglo IV de la era cristiana la religión cristiana deja de ser perseguida y se convierte en oficial.

A principios del siglo V en ocasión a la salida del ejército romano para la defensa de los visigodos, invasores germánicos traspasan las fronteras del imperio y la península es ocupada por suevos, vándalos y álanos.

Una alianza pactada con Roma permite que el pueblo Visigodo, instalado en el sur de Francia, inicie el combate en contra de los pueblos invasores cuyo resultado es que los visigodos toman el poder derrotando a los suevos.

A partir de Eurico, los Visigodos que se consideraban vasallos de Roma, comienzan a comportarse como nación autónoma. Es así como codificaron sus propias costumbres jurídicas en el Código Euriciano (475 d.c.). Sin embargo, como no podían impedir la aplicación del derecho romano que era de una calidad superior, se decidió entonces codificar el derecho romano, dando lugar a la elaboración del Breviario de Alarico o *Lex Romana Visigothorum* del año 506 d.c.

En la zona sur de la península ibérica, toma vigencia el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, por virtud de la conquista de esa zona por parte del emperador bizantino. Al mismo tiempo en el resto de la península se seguía aplicando el derecho romano vulgar.

En tales condiciones es como el derecho de la nación hispánica se constituye inicialmente con elementos germánicos y romanizados.

La derrota de los visigodos por los francos en el 510, provoca que los primeros, al ser expulsados de suelo francés, se instalen en forma definitiva en la península ibérica.

En la segunda mitad del siglo VI Leovigildo somete al reino suevo de Galicia y a las posesiones de Levante, constituyéndose lo que podría considerarse el primer Estado nacional español.

Es en Toledo, la capital visigótica, con una fuerte influencia eclesiástica, idioma propio y enorme sentido de solidaridad, se elabora un derecho español a efecto de substituir al Breviario de Alarico y al Código de Euriciano. El resultado de este esfuerzo, es el Fuero Juzgo o *Liber Iudicum*

Los visigodos desarrollaron en España, una forma primitiva de feudalismo en el que la iglesia católica desempeñó un importante a través de los concilios de Trento; no obstante, el régimen latifundista, los bajos

rendimientos de la agricultura y las constantes luchas nobiliarias por la sucesión real, debilitaron el poderío de la monarquía visigótica, lo que permite que sea fácilmente derrotada por Tarik en el año 711, quedando reducida su influencia a algunas regiones montañosas del norte de España.

Quedan integradas al derecho hispánico, instituciones típicamente germánicas como: el derecho a la venganza de la sangre, la extensión de la paz del rey a ciertos aspectos como el tránsito de caminos o los mercados, los cojugadores, las ordalías, la prenda extrajudicial, las mejoras en el derecho sucesorio, las arras y la *morgengabe* en el matrimonio y la *wadiation* en los contratos.

En esa fase, los francos conquistan Cataluña y así también entran en vigor, los Capitularios de corte francés, al lado del Fuero Juzgo.

La dominación musulmana de España, no genera grandes obras de derecho, a pesar de que la cultura islámica era superior a la cristiana. Tampoco hay prueba de infiltración del derecho islámico en la vida jurídica de los grupos, a excepción de algunas figuras en materia agraria, mercantil y política. Los cristianos siguieron viviendo bajo el sistema del Fuero Juzgo.

En el siglo IX habían surgido núcleos cristianos que resistían al islam. Alfonso II instala la capital del reino de Asturias en Oviedo y su sucesor Alfonso III extiende el dominio hasta el valle del Duero. En Navarra, la dinastía Arista se instala en Pamplona. El debilitamiento del poder islámico y la toma de conciencia del occidente cristiano provocan el movimiento denominado “reconquista”, la que se lleva a cabo por Castilla y León en el oriente y por Aragón en el Este. Seguido este movimiento en varias etapas, concluye en 1492, cuando los moros pierden el reino nazarí de Granada.

El Fuero Viejo de Castilla del año 1050, es el primer producto jurídico de la nueva época. Se trata de una legislación que favorecía a los guerreros, quienes habían alcanzado la nobleza en virtud, precisamente, de la reconquista.

La expulsión de los moros de España no contribuyó a la unificación del derecho de los cristianos, en tanto que en las regiones conquistadas se siguió aplicando el derecho que se encontraba vigente bajo el dominio del islám.

La reconquista promovió también la repoblación de innumerables zonas desérticas; no obstante, los nuevos distritos reclamaron del poder central la aplicación de un derecho de su propia elección para destacar su relativa

independencia. Surgen los diversos derechos forales (cartas pueblas y fueros municipales). Estos sistemas forales fueron producto de una concesión del rey o del señor municipal.

En relación con los derechos forales se presentó también un fenómeno de “recepción”, pues muchas disposiciones fueron copiadas de otros fueros e incluso hubo recepción total en algunos casos. De esta suerte, algunos Fueros que sirvieron de modelo constituyeron los “Fueros Tipo”, hablándose también de los “Fueros Filiales”, con los que se llegó a la constitución de verdaderas “Familias” de derechos forales.

El Fuero Real de Alfonso X (1552-1555), que se elaboró bajo la influencia del Fuero de Soria y el Fuero Juzgo, constituye uno de los principales “Fueros Tipo”, al ser concedido por el rey como fuero municipal a diversas ciudades importantes como: Madrid, Soria, Bejar y Sahagún. De manera supletoria al Fuero Real, se aplicaba el Fuero Juzgo.

La coexistencia de esta variedad de sistemas jurídicos forales se complicaba aún más, en tanto que los mozarabes seguían viviendo bajo el régimen cristiano, pero observaban su propio derecho musulmán

La disparidad derivada de la variedad de sistemas legislativos dio nacimiento a la tendencia compiladora. El rey Fernando, el Santo encomendó a doce hombres la formación de un solo cuerpo que agrupara todas las leyes aplicables, dando lugar a la elaboración del Setenario.

Para esta época en que se produce el nacimiento de las ciudades, cambia el panorama político en España con la integración de los burgueses en la Cortes como Estado Llano. Los juristas burgueses, que con frecuencia eran consejeros del rey, habían asistido a las universidades italianas a estudiar el *Corpus Iuris Civilis* y participaban del entusiasmo por el derecho justiniano, es entonces cuando el sabor germánico del derecho español cede ante el sabor romanista que se notará en las subsecuentes compilaciones y con toda claridad en las Siete Partidas.

La legislación castellana tiene particular importancia en la recepción del derecho español en México, dada la pertenencia de la colonia al reino de Castilla, y es precisamente en Castilla, en donde se dan los más importantes intentos de unificación.

El rey que más contribuyó para ello fue Alfonso X (El sabio), cuya obra comprende dos ramas: su legislación positiva, el Fuero Real o Fuero de las

Leyes de 1255, y sus consideraciones filosóficas y moralistas acerca del derecho, contenidas en el *Speculum*

El Fuero Real es una obra de recopilación nacional que los pueblos fueron acogiendo a pesar de la resistencia de la nobleza castellana. Este código contiene unidad, método, claridad, y se integra con cuatro libros: el primero con doce títulos, el segundo con quince, el tercero con veinte y el cuarto con veinticinco.

Con solo valor doctrinario se dictan, también bajo el reinado de Alfonso X, las Leyes de Estilo, que sirven para la interpretación y aclaración del Fuero Real.

Indiscutiblemente, la obra magna del rey Alfonso el Sabio son las Siete Partidas, obra de fama imperecedera y de gran valor literario que, aún cuando se concluyó en el año 1265, adquirió fuerza legal hasta la promulgación del Ordenamiento hecho en las Cortes de Alcalá en 1384.

La obra se divide en siete partes como el Digesto de Justiniano: la primera se refiere a las cosas que pertenecen a la fe católica, la segunda habla de los emperadores, reyes y otros grandes señores de la tierra, la tercera habla de la justicia y de cómo ha de haber orden en cada lugar, la cuarta regula los desposorios y casamientos, la quinta habla de los empréstitos, de las ventas y compras, la sexta de los cambios y de los otros pleitos que hacen los hombres entre sí, y la séptima de las acusaciones y los maleficios.

Bajo el reinado de Alfonso XI, el Justiciero, se convocó a las Cortes de Alcalá, publicándose en 1348 el Ordenamiento de Alcalá que contiene ya una jerarquización de las diversas fuentes del derecho medieval castellano. Se aplica primero el ordenamiento, luego los fueros reales y locales y finalmente las Siete Partidas.

En este ordenamiento corrige algunas de las disposiciones de las Partidas, pero tampoco logra la unificación total del derecho español.

Uno de los sucesos que más benefician a la anhelada unificación, es la unión de las dos coronas españolas más importantes, con el matrimonio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón en 1469.

Bajo las órdenes de los reyes católicos, Alonso Diaz de Montalvo formula la compilación denominada Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento Real, que clasifica por materias las leyes, ordenanzas y pragmáticas que se

habían dictado desde el Fuero Real y las Siete Partidas. Todas ellas fueron llevadas después a la Nueva y a la Novísima Recopilación.

También es producto de los reyes católicos las Leyes de Toro que se ordenan en las Cortes de Toledo celebradas en 1502, con las cuales se pretendió poner fin al laberinto de leyes y a las contradicciones resultantes entre las leyes del Fuero, las Partidas y los Ordenamientos. Las ochenta y tres leyes que componen este ordenamiento entraron en vigor hasta 1505 en que reunidas las cortes se decreta su publicación.

En general, este era el panorama legislativo en España al ocurrir el descubrimiento de América y la posterior conquista de nuestro territorio.

Por supuesto que la evolución del derecho Español continúa durante la vigencia del régimen colonial, en el que se dictan otras disposiciones como la Nueva Recopilación de 1567, la Novísima Recopilación de 1798, con vigor a partir de 1805, la legislación dictada específicamente para aplicarse en la Nueva España y otras a las que se hará referencia en el apartado siguiente, en tanto que la misma ya tiene aplicación en la colonia.

4.- EL DERECHO CIVIL EN MEXICO DURANTE LA COLONIA

En los primeros años de la vida de la Nueva España las cuestiones legales derivadas de la conquista y de la colonización tuvieron que resolverse de manera casuística, dado que la forma de vida del pueblo conquistado, no siempre estaba prevista en los ordenamientos del pueblo español. Esto obligó a los monarcas a dictar nuevas reglas, en principio con el método de ensayo y error, tomando como base las instituciones peninsulares, por ello no siempre se dieron soluciones iguales respecto de un mismo problema.

Conforme a los memoriales, cartas y pareceres enviados a los monarcas españoles por autoridades y particulares residentes en las Indias, se fueron dictando una serie de normas de todo género cuyo volumen, en poco tiempo, llegó a constituir una verdadera pesadilla para los legisladores de la metrópoli y así, por casi medio siglo las normas indianas anduvieron sueltas y medio olvidadas en los organismos rectores. Todo ello provocó la urgente necesidad de recopilar dichas disposiciones.

Ese conjunto abigarrado de normas dictadas por las autoridades españolas metropolitanas o sus funcionarios en los territorios conquistados para valer en estos, constituirá posteriormente lo que se conoce como Derecho indiano, Derecho que se complementaba con aquellas normas indígenas

que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano y con el mismo derecho castellano.

Algunas normas valían solo en algunos territorios y otras tenían aplicación en todas las indias occidentales. En general, esta intensa obra legislativa constituye la primera fuente del Derecho indiano.

“Esta legislación indiana produjo un derecho desconfiado y plagado de trámites burocráticos. Además tuvo un carácter altamente casuístico, y se caracterizó por un tono moralista e incluso social, no muy compatible con el intento con que muchos españoles habían ido a las Indias Occidentales, de modo que la práctica y el derecho formal se divorciaban frecuentemente... Dentro de la cascada de normas de derecho indiano, a menudo sólo experimentales, tentativas, y frecuentemente orientadas hacia un caso especial, pero susceptibles de aplicarse por analogía a casos semejantes, varias normas y grupos de normas se destacan por su gran importancia. Entre ellas debemos mencionar las *Leyes de Burgos* de 1512, la *Provisión de Granada* de 1526; las *Leyes Nuevas* de 1542; las *Ordenanzas sobre descubrimientos, población y pacificación de los indios*, de Felipe II (1573); y la *Reforma agraria*, de 1754. Las normas más importantes, en vigor en 1680, se encuentran generalmente –no siempre– compiladas en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, de 1680.”³⁷

Dentro de los intentos de recopilación de esta avalancha legislativa, el 3 de octubre de 1533, se emite en Madrid una real cédula en la que se encarga a la Audiencia de Nueva España, la búsqueda y recogida de todas las ordenanzas, provisiones y cédulas despachadas para estas tierras. En el año de 1552, el Virrey Luis de Velasco dispuso que se formaran dos libros de cédulas reales, uno por decisiones y otro por materias.

Se dictaron también con intención recopilatoria que resolviera el grave problema de la diversidad de normas: en 1556 el Repertorio para las Indias en general, en 1563 el Cedulaario de Puga, la Copulata de leyes de Indias en 1570, la Compilación para las Indias en general de 1574, la Recopilación para las Indias en general de Diego de Encinas en 1596, los Sumarios para las Indias en general, de Rodrigo de Aguiar en 1628 y otras, hasta que finalmente logró formarse el proyecto que, oficialmente aprobado en 1680, se convirtió en la Recopilación de Leyes de las Indias.

La Recopilación de las Leyes de las Indias consta de nueve libros, en los que se regulan las siguientes cuestiones:

- I.- De la Iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura.
- II.- De las normas en general, del Consejo de Indias, las audiencias, y el Juzgado de Bienes de Difuntos.
- III.- Del virrey y de asuntos militares.

³⁷ MARGADANT, S., Guillermo F. Op. cit. p. 54

IV.- De los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el derecho municipal, las casas de moneda y obrajes

V.- De las normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, y cuestiones procesales.

VI.- De los problemas que surgen en relación con el indio: las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales.

VII.- De las cuestiones morales y penales.

VIII.- De las normas fiscales.

IX.- Del comercio entre la Nueva España y la metrópoli, así como de la solución de controversias que al respecto pudieran surgir, conteniendo normas sobre la Casa de Contratación, en Sevilla, sobre el Consulado de Sevilla, inmigración a las Indias, y establecimiento del Consulado de México.

La obra redujo aquella avalancha de disposiciones a unos 6400 preceptos. La mayoría de esas normas, regulan cuestiones de Derecho público, las cuestiones de Derecho privado se regulaban por normas del Derecho castellano, como las Siete partidas, o por el derecho canónico.

Algunas materias de derecho privado como la propiedad inmobiliaria, el contrato de mandato, el de seguro, el de fletamiento y algunas otras de derecho mercantil, se encuentran reguladas en esta recopilación. Contienen también reglas especiales para cuestiones determinantes como los contratos celebrados con los indios, y la forma de transitar de la poligamia aborígen a la monogamia cristiana. Sin embargo, como la distinción entre el derecho público y el derecho privado no se precisaba con toda claridad en el Derecho indiano, lo cierto es que la escasa regulación de las cuestiones que hoy pertenecen derecho privado, hace que la principal fuente de aplicación normativa al respecto, sea el derecho castellano

La prelación con que se aplicaba el derecho castellano se encuentra establecida en las Leyes de Toro que, en esta materia, sigue las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá, que establece el siguiente orden:

- a) El Ordenamiento de Alcalá.
- b) Los fueros municipales y el Fuero real.
- c) Las Partidas.

Es probable que en la Nueva España, en caso de controversias, se haya recurrido a la nueva recopilación después de 1567 e inclusive a la

Novísima Recopilación para resolver controversias planteadas entre 1805 y 1821.

Después de 1680, se elaboraron otras importantes colecciones como la realizada por Eusebio Bentura Beleña, la ordenanza de 1754 en materia agraria, la Ordenanza de intendentes para la Nueva, el efímero código de negros, de 1789 y otros.

La emisión de la infinidad de normas que constituyen el derecho indiano tratando de adaptar el derecho de la metrópoli a los territorios ultramarinos, provocó modificaciones a la base general que el derecho castellano, desde el Fuero Juzgo, hasta la Novísima recopilación, ofrecía al derecho privado

“En relación con el derecho de familia, una cédula real del 12 de julio de 1564 declara que los cánones del Concilio de Trento son “ley de reyno”, castellanizándose así esta parte del derecho canónico. Pero a este fondo general el derecho indiano aporta sus propias disposiciones, como una mayor flexibilidad para obtener dispensas de los excesivos impedimentos matrimoniales; una suavización en beneficio de negros y mulatos del principio de que se necesite la licencia paterna para el matrimonio; una cierta presión legal para que los solteros se casen (sobre todo, tratándose de encomenderos); cierta presión para que negros se casen con negras, prohibición de que virreyes y otros altos funcionarios se casen con mujeres domiciliadas en el territorio donde ejercen sus funciones (so pena de pérdida de empleo); reglas especiales para la transformación de matrimonios de indígenas, existentes previamente a su cristianización, en válidos matrimonios cristianos (con el problema de los ya existentes matrimonios poligámicos, incestuosos, etc.); un control pro parte del Consejo de Indias sobre las legitimaciones autorizadas en las Indias se controlan por el Consejo de Indias, un especial control por parte de los cabildos sobre tutelas y las fianzas respectivas; reglas para que los colonos no abandonen a sus esposas en España, y normas para preservar la unidad de la familia indígena (prohibiéndose que la esposa trabaje en la hacienda de un colono si el marido no trabaja allí mismo, etcétera)...En materia de derechos reales existen reglas especiales sobre el hallazgo de tesoros, a cuyo respecto los colonos insisten en su derecho a pagar a la corona sólo una quinta parte, por analogía con el sistema minero, mientras que la corona insiste en su derecho de cobrar la mitad (Juan de Solorzano Pereyra, en su importante obra, *Política Indiana* – 6.5.-, nos comunica que en la práctica el punto de vista de los colonos prevalecía). Otras particularidades de la propiedad indiana pertenecen más bien al derecho público; recordemos al respecto los deberes de los colonos de cultivar las tierras recibidas por repartimiento, de reinvertiendo siempre una décima parte de sus ganancias en ellas, y de construir allí una casa; la vigilancia para que los indios no vendan innecesariamente sus tierras, el sistema de las vinculaciones (mayorazgos), la propiedad *sui generis* respecto de los oficios vendibles (que incluso llegan a ser embargables), la propiedad comunal, las restricciones a la propiedad eclesiástica (RI. 4.2.10), las diversas medidas de política económica que restringen en *ius utendi* (prohibición de ciertos cultivos), etcétera...La expropiación forzosa no estuvo reglamentada en forma clara, pero parecería que su alcance era más amplio que en la península ya que toda “propiedad” inmueble encontraba su origen en una concesión precaria, reversible, por parte de la corona. En la práctica, empero, y en honor a la seguridad jurídica y la equidad, se otorgaron indemnizaciones en caso de necesitarse la “propiedad” de algún español para formar, por ejemplo un pueblo de indios. A pesar de lo anterior, los colonos temían siempre las expropiaciones procuraban evitar toda concentración de chozas indias cerca de sus haciendas, por miedo de que tal aglomeración creciera y

que los indios en cuestión comenzaran a reclamar la fundación de un pueblo de indios. J.M.L. Mora menciona como desagradable consecuencia de lo anterior, las largas caminatas que tenían que hacer los indios para poder trabajar en las tierras de alguna hacienda española...En materia de contratos y de obligaciones, el derecho indiano contiene normas especiales sobre “juegos y jugadores” –normas que se mueven entre los derechos civil y penal- y reglamenta en forma especial los contratos: de seguro, de fletamiento y de mandato. También en relación con el contrato de trabajo, el derecho indiano añade al fondo castellano gran cantidad de normas protectoras de los indígenas. Para ciertas regiones donde escaseaba la moneda, el derecho indiano otorgaba a los deudores el derecho de liquidar sus deudas mediante la entrega de ciertas mercancías. Otras especialidades del derecho indiano en materia de contratos y obligaciones pertenecen claramente al derecho administrativo, como sucede con las restricciones al comercio entre las Indias y España o entre las diversas comarcas de las Indias, el control de precios por parte de los cabildos, los monopolios de la corona sobre ciertas mercancías y medidas de salubridad respecto de otras (como el tabaco), o las restricciones a ciertos funcionarios para la celebración de determinados actos jurídicos...Finalmente en materia de sucesiones, fuera de complicadas reglas y discusiones sobre la sucesión en encomiendas, mayorazgos y cacicazgos, el derecho indiano sólo añade al fondo general del derecho castellano el muy informal “testamento de indios”, algunas medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte del clero y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas en la Indias, que debían ser remitidas a herederos domiciliados en la península...Apuntemos finalmente que por la gran importancia que tuvo el derecho castellano para el derecho privado de las Indias, no sólo sus fuentes legislativas, sino también toda la literatura de la dogmática alrededor de ella, como la jusromanista de la baja Edad Media (posglosadores) y del Renacimiento –literatura española, pero también italiana, francesa, holandesa, alemana, etcétera- fue manejada por los juristas novohispanos. De ahí la abundancia en nuestras viejas bibliotecas, no sólo de autores españoles como Antonio Gómez Covarrubias del Castillo, entre otros, sino también de los posglosadores Bartolo, Baldo y Yason de Mayno, los cardenales italianos Mantica y De Luca, y de otros italianos como Mascardi, humanistas franceses como Godofredo, Cuyacio, Antonio Fabre, Donelo, autores de la *Jurisprudencia Elegante* holandesa, como Noodt, Bynkershoek, Huber y Voetius, o algunos alemanes como Heineccius, Strykius y Struvius.”³⁸

La costumbre es otra importante fuente del derecho aplicado al México virreinal. Se llegó a considerar que una costumbre razonable, comprobada por dos actos dentro de diez años entre presentes o veinte años entre ausentes, prevalecía sobre el derecho legislado.

Obviamente, la creación del derecho indiano concluye con la consumación de la Independencia en 1821, subsistiendo su vigencia en forma provisional, en todo lo compatible con la nueva situación política, hasta que, gradualmente, parte de sus reglas, a menudo modernizadas, se trasladaron a las diversas normas expedidas por el México independiente, mientras que otras normas fueron abrogadas, expresa o tácitamente.

EN RESUMEN

³⁸ MARGADANT, S., Guillermo F, op. cit. p.p. 133 a 135

Podemos concluir que durante la colonia tuvieron aplicación en nuestro territorio:

I.- Un derecho indiano peninsular y un derecho indiano criollo, adicionados con las costumbres que se formaron en torno de ambos.

II.- El derecho castellano, adicionado con las costumbres que en nuestro territorio se generaron respecto de su aplicación a casos concretos.

III.- El derecho canónico positivo en su versión hispánica

IV.- El derecho común (Ius Commune) integrado, por una parte, por la dogmática que se genera con la literatura que se crea a fines del siglo XI, respecto del Corpus Iuris Civilis, y por otra por la doctrina que se creó en torno al Corpus Iuris Civilis.

V.- Las costumbres jurídicas prehispánicas que, por determinaciones monárquicas, siguieron en vigor en las comunidades indígenas.

5.- EL DERECHO CIVIL EN MEXICO DESPUES DE LA INDEPENDENCIA

Concluido el movimiento libertario, la actividad legislativa del nuevo Estado se centró en el derecho constitucional y administrativo. El derecho civil solo se modificó en cuanto a la igualdad de los habitantes, la abolición de la esclavitud y de algunos fueros y privilegios, conforme a la propia declaración de independencia.

Las personas que formaron la sociedad novohispana a fines de la colonia, eran las mismas que ahora integraban la nación independiente, por lo que, a falta de una nueva legislación, sus relaciones civiles siguieron rigiéndose conforme a las normas aplicables en la colonia, las que, en tal sentido, continuaron con vigencia, a excepción de las que chocaban con el nuevo estado de las cosas. La abolición del sistema jurídico que se venía aplicando hubiera provocado la anarquía.

El mismo Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814 (Constitución de Apatzingán) en su artículo 211 estableció que: “en tanto se formaba el cuerpo de leyes que había de substituir a las antiguas, permanecerían éstas en todo su vigor, a excepción de las que derogaren los decretos anteriores y las que en adelante se derogaren”³⁹

³⁹ GONZALEZ, María del Refugio El derecho civil en México 1821-1871 Edit. U.N.A.M., México 1988, p. 22

Es así como el derecho privado de la época colonial sobrevivió hasta la consolidación de proceso de codificación en todo el país, lo que ocurrió hasta el último tercio del siglo XIX.

“Por lo que toca a la legislación, propiamente dicha y en relación al orden de prelación para la aplicación de los códigos españoles, los autores están de acuerdo en que a falta de cuerpos legislativos nacionales se aplicarían los códigos españoles. Sobre este punto no hay discrepancias. La aplicación de los códigos castellanos, se entiende que era el punto de partida para la resolución de los negocios jurídicos, pues hay que recordar que para las instituciones que podríamos llamar propiamente indianas y las novohispanas habían existido normas especiales. Así pues, sobre la base de la producción jurídica colonial, se buscaba un común denominador a partir del cual, con las variantes introducidas por los gobiernos nacionales, se pudiera actuar...El panorama completo de la forma en que los diversos textos jurídicos consignan el orden de prelación puede verse en el cuadro que aquí se incluye. Para los efectos de la explicación se toma como prototipo el que se encuentra en la obra de José Ma. Alvarez, por ser la única realizada por un autor americano. No es otra la razón, y el lector podrá percibir en el cuadro las semejanzas y diferencias que hay en los órdenes de prelación. Pues bien, Alvarez consigna el siguiente orden: 1° Decretos dados por los congresos mexicanos...2° Decretos dados por las cortes españolas publicados antes de declararse la independencia...3° Reales disposiciones novísimas aún no insertas en la Recopilación...4° Leyes de la Recopilación. Primero la más moderna...5° Leyes de la Nueva Recopilación...6° Leyes del Fuero Real y Juzgo...7° Estatutos y fueros municipales de cada ciudad (en lo que no se opongan a Dios, a la razón o a las leyes escritas)...8° Las Partidas en lo que no estuviere derogado”⁴⁰

6.- LA CODIFICACION DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX

La decisión de elaborar códigos locales, históricamente ha de considerarse a partir de la existencia de enclaves de poder político y económico muy fuertes que, con independencia del centro, se habían constituido en la Nueva España

En la Constitución de 1824, no se plasmó la facultad para la federación de dictar la codificación civil con carácter general, quedando ésta dentro de las atribuciones correspondientes a los congresos locales; sin embargo, en la práctica el sistema federal no operó plenamente, pues como veremos adelante, el primer Código Civil dictado para el Distrito Federal fue recibido íntegramente por los estados que conforman la federación.

Al respecto es importante destacar la labor de algunos estados de la República que sí intentaron llevar a cabo los ideales del federalismo, y se dieron a la tarea de elaborar los proyectos para las codificaciones locales:

Oaxaca promulga por libros su código civil, entre 1827 y 1829; Zacatecas publicó, para su discusión el proyecto de código civil, en 1829; Jalisco

⁴⁰ GONZALEZ, Maria del Refugio op. cit. pág. 27

publicó la primera parte de su código civil en 1833; Guanajuato solo llegó a formular la convocatoria de un concurso para premiar al mejor código civil para el estado

Durante la vigencia del sistema central (1835 a 1846), solo se hizo referencia a la necesidad de dictar un código civil, que por supuesto regiría desde el centro, en las Bases Orgánicas de 1843, cuyo artículo 187 establecía: “Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.”⁴¹

Al retomar el país la senda del federalismo a partir de agosto de 1846 en que cesa la vigencia de las Bases Orgánicas, renace la tendencia local de codificar, aún cuando solo en Oaxaca se llegó a someter en julio de 1848, la iniciativa de su entonces gobernador Benito Juárez, un proyecto de reformas al código civil promulgado entre 1827 y 1829 e inclusive se llegó a elaborar un nuevo código civil que debería entrar en vigor en abril de 1853, pero el presidente Santa Anna, en julio del mismo año acordó la abolición del derecho de la legislatura de Oaxaca que sancionaba el Código Civil.

La revolución de Ayutla, es el punto de partida del enfrentamiento entre liberales y conservadores. El triunfo de la corriente liberal permitió la expedición de las leyes de Reforma y la convocatoria al Congreso Constituyente que dio como resultado la constitución federalista de 1857; sin embargo, la promulgación de la Constitución, dio lugar al levantamiento de los conservadores, quienes al grito de “Religión y Fueros” iniciaron la guerra civil que dividió al país en dos. Un gobierno liberal, con Juárez a la cabeza se estableció en Guanajuato; y otro conservador, con Zuloaga al frente, se asentó en la capital de la república.

Precisamente en este período y en medio de este enfrentamiento, el presidente Benito Juárez, durante su estancia en Veracruz encarga al Doctor Justo Sierra, padre del célebre ministro de instrucción pública, la formulación de un proyecto de código civil.

El doctor Sierra, desarrolló el trabajo que le fue encomendado con verdadera pasión, a pesar de la grave enfermedad que le aquejaba. Desde el convento de la Mejorada, en Yucatán, a donde se retiró para elaborar mejor el proyecto, envió al Gobierno de la República, el 18 de diciembre de 1858 el proyecto del libro primero; el 18 de enero de 1860 el segundo y los tres

⁴¹ GONZALEZ, María del Refugio op. cit. pág. 93

primeros títulos del tercero; y en el curso de ese año la conclusión del proyecto.

Con relación al método utilizado, el propio doctor Sierra al remitir el proyecto al Ministro de Justicia señala que el método utilizado es el del código francés, con las adecuaciones necesarias al derecho patrio y al espíritu de la época; indica también, que le sirvieron de guía las discusiones del código civil francés, los comentarios del señor Rogrón, los códigos de la Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera, de Prusia y básicamente el proyecto de código civil español elaborado por Florencio García Goyena.

Los manuscritos del doctor Sierra fueron remitidos al Congreso de la Unión, en donde permanecieron olvidados, hasta que a instancias de Luis Méndez, el Ministerio de Justicia mandó que se imprimieran por cuenta del gobierno y se distribuyeran entre tribunales y abogados de la República para su estudio.

En 1861 el congreso emitió un decreto ordenando que se pusieran en ejecución los nuevos códigos, en la medida que se fueran concluyendo e invitaba a los estados a adoptarlos. Al poco tiempo este decreto se derogó y se emitió otro ordenando que primero se sometiese a revisión y aprobación del Congreso. Por decreto de 5 de diciembre de este año, el proyecto Sierra fue promulgado como código en el estado de Veracruz.

En 1862 el Ministerio de Justicia integró una comisión formada por José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez para que procedieran a revisar el proyecto Sierra, lo que ocurrió entre febrero de 1862 y mayo de 1863.

Con al instauración del segundo imperio mexicano los miembros de la comisión pasaron a formar parte del gobierno de Maximiliano, quien ordenó que se continuase con la revisión del proyecto para la promulgación del código civil del imperio. En tales condiciones se promulgaron los dos primeros libros el 6 y 20 de julio de 1866. El libro tercero estaba listo para ser impreso y el cuarto le faltaba la corrección de estilo cuando sucumbió el régimen imperial.

Restaurada la República, Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia integró una nueva comisión para seguir con los trabajos de codificación y es entonces cuando José María Lafragua y Rafael Dondé obtuvieron de Luis Méndez los manuscritos de los trabajos de revisión del proyecto Sierra.

Antes de la publicación del Código civil de 1870, en Veracruz se aprobó el Código Civil que se conoce con el nombre del autor del proyecto, Fernando Corona y que inicia su vigencia en mayo de 1869, en Zacatecas se elaboró un proyecto de código civil y el Estado de México se promulgó su Código Civil, entre febrero y junio de 1870, unos meses antes que el del Distrito.

Finalmente, el Presidente Juárez nombró a Mariano Yañes, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, para integrar la comisión que, en definitiva revisó los trabajos anteriores y sometió el proyecto al Congreso, cuyos artículos 1º y 2º señalaban:

“Artículo 1º Se aprueba el código civil que para el Distrito Federal y territorio de la Baja California formó, de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los C.C. M. Yañes, José María Lafragua, Montiel y Dondé. Este código empezará a regir el 1º de marzo de 1871; Artículo 2º Desde que principie a regir este código quedará derogada la legislación antigua en las materias que abrazan los cuatro libros del expresado código”⁴²

El dictamen de la comisión se aprobó el 8 de diciembre de 1870

Trece años estuvo en vigor este Código. En junio de 1882, el Presidente, Manuel González encargó a una comisión compuesta por los licenciados Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Miguel S. Macedo, la revisión del Código Civil de 1870. Esta comisión elaboró un proyecto de reformas que no modificaba la herencia forzosa. Fue una segunda comisión que al revisar los trabajos de la primera adoptó la libertad testamentaria. La segunda revisión se envió en mayo de 1883 a la Cámara de Diputados como iniciativa del Ejecutivo. En la cámara se integró una comisión por Justino Fernández, José Linares e Ignacio Pombo y terminada la tercera revisión se aprobó en definitiva el que, como nuevo código civil se promulgó el 21 de marzo de 1884.

Pocas modificaciones introduce el Código de 1884 en relación con su antecesor, destacando la libertad testamentaria, o sea, la abolición de la legítima y el complicado procedimiento de las mejoras, así como el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo.

⁴² GONZALEZ, María del Refugio op. cit. pág. 110

CAPITULO SEGUNDO EL CODIGO CIVIL DE 1928

1 La legislación civil dictada durante la Revolución

El General Porfirio Díaz llegó por primera ocasión a la presidencia de la República mexicana en el año de 1876 bajo la bandera del liberalismo, pero una vez ya en el poder, en el que se prolongó por más de treinta años, decidió favorecer a los conservadores (sus antiguos enemigos), provocando una grave desproporción en la distribución de la riqueza territorial y el dominio político de una élite, lo cual, al tiempo, llegó a constituir el origen remoto de la revolución de 1910.

Durante el porfiriato, al decir de Magallón Ibarra⁴³, el país tenía la presencia de una nación que aún no emergía de la época feudal estimando que en 1910 alrededor de 97% de la tierra apta para usos agrícolas era propiedad de no más de mil familias; mientras que tan sólo el 2% lo era de los pequeños propietarios y el 1% de los pueblos.

Otros factores como las jornadas inhumanas y los salarios de hambre que sufría la clase obrera, así como el enquistamiento del dictador en el poder durante tres décadas, provocaron la gesta heroica de 1910, cuyas pretensiones quedarían manifiestas en el Plan de San Luis, con base en cual se inició el movimiento reivindicador más importante en el México del siglo XX.

PLAN DE SAN LUIS POTOSI 5 de octubre de 1910

Francisco I Madero

“Los pueblos, en su esfuerzo constante porque triunfen los ideales de libertad y justicia, se ven precisados en determinados momentos históricos a realizar los mayores sacrificios...Nuestra querida patria ha llegado a uno de esos momentos; una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra independencia, nos oprime de tal manera, que ha llegado hacerse intolerable. En cambio de esta tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer un pequeño grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuentes de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulos las concesiones y contratos lucrativos... Tanto el poder Legislativo como el Judicial está completamente supeditados al Ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos y los derechos del ciudadano sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero, de hecho, en México casi puede decirse que reina constantemente la Ley Marcial; la

⁴³ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario Instituciones de Derecho Civil Tomo I Introducción, Edit. Porrúa, México 1987 p.p. 82 y 83

justicia, en vez de impartir su protección al débil, solo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente, las cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del Dictador; los gobernadores de los Estados son designados por él y ellos a su vez designen de igual manera las autoridades municipales...De esto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo obedecen a una sola voluntad, al capricho del general Porfirio Díaz, quien en su larga administración ha demostrado que el principal móvil que lo guía es mantenerse en el poder y a toda costa...Hace muchos años se siente en toda la República profundo malestar, debido a tal régimen de Gobierno; pero el general Díaz, con gran astucia y perseverancia, había logrado aniquilar todos los elementos independientes, de manera que no era posible organizar ninguna clase de movimiento para quitarle el poder de que tan mal uso hacía. El mal se agravaba constantemente, y el decidido empeño del general Díaz de imponer a la Nación un sucesor, y siendo este el señor Ramón Corral, llevó ese mal a su colmo y determinó que muchos mexicanos, aunque carentes de reconocida personalidad política, puesto que había sido imposible labrársela durante 36 años de Dictadura, nos lanzáramos a la lucha, intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos en el terreno netamente democrático...Entre otros partidos que tendían al mismo fin, se organizó el Partido Nacional Antirreeleccionista proclamando los principios de SUFRAGIO ELECTIVO Y NO REELECCIÓN, como únicos de salvar a la República del inminente peligro con que la amenazaba la prolongación de una dictadura cada vez más onerosa, más despótica y más inmoral...El pueblo mexicano secundó eficazmente a ese partido, y respondiendo al llamado que se le hizo, mandó a sus representantes a una Convención, en la que también estuvo representado el Partido Nacional Democrático, que asimismo interpretaba los anhelos populares. Dicha Convención designó sus candidatos para la Presidencia y Vicepresidencia de la República recayendo esos nombramientos en el señor Dr. Francisco Vázquez Gómez y en mí para los cargos respectivos de Vicepresidente y Presidente de la República...Aunque nuestra situación era sumamente desventajosa porque nuestros adversarios contaban con todo el elemento oficial, en el que se apoyaban sin escrúpulos, creímos de nuestro deber, para servir la causa del pueblo, aceptar tan honrosa designación. Imitando las sabias costumbres de los países republicanos, recorrí parte de la República haciendo un llamamiento a mis compatriotas. Mis giras fueron verdaderas marchas triunfales, pues por donde quiera el pueblo, electrizado por las palabras mágicas de SUFRAGIO ELECTIVO Y NO REELECCIÓN, daba pruebas evidentes de su inquebrantable resolución de obtener el triunfo de tan salvadores principios. Al fin, llegó un momento en que el general Díaz se dió cuenta de la verdadera situación de la República y comprendió que no podía luchar ventajosamente conmigo en el campo de la Democracia y me mandó reducir a prisión antes de la elecciones, las que se llavaron a cabo excluyendo al pueblo de los comicios por medio de la violencia, llenando las prisiones de ciudadanos independientes y cometiendo los fraudes más desvergonzados...En México, como República democrática, el poder público no puede tener otro origen ni otra base que la voluntad nacional, y ésta no puede ser supeditada a fórmulas llevadas a cabo de un modo fraudulento...Por este motivo el pueblo mexicano ha protestado contra la ilegalidad de las últimas elecciones; y queriendo emplear sucesivamente todos los recursos que ofrecen las leyes de la República en la debida forma, pidió la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados, a pesar de que no reconocía al dicho cuerpo un origen legítimo y de que sabía de antemano que, no siendo sus miembros representantes del pueblo, solo acatarían la voluntad del general Díaz, a quien exclusivamente deben su investidura...En tal estado las cosas, el pueblo, que es el único soberano, también protestó de un modo enérgico contra las elecciones en imponentes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si éstas no se generalizaron en todo el territorio nacional fue debido a terrible presión ejercida por el gobierno, que siempre ahoga en sangre cualquiera manifestación democrática, como paso en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México y otras partes...Pero esa situación violenta e ilegal no puede subsistir más...Yo he

comprendido muy bien que si el pueblo me ha designado como su candidato para la Presidencia, no es porque haya tendido la oportunidad de descubrir en mí las dotes del estadista o de gobernante, sino la virilidad del patriota resuelto a sacrificarse, si es preciso, con tal de conquistar la libertad y ayudar al pueblo a librarse de la odiosa tiranía que lo oprime...Desde que me lancé a la lucha democrática sabía muy bien que el general Díaz no acataría la voluntad de la Nación, y el noble pueblo mexicano, al seguirme a los comicios, sabía también perfectamente del ultraje que le esperaba; pero a pesar de ello, el pueblo dio para la causa de la Libertad un numeroso contingente de mártires cuando éstos eran necesarios, y con admirable estoicismo concurrió a las casillas a recibir toda clase de vejaciones...Pero tal conducta era indispensable para demostrar al mundo entero que el pueblo mexicano está apto para la democracia, que está sediento de libertad, y que sus actuales gobernantes no responden a sus aspiraciones...Además, la actitud del pueblo antes y durante las elecciones, así como después de ellas, demuestra claramente que rechaza con energía al Gobierno del general Díaz y que, si se hubieran respetado esos derechos electorales, hubiese sido yo electo para la presidencia de la República...En tal virtud, y haciéndome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones, y quedando por tal motivo la República sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República, mientras el pueblo designa conforme a la ley sus gobernantes. Para lograr este objeto es preciso arrojar el poder a los audaces usurpadores que por todo título de legalidad ostentan un fraude escandaloso e inmoral...Con toda honradez declaro que consideraría una debilidad de mi parte y una traición al pueblo que en mí ha depositado su confianza no ponerme al frente de mis conciudadanos, quienes ansiosamente me llaman, de todas partes del país para obligar al general Díaz, por medio de las armas, a que respete la voluntad nacional...El Gobierno actual, aunque tiene por origen la violencia y el fraude, desde el momento que ha sido tolerado por el pueblo, puede tener para las naciones extranjeras ciertos títulos de legalidad hasta el 30 del mes entrante en que expiren sus poderes; pero como es necesario que el nuevo gobierno dimanado del último fraude no puede recibirse ya el poder, o por lo menos se encuentre con la mayor parte de la Nación protestando con las armas en la mano, contra esa usurpación, ha designado el DOMINGO 20 del entrante noviembre para que de las seis de la tarde en adelante, en todas las poblaciones de la República se levanten en armas bajo el siguiente...PLAN...1° Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados a la Suprema Corte de la Nación y Diputados y Senadores, celebradas en junio y julio del corriente año...2° Se desconoce al actual Gobierno del general Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando, con los elementos que el pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México...3° Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente por los medios constitucionales aquellas que requieran reformas, todas las leyes promulgadas por la actual administración y sus reglamentos respectivos, a excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este Plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de los tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos los ramos; pues tan pronto como la revolución triunfe, se iniciará la formación de comisiones de investigación para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los Estados y de los Municipios...En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeras antes del 20 del entrante...Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los

terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo...4° Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República el principio de NO REELECCION del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Gobernadores de los Estados y de los Presidentes Municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas...5° Asumo el carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos con las facultades necesarias para hacer la guerra al Gobierno usurpador del general Díaz... Tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las fuerzas del Pueblo, el Presidente Provisional convocará a elecciones generales extraordinarias para un mes después y entregará todo el poder al Presidente que resulte electo, tan luego como sea conocido el resultado de la elección...6° El Presidente Provisional, antes de entregar el poder, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente Plan...7° El día 20 de noviembre, desde la seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán la armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan. Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación lo harán desde la víspera...8° Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular, pero en este caso las leyes de la guerra serán rigurosamente observadas, llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas explosivas ni fusilar a los prisioneros. También se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses...9° Las autoridades que opongan resistencia a la realización de este Plan serán reducidas a prisión para que se les juzgue por los tribunales de la República cuando la revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad, se reconocerá como autoridad legítima provisional al principal jefe de armas, con facultad de delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, quien será confirmado en su cargo o removido por el Gobierno Provisional... Una de las principales medidas del Gobierno Provisional será poner en libertad a todos los presos políticos...10° El nombramiento de Gobernador Provisional de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la revolución será hecho por el Presidente Provisional. Este Gobernador tendrá estricta obligación de convocar a elecciones para Gobernador Constitucional del Estado, tan pronto como sea posible, a juicio del Presidente Provisional. Se exceptúan de esta regla los Estados que de dos años a esta parte han sostenido campañas democráticas para cambiar de gobierno, pues en éstos se considerará como Gobernador provisional al que fue candidato del pueblo siempre que se adhiera activamente a este Plan... En caso de que el Presidente Provisional no haya hecho el nombramiento de Gobernador, que este nombramiento no haya llegado a su destino o bien que el agraciado no aceptara por cualquier circunstancia, entonces el Gobernador será designado por votación de todos los Jefes de armas que operen en el territorio del Estado respectivo, a reserva de que su nombramiento sea ratificado por el Presidente Provisional tan pronto como sea posible...11° Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en todas las oficinas públicas para los gastos ordinarios de la administración; para los gastos de la guerra, contratarán empréstitos voluntarios o forzosos. Estos últimos sólo con ciudadanos o instituciones nacionales. De estos empréstitos se llevará una cuenta escrupulosa y se otorgarán recibos en debida forma a las interesadas a fin de que al triunfar la revolución se les restituya lo prestado... Transitorio. A. Los jefes de las fuerzas voluntarias tomarán el grado que corresponda al número de fuerzas a su mando. En caso de operar fuerzas voluntarias y militares unidas, tendrá el mando de ellas el mayor de graduación, pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será del jefe militar... Los jefes civiles disfrutarán de dicho grado mientras dure la

guerra, y una vez terminada, esos nombramientos, a solicitud de los interesados, se revisarán por la Secretaría de Guerra, que los ratificará en su grado o los rechazará, según sus méritos...B. Todos los jefes, tanto civiles como militares, harán guardar a sus tropas la más estricta disciplina, pues ellos serán responsables ante el Gobierno Provisional de los desmanes que cometan las fuerzas a su mando, salvo que justifiquen no haberles sido posible contener a sus soldados y haber impuesto a los culpables el castigo merecido...Las penas más severas serán aplicadas a los soldados que saqueen alguna población o que maten a prisioneros indefensos...C. Si las fuerzas y autoridades que sostienen al general Díaz fusilan a los prisioneros de guerra, no por eso y como represalia se hará lo mismo con los de ellos que caigan en poder nuestro; pero en cambio serán fusilados dentro de las veinticuatro horas y después de un juicio sumario, las autoridades civiles y militares al servicio del general Díaz que una vez estallada la revolución hayan ordenado, dispuesto en cualquier forma, transmitido las orden o fusilado a alguno de nuestros soldados...De esa pena no se eximirán ni los más altos funcionarios, la única excepción será el general Díaz y sus ministros, a quienes en caso de ordenar dichos fusilamientos o permitirlos, se les aplicará la misma pena, pero después de haberlos juzgado por los tribunales de la República, cuando haya terminado la Revolución...En caso de que el general Díaz disponga que sean respetadas las leyes de guerra, y de que se trate con humanidad a los prisioneros que caigan en sus manos, tendrá la vida salva; pero de todos modos deberá responder ante los tribunales de cómo ha manejado los caudales de la Nación y de cómo ha cumplido con la ley...D. Como es requisito indispensable en las leyes de la guerra que las tropas beligerantes lleven algún uniforme o distintivo y como será difícil uniformar a las numerosas fuerzas del pueblo que van a tomar parte en la contienda, se adoptará como distintivo de todas las fuerzas libertadoras, ya sean voluntarios o militares, un listón tricolor; en el tocado o en el brazo...CONCIUDADANOS...Si os convoco para que toméis las armas y derroquéis al Gobierno del general Díaz, no es solamente por el atentado que cometió durante las últimas elecciones, sino para salvar a la Patria del porvenir sombrío que le espera continuando bajo su dictadura y bajo el gobierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulo y a gran prisa están absorbiendo y dilapidando los recursos nacionales, y si permitimos que continúe en el poder, en un plazo muy breve habrán completado su obra; habrán llevado al pueblo a la ignominia y lo habrán envilecido; le habrán chupado todas sus riquezas y dejado en la más absoluta miseria; habrán causado la bancarrota de nuestra Patria, que débil, empobrecida y maniatada se encontrará inerte para defender sus fronteras, su honor y sus instituciones...Por lo que a mi respecta, tengo la conciencia tranquila y nadie podrá acusarme de promover la revolución por miras personales, pues está en la conciencia nacional que hice todo lo posible para llegar a un arreglo pacífico y estuve dispuesto hasta renunciar mi candidatura siempre que el general Díaz hubiese permitido a la Nación designar aunque fuese al Vicepresidente de la República; pero dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, desoyó la voz de la Patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ceder un ápice, antes de devolver al pueblo un átomo de sus derechos, antes de cumplir, aunque fuese en las postrimerías de su vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y Tuxtepec...El mismo justificó la presente revolución cuando dijo: "Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y ésta será la última revolución,,,"...Si en el ánimo del general Díaz hubiesen pesado más los intereses de la Patria que los sórdidos intereses de él y de sus consejeros, hubiera evitado esta revolución, haciendo algunas concesiones al pueblo; pero ya que no lo hizo...¡tanto mejor!, el cambio será más rápido y más radical, pues el pueblo mexicano, en vez de lamentarse como un cobarde, aceptará como un valiente el reto, y ya que el general Díaz pretende apoyarse en la fuerza bruta para imponerle un yugo ignominioso, el pueblo recurrirá a esa misma fuerza para sacudirse ese yugo, para arrojar a ese hombre funesto del poder y para reconquistar su libertad...San Luis Potosí, octubre 5 de 1910"⁴⁴

⁴⁴ En Antología de Historia de México, Edit Secretaría de Educación Pública, Mex. 1993, p.p. 47 a 53

El 6 de noviembre de 1911 Francisco I Madero rinde su protesta como Presidente de la República contando con el apoyo popular unánime que contrastaba con la actitud hostil de los legisladores y el recelo de los integrantes del ejército de filiación porfirista. Casi de manera simultánea al inicio del ejercicio del poder por el acaudalado agricultor coahuilense de apenas treinta años de edad, se dieron los primeros brotes de rebeldía, Bernardo Reyes en Tamaulipas lanza el Plan de la Soledad (16 de noviembre de 1911) y Emiliano Zapata, en Morelos, firma el Plan de Ayala (8 de noviembre de 1911) en contra del régimen maderista, lo que provocó que este último decretara la suspensión de garantías individuales en Guerrero, Morelos y algunos distritos de Puebla y del Estado de México. El levantamiento de Emilio Vázquez Gómez, la defección de Pascual Orozco que había sido enviado para combatir a los rebeldes, la firma por este último, del Pacto de la Empacadora y sobre todo la nefasta presión que ejercieron los Estados Unidos de Norteamérica, son antecedentes de la tristemente célebre decena trágica organizada por Félix Díaz y Victoriano Huerta, en la que son tomados prisioneros y después arteramente asesinados el presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez. Las reacciones en contra del régimen del traidor Victoriano Huerta que llegó espuriamente a ocupar la presidencia interina no se hicieron esperar, Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, desconoce el gobierno ilegal de Huerta, en seguida hace lo mismo Ignacio L. Pesqueira, gobernador de Sonora y se registran levantamientos en Chihuahua, Tampico, Sinaloa y Colima. El 20 de marzo de 1913 se firma el Plan de Guadalupe que pugna por el derrocamiento del traidor Victoriano Huerta y establece la formación del ejército constitucionalista bajo el mando de Venustiano Carranza como Primer Jefe. Los triunfos del ejército constitucionalista sobre Chihuahua y Monterrey, los avances zapatistas sobre Iguala y Chilpancingo, la odiosa intervención del ejército norteamericano con la toma de Veracruz el 21 de abril de 1914, la incapacidad del régimen delahuertista para resolver la crisis económica, su política represiva, el cierre de la casa del obrero mundial, entre otras razones, llevaron a Victoriano Huerta a presentar su renuncia a la Presidencia de la República el 15 de julio de 1914. Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista llega a la Ciudad de México el 20 de agosto de 1914 y asume, con carácter provisional la presidencia de la República. Nuevos levantamientos se dan, ahora en contra de Carranza, nuevas escisiones y virajes sufrió el movimiento que diera lugar a este fenómeno social que produjo más de un millón de muertos, el asesinato de presidentes, legisladores y gobernadores, caudillismo, una crisis económica brutal, una intervención militar extranjera y los más trascendentes cambios en la vida de nuestra nación contenidos en la Constitución de 1917, producto del congreso constituyente celebrado en la ciudad de Querétaro.

En el seno mismo del movimiento revolucionario se desarrolló un intenso trabajo legislativo que marca la intención de cambio que requería la sociedad y que Margadant resume de la siguiente manera:

“Durante la revolución observamos una interesante legislación progresista, a menudo de carácter local (había fracasado un intento del 17 de septiembre de 1913 de ampliar el concepto de “comerciantes”, incorporando en él a todos los agricultores, con el fin de hacer posible una ley federal para el trabajo agrícola)...A partir de 1914, varias leyes locales impusieron nuevas normas laborales, estipulando salarios mínimos, cancelando deudas de obreros (como en Tabasco), y fijando jornadas máximas. Son de especial interés las leyes respectivas de Jalisco (Aguirre Berlanga); de Veracruz (Cándido Aguilar, 4 de octubre de 1914 y de 9 de octubre de 1914), y de Yucatán, donde Salvador Alvarado promulgó un grupo de leyes sociales “las cinco hermanas”; una ley agraria, una fiscal, una catastral, una que organiza el municipio libre, y una de trabajo, creando esta última las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje para conflictos laborales, individuales y colectivos...Trascendente, desde luego, fue la ley del 6 de enero de 1915, obra de Luis Cabrera, que prevé restricciones de tierras ilegalmente quitadas a comunidades de campesinos (sin que procediera el argumento de la prescripción) y también dotaciones mediante la expropiación de haciendas colindantes con grupos de campesinos, que no tuviesen tierras suficientes. Esta ley fue el punto de partida para gran parte del artículo 27 de la *Constitución de 1917*...Sin embargo, las reformas durante la revolución no se limitaban a las materias agraria y laboral; para dar una impresión de la actividad legislativa durante estos turbulentos años, concentrándonos a las normas expedidas por la facción que finalmente triunfaría (salvo cuando señalamos expresamente lo contrario), y sin ambiciones de presentar un panorama completo, mencionaremos los siguientes decretos y leyes...En cuanto al derecho de familia encontramos importantes modernizaciones, como la introducción del divorcio (29 de diciembre de 1914), la ley del 29 de enero de 1915 que reforma varios artículos del código civil distrital en materia de familia, y finalmente la reforma global del derecho de familia en la Ley de Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917, luego absorbida por el *Código Civil distrital*, de 1928. Uno de los resultados de estas reformas es la igualdad entre marido y esposa en cuanto a la autoridad dentro del hogar (una innovación a la que la familia mexicana sólo lentamente pudo ajustarse y que todavía en muchos hogares no corresponde a la realidad; sin embargo, el derecho legislado puede ser un buen educador, aunque requiera a menudo algunas generaciones para su labor)...Otras innovaciones en materia civil son la prohibición del pacto de retroventa (decreto del 2 de abril de 1917) y la nueva reglamentación de los créditos hipotecarios que hallamos en el decreto del 3 de abril de 1917...Varias normas se refieren también al intento de formar el Catastro de la República...En materia monetaria y financiera hubo muchas nuevas normas, en tiempos de la revolución, reglamentando la emisión de papel moneda, el tratamiento que recibiría la moneda expedida por autoridades, distintas de las constitucionalistas, medidas contra falsificaciones de billetes, etcétera...El rápido descenso del valor adquisitivo del papel moneda hizo necesaria la interesante Ley de Pagos del 15 de septiembre de 1916, suspendida pocos meses después, el 14 de diciembre de 1916, desde cuya fecha el régimen constitucionalista decretó una moratoria general; de ésta quedaban exceptuadas las rentas (que fueron drásticamente reducidas por el decreto en cuestión)...Numerosas medidas se refieren al aumento de la deuda pública. Al final de la revolución también se expidieron normas sobre el funcionamiento de una comisión dependiente de la Secretaría de Hacienda, que debía conocer de las reclamaciones por daños, sufridos como consecuencias de la revolución. Hallamos en esta fase también múltiples normas fiscales (modificaciones de derechos aduanales, de impuestos a la minería, de contribuciones directas dispuestas por la Ley de 1896, etcétera). Loable fue también, bajo Carranza, la modernización de la Dirección de Contabilidad y Glosa (organismo creado en la fase porfirista), mediante la Ley Orgánica del

Departamento de Contraloría, de 1918...Otra rama importante del derecho revolucionario se refiere a la validez que debía concederse a los actos, celebrados con intervención de autoridades distintas de las constitucionalistas, y a la validez del pago de impuestos, hechos a tales autoridades...Algunas medidas se refieren al derecho penal, como, el 4 de diciembre de 1913, la reintroducción de la ley del 25 de enero de 1862, que sanciona severamente los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación. En 1916, estalló una importante huelga contra el gobierno de Carranza para protestar contra el pago de los salarios en los devaluados billetes constitucionalistas, contra la cual Venustiano Carranza reaccionó mediante el decreto de 1º de agosto de 1916, que sancionaba, incluso con pena de muerte la agitación laboral, algo que no sólo creó aversión contra Carranza en medios laborales, sino que impulsó a la consagración constitucional del derecho de huelga, en el posterior artículo 123 constitucional...Otras medidas se refieren a la organización de los tribunales del Distrito Federal (los Tribunales de Justicia Constitucionalista, del 30 de septiembre de 1914), o los de la Federación (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2 de noviembre de 1917), y al fuero militar...Curiosa es la prohibición de las corridas de toros (11 de octubre de 1916) por poner en peligro, sin la menor necesidad, la vida de un hombre, y constituir un “placer malsano”...Mencionemos ahora los principales datos de este período, relevantes para la historia de la educación...El 19 de julio de 1912 fue creada la Escuela Libre de Derecho, a la que la cultura jurídica mexicana tanto debe, y que logró continuar su programa de enseñanza aún durante los momentos más difíciles de la fase revolucionaria...En diciembre de 1913, bajo el gobierno de Victoriano Huerta, se había promulgado una nueva ley sobre la segunda enseñanza, que se aparta del principio positivista de ir de las materias abstractas y generales hacia las más concretas y complejas, y que separa nuevamente la segunda enseñanza de la Universidad. Esta ley no estuvo mucho tiempo en vigor: en septiembre de 1921 el estudio preparatorio se juntó de nuevo a la Universidad. Desde el 7 de enero de 1916, la enseñanza estatal, universitaria y preparatoria, dejó de ser gratuita. El 15 de enero de 1916, la segunda enseñanza sufrió otra vez una amputación: en 1901 había comprendido seis años; desde 1907, cinco, y ahora se redujo a cuatro. Como medida temporal, justificada por el descenso de la economía mexicana y por la necesidad de que la juventud saliera lo más pronto posible de las escuelas para ayudar a la reconstrucción del país, esta reducción del programa podía justificarse. Más criticable, empero, fue la supresión de la Secretaría de Instrucción y Bellas Artes, y la descentralización total de la enseñanza, en cuyo esencial campo dominaba, hasta el régimen de Obregón, la iniciativa municipal...Importante es también la reforma que se hizo el 25 de diciembre de 1914 al artículo 109 de la constitución en un intento de fomentar la democracia municipal, y la supresión de la vicepresidencia (decreto del 29 de septiembre de 1916). Al derecho marítimo se refiere la Ley Orgánica del Cuerpo de Prácticos de los Estados Unidos Mexicanos, del 10 de julio de 1916. Mencionemos finalmente la Ley electoral del 19 de septiembre de 1916, y la nueva Ley de Secretarías de Estado, del 25 de diciembre de 1917⁴⁵

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 12 de abril del mismo 1917 deroga en la parte relativa al código civil de 1884, entonces vigente, y modifica substancialmente la regulación de la familia, estableciendo la igualdad del marido y de la mujer dentro del matrimonio, el divorcio vincular (los divorciados pueden volver a contraer nupcias), el divorcio por mutuo consenso, reglamentando instituciones como la paternidad, la filiación, la adopción, la deuda alimenticia y otros que permiten una regulación de la familia de manera más racional

⁴⁵ MARGADANT, S., Guillemos F., op. cit. p.p. 204 a 207

“El C. Primer Jefe se ha servido dirigirme el siguiente decreto: VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y CONSIDERANDO...Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejercito Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la *familia* “sobre bases más racionales y justas que elevaran a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia;...Que la promulgación de la ley del divorcio y las *naturales* consecuencias de éste hacen necesario *adecuar* al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades;...Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares que, salvo los temperamentos naturales aptados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho *decimonónico*;...Que siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del “*pater familias*” quien tenía sobre los hijos un poder omnimodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, “*in manu viri*” quedaba en la familia en la situación de una hija, “*loco filiae*”;...Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dio tanto poder a aquel, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente;...Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos político y religioso con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mútua, no es de ninguna manera indispenable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubstituíbles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además, el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 5º la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo e irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el concepto categórico del artículo constitucional citado;...Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el

matrimonio de tal manera que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien colaborador de tan importante función social;...Que de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto de la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse; al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espúreos; a las pruebas de la paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble;...Que por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen;...Que las modificaciones más importantes relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad; no sólo el consentimiento del padre sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ámbos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque sí debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado; Que así mismo es necesario, en interés de la especie aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella;...Que siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir la promesa de matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposiciones, si no se hacen con fines inmorales cuando menos originan para el que las acepta la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito;...Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la "manus" romana, se ha otorgado al marido, y deben, además,

consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando este se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de este último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido;...Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea el administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio origen a la de intereses creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones iníquas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo ya necesidad de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección a favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le dé, que no pueda otorgar fianza a favor de aquel y que no se obligue jamás solidariamente con el marido en negocios de éste;...Que establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravámen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno sólo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes, ya sean de uno sólo de los esposos, no se pueden enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos y de la misma manera, se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y como deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos;...Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio, ante los tribunales del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de radicados en la jurisdicción del juez correspondiente...Que en materia de paternidad y filiación ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos *ilegítimos* pues no es justo que la sociedad los

estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio como un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy y nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más *cuanto* que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aún legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían *designar*, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad aunque *infringiendo* los derechos de los hijos naturales a la facultad de llevar el apellido de su progenitora a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones *lícitas*, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no puede reconocer a sus hijos naturales sin consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa;...Que en cuanto a la patria potestad, no teniendo por objeto beneficiar al que la ejerce y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre y en defecto de éstos, por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño y que así mismo por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino una reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo por los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes;...Que en materia de tutela, a fin que ésta llene debidamente el objeto para que fue instituída se ha creído conveniente desde luego, extenderla no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere la consecuencia de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia tienen por objeto hacer más eficaz la protección concedida a los incapacitados y más efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades;...Que, con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aún necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a cada momento a tutelas interinas y especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a la capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de emancipación que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable que se le conceda libertad en cuanto a su persona; pero no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; más conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que, llegado el menor a los dieciocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutores;...Que se ha

dejado subsistente, para la mayor edad, el mismo número de años establecidos por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contraído en México, o que deban ejecutarse en el país, disposición que, a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que celebren en el distrito y territorios federales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y considerada así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues, por una parte, de no dictarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos estados de la República, circunstancia que dificultaría muchísimo las transacciones, ya que a cada momento sería preciso estar informado de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes; y como el estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismos partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que ésta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como, por otra parte, la doctrina de la personalidad de las leyes, más o menos buena desde el punto de vista teórico, en la práctica sólo es conveniente para los países que pueden exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en tanto que la territorialidad de la ley es un principio protector de la soberanía que, debidamente aplicado, sirve también para el desarrollo libre del comercio, como lo demuestra la experiencia de los Estados Unidos, donde ese principio se aplica con todo rigor, se hace evidente que la disposición susodicha no está en contravención con los principios científicos y sí satisface nuestras necesidades prácticas;...Que tratándose de ausencia, las disposiciones del Código Civil satisfacen el objeto para que fueron dictadas, pero expedidas en una época en que las comunicaciones eran muy difíciles, establecieron plazos muy largos para la declaración de ausencia y de la presunción de muerte, plazos que en la actualidad, no sólo son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no se explotan debidamente, lo cual redundaría en perjuicio de los herederos presuntos y de la misma sociedad que tiene esencial interés en la debida explotación de la riqueza;...Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que, por tanto, no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de la familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde...Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien decretar la siguiente:...LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES...⁴⁶

2 EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928

Por decreto de fecha 7 de enero de 1926, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero del mismo año, Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, hace saber a sus habitantes el Decreto que le dirigió el H. Congreso de la Unión y que es del siguiente tenor:

⁴⁶ LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 4 de mayo de 1917, Exposición de Motivos

“Artículo único. Se faculta al Poder Ejecutivo de la Unión para expedir las reformas al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles, al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales, al Código de Comercio, al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código de Comercio, al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código Federal de Procedimientos Penales, en un plazo que terminará el treinta de noviembre de mil novecientos veintiséis, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo del uso que hubiere hecho de esas facultades”

En la exposición de motivos del Decreto que concede facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, para legislar en las materias que se señalan, se lee: “...Desde el año de 1910 han evolucionado las ideas y teorías adoptadas por nuestra legislación fundamental y del liberalismo clásico nos hemos separado poco a poco para acercarnos a los principios de justicia social que están reñidos con el *laissez faire, laissez passer*; vemos ya en nuestra Carta Magna el núcleo principal del ideario revolucionario cristalizado en los artículos 27 y 123...Pero observamos que la Legislación del orden común del Distrito Federal y de los Territorios no ha sido modificada, y está de acuerdo aún con las teorías que inspiraba la Constitución del 57, porque ha sido imposible al Congreso de la Unión legislar sobre los códigos, los que en muchos Estados han sido ya reformados...Enunciaremos someramente algunas de las razones que en nuestro concepto existen para que sean modificados los códigos...En el Código Civil urge reformar todas las disposiciones que se refieran al estado de las personas, con especialidad las relativas al matrimonio y al divorcio, no obstante la ley poco meditada de Relaciones Familiares expedida por el Gobierno revolucionario; los capítulos que se refieren a la propiedad literaria y artística, no comprenden todos los casos originados por los adelantos de la cinematografía y de las otras manifestaciones del arte...Es cierto que pretendemos ya reglamentar los artículos 27 y 123 de la Constitución General, pero también lo es que es necesario adaptar el Código del Derecho Privado a estas reglamentaciones; necesita crearse el patrimonio de familia, con todas las modalidades que la necesidad y la naturaleza del mismo requieren; el libro de herencias reclama reformas que estén de acuerdo con nuestro criterio revolucionario...”⁴⁷

En la parte relativa de la intervención del Diputado Simón Neguib, para fundar la iniciativa se lee:

“Seré corto, ya que en la exposición que hago antes del proyecto de decreto, señalo todos los capítulos que hacen indispensable la expedición de códigos que estén de acuerdo con el adelanto o con las ideas avanzadas de la revolución. Todos nosotros sabemos que actualmente los códigos están de acuerdo con las ideas contenidas en la Constitución de 57; los principios de justicia social a que hemos llegado, que hemos conquistado por medio de la revolución que comenzó en 1910, no han cristalizado aún en forma de leyes, porque el Congreso de la Unión con dificultad puede expedir estas leyes y hasta la fecha no se habían concedido facultades al Ejecutivo de la Unión para que, nombrando comisiones serenas, promulgue las reformas que sean indispensables, como claramente manifiesto en el proyecto que estoy fundando. Urgen reformas en todos los códigos; en el Código Civil aún no existe el capítulo que se refiere al patrimonio de familia, no solamente el patrimonio del campesino, sino también del trabajador y de los individuos que componen la clase media. Es indispensable reformar también el Código Civil en los que se refiere a derechos artísticos, porque cuando fue hecho el Código Civil no existían los adelantos de la cinematografía que existe ahora, y vemos que con dificultad se pueden registrar los derechos de los

⁴⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de fecha 10 de diciembre de 1925 p.p. 10 y 11

autores de las películas, y aún de los mismos artistas que contribuyen a la formación de dichas películas. También es necesario reformar los capítulos que se refieren al estado de las personas, porque la Ley de Relaciones Familiares fue hecha con demasiada precipitación y ha olvidado muchos capítulos importantes y ha fijado un procedimiento bastante largo para el divorcio, y el matrimonio aún no es considerado como realmente es. En cuanto al capítulo de sucesiones, nosotros sabemos que es necesario reformar el contenido del Código Civil, porque no ignoramos que el Código Civil es el código de los ricos, y es necesario hacer que el Código Civil sirva también para los pobres, para los trabajadores...”⁴⁸

La Comisión designada por el Presidente de la República para el estudio de las reformas al Código Civil, quedó integrada por los señores: Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez, Rafael García Peña y Fernando Moreno.

El plazo concedido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 1926 (fenecía el 30 de noviembre de 1926) se prorrogó por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de enero de 1927 y 14 de enero de 1928, fijandose en este último como fecha de fenecimiento del plazo, el 31 de agosto de 1928.

Finalmente, el 30 de agosto de 1928, el Presidente Plutarco Elías Calles, expide el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia Federal, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de septiembre de 1932

El texto original del proyecto, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de fechas 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, conforme al siguiente detalle:

“Los artículos 1 al 722, el 26 de mayo de 1928;...Los artículos 723 al 1280, el 14 de julio del mismo año, disposiciones que comprendían el patrimonio de la familia (artículos 723 a 746) y Libro Segundo (artículos 747 al 1280);...El 3 de agosto se publicó el Libro Tercero (artículos 1281 a 1791), y...El 31 de agosto de 1928, el Libro Cuarto (artículos 1792 a 3044 y los nueve transitorios)...*Fe de erratas.*- Los errores de imprenta se enmendaron en las ediciones del *Diario Oficial* del 13 de junio y 21 de diciembre de 1928...Sin embargo, no todos los errores de publicación se enmendaron y subsisten, entre otros, los siguientes:...Fracción II del artículo. Dice: “diferido”, debe decir “discernido”...Artículo 393. Dice: “cuentas de tutela”; debe decir: “cuentas de la tutela”...Artículo 523. Dice: “con audiencia de curador”; debe decir: “con audiencia del curador”...Artículo 707. Dice: “difiere”; debe decir: “defiere”...Artículo 709. Dice: “se tuvieron por heredador”; debe decir. “se tuvieron por herederos”...Artículo 828, fracción V. Dice: “despojado”; debe decir: “despojador” o “despojante”...Artículo 865, dice: “cementerías”: sementeras. Artículo 1108. Dice: “entre dos más a fincas”; debe decir: “entre dos o más fincas”. Artículo 1950. Dice: “si no ha estipulado”; debe decir: “si no se ha estipulado”. Artículo 2230. Dice: “de consentimiento”; debe decir: “del consentimiento”. Artículo 2386. Dice: “en lugar convenido”; debe decir:

⁴⁸ EXPOSICION DE MOTIVOS del Decreto que otorga facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para expedir reformas al Código Civil, publicadas en Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 1925 p. 11

“en el lugar convenido”. Artículo 2492. Dice: “hacer al arrendatario”; debe decir: “hacer el arrendatario”. Artículo 2522. Dice: “devolverla cuando el depositario se lo pida”; debe decir: “devolverla cuando el depositante se lo pida”. Artículo 2577, párrafo segundo. Dice: “debe reembolsarlas al mandante”; debe decir: “debe reembolsarlas el mandante”. Artículo 2596. Dice: “aunque renuncie el primero”; debe decir: “aunque renuncie al primero”. Artículo 2771. Dice: “participación”; debe decir: “partición”⁴⁹

El artículo 1º transitorio del texto original señalaba que el Código entraría en vigor en la fecha que fijara el Ejecutivo, esa fecha no se señaló de inmediato, debido, seguramente a los problemas políticos de la época, provocando una de las más largas “vacatio legis” de las legislaciones de nuestro país.

Por Decreto de fecha 1º de septiembre de 1932, el Presidente Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades que le otorga el artículo 9º transitorio del ordenamiento en cita, así como el decreto de 3 de enero de 1928 determina que: “Este Código comenzará a regir el 1º de octubre de 1932”

La expedición de este código provocó argumentaciones doctrinarias sobre su constitucionalidad; sin embargo, no llegó a plantearse formalmente cuestión alguna de inconstitucionalidad al respecto, ni existió declaración de tribunal competente, en tal sentido. En relación con este punto, Ortiz Urquidi nos dice:

“No queremos dejar pasar esta oportunidad sin expresar nuestra opinión que reiteramos más adelante –*infra*, 185- en el sentido de que, en el aspecto que acabamos de mencionar, el repetido Código del Distrito es absolutamente inconstitucional, no en tanto que fue expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias que sobre el particular le confirió el Congreso y de cuya circunstancia hacen derivar algunos la inconstitucionalidad del Código pero sin que en realidad sea válido el argumento, toda vez que el 30 de agosto de 1928 en que dicho Código fue expedido, todavía no había sido adicionado el artículo 49 de nuestra Carta Magna en los términos en que primeramente se hizo a fin de estatuir que “en ningún caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar” (adición publicada el 12 de agosto de 1938 en el Diario Oficial de la Federación) y cuya prohibición sigue en vigor con la sola salvedad de “lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131” –que se refiere a la materia arancelaria de exportación e importación y cuestiones conexas- y cuya reforma fue publicada en el citado Diario el 28 de marzo de 1951. No; la inconstitucionalidad toma su origen en que el repetido Código (salvo en lo concerniente a las normas de Derecho Internacional Privado que contiene y que indiscutiblemente son de carácter federal como más adelante –*infra*, 184- lo veremos) no puede ser federal como lo dispone su artículo 1º, por la sencilla razón de que en nuestro país rige el sistema de facultades expresas para los poderes federales e implícitas para los locales, ya que de acuerdo con el artículo 124 de nuestra Ley Suprema “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. Es así que como ni el artículo 73 del propio Código Político, que es el que concretamente señala las facultades del Congreso de la Unión, ni ninguna otra

⁴⁹ CRUZ PONCE, Lizandro. Breves comentarios y observaciones sobre la técnica de elaboración del Código Civil del D.F., en Revista de Derecho Privado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., año 1, número 2, mayo-agosto 1990, México.

disposición constitucional concede a éste la facultad de legislar en materia civil para toda la República, como con toda evidencia surge la inconstitucionalidad en cuestión...Lo aconsejable es, pues, que se adicione dicho artículo 73 a fin de darle facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia civil en toda la República, pues no hay ninguna razón para no hacerlo, sino antes bien, todo concurre a apoyar la expedición entre nosotros del Código Civil único, ya que si aún en el orden internacional tal es la tendencia actual como lo demuestra el proyecto Franco-Italiano de Código de las Obligaciones y de los Contratos citado por Borja Soriano, repitiendo a Demogue *-ob cit.*, pág. 96-, con tanta mayor razón nuestra legislación relativa debe ser unificada, ya que no hay por que mantener vigentes treinta y dos distintas legislaciones civiles en un país como México en que salvo contados grupos étnicos de raza indígena pura como los chamulas, los tarahumaras o los huicholes, formamos una nación perfectamente caracterizada como un todo al que une la misma raza, un mismo idioma, las mismas costumbres, religión, etc...”⁵⁰

2.1 Estructura

En cuanto a su estructura este código se inserta dentro de las legislaciones que reciben influencia inmediata del Código Civil francés de 1804 (Código Napoleón) y leyes españolas, y remota del *corpus iuris civilis* del emperador Justiniano.

Su contenido se distribuye en un apartado inicial de disposiciones preliminares, (referentes a las leyes, sus efectos y su aplicación, así como a la regulación novedosa de la igualdad de la capacidad del hombre y de la mujer, el uso abusivo del derecho y la lesión como causa de rescisión de los contratos) y cuatro libros denominados: el primero “De las personas” (con doce títulos: 1. De las personas físicas; 2. De las personas morales; 3. Del domicilio; 4. Del Registro civil; 5. Del matrimonio; 6. Del parentesco y de los alimentos; 7. De la paternidad y filiación; 8. De la patria potestad; 9. De la tutela; 10. De la emancipación y de la mayor edad; 11. De los ausentes e ignorados; 12. Del patrimonio de la familia), el segundo “De los bienes” (con ocho títulos: 1. Disposiciones preliminares; 2. Clasificación de los bienes; 3. De la posesión; 4. De la propiedad; 5. Del usufructo, uso y de la habitación; 6. De las servidumbres; 7. De la prescripción; 8. De los derechos de autor), el tercero “De las sucesiones” (con cinco títulos: 1. Disposiciones preliminares; 2. De la sucesión por testamento; 3. De la forma de los testamentos; 4. De la sucesión legítima; 5. Disposiciones comunes de las sucesiones testamentaria y legítima) y el cuarto “De las obligaciones” (dividido en tres partes: la parte primera, “De la obligaciones en general”, comprende seis títulos: 1. Fuentes de las obligaciones; 2. Modalidades de las obligaciones; 3. De la transmisión de las obligaciones; 4. Efectos de la obligaciones; 5. Extinción de las obligaciones; 6. De la inexistencia y de la nulidad. La parte segunda “De las diversas especies de

⁵⁰ ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil. 2ª Edición Edit. Porrúa, México, 1982, p.p. 132 y 133

contratos” contiene dieciséis títulos: 1. De los contratos preparatorios. La promesa; 2. De la compraventa; 3. De la permuta; 4. De las donaciones; 5. Del mutuo; 6. Del arrendamiento; 7. Del comodato; 8. Del depósito y del secuestro; 9. Del mandato; 10. Del contrato de prestación de servicios; 11. De las asociaciones y de las sociedades; 12. De los contratos aleatorios; 13. De la fianza; 14. De la prenda; 15. De la hipoteca; 16. De las transacciones. La parte tercera, sin rúbrica, contiene dos títulos: 1. De la concurrencia y prelación de los créditos; 2. Del Registro Público). Los títulos se dividen en capítulos, y estos últimos en artículos. El código consta de un total de 3,044 artículos, más nueve transitorios.

Aún cuando la influencia del Código Civil francés de 1804 es innegable en la estructuración del Código Civil mexicano de 1928, por la amplia propagación mundial de aquel, el código mexicano se distingue porque se divide en cuatro libros y no en tres, como ocurre con el código francés. En este aspecto, nuestro código se estructura a semejanza del Código Civil español de 1889, debiendo destacarse que existen códigos estructurados en cinco libros, como es el caso del Código Civil Alemán, y hasta en seis libros, como es el caso del Código Civil italiano de 1942.

“Métodos de clasificación. (a) *El sistema de “tres libros”*. En el *Code Civil* de Francia, de 1804, el más antiguo de los Códigos Civiles aún en vigencia, no sólo exteriormente no se encuentra ninguna “Parte General”, sino que también materialmente esta lejos de todo tipo de principios jurídicos generales...Al primer libro, *Les personnes* (art. 7-514), le precede un *Titre Préliminaire*, que trata de la publicación de los efectos jurídicos y de la obligación de las leyes en general. El libro segundo, *Des biens et des différentes modifications de la propriété* (arts. 516-710), tiene como contenido la distribución de los bienes, la propiedad, el usufructo, el derecho de uso y habitación y las servidumbres inmobiliarias. Al anterior sigue el libro tercero, *Des différentes manières dont on acquiert la propriété* (arts. 711-2281), el que, a juzgar por su rúbrica, deberá tratar tan sólo de los diferentes modos de adquisición de la propiedad (*par sucesion, par donación entre vivos ou testamentaire et par l’effet des obligations*), pero que en su contenido incluye otras materias, especialmente las referidas al Derecho de obligaciones y al prendario...El Código Civil austriaco trata, en los párrafos 1-14, de las leyes civiles en general, y recién en los párrafos 15-284 incorpora la primera parte del Derecho de personas. Esta parte considera, en cuatro secciones los derechos que se refieren a condiciones y relaciones personales (15-43), el Derecho matrimonial (44-136), las relaciones entre padres e hijos (137-186) y, por último, la tutela y la curatela (187-284). Una “Parte General”, en el sentido del Código Civil alemán, no figura. La segunda parte trata (en los párrafos 285-1341) del Derecho de cosas; bajo el título “De los derechos inmobiliarios” (309-858) vienen considerados tanto éstos como también el Derecho hereditario, y bajo el título “De los derechos personales” se regula tanto los contratos y negocios jurídicos como los derechos de indemnización y satisfacción (859-1341). En la tercera parte (1342-1502) se unen disposiciones comunes al Derecho de personas y al Derecho de cosas...(b) *El sistema de “cuatro libros”*. Como ejemplo de este sistema puede citarse el Código Civil español, de 1889, cuyo primer libro “De las personas” (art. 17-332), tiene una estructura similar a la del *Code Civil*. En un segundo libro está contenido el Derecho de cosas, bajo el título “De los bienes de la propiedad y de sus modificaciones (arts. 333-608). El tercer libro, “De los diferentes modos de adquirir la propiedad” (arts. 609-1087), presenta, según su rúbrica lo indica, las

diferentes formas adquisitivas del dominio. El libro cuarto trata “De las obligaciones y contratos” (arts. 1088-1976)...También el Código Civil argentino comprende cuatro libros: libro I “De las personas” (arts. 30-494), libro II “De los derechos personales en las relaciones civiles” (arts. 495-2310); libro III “De los derechos reales” (arts. 2311-3261) y libro IV “De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes” (arts. 3262-4051)...El Código Civil argentino tiene, a primera vista, una cierta relación con el *Code Civil* pero, en realidad, se desarrolla en forma independiente...(c) *El sistema de “cinco libros”*. El Derecho Civil alemán presenta una sistemática distinta, basada en la doctrina del Derecho de las *Pandekten*...El Código Civil alemán y las Codificaciones surgidas bajo su influencia, como por ejemplo, el Código Civil de Grecia, incorporan una “Parte general” antes de las cuatro partes principales...El segundo libro tiene como tema el Derecho de las obligaciones, y el tercero, el Derecho de las cosas. El Derecho de familia no se encuentra, como en otros códigos, en el libro primero, bajo la rúbrica “Derecho de personas” sino que está regulado en el libro cuarto, al cual sigue, como quinto, el libro sobre el Derecho de herencia...El Derecho suizo, que ha tenido dos Codificaciones, representadas por el Código Civil, de 1907, y por la compilación del Derecho de obligaciones, de 1911, se basa también en el sistema de los “cinco libros” pero evita la antelación de una parte general...El nuevo Código Civil portugués, de 1967, conforme con el Código alemán, distribuye la materia también en cinco libros. Y también el Código civil brasileño adoptó el sistema alemán, debido a lo cual difiere de los demás Códigos latinoamericanos...Pontes de Miranda caracterizó la esencia de los distintos Códigos civiles en la siguiente forma: en el Código Civil alemán predomina el carácter educativo y didáctico, y su terminología es novedosa y abundante. Frente al mismo, el Código Civil suizo es más breve, práctico y popular. El Código Civil argentino no reúne la mentalidad latinoamericana y la antigua mentalidad francesa reflejada en el *Code Civil*. El nuevo Código Civil brasileño —así reza la Introducción a la edición comentada— “es un poco individualista, vacilante y menos político”...(d) *El sistema de los “seis libros”*. Algo particular debe decirse para el Derecho Civil italiano. El *Codice Civile*, de 1865, imitaba, esencialmente, al *Code civil*. Por el contrario, en el *Codice Civile* de 1942, encontró su fin la anterior evolución orientada según la ciencia de las *Pandekten*, no obstante las notables diferencias de aquel Código con el sistema del Código Civil alemán...El primer libro “Las personas y la familia” (Arts. 1-455), está dividido en catorce títulos, el segundo libro, “El Derecho de herencia” (arts. 456-809), contiene en los títulos 1 a 5, junto con las disposiciones generales sobre la herencia, la reglamentación de la sucesión legítima, de la sucesión testamentaria, de la división de la herencia y de las donaciones. Al tercer libro, con la rúbrica “La propiedad” (Arts. 810-1172), le sigue, como cuarto libro, el de “Las obligaciones” (Arts. 1173-2059). El quinto libro regula “El trabajo”, en los artículos 2060-2642, y a éste sigue, como último, el libro sexto sobre “la protección legal” (arts. 2643-2696)”⁵¹

2.2 Sistema

En cuanto al orden de las materias que regula, el Código Civil de 1928 sigue el mismo sistema que los códigos decimonónicos de 1870 y 1884 que se afiliaron al sistema clásico, plan Gayo o Plan franco-romano, sin incluir la parte realtiva a las acciones, dado que para la época en que se promulgaron, ya había obtenido su autonomía el derecho procesal y por ello ya existían los códigos de procedimientos civiles en los que se regula la parte correspondiente a las acciones civiles.

⁵¹ EICHLER, Hermann Consideraciones para un futuro sistema de Derecho Civil, en Revista Chilena de Derecho, vol. 5 núms. 1-6, feb.-dic. 1978, Santiago Chile, p.p.143 a 145

En consecuencia, el citado código carece de una parte general y adolece de los mismos vicios de los códigos que se acogen al plan clásico, esto es, establece un orden en que las materias no va siempre de lo más simple a lo más complejo; el derecho de familia en sus aspectos personal y patrimonial se regula antes que el derecho de los bienes; las sucesiones antes que las obligaciones; considera a las personas como objeto de derecho al mismo nivel de las cosas; en el libro correspondiente a las personas incluye instituciones de naturaleza diferente, como la familia y las instituciones tutelares; no señala el lugar que, de manera adecuada, corresponda al derecho de las obligaciones e incluye dentro de ese orden tradicional a los nuevos títulos que contempla como los relativos al patrimonio de la familia, a la transmisión de las obligaciones y a los contratos preparatorios; incluye ilógicamente la prescripción de acciones (que denomina prescripción negativa) en el libro dedicado a los bienes y sin establecer una clara distinción entre los derechos reales y los de crédito, estudia dentro de los contratos instituciones como la prenda y la hipoteca, que tendrían sede más adecuada en el título de los derechos reales.

Por otra parte, como hemos visto con anterioridad, la sistemática del derecho civil se refiere al ordenamiento racional de la materia y trasciende a la misma codificación. Ahora bien, entre el principio ordenador que guía al plan clásico, que es la relación que existe entre los derechos y su objeto, y el que guía al plan moderno, que es la relación jurídica (a la que define por el dominio de la voluntad libre) en función con la naturaleza del hombre, el legislador de 1928 (como el 1870 y el de 1884) adoptó aquel y no éste, por eso el orden que se sigue es similar al que se observa en el código civil francés de 1804, que a su vez se ve influido por el orden de la Instituta de Gayo.

“Método (sistemática) de las instituciones o elementales de Justiniano. El emperador romano César Flavio Justiniano, expresa al Senado en el año 533 (párr. 1, Proemio del Digesto): “Encargamos a Triboniano que recopilase y redujese a compendio metódico las laboriosas obras de los antiguos” que según el informe de éste habían llegado a 2,000 libros con tres millones de párrafos; obra que realizó Triboniano en tres años (530-533) y que constituye el Digesto, cincuenta libros divididos en siete partes. Es muy interesante para el estudio de la sistemática jurídica, recoger las indicaciones precisas que el emperador dió a Triboniano (párrafos 5, 11 y 12 del Proemio del Digesto), ordenándole que siguiese para esta recopilación “el orden de nuestro código o del edicto perpetuo” y evitase toda contradicción en los textos, depurándolos. “Pero –agrega, dirigiéndose al Senado (párr. 11) –conociendo que el peso de tanta sabiduría (se refiere al Digesto) no podría ser soportado por hombres que desde los dinteles de la ciencia de las leyes quieren penetrar en sus arcanos, juzgamos conveniente preparar otro compendio más pequeño” y en la constitución a Triboniano, párr. 11, le dice, como informa al Senado, que bajo su dirección y la de Teófilo y Doroteo, reúna las diversas obras de los antiguos que contienen la exposición elemental de las leyes y que se llaman Instituciones, para preparar con nociones sencillas las inteligencias

todavía incultas; que tomen lo mejor de ellas y adaptándolo al tiempo presente compongan cuatro libros. (Veáse el Proemio del Digesto, edición de E. Fonseca, Madrid 1878)...Expresa Ortolán que los libros concebidos según este plan de síntesis, elementales, no habían sido raros entre los antiguos, a juzgar solamente por los que indica el Digesto, habría Instituciones escritas por Caius, Calistrato, Paulo, Marciano y Florentino...La Instituciones o Elementales de Justiniano, destinadas al primer año de enseñanza, se publicaron un mes antes que el Digesto, pero entraron en vigencia como leyes, al mismo tiempo que éste el 30 de diciembre del año 529...Hugo, según Savigny, creyó que la clasificación seguida por las Instituciones había sido uniforme en todas las de su género; pero más tarde consideró este punto como dudoso...Las Instituciones de Justiniano se hicieron siguiendo efectivamente el plano de las de Gayo, Jurisconsulto del tiempo de Marco Aurelio, que se conocían a través del compendio ordenado por Alarico II, rey de los visigodos, en la "Lex Romana Visigothorum", pero en 1816 Niebuhr descubrió en Verona en un palimpsesto la obra de Gayo intacta, dividida en cuatro libros. Habiendo sido posible su comparación con las Instituciones de Justiniano, se ha reconocido que la división, el orden de las materias y muchos pasajes son idénticos. Pero las Instituciones de Justiniano, no se señalan las fuentes como el Digesto, y éstas están confundidas con las explicaciones de Triboniano...El plan de las Instituciones de Gayo según se lee, I, párr. 8: "*Omne jus quo utimur vel ad persona pertinet, vel ad res, vel ad actione*" comprende: personas, cosas y acciones; siendo para Gayo, *persona*, *res* y *actio* el objeto de las reglas de derecho...Pero parece ser, según Savigny, que no todas las Instituciones o compendios antiguos del derecho romano tenían esa distribución, el mismo Gayo en una obra análoga que también sirvió de modelo a Triboniano llamada "*res quotidianae sive aureae*", había adoptado una división diferente, y las Instituciones de Florentino, también difieren...Lo cierto es que la clasificación de personas, cosas y acciones, tuvo aceptación, al punto de inspirar el plan del Código de Napoleón; el mismo Savigny al abandonar en su sistema el orden de las Instituciones se ve precisado a justificar el cambio. (Savigny, "Sistema de Derecho Romano", I, pag 261)...Como las Instituciones constan de cuatro libros, discreparon los eruditos hasta deben comprenderse las tres partes clásicas y qué materias comprende cada libro. Savigny trata el punto para cohonestar su nueva clasificación con la de Gayo. El entiende que debe interpretarse la primera parte "de personis" a la manera de lo que hoy llamaríamos el derecho de familia, pues trata ese primer libro del matrimonio, el poder paterno, la manus, la esclavitud, el patronato (es decir los manumitidos y sus diferentes clases) la mancipium y la tutela; excluye el parentesco. No acepta Savigny la opinión de Hugo que pretende que en la primera parte se trata del status, porque según Savigny la tutela nada tiene de común con la capacidad de derecho; y además no se trata en esta parte de la distinción entre los cives, latini y peregrini. Entiende Savigny que las expresiones de Gayo, *jus personarum* se refiere al derecho subjetivo, contemplando las relaciones del individuo con la familia..."El límite entre las otras dos partes, a saber: de rebus y de actionibus es un asunto todavía más controvertido, dice Savigny, pues unos afirman que las obligaciones forman el principio de la tercera parte y otros colocan a las obligaciones al fin de la segunda con el título de "*res incorporalis*". Por lo demás, agrega este autor, el debate sobre el lugar de las obligaciones tiene para la clasificación del derecho, menos importancia de lo que comunmente se cree (Es interesante que el Dr. Colmo, refiriéndose a los modernos códigos también hace cuestión sobre el orden de los derechos de familia y de las obligaciones). Respecto de las Institutas, se reconoce que Gayo trata sin interrupción todas las materias del derecho de bienes (Savigny entiende que los dos libros intermedios, están consagrados a la segunda parte, de los bienes, comprendiendo el derecho de las cosas y de las obligaciones); por tanto, la cuestión se reduce a saber si la segunda parte (de rebus) abraza todo el derecho de bienes o si entra en la tercera parte (de actionibus) de la cual serían la introducción...Este asunto ahora sólo tiene interés histórico...Pero en cambio nos interesa puntualizar el principio directriz de la ordenación tripartita de las institutas de Gayo y Justiniano. Obedece a la relación entre los derechos y su objeto; pero al calificar las instituciones, no guarda un

criterio lógico, ni respeta la naturaleza; por otra parte asigna un lugar muy secundario a instituciones primordiales; el derecho de sucesión aparece como un medio de adquirir la propiedad... Sin embargo es preciso reconocer, que como el Digesto tenía un plan tan arbitrario, -basta leer la constitución del emperador Justiniano dirigida al Senado, dando cuenta de las siete partes del mismo y la distribución de la materia- ; se aceptó la clasificación de las Instituciones, y ésta pasó a las codificaciones inspiradas en el Código Civil francés, que la admitió a pesar de que los autores conocieran, dice Laurent, al derecho romano a través de Domat, cuya sistematización, sin embargo, no tuvieron en cuenta... A propósito del desorden del Digesto, decía Boilau que antes de leer el tratado de Domat, a él le parecían las leyes del Digesto como los dientes del dragón de Cadmus, del cual surgían gentes armadas que se mataban unos a otros... Las Instituciones en cambio tenían la ventaja de la sistematización de las materias... CODIGO CIVIL FRANCÉS. El método de este código sólo aparece exteriormente como el de las Instituciones, en sus líneas generales, ya que difiere en el principio indicador. Se divide en tres libros: Primero, el de las personas. El segundo, de las cosas y de las modificaciones de la propiedad. El tercero, de los medios de adquirir la propiedad... Estos medios que corresponden al tercer libro son tres: 1º las sucesiones, es decir, las sucesiones ab intestato; 2º las donaciones entre vivos y los testamentos; 3º los efectos de las obligaciones. Con buena razón dice Colmo que este tercer libro, que es el más extenso, constituye un mosaico, contiene la mayor parte de las materias del derecho privado... Ante todo es un error que todas estas instituciones, contenidas en el libro tercero, aparezcan únicamente como medios de adquirir la propiedad, dándole a ésta una primacía teórica, que no deja de ser un defecto grave de técnica... Por otra parte dice muy bien Salvat, que las sucesiones debieron formar libro aparte... La sucesión es algo más que un medio para adquirir la propiedad, es sobre todo, afirma Colmo, "la investidura de la personalidad del de-cujus en la cual el heredero le sucede y ocupa su lugar jurídico con las consecuencias pertinentes que trascienden aquella posición que criticamos"... La misma observación podríamos señalar para las obligaciones. Sobre este punto interesaría hacer una reseña del problema tan debatido respecto a la diferencia entre derecho real y las obligaciones; nos remitimos al interesantísimo trabajo de Bonnecase en su suplemento a la obra de Baudry Lacantinerie, t., V, y al Dr. Norberto Gorostiaga, "El Código Civil y su reforma ante el Derecho Civil Comparado", contra, Fernando Legon, "Derechos Reales"... No estamos de acuerdo con la orientación doctrinaria que tiende a unificar la teoría del derecho real directa o subrepticamente como parecieran aceptarlo Saleilles, Gaudemet, Jallú, Gazín, etc. tratándo de suprimir el elemento personal para poner dos patrimonios frente a frente; tampoco admitimos la identificación del derecho real con la noción de obligación pasivamente universal, que sostiene Planiol y en cierto sentido Ortolán y Roguin. Si una sistemática debe abordar la naturaleza de las instituciones; admitido el dualismo entre el derecho real y el de obligaciones con sus características propias, surge la absoluta necesidad de que sean legisladas en libros distintos... El régimen de la sociedad conyugal cuya naturaleza societaria en nuestro país, hemos puesto de relieve en un trabajo especial publicado en la "Revista del Colegio de Abogados de Rosario", t.II. agosto 1930-31: es conveniente, sin embargo que aparezca con el matrimonio y nunca como medio de adquirir la propiedad. Conforme Colmo y Proyecto de Reformas del Código Civil... Por cierto que el Código Civil Francés ha separado toda la materia que atañe al procedimiento, ya que el derecho civil no las comprende... Por otra parte la influencia de la pretendida sistemática clásica de las Institutas perduró durante mucho tiempo a través del código napoleónico. Así por ejemplo, es interesante leer en los traductores de Zacharie, Massé y Vergé el afán por reestablecer el orden del Código de Napoleón que Zacharié en sus comentarios varió de acuerdo a su plan que ya hemos sintetizado. Massé y Vergé estimaban que la clasificación en Alemania podría tener su valor ya que allí se estudiaba el código francés como "la razón escrita" pero expresan su respeto por el plan del código, ya que había seguido el mismo del derecho romano, y después de citar muy respetuosamente la consabida cita de Gayo, exponen la materia en tres libros del Código de Napoleón, agregando este juicio: "Esta

división es simple y verdadera, no es sino la expresión de las relaciones del mundo material: el hombre o las personas; los bienes, la propiedad, y la relación entre las personas y los bienes, o los modos de adquisición”. Discrepamos de esta última apreciación y nos remitimos a lo expuesto en la primera parte de este trabajo...El plan del Código de Napoleón ha merecido serios y justificados reparos. Nuestro codificador se apartó de él, como lo expresó al acompañar su proyecto que la legislatura sancionó. Sin embargo Demogue, al contestar al Instituto de la Plata, dice: “El plan del Código de Napoleón había servido de modelo por mucho tiempo a los redactores de códigos...la obra de Vélez se inspiró hasta cierto punto en el plan francés al tratar sucesivamente las personas, las obligaciones, los bienes y las sucesiones, lo que anticipaba la división en cuatro libros del código español, sin más modificación que la del orden de los mismos 55”. Con todo el respeto que nos merece Demogue, creemos que está en un error. Es cierto, que por ejemplo, la sociedad conyugal esta legislada con los contratos, podría considerarse como algo semejante al Código Civil francés; pero Vélez en el plan innovó, como lo prometiera en su proyecto, considerando el plan de las instituciones como “absolutamente defectuoso”...La verdad es, sin embargo, que el código francés sirvió de modelo por mucho tiempo a los redactores de los códigos...En una interesantísima conferencia de L. Josserand: “El Código Civil Francés y sus destinos” publicada conjuntamente con otras del mismo autor, bajo el título de “Evolutions et Actualités” (Sirey, 1936), el ilustre jurista explica la influencia del Código francés, que según él persiste aún después de la sanción de los códigos nuevos, por su técnica, que está de acuerdo –dice – con las reglas dadas por Montesquieu, en cuanto a la forma y al estilo: es conciso, preciso, simple, evitando la sutileza técnica: y en cuanto al fondo es ecléctico y mesurado; se presta al desarrollo de las nuevas doctrinas a través de las orientaciones de la jurisprudencia. No se refiere para nada Josserand al plan que ahora nos ocupa; pero hemos citado esta opinión porque nos parece interesante en materia de técnica legislativa”⁵²

No obstante que en la elaboración del proyecto se consultaron códigos elaborados conforme a la sistemática moderna, como el código suizo, o el código civil alemán (libro primero, parte general; segundo derecho de las relaciones obligatorias; tercero, derecho de cosas; cuarto, derecho de familia y quinto, derecho sucesorio), el código civil mexicano de 1928 asume, como se ha dicho, el sistema del plan clásico, con las peculiaridades siguientes: ya no regula a las acciones civiles, dada la existencia de códigos procesales (al igual que el código civil francés de 1804); en libro primero (de las personas), que incluye al derecho de familia, contiene, además, un título destinado al Registro Civil y uno al patrimonio de familia; en el libro segundo (de los bienes), incluye un título relativo a la prescripción (que se refiere en verdad a la prescripción de acciones y a un medio de adquirir la propiedad) y además incluía un título para los derechos de autor, que fue derogado con posterioridad al promulgarse la Ley Federal de Derechos de Autor; destina el libro tercero, para la reglamentación de las sucesiones, tanto la legítima como la testamentaria (no las considera como una simple forma de transmisión de propiedad); y en el libro cuarto regula el derecho de las obligaciones, incluyendo la la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, un título de transmisión de obligaciones, los

⁵² LEONFANTI, Maria Antonia. La sistemática en el derecho civil, en Revista Jurídica Dominicana num....pp. 1018 a 1024

contratos preparatorios y en la tercera parte de este mismo libro, la concurrencia y prelación de créditos y el registro público de la propiedad.

“1. Fuentes del Código Civil de 1928. Las fuentes utilizadas en la elaboración del Código Civil para el Distrito Federal se indican, aunque el título no lo exprese así, en los “Motivos. Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano” del licenciado Ignacio García Tellez, uno de los miembros de la Comisión Redactora. Nuestra afirmación se justifica porque el término “concordancias” (correspondencia o conformidad de una cosa con otra) no denota derivación o procedencia, ya que puede haber disposiciones legales concordantes sin que tengan nexo alguno entre sí, esto es, sin que una haya sido fuente de la otra. En la tabla de concordancias y antecedentes de los artículos del Código incluida en dicha obra se señala el origen de cada uno de ellos, a excepción de los designados como “nuevos”... La fuente de esos artículos se encuentra en diversos Códigos Civiles europeos (suizo, español, alemán, francés, ruso) e iberoamericanos (argentino, chileno, brasileño, guatemalteco, uruguayo), en la legislación nacional y extranjera, en disposiciones constitucionales y obras doctrinarias, así como en observaciones críticas formuladas al proyecto. Entre esa variedad de fuentes, el Código Civil de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, representan la proporción principal, aquél con más de 2000 artículos, y ésta con unos 435. Si se considera que la mayoría de los artículos de dicha ley proviene del Código de 84, y que algunos de los clasificados como “nuevos” reconocen el mismo origen, resulta que el Código anterior subsiste en el actual (integrado por 3044 artículos) en más de las dos terceras partes de éste... **2.- Las fuentes originales no reveladas. El Código Civil de 1870 y el Código 1884 como su conducto.** Como se sabe, salvo algunas modificaciones (principalmente la libertad de testar), el Código de 1884 es una reproducción casi literal del Código de 1870. Siendo esto así, las disposiciones del Código de 84 citadas como antecedente de las del Código en vigor, identifican la fuente directa o inmediata, pero no revelan la fuente autentica, la fuente original. En otros términos, la mayor parte de los artículos del Código de 28 deriva del de 70, recibidos a través del de 84. Se plantea entonces el problema de identificar la fuente o fuentes de ese primer código civil... **3.- Las fuentes oficiales del Código Civil de 1870.** En la exposición fechada el 15 de enero de ese año, con la cuál la comisión encargada de redactar el proyecto lo presentó al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se expreso:... “Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la comisión; porque su principio fue innovar lo menos posible y aun este caso prefirió casi siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos a quienes se deben las obras referidas”... Además de esta referencia general sobre las fuentes, en el curso de la Exposición de los Cuatro Libros del Código, se mencionan algunas fuentes concretas, incluso el uso o costumbre, como aparece, entre otras, de las citas literales que siguen:... “El artículo 12 sanciona un principio universalmente reconocido y que desde el Fuero Juzgo hasta las Leyes del Toro ha venido repitiéndose en la legislación española. Aunque el nacimiento es el que da la capacidad jurídica, la ley protege al hombre desde que es procreado”... “El artículo 1392 consigna el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. En este particular la comisión siguió el espíritu de la ley 1ª título 1º libro X de la Novísima Recopilación y lo ha desarrollado...”... “El artículo 1397 es una consecuencia del 9º de la ley de 4 de diciembre de 1860. El desprecio en que había caído el juramento y los abusos que de él se cometían, hicieron necesaria la admisión del principio que se consigna...”... “En el 1428 se adoptó la disposición del Código Francés relativa a que interviniendo pena, no se puedan reclamar además daños y perjuicios. En el 1436 se hizo una modificación fundada en la equidad”... Con referencia al aprendizaje, se indicó: “Tuvo presente la comisión las leyes relativas a este contrato, así de

las Partidas como de la Recopilación, consultando además los códigos modernos"...Y tratando del seguro, explicó: "la comisión no ha encontrado antecedentes de este contrato en nuestra legislación actual, pues en el Código de comercio de 1854, formado sobre el código español, se trata por extenso del seguro marítimo, pero no del terrestre. El uso, anticipándose a la ley, ha introducido y generalizado rápidamente entre nosotros este contrato; y el hecho por sí sólo bastaría para probarla necesidad de reglamentarlo..."...Aparte la circunstancia de que las fuentes citadas por la Comisión no son siempre las verdaderas (lo cuál da una doble justificación al subtítulo de éste libro), sus contadas indicaciones no reflejan con fidelidad los elementos realmente significativos que integran el Código de 1870. Por ejemplo, no se hace en ellas mención alguna del Código Civil portugués. Y en la referencia general a las fuentes que transcribió antes, los Códigos sardo, austriaco y holandés, fuentes de segunda mano, como después se verá, preceden al portugués, disminuyendo así su verdadera importancia. Es necesario, pues, identificar el origen individual de los artículos del Código de 70. Ese conocimiento, indispensable para una mejor apreciación del Código Vigente, es de interés incuestionable...4.- *Las fuentes reales: el Código Civil del Imperio Mexicano y el Código Civil Portugués de 1867.* Con apoyo en las pruebas disponibles, puede afirmarse que tal vez alrededor de las tres cuartas partes del Código de 1870 están representadas por el Código Civil del Imperio. Aunque sería muy aventurado tratar de precisar el número de artículos que graban el Código del Imperio, del que sólo fueron publicados sus dos primeros Libros, hasta el artículo 739 (véase nota núm. 20), sin embargo, ciertos datos permiten asignarle alrededor de 3000. El licenciado Luis Méndez, Secretario de la Comisión Revisora del Proyecto Sierra, base de dicho código, en la carta fechada el 16 de noviembre de 1894, que dirigió al licenciado Agustín Verdugo al hacerle entrega de los manuscritos que contenían los trabajos de la Comisión, describió los 18 cuadernos del proyecto de revisión íntegro en forma que puede resumirse en estos términos:...El primer cuaderno comprendía el Título Preliminar y el Libro Primero, o sea el Tratado de las Personas; el segundo incluía los Bienes y la Propiedad en general; el tercer cuaderno se refería a toda la materia de sucesiones hereditarias. Los cuadernos restantes trataban desde el Título IV hasta el XXIII ("De las donaciones" hasta "De la prescripción", en el Proyecto Sierra), es decir, el proyecto revisado completo...Si se tiene en cuenta que la publicación hecha por el licenciado Verdugo (véase nota núm. 17), o sea de algo menos de los dos primeros cuadernos, hasta el art. 597 del "nuevo Código", requirió dos tomos con 635 páginas (suprimidos los índices y las cartas del licenciado Méndez), es justificado inferir que la publicación de los 16 cuadernos inéditos hubiera llenado otros 15 o 16 tomos. Suponiendo, con base en los dos primeros, que cada tomo alcanzara entre 250 y 300 páginas, resultaría que los 15 o 16 excederían de 4000 páginas; con un promedio de casi un artículo por página, su número pasaría de 4000 que, sumados a los 597 incluidos en los dos tomos publicados, arrojaría la cifra total de unos 4600. Este número de artículos, desmedido en un código Civil, hace que nuestro cálculo de 3000 artículos para el Código del Imperio parezca no sólo probable, sino incluso conservador...La certeza de que el Código del Imperio excedía considerablemente la extensión del Proyecto Sierra (2124 artículos), se refuerza además con esta afirmación del licenciado Méndez: "Como usted notará, las enmiendas, *adiciones, etc.*, que se hicieron al Proyecto sobre que elaboraba la Comisión *fueron en tal número, y tan substanciales, que verdaderamente se formó un nuevo Proyecto de Código*". ..La referencia hecha por la Comisión Redactora del Código de 1870 a "los proyectos formados en México y en España", como parte de los elementos con que había contado, es inexacta e induce a confusión. Tomada literalmente sólo incluiría a los Proyectos Sierra y García Goyena, y así se ha interpretado. Llamar "proyecto" al Código del Imperio, explicable hasta cierto punto por escrúpulos patrióticos y políticos, no tiene empero justificación jurídica. Sus dos primeros Libros fueron impresos y promulgados como "Código Civil del Imperio Mexicano"...El Código Civil portugués, de excelente redacción y estructura, muy avanzado para su tiempo, suministró algo más de 900 artículos (un buen número de ellos de la traducción de Patricio de la Escosura), que representa casi una

cuarta parte del Código de 70. Estas disposiciones son todavía de dominante o especial importancia en materia no sólo de obligaciones, sino también de parentesco, acepción y repudiación de herencias, prescripción, gestión de negocios, aparcería y enajenación en fraude de acreedores. El Código portugués adoptó preceptos del francés, del Proyecto García Goyena y de sus concordancias, motivos y comentarios, así como del derecho romano. De su estructura, derivada del Proyecto Seabra de 1860, se ha dicho que, apartándose de la adoptada por las Instituciones y seguida por el Código Francés, toma como centro de gravedad del sistema al ente jurídico o sujeto de derecho; es el Código una descripción de la vida, una biografía del sujeto de derecho, de ahí sus cuatro partes: capacidad civil, adquisición de derechos, derecho de propiedad y ofensa a los derechos y su reparación. De los 907 artículos del Código Civil portugués que contenía el Código de 1870, pasaron al Código en vigor 720. Los artículos del Código portugués tienen, entre otras, estas fuentes: 175 provienen del Código Civil francés, 134 del Proyecto García Goyena, 29 de las concordancias, motivos y comentarios de este autor, 4 del Digesto y 4 de las instituciones de Justiniano. Esto no significa que la misma proporción exista en todo el Código portugués. A la inclusión de las disposiciones del Código Civil portugués en el Código de 70, es probable que se deba la crítica del licenciado Méndez en el sentido de que: "...adoptando (la Comisión) ese proyecto (el revisado del doctor Sierra, o sea el Código del Imperio), pero introduciendo ciertas modificaciones que, séame permitido decirlo, rompieron la armonía del sistema, produjo el Código Civil promulgado en 1870, como especial para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California."... **Otras fuentes:** La publicación incompleta del Código del Imperio y de la Revisión del Proyecto Sierra, no permiten afirmaciones categóricas sobre posibles fuentes adicionales en el Código de 70. La Ley Hipotecaria española de 1869, aunque desde luego en mucho menor medida que el Código del Imperio y el portugués en la integración global de dicho Código, es no obstante de importancia considerable en la materia respectiva. De más de 50 artículos de esta ley española que se adoptaron en el Código de 1870, subsisten 30 en el vigente. La Exposición de la Comisión Redactora, aunque expresamente se refirió a esa ley, omite por completo referencias al Código Portugués que, sin embargo, suministró no menos de 17 artículos sobre la hipoteca. Por su parte, la Comisión Redactora debe haber aportado numerosos preceptos en ésta y otras materias. Su aseveración en el sentido de que "apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la comisión", peca de excesiva modestia...

5. El Código Civil del Imperio, revisión modificada y adicionada del Proyecto Sierra. La Comisión Revisora del Proyecto Sierra realizó una labor sistemática y concienzuda. Además de los artículos que aprobó, frecuentemente con modificaciones, elaboró muchos otros recurriendo a variadas fuentes: el Código Civil francés, el Proyecto García Goyena y sus concordancias, motivos y comentarios; obras doctrinarias nacionales de inspiración y sus concordancias, motivos y comentarios; obras doctrinarias nacionales de inspiración española como Sala y Febrero Mexicanos, las Leyes de Reforma, el Diccionario Escriche, además de la doctrina francesa: así mismo, la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, observaciones formuladas por Maximiliano de Hasburgo, y otras fuentes más... Impresiona en la lectura de las actas publicadas la seriedad y buen sentido de las discusiones, así como también la cultura jurídica de los participantes, íntimamente familiarizados con los sistemas legales de México, España y Francia, y con el derecho romano y el canónico. Entre los autores citados en dichas figuras, entre otros: Alvarez, Azevedo, Covarrubias, Elizondo, Gómez, Gutiérrez, Hevia Bolaños, Matienzo; Bolileux, Domat, Delvincourt, Duranton, Demolombe, Merlin, Pothier, Tuollier, Troplong; Alciato, Bártolo, Cuyacio; Grocio, Heinecio, Pufendorf, Vinnio, Voet... Seiscientas treinta y tres disposiciones del Código del Imperio (téngase presente la aclaración contenida en la nota número 21, últ. Pár.) tienen como fuente, entre otras: Proyecto Sierra: 363; concordancias, motivos y comentarios de García Goyena: 28; Ley Orgánica del Registro o Civil de 1859: 26; Sala Mexicano: 24; Código Civil Francés: 15; Ley de Sucesiones de 1857: 8; Diccionario de Escriche: 7; Febrero Mexicano: 7; Reglamento de Jueces del Estado Civil de 1861: 6; Ley Orgánica del Registro Civil de 1857: 5... En

cuanto al problema fundamental relativo a la existencia de las actas inéditas que contenían las labores de la Comisión Revisora del Proyecto Sierra, cuyo hallazgo resolvería definitivamente diversas incógnitas, cabe hacer algunas observaciones...Existían dos copias de los manuscritos de la Comisión en poder del licenciado Méndez: una que entregó al Secretario de Justicia, licenciado Antonio Martínez de Castro, a su requerimiento insistente, que fue la que dio al licenciado Agustín Verdugo. Esta última, según parece, desapareció durante el saqueo que sufrió la casa de la familia Verdugo en 1913. Sin embargo, el licenciado Méndez, en la carta de 16 de noviembre de 1849 que dirigió al licenciado Verdugo, al decir que se quedaba sin ninguna de las dos copias le pidió que le permita a un copista me vaya sacando la copia de todo el Libro III; *pues del primero y del segundo ya la tengo*, aunque no con las correcciones de los originales que le mando; pero ellas no me son tan necesarias para el fin que me propongo, que es el de conversar algo de esta obra...” Es de suponerse que el licenciado Verdugo satisfizo la petición, pero el paradero de esa copia, y el de la que tenía el licenciado Méndez, si existen, quedaría por averiguarse...La copia que se entregó al licenciado Martínez de Castro tal vez se conserve en los archivos de la Secretaría de Gobernación. En efecto, al suprimirse la Secretaría de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes (art. 14 transitorio de la Constitución de 1917), la Ley de Secretarías de Estado de 25 de diciembre 1917 (*Diario Oficial* del 31) atribuyó competencia a la Secretaría de Gobernación en materia de decretos, leyes orgánicas y códigos federales y su publicación, y códigos para el Distrito Federal y Territorios (art. 2º). Su hallazgo, sobra decirlo, sería de valor inapreciable...6.- *El Proyecto Sierra y sus fuentes*. El doctor Sierra recibió del gobierno del Presidente Juárez el encargo de perpetrar un proyecto de Código Civil. En la comunicación fechada en Mérida el 18 de diciembre de 1859, relativa al primer libro de su proyecto, manifestó:.. “El método que he seguido es muy sencillo; es casi el método del código francés con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho patrio es inmejorable, o bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época. De algo me han valido mis apuntes de codificación; pero lo que realmente me ha servido de guía han sido las discusiones del código francés, los comentarios del Sr. Rogron, los códigos de la Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia comparados con el francés, y sobre todo, el proyecto de código civil español, sus concordancias con nuestros antiguos códigos y el derecho romano, publicado con motivos y comentarios por el Sr. García Goyena, uno de los más eminentes jurisconsultos españoles de la escuela moderna...El doctor Sierra agregó: “Fijado el punto, he acudido al texto francés, hecho la comparación con los referidos códigos modernos concordados con aquél, evacuado las citas de Goyena tanto del derecho patrio cuanto del romano, examinado la doctrina corriente de los tratadistas y resuelto la cuestión más frecuentemente según las fórmulas del repetido Sr. Goyena, como más claras. Concisas y expresivas, sin permitirme otras modificaciones que las que he juzgado necesarias para conservar la unidad del sistema que me he propuesto desde el principio...”Y al remitir el segundo libro de su proyecto, en comunicación de 18 de enero de 1860, expresó:..“Además del código francés y de los otros de que hice referencia al remitir el primer libro, he tenido a la vista para mis ulteriores tareas los códigos Sueco, de Berna, de Baden, de Friburgo, de Argovia y de Haití, con las leyes hipotecarias de Suecia, Wurtemberg, Ginebra, Friburgo, Saint Gall y Grecia, sin desviarme en medio de la comparación, de las observaciones y de las fórmulas castizas del eminente señor Goyena”...El proyecto Sierra está integrado por disposiciones del Proyecto García Goyena en primer lugar, sus concordancias, motivos y comentarios, del Código Civil francés, de las Leyes de Reforma, y de algunas de la Constitución de 1857. De los 2124 artículos del Proyecto Sierra, con excepción de 50 del Código francés, 16 de la Ley de Matrimonio Civil de 1859, 3 de la Constitución de 1857, 3 directamente del Código de Luisiana, 58 tomados de las concordancias, motivos y comentarios de García Goyena, y de 7 sin fuente concreta (arts. 45, 65, 219, 758, 807, 809, 1658), que no pasaron al Código actual, los demás, cerca de 2000 disposiciones, provienen del Proyecto García Goyena...En conjunto, 921 artículos del Proyecto García

Goyena y 160 textos de sus concordancias, motivos y comentarios son fuentes del Proyecto Sierra, del Código del Imperio y del Código de 70. A través de las concordancias del autor español llegaron a nuestra codificación disposiciones de estas fuentes: Código de Luisiana: 19; Digesto: 14; Código sardo: 11; Partidas: 10; Código Holandés: 10; de Vaud: 7; austríaco: 4; Código de Justiniano: 4; prusiano: 2; Instituciones: 2; Código Napolitano: 1...Se observará en las fuentes que: con frecuencia, una disposición del Proyecto García Goyena representa la fusión de 2 o más de las acabadas de enumerar...El *Proyecto García Goyena*. Concluido en 1851, sus artículos proceden de una multitud de fuentes, el Código francés como inspiración principal; y, en orden decreciente: el Digesto, las Partidas, el Código sardo, el holandés, el de Luisiana, las Instituciones y el Código de Justiniano, el Código austríaco, el de Vaud, la Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo y el Fuero Real, el Código Bávaro y el napolitano, y las leyes de Toro...Las fuentes de los artículos del Proyecto García Goyena que pasaron a nuestro derecho son como sigue: Código Civil francés, unos 1000; Digesto: 174; Partidas: 98; Código sardo: 55; Código de Luisiana: 32; Código de Justiniano: 30; Código Holandés: 29; austríaco: 27; Prusiano: 23; Instituciones: 20; Código de Vaud: 20; Novísima Recopilación: 14; Fuero Real: 6; Código napolitano: 5; Fuero Juzgo: 4; Leyes de Toro: 1.”⁵³

2.3 Tendencias generales

El código civil mexicano de 1928 participa de la tendencia socializadora del derecho civil, no solo porque de manera expresa lo reconoce la exposición de motivos, sino porque se emite en la época de mayor influencia de esta tendencia, es decir, a la conclusión de la revolución social de nuestro país, iniciada en 1910, y además porque participa de las dos características que permiten identificar esta tendencia: 1º, Hay una mayor intervención de la autoridad social en las relaciones privadas, que, hasta entonces, se encontraban sujetas al arbitrio individual y a las convenciones de las partes, y 2º, La penetración cada vez más intensa y profunda del derecho público, con su carácter imperativo, en la esfera del derecho privado y en instituciones representativas de éste, como, la familia, la tutela, la propiedad o la contratación.

La comisión encargada de la elaboración del proyecto, integrada por los señores Licenciados Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez, en la comunicación de la conclusión de sus trabajos, dirigida al Lic. Emilio Portes Gil, Secretario de Gobernación del Presidente Plutarco Elías Calles, expone los motivos que les guió en la elaboración del proyecto y, en la parte relativa señalan:

“...Cumple con su deber la Comisión al exponer a usted en forma sintética los motivos que tuvo en cuenta para señalar nuevos derroteros a la legislación civil del Distrito y Territorios federales... La Comisión alienta la esperanza de haber interpretado con fidelidad las progresistas ideas sustentadas en materia social por el C. Presidente de la República y por usted, y de haber correspondido con toda lealtad a la confianza que en ella se depositó...Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una

⁵³ BATIZA, Rodolfo *Las fuentes del Código Civil de 1928* Edit. Porrúa, S.A., México 1979, p.p. 13 a 19

revisión completa de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular...La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esas crisis..El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan..Nuestro actual código, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado , se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad...Para transformar un Código civil, en el que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen en el concepto de solidaridad ...Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad y que por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraten. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio, o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente, y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social...La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos"...La célebre fórmula de la escuela liberal "laissez faire, laissez passer", es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea...La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad...En nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotadas las clases humildes y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc. mantienen entre los componentes de la sociedad...Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado, el hombre social"...Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otro...Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por eso se condena enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones existentes en otros países. Esa opinión encierra un gran fondo de verdad; pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresa toda la verdad...Para legislar no deben tenerse en

cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar; porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir...La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son respetables; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales..."Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones"...Por otra parte, la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta...Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la Comisión y por eso fue que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tener en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución federal de 1917. Deliberadamente la Comisión no procuró ser original, porque está convencida de que en materia legislativa la invención es peligrosísima y de que los intereses sociales son demasiado respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático...Por eso, por regla general, propone reformas que esten escudadas con la autoridad de connotados tratadistas o que ya figuren en la legislación de países más cultos. Cuando encontró un precepto legal de Código extranjero que expresara fielmente lo que se proponía la Comisión, lo aceptó literalmente, aunque no habría sido muy difícil cambiar su redacción, porque quiso se pudiera aprovechar la interpretación que a ese precepto habían dado los tribunales, así como los trabajos de los tratadistas que lo explicaban y comentaban...El pensamiento capital que informa el proyecto puede espresarse brevemente en los siguientes términos:..Armonizar los intereses individuales con los sociales corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884."⁵⁴

2.3.1. Disposiciones preliminares.

Aún cuando el apartado inicial del Código Civil mexicano de 1928, denominado como Disposiciones Preliminares, regula cuestiones referentes a la teoría de la ley (sistemas de iniciación de la vigencia, aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio e interpretación de las normas), la tendencia socializadora que el legislador trató de destacar, incluso en este apartado de carácter técnico, se manifiesta en los artículos: 2º que establece la igualdad de la capacidad jurídica entre el hombre y la mujer, formulando declaración expresa en el sentido de que la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus

⁵⁴ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, publicado como suplemento en la Sección 3ª del Diario Oficial del 26 de mayo de 1928, corregido según fes de erratas publicadas en el mismo Diario el 13 de junio y 21 de diciembre del mismo año. Exposición de Motivos

derechos civiles; 6° la renuncia de derechos es admisible solo en el caso de que dicha renuncia no afecte al interés público ni a derechos de terceros y además, que se haya realizado en términos claros y precisos (requisito exigido en el artículo 7°); 8° que establece la sanción de nulidad para los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público; 16 que establece la obligación de hacer uso de sus derechos en forma que no perjudique a la sociedad (uso abusivo del derecho); 17 que establece el derecho a pedir la rescisión (sic) del contrato, o la reducción equitativa de la obligación, en caso de lesión, y, el 21 que establece la exención de sanciones por incumplimiento de la ley atendiendo al atraso intelectual, el apartamiento de las vías de comunicación o la miserable situación económica de algunos individuos. En cuanto a la teoría de la ley se regulan los sistemas sincrónico y sucesivo para la iniciación de la vigencia de la ley preceptuando que cuando éstas no fijen el día que han de comenzar a regir, obligan tres días después de su publicación en el periódico oficial, y un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia en los lugares distintos del en que se publica dicho periódico (arts, 3, y 4.). Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, establece la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes, si con ello se produce perjuicio, expresión poco afortunada por las dificultades que provoca en su aplicación al no referirse a la intangibilidad de los derechos adquiridos, sino a un concepto vago como el de causación de perjuicios. Para la solución de conflictos de leyes en el espacio adopta el principio territorial, en beneficio de la ley mexicana, no sólo a los bienes inmuebles y muebles, sino, además, a los efectos jurídicos de actos y contratos e inclusive, al estado y capacidad de las personas, en una clara manifestación del nacionalismo mexicano, derivado de la gesta revolucionaria de 1910. En cuanto a la aplicación de las normas, niega a la costumbre posibilidad derogatoria de la ley y en materia de interpretación señala que, cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener un lucro y que si el conflicto es entre derechos iguales se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

2.3.2 Libro Primero. De las Personas

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En cuanto a las personas físicas, no contiene el código un concepto de personalidad, sino que se refiere exclusivamente a la capacidad, la cual regula de manera dispersa; así, en el artículo 22 establece que: la capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero declara que desde la concepción el individuo entra bajo la protección de la ley, precisando el concepto de nacimiento en el artículo 337

(correspondiente al título que regula la paternidad y la filiación) en el sentido de que sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil; las causas de incapacidad (de ejercicio) las establece en el artículo 450 (en el título relativo a la tutela) y la igualdad de capacidad entre el hombre y la mujer la reconoce en el artículo 2º (de las disposiciones preliminares); se concede la mayoría de edad a los veintiun años (art. 646) y la posibilidad de obtener la emancipación por matrimonio o por decisión de los padres, requiriendo consentimiento para contraer matrimonio antes de la mayor edad, autorización judicial para enajenar o gravar bienes y de un tutor para los negocios judiciales. En cuanto a las personas morales hace una escueta regulación (sólo cuatro artículos), conteniendo la novedad de reconocer personalidad, entre otros, a los sindicatos, asociaciones profesionales y demás entidades formadas para la defensa de los intereses de obreros o empresarios. La capacidad de las personas morales no se reconoce de una manera amplia, sino más bien restrictiva en el artículo 26 (solo para cumplir los fines expresamente determinados)

En el derecho de familia abundan las innovaciones y las tendencias socialistas, así como una tendencia democratizadora en cuanto a conceder un tratamiento igualitario dentro del matrimonio, tanto al hombre como a la mujer. Se establece responsabilidad a cargo del promitente culpable, por la ruptura injustificada de la promesa de matrimonio (art. 143); se establece una amplia lista de impedimentos para contraer matrimonio (arts. 156, 157 y 159); se exige la presentación del certificado médico prenupcial para asegurar que los pretendidos no padecen sífilis, tuberculosis, o alguna otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; admite de su antecedente, Ley de Relaciones Familiares, el divorcio vincular; establece la posibilidad del divorcio por mutuo consentimiento y una adecuada clasificación de causales para el divorcio necesario, procurándose en todo caso un plano de igualdad para ambos conyuges; en general, regula las relaciones personales de los cónyuges en un plano de igualdad y de reciprocidad y obliga a la celebración de capitulaciones para regular las relaciones patrimoniales de los cónyuges.

En cuanto a las relaciones derivadas de la filiación y la paternidad, en una franca tendencia democratizadora, se equiparan los derechos de los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio; se amplían los casos de investigación de la paternidad y se concede derecho de investigación de la maternidad al hijo nacido fuera de matrimonio.

Se establece la producción de algunos efectos derivados del concubinato (alimentos y derecho sucesorio)

En protección a los incapacitados, se crean autoridades tutelares y pupilares, organizándose la tutela atendiendo preferentemente a la persona del incapacitado, más que a la administración de los bienes, exigiéndose garantías más efectivas a los tutores y responsabilidades más graves en cuanto a la administración de los bienes.

Se acortaron los plazos para la declaración de ausencia y presunción de muerte e inclusive se eliminó el requisito de declaración de ausencia, en los casos de guerra, naufragio, explosión, incendio, terremoto u otros igualmente graves, y se determinó que la administración de los bienes del ausente, quedara a cargo de los familiares de éste, a quienes correspondiera el carácter de herederos legítimos.

Una innovación que mereció grandes elogios, fue el haber introducido la institución del patrimonio de familia, declarando que los bienes afectos a dicho patrimonio son inalienables y no están sujetos a gravámen ni embargo alguno y que para favorecer su formación, se ha de proceder a la venta de terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito o a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales que no esten destinados a un servicio público

2.3.3 Libro Segundo. De los Bienes

Se amplía la clasificación de los bienes inmuebles, incluyendo otras especies de inmuebles por destino y por su objeto.

No obstante que en la exposición de motivos se expresa que al tratar de la propiedad la Comisión se separó de la tendencia individualista para aceptar la teoría progresista que considera al derecho de propiedad como un medio para cumplir una verdadera función social, se mantiene el sentido y el contenido tradicional del derecho al establecerse que el propietario de una cosa puede usar y gozar de ella, aunque se acentúa que ese derecho queda sujeto a las limitaciones y modalidades que dicte la ley, perdiendo, en este último sentido, las características que la doctrina clásica otorgaba a la propiedad, como un derecho exclusivo, absoluto y perpetuo. Esta tendencia es acorde con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional que establece que "...la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación...", pero se insiste, no es un cambio radical, ni una aceptación absoluta de la tesis del publicista francés León Duguit, sino más bien de la escuela alemana que

reconoce al propietario las facultades de uso disfrute y disposición, así como las de persecución y preferencia que corresponden a todo derecho real, pero aceptando que en la actualidad ese derecho no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones frente al interés público que merece un respeto mayor que el del interés privado. Por la misma razón el código civil de 1928, sigue reglamentando el derecho de accesión, que concede al propietario el derecho de hacer suyo todo lo que el bien de su propiedad produzca de manera natural o artificial (adquisición de frutos) o se le incorpore (accesión). Se ajusta al sentido de los códigos precedentes en la reglamentación a los derechos reales de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres, con la precisión de considerar a estas últimas como gravámen real y ampliándose los derechos del predio dominante en las servidumbres legales de acueducto y de desagüe

En cuanto a la posesión, supera el criterio subjetivo de la escuela de Savigny y admite la teoría objetiva de los Códigos alemán y suizo, y con carácter social, protege a los poseedores que dan a las cosas poseídas la función a que están destinadas.

Como un efecto de la inscripción registral, acepta como manifestación externa de la buena fe en la adquisición de inmuebles la circunstancia de que la adquisición se haya hecho de quien en el registro público se encuentra inscrito con facultades para la transmisión y, en materia de bienes muebles establece la misma presunción a favor de quien los hubiera adquirido en almoneda o de un comerciante establecido.

Se regulan diversas hipótesis de limitaciones al derecho de propiedad en interés de los vecinos, del Estado, o de la colectividad, así como de causas de utilidad pública, acordes con la facultad expropiatoria derivada del artículo 27 constitucional.

En este mismo libro, los derechos de autor fueron objeto de una minuciosa reglamentación y se pone en concordancia con los nuevos textos constitucionales, substituyendo la idea del derecho perpetuo, por la de privilegio exclusivo, un privilegio que el Estado concede por un tiempo limitado, estableciendo de esta manera el reconocimiento a que la sociedad, por la transmisión de la cultura, juega un papel importante en las producciones individuales de esta índole.

2.3.4 Libro Tercero. De las Sucesiones

Se reglamentan tanto la sucesión legítima, como la testamentaria y se define al testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el

cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte (art. 1295). Se mantiene la libertad de testar adoptada por el anterior código de 1884 y sólo se limita por la obligación de dejar alimentos a los parientes por consanguinidad que precisa el artículo 1368; se prohíben las substituciones fideicomisarias y se regula la substitución vulgar. Se establece una amplia regulación de las formas que han de observarse al otorgar testamento, distinguiéndose el testamento público del testamento privado y se crea el testamento ológrafo. En materia de sucesión legítima, el derecho de heredar se limitó al cuarto grado, considerándose que más allá de éste grado, los vínculos familiares resultan artificiales. El cónyuge supérstite, concurriendo con descendientes, hereda la porción de un hijo, o lo necesario para igualarla, si concurre con ascendientes hereda la mitad y si concurre con hermanos del autor de la sucesión, hereda dos tercios. Se concede derecho de herencia a la concubina, también en una cuota variable, dependiendo de los herederos con los que concurra, incluyendo a la Beneficencia Pública. Con la tendencia que caracterizó al proyecto, se reconoce a los hijos ilegítimos el derecho de heredar, que se les negaba en la Ley de Relaciones Familiares, y se le otorgó también este derecho a la concubina, según se ha anotado con anterioridad. En materia de albaceazgo, mantuvo la reglamentación del código anterior, estableciéndose la figura del interventor para vigilar el exacto cumplimiento de la función del albacea.

2.3.5 Libro Cuarto. De las Obligaciones

Como ya se ha señalado, este libro se divide en tres partes, la primera denominada “De las obligaciones en general”, la segunda “De las diversas especies de contratos” y la tercera sin denominación especial, en la que se regula “La concurrencia y prelación de créditos” y “El Registro Público”.

En la primera parte, se consideran como fuente de obligaciones: el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, que comprende al pago de lo indebido, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y la responsabilidad objetiva. Se sigue un sistema lógico al reglamentar primero las fuentes de obligaciones, después sus modalidades, luego su transmisión y finalmente las causas de extinción. En la reglamentación del contrato se concede fuerza obligatoria a la oferta, aún antes de haber sido aceptada, se substituye el principio individualista de la autonomía de la voluntad, por conceptos más realistas, fundados en la solidaridad social, y creados por la división del trabajo, la diversidad de necesidades y la comunidad de intereses. Cabe destacar el reconocimiento, como fuente de obligaciones a la declaración unilateral de voluntad en sus manifestaciones relativas a las ofertas al público, a las promesas de

recompensa y a las estipulaciones en favor de tercero. En materia de responsabilidad extracontractual, se acepta la progresista base objetiva que ya no se funda en el principio subjetivo de la culpa, el supuesto de imputación no es la voluntad individual conforme al derecho o en disconformidad con el mismo, sino la actividad del agente y el riesgo inherente a ella; no se trata de una imputabilidad y su consecuente responsabilidad subjetiva, sino del resultado objetivo del desarrollo de una función social, que como normalmente beneficia, perjudica también llegado el caso a quien la desempeña y le obliga a la reparación del daño, cuando éste se produce. Las personas morales responden por los daños y perjuicios causados por sus representantes legales en ejercicio de sus funciones y se establece la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios.

En la segunda parte relativa a la regulación de los contratos en particular, se observa una ordenación lógica, se inicia por tratar de los contratos preparatorios, figura que no existía en los códigos anteriores, en seguida los contratos traslativos de dominio: compra venta, permuta, donación y mutuo; después los traslativos de uso: arrendamiento y comodato; a continuación los contratos de guarda y custodia: depósito y secuestro; los de prestación de servicios: mandato, prestación de servicios profesionales, de obras a precio alzado, de los porteadores y alquiladores y el de hospedaje; los asociativos: asociación, sociedad, aparcería; los aleatorios, juego y apuesta, renta vitalicia y compra de esperanza: para concluir por fin con los contratos de garantía: fianza, prenda e hipoteca, y con la reglamentación del contrato de transacción.

En general, en la materia contractual, se advierte un deseo de limitar el dogma de la autonomía de la voluntad. Es destacable la reglamentación de los contratos preparatorios que sólo estaban previstos por la legislación minera, tratándose de la compraventa por nuestra legislación minera. Se crean nuevas modalidades para la compraventa como la venta en abonos de bienes muebles e inmuebles, protegiéndose no sólo al vendedor, sino también al comprador; se simplifican las formas para el otorgamiento del contrato y, así, se adopta la novedad del endoso del certificado del Registro para inmuebles que por su valor pudieran transmitirse en contrato privado. Se regula al mutuo como un contrato consensual y se procura la protección del mutuuario ante el mutuante, estableciéndose la facultad del juzgador para revisar el contrato en caso de lesión; la posibilidad del deudor para restituir el capital antes del vencimiento en el caso de haberse pactado intereses a una tasa más alta que la del interés legal y sanciona con nulidad el pacto de capitalización de intereses. En materia de arrendamiento, también se procura la protección del arrendatario y así, se impone al

arrendador la obligación de pagar en ciertos casos, las mejoras hechas por el arrendatario y se concede a este último, el derecho de pedir la rescisión en caso de fuerza mayor que impida total o parcialmente el uso de la cosa; tratándose de predios rústicos se impone al propietario, la obligación de darlos en arrendamiento o aparcería, en caso de no utilizarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo necesario para que no se agote su fertilidad, en una clara aceptación de las ideas de la propiedad como función social. También se regulan como consensuales a los contratos de comodato y de depósito. En el mandato, se acogió la solución de nuestro Código de Comercio, conforme a la cuál puede implicar, pero no implica necesariamente, la representación del mandante por el mandatario. En el contrato de prestación de servicios, a los relativos al doméstico, por jornal, a precio alzado y al de aprendizaje se mantiene la regulación del código anterior, en tanto que esta no se opusiera a los preceptos constitucionales de 1917 y en tanto se expidiera la Ley reglamentaria de los mismos, pero no se ocupó ya de la materia, por estimarla con justicia reservada a esa ley. Se reglamenta el contrato de asociación y de sociedad que no tiene por objeto una especulación mercantil, dejando la reglamentación de éstos últimos, para el Código de Comercio; en el contrato de aparcería rural, se procuró unir los intereses del dueño y del aparcerero, asociándolos al éxito del cultivo. En relación con los contratos de garantía, se facilita el otorgamiento de las fianzas, se regula la prenda con entrega virtual para que el bien dado en garantía permanezca en poder del deudor o de un tercero y se amplía el concepto de hipoteca para permitir que se otorgue respecto de bienes muebles.

En cuanto al Registro Público de la Propiedad, se sigue el principio de los efectos publicitarios de las inscripciones, negándose a éstas efectos constitutivos de derechos, pero se precisa que los actos o contratos que se celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a terceros de buena fe, una vez inscrito, aunque después se anule o se resuelva el derecho del otorgante. Se aumentan los supuestos de actos y de contratos que requieren inscripción registral y se introduce el registro de las informaciones de dominio y de inscripciones de posesión a efecto de resolver el grave problema ocasionado por la falta de titulación de la propiedad raíz, que impide la celebración de transacciones y provoca estancamiento en la circulación de la riqueza.

CAPITULO TERCERO

REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Desarrollo Cronológico

Como se ha señalado en capítulos anteriores, en uso de las facultades conferidas por el Congreso de la Unión en Decreto promulgado el 7 de enero de 1926, publicado en el D.O. el día 30 del mismo mes, con prórrogas otorgadas en Decretos publicados el 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928, el Presidente Plutarco Elías Calles, con fecha 30 de agosto de 1928, promulgó el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.

El proyecto elaborado por la comisión respectiva (Licenciados Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez, Rafael García Peña y Fernando Moreno) se publicó por partes en cuatro ediciones del Diario Oficial de la Federación de fechas 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Se publicaron fe de erratas con fechas 13 de junio y 21 de diciembre de 1928.

El artículo 1º transitorio del texto original señalaba que el Código entraría en vigor en la fecha que fijara el Ejecutivo, y es hasta el Decreto de 1º de septiembre de 1932, en que el Presidente Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades que le otorga el artículo 9º transitorio del ordenamiento en cita, así como el decreto de 3 de enero de 1928 determina que: "Este Código comenzará a regir el 1º de octubre de 1932"

1.- La primer reforma que sufre nuestro Código ocurre con fecha 28 de febrero de 1938 (publicado en D.O. de 31 de marzo de 1938) cuando, el entonces Presidente Lázaro Cárdenas, decreta la reforma de los artículos 390 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

El texto original del artículo 390 del Código Civil decía: "Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste"

Con la reforma dicho precepto quedó redactado de la siguiente manera: “Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste”

La intención del legislador que guió a esta reforma se precisa en la exposición de motivos que aparece publicada en el D.O. de fecha 31 de marzo de 1938 “Si bien la adopción no ha tenido fuertes raigambres en nuestro derecho patrio, pues hasta antes del Código Civil de 1870 existió a través de las leyes españolas, y dicho Ordenamiento y el Código de 1884 la ignoraron pensando, como dice la Exposición de Motivos del primero: “Que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar completamente el lugar de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, pueden ser causa aún de crímenes, que es necesario evitar, y siembra ordinariamente el más completo desacuerdo en las familias” la legislación del período revolucionario la ha aceptado entre las instituciones capaces de auxiliar en la obra de efectivo mejoramiento colectivo, siquiera en forma transitoria, ya que las actuales orientaciones del Estado tienden a restar importancia a actos de simple filantropía como es la adopción, para ser substituidos por procedimientos más acordes con esas orientaciones, inspiradas en las modernas doctrinas sociales...“En efecto, la Ley de Relaciones Familiares, primero, y el Código Civil vigente, en forma más amplia, después admiten la adopción, pero no dando lugar al temor de los antiguos legisladores, puesto que se otorgan al adoptado la facultad de impugnar la adopción, y ésta tiene el carácter de revocable por mutuo consentimiento o por ingratitude de aquel, con la que se le quita el exceso de ficción legal que en su sentido histórico representa, para considerarla solamente como una situación de patronato, con un sentido genérico de protección y de asistencia humana, como dice el catedrático hispano Sánchez Román, que quieren los civilistas modernos...“Consecuente con ese sistema, cuyos mejores resultados deben procurarse, y teniendo en cuenta que corresponde a la época de la juventud plena el mayor vigor y la exuberancia de los sentimientos altruistas, que decae a medida que los individuos sufriendo las dificultades y asperezas de la vida, el Ejecutivo de mi cargo considera procedente reducir la edad del adoptante a los treinta años, en vez de cuarenta como está establecido actualmente, sin ignorar que esta última cifra sirve de base como promedio a las legislaciones de muchos países, más con el propósito de no reducir notablemente el campo de las adopciones y de no agravar el número y el problema de los niños expósitos y de la delincuencia infantil”

2.-Una segunda reforma y adición ocurre el 30 de diciembre de 1939 (publicada en D.O. de 20 de enero de 1940), en la que el mismo presidente Cárdenas decreta la reforma del artículo 1915, cuyo texto original decía: “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios”

Con la reforma y adición, el citado artículo 1915, quedó redactado de la siguiente manera. “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios: I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba. II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización. III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo. IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos. V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”

Las razones que considera el legislador al proponer esta reforma se expresan en la exposición de motivos que aparece publicada en el D.O. de fecha 20 de enero de 1940. “La disposición aludida establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. En la aplicación práctica de este precepto han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él las reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los Tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de la vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en ocasiones la indemnización es positivamente reducida, y en otras, de una cuantía excesiva que llega hasta afectar la vida económica de las empresas...“En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomados como base para las decisiones del Poder Judicial cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar el Código Civil en los términos que se propone...“Como en estos casos es el daño y el perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomar en cuenta el daño moral y, por esta circunstancia se propone que cuando la víctima no perciba utilidad o salario o no pueda determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario

mínimo...“Con el propósito de asegurar en lo posible que las indemnizaciones beneficien efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos.”

3.- Por Decreto publicado en el D.O. de fecha 11 de noviembre de 1943, se suspendió la vigencia de los artículos: 2483 fracción I, primera parte; 2484, 2487 y 2479 del Código Civil. Lo anterior porque, debido al estado de guerra en que se encontraba el país, se decretó la prórroga de toda clase de contratos de arrendamiento de casa-habitación vigentes en el Distrito y Territorios Federales. En verdad no se produce ninguna reforma, adición, modificación o derogación de los preceptos del Código Civil mencionados, pues como, con toda claridad se establece solamente se suspende su vigencia durante el tiempo que dure el estado de guerra a que se encontraba sujeto nuestro país en aquella época.

Como consecuencia del estado de guerra en que se encontraba la República, así como el fenómeno mundial de escasez y elevación del precio de la vida, incluyendo la casa habitación, trayendo como resultado un desajuste en los presupuestos familiares de las personas de escasos recursos.

Ante esta situación, se promulga el Decreto del 10 de julio de 1942, que en su parte considerativa, además de lo anterior, expresa que existe la necesidad de limitar el lucro excesivo, y con mayor razón si se tiene en cuenta que había disminuido el impuesto predial.

En su artículo 1º prohíbe el aumento de rentas, de casas, departamentos, viviendas y cuartos alquilados o cualesquiera otros locales susceptibles de arrendamiento en el Distrito Federal.

El artículo 2º establece que es irrenunciable y no podrá hacerse valer pacto, contrato o derecho en contrario

Si fueren desocupados los bienes arrendados, no podrá aumentarse la renta en el nuevo contrato. Art. 3º

Para el aumento de las rentas se necesitará autorización judicial, con intervención del Ministerio Público. Art. 4º.

Finalmente, la sanción consistirá en que lo pactado en contra de sus disposiciones, no obligará a los arrendatarios y a los propietarios se les impondrá una multa que se fijará en el aumento de doce meses.

Expresa que sólo durará la vigencia del Decreto durante la suspensión de garantías.

A pesar del Decreto, se acudió a eludir la situación que se presentaba, ya que al expirar los contratos de arrendamiento o al dar por terminados los de tiempo indeterminado, se elevan los alquileres, entonces se promulgó el Decreto de 24 de septiembre de 1943, que en su artículo 1° establece prórroga por ministerio de la ley, de los arrendamientos en vigor, respecto de casa habitación, ya sean celebrados por tiempo fijo o por tiempo indeterminado.

En su artículo 2° prohíbe le alza del precio del arrendamiento y todo pacto o estipulación en contrario será nulo de pleno derecho y no producirá acción en juicio.

Como sanción al arrendador que hostilizare a los inquilinos o no hiciere las reparaciones, además de las responsabilidades ordinarias se le sanciona con una multa de \$100.00 a \$1,000.00.

Para la debida aplicación del Decreto suspende la vigencia de los artículos 2484, 2478, 2479 del Código Civil.

El artículo 5° establece las sanciones de multa de \$100.00 a \$1,000.00

Sólo será aplicable a los contratos para casa habitación. Art. 6°

La causa de terminación del contrato por mutuo disenso, Art. 2483, frac. II, debe ratificarse ante la Dirección de Gobernación, del Departamento del Distrito Federal.

La rescisión por falta de pago puntual, no tendrá lugar si el inquilino demuestra que hizo el pago dentro de los diez días siguientes al señalado en el contrato.

Cuando el arrendador se niegue a recibir la renta, el inquilino no incurrirá en mora, sin necesidad de promover judicialmente, pues bastará que al ser demandado exhiba las pensiones adecuadas, dentro del plazo que señala el Código de Procedimientos Civiles, para que se considere purgada la causa de rescisión y se dé por terminado el juicio, Art. 4°

En los artículos transitorios, en el 2°, ordena el sobreseimiento de los juicios de desocupación por terminación de contrato, en el 3° dispone que los términos pendientes señalados en el Art. 2478, en los arrendamientos por tiempo indefinido, se suspenderán y no surtirán efecto los avisos dados a los inquilinos, dando por terminado el contrato.

El Decreto del 25 de febrero de 1944 adicionó el anterior con lo relativo a edificios para escuelas en el Distrito Federal.

Para evitar el alza de los precios causado por la elevación de las rentas de los locales comerciales, que no estaban comprendidos en los Decretos anteriores, se promulgó el del día 5 de enero de 1945, cuyas principales disposiciones dicen:

El Art. 1º adiciona el Decreto del 24 de septiembre de 1943, expresando que la prórroga de los contratos de arrendamiento, en el Distrito Federal, se extiende a los locales, departamentos, accesorias, viviendas, etc., en que de hecho y cualesquiera que fueran las estipulaciones respecto a su uso contuvieran los contratos de arrendamiento, se encuentren instalados cualesquiera de los siguientes giros comerciales: misceláneas, estanquillos, recauderías, tortillerías, neverías, molinos de nixtamal, cremerías, carbonerías y expendios de pan. La prórroga se entiende concedida en beneficio de los inquilinos.

La intención es clara, es prorrogar los arrendamientos de los locales en los que se vendan artículos de primera necesidad, para que no subieran los precios de los mismos; pero nótese que en realidad permite al inquilino variar el uso estipulado

El Art. 2º dispone que quedan subsistentes los Decretos anteriores, aunque llama al segundo del 24 de septiembre de 1943, cuando en realidad es del 11 de noviembre del mismo año.

Al llegar el término de la guerra, quedaba sin vigencia la anterior legislación; por lo tanto, un Decreto del Ejecutivo, de 13 de agosto de 1945 prorroga su validez, por treinta días más.

El 28 de septiembre de 1945, un Decreto del Congreso de la Unión, levanta la suspensión de garantías, decretada el 1º de junio de 1942; pero en su artículo 7º prorroga la vigencia de las disposiciones relativas al arrendamiento, de 1º debe ser 10 de julio de 1942 y 19 de octubre del mismo año, hasta que una ley posterior los derogara.

El Decreto de 21 de enero de 1946, en vista de los errores del anterior, respecto de las fechas, aclara que los Decretos que subsisten son: el de 10 de julio de 1942, 24 de septiembre de 1943 y 5 de enero de 1945.

Una vez que alcanzó la cúspide la reglamentación del arrendamiento, nuevas disposiciones procuraron dar mayor precisión técnica a sus disposiciones; a

este grupo corresponde el Decreto del Congreso de la Unión, del 11 de febrero de 1946.

Art. 1º Prohíbe el aumento del precio de los arrendamientos, de las casas o locales destinados : a) Exclusivamente para habitación del inquilino y sus familiares; b) Los ocupados por trabajadores a domicilio, y c) Los ocupados por talleres familiares, además los prorroga, en beneficio de los inquilinos, por todo el tiempo de vigencia. Como excepción dispone que si la renta de casas o locales, cualquiera que sea su destino, fuere superior a trescientos pesos mensuales, no estarían prorrogados, ni el precio congelado.

Debe hacerse notar que excluyó de sus disposiciones a los locales destinados a comercio.

Art. 2º Para el aumento de la renta, en caso de mejoras, se requiere autorización judicial que las justiprecie, que se tramitará en vía sumaria, siendo considerado como parte el Ministerio Público.

Art. 3º Conserva la congelación, aún cuando se desocupen.

Art. 4º Las sanciones por multas debido a violaciones del Decreto quedan a cargo del Departamento del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención de las autoridades judiciales, en los casos de su competencia.

Art. 5º Da el carácter de orden público a sus disposiciones y por consecuencia, dispone que no son renunciables en perjuicio de los inquilinos y cualquiera estipulación en contrario sería nula y no produciría efecto legal.

Como dato interesante, que demuestra el deseo de que sea transitoria la reglamentación, le da un plazo máximo de vigencia de dos años, pudiendo anticiparse por el Ejecutivo su derogación.

Decreto de 30 de diciembre de 1947

Art. 1º Prohíbe el aumento –congela- , las rentas y prorroga los contratos por un año, cuando se refieran: a) a casa habitación que ocupe el inquilino y los miembros de su familia que vivan con él de una manera permanente; b) Los ocupados por trabajadores a domicilio, y c) los ocupados por talleres familiares.

Art. 2º El arrendatario no podrá subarrendar o ceder sus derechos, en todo o en parte, sin la voluntad del arrendador y la violación a esta disposición se sanciona con la rescisión de pleno derecho.

Art. 3° Para el aumento de las rentas, se crea una comisión integrada por tres personas, designadas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que lo estudien, en casos de mejoras y estimen la capacidad económica de los inquilinos.

Art. 4° En caso de desocupación deberá arrendarse en la misma cantidad.

Art. 5° La autoridad administrativa conocerá de las violaciones, sin perjuicio de la intervención de la Autoridad Judicial, en los casos de su competencia, e impondrá a los infractores una multa igual al aumento, en un año.

Art. 6° Insiste en que sus disposiciones son de orden público, por lo que no pueden renunciarse en perjuicio de los inquilinos, y en cualquiera estipulación en contra de sus disposiciones, no producirá efecto legal.

El Art. 1° transitorio deroga el Decreto de 11 de febrero de 1946, publicado el 8 de mayo. El Art. 2° le da una duración de vigencia de un año.

Decreto de 24 de diciembre de 1948

Art. 1° Decreta la prórroga, por ministerio de la ley, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, salvo las excepciones del siguiente artículo, los contratos de arrendamiento de las casas o locales siguientes:

- a) Destinados exclusivamente a habitación que ocupen el inquilino y los miembros de su familia que vivan con él.
- b) Los ocupados por trabajadores a domicilio
- c) Los ocupados por talleres, y
- d) Los destinados a comercio o industria.

Art. 2° No quedan comprendidos en la prórroga:

- a) Las casas destinadas a habitación, cuando la renta en vigor en la fecha del Decreto sea mayor de trescientos pesos
- b) Cuando el arrendador necesite habitar u ocupar las casas o locales para establecer una industria o comercio de su propiedad, previa justificación de estos supuestos ante los tribunales.
- c) A las casas o locales destinados a cantinas, pulquerías, cabarets, centros de vicio, a explotación de juegos permitidos y a salones de espectáculos públicos (Esta fracción fue agregada por D.O. de 30 de noviembre de 1951)

Art. 3° Permite un aumento de rentas, siempre que no hubieren sido aumentadas desde 24 de julio de 1942

Ese aumento es de:

a) De 10% en rentas de más de \$100.00 a \$200.00

b) Hasta un 15%, en rentas de más de \$200.00 y hasta \$300.00

Prohíbe el aumento de rentas que no excedan de \$100.00 al mes

Art. 2º transitorio. Deroga el decreto de 30 de diciembre de 1947

Art. 3º transitorio. Deroga los artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles que se opongan a sus disposiciones.

Art. 4º Decreta el sobreseimiento de los juicios y procedimientos judiciales que tengan por objeto la terminación del contrato, por haber concluido el plazo estipulado y que estén comprendidos en el Art. 1º de la ley.

Art. 5º En los procedimientos judiciales pendientes, los interesados podrán hacer valer los beneficios de esta ley.

4.- El artículo 14 transitorio de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 31 de diciembre de 1945, publicada en el D.O. de 23 de febrero de 1946 modificó los artículos 1777, 2917, 2316, 2317, 2033, 2320 y 2345 del Código Civil, para que, en congruencia con el artículo 54 de la citada Ley, se entienda que en las enajenaciones de bienes inmuebles, cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos, así como la constitución o transmisión de derechos reales estimados en dicha cantidad, deben constar en escritura pública para su plena validez.

Conforme a los artículos 2316, 2317 y 2320 del texto original, la compraventa sólo requería de formalidad cuando recayera sobre inmuebles y dicha formalidad sería en instrumento privado si el valor del bien no excedía de cinco mil pesos, pasando de esta cifra, la venta debería constar en escritura pública. En el mismo sentido se requería escritura pública en los casos de los artículos: 1777 (en relación a la partición cuando en la herencia hubiera bienes cuya enajenación debiera hacerse con esa formalidad), 2917 (respecto del crédito hipotecario mayor de cinco mil pesos), 2033 (referente a la cesión de créditos, cuando la ley exija que el título cedido deba constar en escritura pública) y el 2345 (para las donaciones de bienes inmuebles que conforme a la ley deban constar en escritura pública).

Con la entrada en vigor de la Ley del Notariado referida y de conformidad con el artículo 14 transitorio de la misma, estos preceptos quedaron modificados en el sentido de que se requeriría de escritura pública en todos estos casos, cuando el valor de los inmuebles materia de la operación, exceda de quinientos pesos y no de cinco mil pesos, como decían los preceptos en cuestión. La razón del legislador para modificar la cuantía de las operaciones que requieren la formalidad de escritura pública, fue para evitar la falsificación que puede darse en las escrituras privadas.

En la parte correspondiente de la exposición de motivos de la Ley del Notariado, se lee: “ En el título primero denominado “El Notario en Ejercicio de sus Funciones” se caracteriza clara y expresamente el doble carácter del notario como funcionario y como profesional del derecho. Se establece su obligación de ejercer las funciones notariales, menos en los casos en que deba considerarse impedido; se mencionan excusas, incompatibilidades y prohibiciones. Se establece a su cargo la obligación de examinar los títulos de los inmuebles en las escrituras relativas a éstos. Se hace distinción entre escrituras públicas y actas notariales, siendo materia de las primeras los actos jurídicos y de las segundas los hechos jurídicos. Se da una nueva regla para el caso en que una escritura contenga varios actos jurídicos. **Se establece que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor sea mayor de \$500.00, para su validez, deberán constar en escritura, ante Notario, pues de esta manera se impedirán las falsificaciones de documentos privados.** Se consigna una sanción para el caso en que los otorgantes declaren falsamente en una escritura. Se dictan disposiciones especiales nuevas para las actas notariales. Expresamente se reconoce que los testimonios pueden ser fotográficos o fotostáticos. Se dictan preceptos sobre el valor de las escrituras y testimonios y los casos de nulidad, materias que se habían omitido en la ley anterior. Se suprimen las minutas que son innecesarias supuesto que el Código Civil vigente reglamenta con toda claridad y precisión los contratos preparatorios, y aumenta la responsabilidad de los notarios...”

5.- La Ley Federal sobre Derechos de Autor publicada en D.O. de 14 de enero de 1948, dispuso en su artículo 14 transitorio la derogación del Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil, que se dividía en tres capítulos y se integraba por los artículos 1181 al 1280, los cuales quedaron sin efecto a partir de la entrada en vigor de la citada Ley Federal sobre Derechos de Autor.

En la parte relativa de la iniciativa de ley enviada por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se lee: “I. Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorias, a saber por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas y, por la otra, se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias destinadas a difundir esas obras, como son, principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza entre estos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias. “Al respecto, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y de la Comisión nombrada al efecto, ha estudiado con todo cuidado e

imparcialidad el problema general y los aspectos concretos que presenta: ha escuchado directamente a todos los sectores interesados y a los organismos o personas concedoras del asunto, y ha observado con especial cuidado los fenómenos de la misma índole que se han presentado en otros países; ha tomado en cuenta nuestra jurisprudencia sobre la materia, nuestro derecho en general, la legislación y doctrina extranjeras y los tratados y convenciones internacionales; “II. El problema general no sólo es de carácter interno sino que difundiéndose la cultura más allá de las fronteras, por medios de reproducción en ocasiones difícilmente controlables como la radiofonía, se producen conflictos entre autores y usuarios del derecho perteneciente a diversos países, que hace necesario un ajuste entre los diversos Estados Internacionales, por medio de tratados o convenciones. Así ha ocurrido en América en donde bajo el patrocinio de la Unión Panamericana, se celebró en Washintong la Convención de 22 de junio de 1946, que establece un régimen que regula los conflictos internacionales de esta índole en nuestro Continente, y en el cual México cuidó de que quedaran satisfactoriamente resueltos los problemas que tiene al respecto. Así pues, además de los motivos antes mencionados, para la expedición de una nueva ley se hace necesario compaginar en cuanto a los principios generales, nuestro derecho interno al instrumento internacional mencionado antes, que fue ratificado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1946...” “XI. La materia del derecho de autor, es por su naturaleza, de carácter federal, toda vez que es fundamental en la cultura general del país, y para su régimen propio requiere un respeto unánime, una coordinación y un servicio de información general que debe revestir unidad jurídica y, además, son patentes los conflictos de carácter internacional que surgen con motivo de esta materia. Ese carácter federal lo han declarado expresamente tanto la Ley de 1846, como los Código Civiles de 1870, de 1884 y vigente (Art.1280) los cuales se han declarado reglamentarios del artículo 4º de la Constitución de la República y el último también del artículo 28. Además de estos antecedentes, el carácter federal de esta materia resulta de la coordinación de los artículos 3º, 4º, 27, 28 y 73 fracciones X, XI, XIV, XVII, XXI, XXV y XXX de la misma Constitución”

6.-Por Decreto de fecha 27 de diciembre de 1950, publicado en el D.O. el 27 de febrero de 1951, se reforma el artículo 730 del Código Civil, cuyo texto original establecía: “El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de; I.- Seis mil pesos para la Municipalidad de México; II Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California; III.- Mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California y para el Territorio de Quintana Roo”, para quedar de la siguiente manera: “El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de veinticinco mil pesos para el Distrito y Territorios Federales”

En la iniciativa de ley presentada por la Cámara de Senadores se proponía la reforma en el sentido de incrementar el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia de la siguiente manera: I.- Veinticinco mil pesos para la Municipalidad de México; II.- Doce mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Territorio Norte de la Baja California, y II.- Seis mil pesos para los Territorios Sur de la Baja California y de Quintana Roo”. Las razones que se dan en la misma iniciativa para proponer el incremento en la cuantía son las siguientes: “...El Código Civil tantas veces mencionado fue promulgado en el año de 1928, comenzando a regir el primero de octubre de 1932 por decreto del Ejecutivo de la Nación de fecha 29 de agosto del mismo año; de manera que en la época en que fue redactado el proyecto de Código, aún existía el talón oro, nuestra moneda tenía mayor poder adquisitivo que en la actualidad y, por tanto, costaba menos adquirir los elementos necesarios para la vida. En el año de 1932 el dólar tuvo los siguientes valores en relación con nuestra moneda: máximo 3.93, mínimo 2.5180, promedio 3.1789 y el oro 2.57 en enero, 3.72 en julio y 3.21 en diciembre del mismo año. Esas circunstancias se han reflejado en el valor del precio de los terrenos y materiales de construcción. Las razones anteriores nos demuestran que el valor máximo que la ley asigna a los bienes afectos al patrimonio de familia son absolutamente insuficientes...”

7.- Por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1951 publicado en el D.O. el 18 de enero de 1952, se reforman los artículos 1550, 1553, 1554, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1564, 1596, 2310, 2313, 2852, 2853 y 2859 del Código Civil, así como el Título II de la Tercera Parte del Libro Cuarto del mismo ordenamiento (Arts. 2999 al 3068), relativos a las materias de sucesión testamentaria, contratos de compraventa con reserva de dominio, fianza, prenda y Registro Público de la Propiedad. Con la reforma, los preceptos quedaron redactados de la siguiente manera:

TEXTO ANTERIOR

Art. 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador

Art. 1553.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella

REFORMA D.O. 18 01 52

Art. 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no son depositados en el Archivo General de Notarias.

Art. 1553.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su

digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones

Art. 1554.- El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia:

“Dentro de este sobre se contiene mi testamento”. A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina.

En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Art. 1556.- Cuando el testador estuviera imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito

huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el **Archivo General de Notarias**, y el duplicado, también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que hablará después, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones

Art. 1554.- El depósito en el **Archivo General de Notarias** se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia:

“Dentro de este sobre se contiene mi testamento”. A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina.

En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Art. 1556.- Cuando el testador estuviera imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del **Archivo General de Notarias**, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Art. 1557.- Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

Art. 1558.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de apoderado con poder solemne y especial, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

Art. 1559.- El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Art. 1560.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentre el testamento que se lo remita

Art. 1557.- Hecho el depósito, el encargado del **Archivo General de Notarías** tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

Art. 1558.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del **Archivo General de Notarías**, personalmente o por medio de **mandatario con poder especial otorgado en escritura pública**, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

Art. 1559.- El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del **Archivo General de Notarías** del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Art. 1560.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado **del Archivo General de Notarías** en que se encuentre el testamento que se lo remita.

Art. 1564.- El encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan

Art. 1596.- Si el testamento fuera ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones, en el término de diez días, al encargado del Registro Público del domicilio que dentro del Distrito o Territorios Federales, señale el testador.

Art. 2310.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes

I.- Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;

II.- Si se trata de bienes muebles **tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros** que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y esa

Art. 1564.- El encargado del **Archivo General de Notarías** no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y **a los notarios cuando ante ellos se tramite alguna sucesión.**

Art. 1596.- Si el testamento fuera ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones, en el término de diez días, al encargado del **Archivo General de Notarías** del domicilio que dentro del Distrito y Territorios Federales, señale el testador.

Art. 2310.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;

II.- Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya

cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público;

III.- Si se trata de bienes **muebles** que no sean susceptibles de identificarse indubitavelmente, y que, por lo mismo, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio; pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

Art. 2313.- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se **venza** el plazo para pagar el precio, no **podrá** enajenar la cosa vendida con reserva de propiedad. **Esta limitación de** respectiva inscripción de venta se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

Art. 2852.- La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza.

Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días, se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la nota marginal.

adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público. **El reglamento determinará cuáles muebles pueden ser materia de registro**

III.- Si se trata de bienes que no sean susceptibles de identificarse indubitavelmente **o que conforme al reglamento no puedan ser materia de registro**, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio; pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

Art. 2313.- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se **venza** el plazo para pagar el precio, no **podrá** enajenar la cosa vendida con **Esta limitación de dominio se anotará al margen de la inscripción de propiedad del vendedor, cuando se trate de inmuebles.**

Art. 2852.- La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que **en el registro correspondiente** al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se **haga una anotación preventiva** relativa al otorgamiento de la fianza.

Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días, se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la **anotación**

preventiva

La falta de avisos hace responsable al que debe darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

Art. 2853.- En los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior.

Art. 2859.- Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley.

En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efecto contra tercero, deberá inscribirse en el Registro Público

La falta de avisos hace responsable al que deba darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine

Art. 2853.- En los certificados de gravamen que expida el Registro Público, se harán figurar las **anotaciones preventivas** de que habla el artículo anterior

Art. 2859.- Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley.

Cuando la prenda quede en poder del deudor, para que surta efectos contra tercero debe inscribirse en el Registro Público. La inscripción sólo podrá efectuarse si se trata de bienes que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y si conforme al Reglamento del Registro pueden ser materia de inscripción.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder, en los términos que convengan las partes.

El Título Segundo de la Tercera Parte del Libro Cuarto, integrado por seis capítulos que comprenden los artículos 2,999 al 3044 se reestructura en su totalidad. Con motivo de esta reforma el título de referencia queda integrado con cinco capítulos, que comprenden los artículos 2999 al 3068. (el contenido del texto original que comprendía 3,044 artículos, con esta reforma se habrían incrementado veinticuatro preceptos). La nueva estructura del Título

denominado “Del Registro Público”, comprende cinco capítulos: I De la organización de la oficina (Arts. 2999 al 3004); II Disposiciones comunes (comprende seis apartados: De los documentos registrables Art. 3005 y 3006, De los efectos del registro, Art.. 3007 al 3012, De la prelación, Art.. 3013 al 3017, De quienes pueden pedir el registro y de la calificación registral, Art.. 3018 al 3022, De la rectificación de asientos, Art.. 3023 al 3027, y De la extinción de asientos, Art.. 3028 al 3041);III Del registro de la propiedad inmueble (comprende cuatro apartados: De los títulos inscribibles y de los anotables, Art.. 3042 al 3043, De los efectos de las anotaciones, Art.. 3044 al 3045, De la inmatriculación, Art.. 3046 al 3052, Del modo de llevar el registro, Art.. 3053 al 3062);IV Del registro de operaciones sobre bienes muebles, Art.. 3063 al 3064) y V Del registro de personas morales, Art.. 3065 al 3068)

El artículo 1º transitorio del Decreto establece que la presente reforma entrará en vigor al mismo tiempo que el nuevo reglamento del registro público que se expida en la fecha que fije el Ejecutivo.

El 15 de diciembre de 1952 se publicó en el D.O. el Nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, señalándose en su artículo 1º transitorio que empezaría a regir el 1º de julio de 1953; sin embargo, por Decreto de 3 de junio de 1953, publicado en D.O. del día 20 del mismo mes, se suspendió la entrada en vigor del Nuevo Reglamento, estableciéndose que la vigencia iniciaría hasta la fecha que fijar posteriormente el Ejecutivo.

Posteriormente, por Decreto de 28 de Diciembre de 1978, publicado en D.O. de 3 de enero de 1979, en su artículo 2º transitorio, se abroga el Decreto de 31 de Diciembre de 1951, publicado en D.O., de 18 de enero de 1952, de manera que las reformas contenidas en este último, y a las que se refiere este apartado, en verdad no llegaron a tener vigencia

En la exposición de motivos de tan extensa reforma se lee: “El aumento de la población, la creciente división de los bienes raíces, el acelerado ritmo de los negocios, la seguridad en las transacciones y otros factores, hace necesaria la reorganización del Registro Público de la Propiedad, para que esta institución llene más eficazmente su finalidad de dar firmeza a las operaciones que se realizan sobre inmuebles y seguridad al crédito inmobiliario. Por ello, el Ejecutivo a mi cargo ha juzgado oportuno y necesario hacer ciertas reformas al Código Civil en la parte relativa al registro público de la propiedad, a fin de darle la flexibilidad necesaria para renovar los procedimientos de registro, mediante disposiciones adecuadas que serán materia del reglamento. Al mismo tiempo, se han aclarado y precisado conceptos en la redacción de los artículos para la mejor inteligencia de la ley y se han llenado ciertas lagunas que la experiencia ha descubierto. La reforma comienza en materia de testamentos

ológrafos, ya que actualmente se dan al director del registro público de la propiedad funciones típicamente notariales, al encargarles la conservación y custodia de dichos documentos. Se acordó por tanto separar esta función del registro para pasarla al Archivo General de Notarias, que parece más apropiado para ello. A esto responde la reforma de los artículos 1550, 1553, 1554, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1564 y 1596.

El registro de operaciones sobre muebles fue motivo de especial estudio y se pensó en un principio en suprimirlo o asignarlo a otra oficina por ser una función diferente a las que en teoría deben corresponder al Registro Público de la Propiedad que es un registro de propiedad inmobiliaria, sin embargo teniendo en cuenta que hay un fuerte sector interesado en mantener el registro de ciertas operaciones sobre bienes muebles, porque a través de ellas pueden obtener créditos a los compradores de los mismos, se acordó conservarlo, pero con ciertas limitaciones. A esta solución obedece la reforma de los artículos 2310 fracción II, 2313 y 2859. Aparte de esos artículos y antes de entrar a la reforma del Título relativo al Registro Público de la Propiedad, por razones de terminología se corrigieron los artículos 2852 y 2853. Tratando de seguir nuestra tradición hasta donde ha sido posible, se ha conservado la actual terminología del Código, ya que solo ha sido modificada por aclaraciones necesarias o por razones de cambio de sistema, que si bien no se señala perfectamente en el Código será precisado en el reglamento. La razón por la que ciertos principios básicos en el nuevo sistema no se colocan en las reformas del Código Civil, ha sido la de dejar cierta elasticidad al reglamento para poder hacer las correcciones que su aplicación práctica sugiera, así como la que en los Territorios pueda no implantarse el nuevo sistema para llevar el registro que será objeto del nuevo reglamento en el Distrito Federal. Se ha querido dejar intacto el tradicional principio de publicidad frente a terceros en cuanto al valor y al texto de las inscripciones. Se han vertido además en el articulado, los principios registrales fundamentales como el de la fe pública del registro, el de presunción de verdad de las inscripciones, el de especialidad, el de prioridad y el de legalidad. En estos principios se han basado los artículos 3007, 3008, 3009, 3010, 3011, 3012, 3013, 3014, 3015, 3016 y 3019. Con el propósito de precisar los efectos de los diversos asientos que se hacen en los libros y de fijar los elementos esenciales que aquellos deben contener, se ha marcado la diferencia entre inscripciones definitivas, anotaciones preventivas, avisos notariales, notas marginales y asientos de presentación, estableciéndose una categoría lógica apegada a la doctrina. Se han dictado también reformas respecto a la calificación de los títulos por el registrador, precisando los títulos registrables y el alcance y efectos de la calificación así como los recursos contra la misma. En lo referente a informaciones de dominio o de posesión, se han introducido métodos tendientes a poner coto al abuso que se ha hecho de medios adquisitivos, dando intervención a los colindantes y a las personas a cuyo favor se encuentra

catastrada la finca o que figuren en los padrones de la oficina del impuesto sobre propiedad raíz. En materia de anotaciones preventivas se ha procurado que sea obligatoria la de toda clase de demandas que tengan por objeto bienes raíces, para así hacerlas públicas con la sanción de inoponibilidad por falta de anotación. Se han incorporado al Código las normas sobre rectificación de asientos, que figuran en el actual Reglamento del Registro Público. Por último, para poner término a la inseguridad de los terceros, cuando se ignore el régimen matrimonial en cuanto a bienes de los contratantes, se han establecido métodos tendientes a su protección así como a la protección de los mismos consortes y a las personas que con ellos contraten. A esto ha obedecido la reforma del artículo 3012”

8.-Por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1953 publicado en el D.O. el 9 de enero de 1954, se reforman los artículos 163, 169, 170, 171, 282 fracción II, 372, 426 y 489 del Código Civil, en relación con la situación igualdad que corresponde a cada cónyuge respecto del otro dentro del matrimonio, del divorcio y de la patria potestad. Con la reforma, los preceptos quedaron redactados de la siguiente manera:

8).- TEXTO ANTERIOR

Art. 163.- La mujer debe vivir al lado de su marido. Los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Art. 169.- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior

Art. 170.- El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las

REFORMA PUBLICADA EN D.O.
DE 9 DE ENERO DE 1954

Art. 163.- **Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.**

Art. 169.- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, **ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta**

Art. 170.- El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las

actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.

Art. 171.- En caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el artículo 169, no obstante que el marido se los rehúse apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente.

Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

V.- Dictar, en su caso, las medidas

actividades a que se refiere el artículo anterior, **siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el Juez resolverá lo que sea procedente.**

Art. 171.- **La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.**

Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- **Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos del capítulo III, título V del Código de Procedimientos Civiles.**

precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

Art. 372.- La mujer casado no podrá reconocer sin el consentimiento del marido a un hijo habido antes de su matrimonio

Art. 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración

Art. 489.- El padre, y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

Art. 372.- La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo.

Art. 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes **será nombrado por mutuo acuerdo**; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de su administración.

Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quien de los dos ejercerá el cargo

En la exposición de motivos correspondiente se lee: “Considerando que el Decreto que reformó los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre del presente año (1953), concede a la mujer mexicana el pleno disfrute de los derechos políticos y que esta nueva situación hace pertinente establecer en los demás ordenamientos jurídicos que le dan desigual tratamiento, reglas que estén en consonancia con la reforma política. Considerando que la supresión de ciertas restricciones legales aplicables a la mujer se hace necesaria, cuidando, sin embargo, de conservar el reconocimiento de sus propios atributos y de su importantísimo papel dentro de la familia y que, por lo tanto deben introducirse modificaciones al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, con fundamento en la facultad que me otorga la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal someto a vuestra consideración la siguiente INICIATIVA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES...”

El texto original del artículo 34 constitucional señalaba:

“Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir”

Con la reforma que aparece publicada en el D.O. de fecha 17 de octubre de 1953, el texto quedó de la siguiente manera:

“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Posteriormente, este precepto constitucional sufrió otra reforma que aparece publicada en el D.O. de fecha 22 de diciembre de 1969, para quedar como sigue:

“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años; y

II.- Tener un modo honesto de vivir”

La finalidad de la reforma fue la de conceder la ciudadanía a la mujer mexicana, pues como se recordará la secular marginación de género, excluía a las mujeres del ejercicio de los derechos políticos y fueron los movimientos reivindicatorios los que lograron que desde 1890 se implantara el voto femenino en el estado de Wyoming de los Estados Unidos de Norteamérica, en 1918 se reconoce este derecho en Gran Bretaña, en Francia en 1944, y en México a partir de la reforma de 1953

9.- Por Decreto de fecha 30 de noviembre de 1954 publicado en el D.O. el 15 de diciembre de 1954, se reforma el artículo 951 del Código Civil. El texto original del precepto en cuestión señalaba: “Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir a las obras necesarias, se observarán las reglas siguientes: I.- Las paredes maestras, el tejado o azotea, y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso; II.- Cada propietario costeará el suelo de su piso, III.- El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía, comunes a todos, se costeará a prorrata por todos los propietarios; IV.- La escalera que conduce al piso primero se costeará a prorrata entre todos, excepto por el dueño del piso bajo, la que desde el primer piso conduce al segundo, se costeará por todos excepto por los dueños del piso bajo y del primero, y así sucesivamente.

Con la reforma, el texto quedó de la siguiente manera:

“Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de un edificio, susceptibles de aprovechamiento por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pertenecieren a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso, departamento, vivienda o local y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del edificio, necesarios para su adecuado uso o disfrute, tales como el suelo, cimientos, sótanos, muros de carga, fosos, patios, pozos, escaleras, elevadores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbres, etc....El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el piso, departamento, vivienda o local de propiedad exclusiva respecto del cual se considera anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del edificio no es susceptible de división...Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad,

por las de compra-venta correspondientes, por el Reglamento de Condominio y Administración y, en su caso, por la Ley Reglamentaria de este artículo”

En la exposición de motivos del proyecto de reforma se lee: “Considerando: Que la Capital de la República ha experimentado un extraordinario desarrollo elevando considerablemente su densidad demográfica; Considerando que se han tratado de satisfacer las necesidades de alojamiento derivadas de ese incremento de la población extendiendo el área de la Ciudad de México, mediante la creación de nuevas zonas urbanas y que este procedimiento exige cuantiosas inversiones en obras de urbanización y hace difícil y muy costoso el mantenimiento adecuado de los servicios municipales de todo orden, los cuales, por esta razón, se encuentran atendidos con las naturales deficiencias que las circunstancias imponen en algunos sectores de la capital; Considerando que por diversas causas el valor de los terrenos y el costo de las obras de urbanización en la Ciudad de México han experimentado un alza considerable en los últimos años, dificultando grandemente a las personas con recursos económicos limitados la posibilidad de adquirir en propiedad un terreno para edificar su hogar; Considerando que los problemas de una excesiva extensión superficial de los centros urbanos y de la dificultad para que las personas de recursos modestos adquieran su propia habitación han sido resueltos parcialmente con éxito en otros países mediante el régimen de propiedad por pisos o departamentos, ya que al amparo de este régimen se ha fomentado la construcción de edificios de varios pisos, aumentando la densidad de población con un mejor aprovechamiento de espacios reducidos de terreno y se ha obtenido la reducción del costo por unidad de habitación, facilitando la inversión de pequeños capitales en la adquisición de viviendas en esos edificios; Considerando que el régimen de propiedad por pisos o departamentos o condominios, llamado también de la propiedad horizontal, puede ser aplicado con resultados satisfactorios en la Ciudad de México y que requiere una legislación adecuada que pueda resolver los problemas que le son característicos, los que no encontrarán solución en las disposiciones del Código Civil vigente; Considerando que para seguir la finalidad que se persigue es necesario reformar el artículo 951 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, así como para formular una reglamentación adecuada del mismo, la cual he formulado en iniciativa por separado para someterla a la digna consideración del Poder Legislativo...”

10.- Por Decreto de fecha 27 de diciembre de 1954 publicado en el D.O. el 31 de diciembre de 1954, se reforma el artículo 730 del Código Civil. Como antes se ha explicado, este precepto sufrió una reforma inicial en el año de 1951, conforme a la cual el precepto estableció: “El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de veinticinco mil pesos para el Distrito y Territorios Federales”. Ahora, con la reforma de 1954 a que se hace alusión, el

precepto señala: “El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos para el Distrito y Territorios Federales.

En la parte relativa de la exposición de motivos se lee: “Esa H. Representación Nacional conoce ya el propósito que anima al Ejecutivo de proveer a la defensa y protección de la familia mexicana. Las actuales circunstancias económicas han hecho que el límite máximo del valor de los bienes afectos al patrimonio familiar fijado por el artículo 730 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, resulte insuficiente para llenar su objeto. En consecuencia, conviene proceder a la reforma de dicho artículo, aumentando el límite mencionado hasta la cantidad estrictamente indispensable para que el patrimonio de familia cumpla, en forma eficaz, la función económica y social para la cual ha sido instituido...”

11.- Por Decreto de fecha 26 de diciembre de 1966 publicado en el D.O. el 30 de diciembre de 1966, se reforman los artículos 2317, 2320 y 2917 del Código Civil.

Como se recordará, los artículos 2317, 2320 y 2917 del Código Civil, fueron modificados con la entrada en vigor de la Ley del Notariado de diciembre de 1945, de conformidad con el artículo 14 transitorio de la misma. La reforma fue en el sentido de que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional fuese mayor de quinientos pesos, se requeriría observar la formalidad de escritura pública. Con la presente reforma los preceptos en cuestión quedaron redactados de la siguiente manera:

“Art. 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, juez de paz o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos hasta por un valor de ochenta mil pesos, podrán otorgarse en documento privado sin los requisitos de testigos y de ratificación de firmas”

“Art. 2320.- Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317”.

“Art. 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320. Los

contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda de ochenta mil pesos, se observarán las formalidades establecidas por el párrafo segundo del artículo 2317”

En la parte relativa de la exposición de motivos de la reforma en cuestión, se lee: “ Entre las funciones que tiene a su cargo el Departamento del Distrito Federal conforme a los artículos 753 y 823 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, 23, fracción II, inciso 16 y 36, fracción XVII de la Ley Orgánica de dicho Departamento, se encuentran las de favorecer la formación del patrimonio familiar, adquirir y fraccionar terrenos y construir casas, para personas de escasos recursos económicos. Para cumplir esta función social, el Departamento ha venido formando colonias para la enajenación de lotes y construyendo casas que se venden a precios que están al alcance de dichas personas, y por ese motivo tiene que intervenir como parte en numerosos contratos cuyo objeto son bienes inmuebles. Es propósito del Ejecutivo Federal proteger a los más desvalidos, y una de las formas de hacerlo realidad se encuentra en el mejoramiento de la habitación y en la ejecución de programas de regeneración de la vivienda. El beneficio social que del cumplimiento de los fines expuestos se deriva puede complementarse mediante la reducción de los gastos y la simplificación de las formalidades para la contratación de los inmuebles, facilitando su adquisición a las personas que vayan a habitarlos. Esto requiere la reforma de los artículos 2317, 2917 y 2310 del Código Civil con disposiciones que permitan hacer constar en contrato privado y surtir todos sus efectos, las ventas que, para los fines antes indicados otorgue el Departamento del Distrito Federal, en cumplimiento de las funciones de que se ha hecho mérito, y las garantías que se constituyan para facilitar el pago del valor de los lotes o casas que se vendan para la formación del patrimonio familiar o se adquieran por personas de escasos recursos, mediante préstamos hipotecarios. Por otra parte, el artículo 14 transitorio de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios en vigor, modificó los tres artículos cuya reforma se propone y resulta oportuno hacerlos concordar con el artículo 54 de la mencionada Ley del Notariado. Por lo expuesto, me permito enviar, por el digno conducto de ustedes, al H. Poder Legislativo Federal el siguiente proyecto de decreto de reforma a los artículos 2317, 2320 y 2917 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la república en materia federal...”

12.- Por Decreto de fecha 23 de diciembre de 1969 publicado en el D.O. el 17 de enero de 1970, se reforman los artículos 77, 78, 79, 363, 368, 390, 391, 397 fracción III, 398, 403, 405 fracción I y 406 fracciones I y II del Código Civil. Como ha quedado señalado con anterioridad, el artículo 390 ya había sufrido

una reforma, según decreto de 28 de febrero de 1938, publicado en el D.O. de 31 de marzo del mismo año. Con esta reforma los artículos citados quedaron del siguiente tenor: .

12).- TEXTO ANTERIOR

Art. 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos lo reconocieren al presentarlo dentro del término de ley para que registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 78 Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III.- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor”

Art. 79.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando

REFORMA PUBLICADA EN D.O. DEL 17 DE ENERO DE 1970

Art. 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Art. 78.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Art. 79.- El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el

se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley

Art. 363.- No obstante, el reconocimiento hecho por un menor, es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Art. 368.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

Art. 390.- Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre

consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

Art. 363.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Art. 368.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre

que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste”

que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Art. 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Art. 391.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como un hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción

Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Art. 398.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente

Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido **durante seis meses** al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Art. 398.- Si el tutor o el Ministerio Público, no consienten en la adopción, **deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.**

conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo

Art. 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397.

II.- Por ingratitud del adoptado

Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún

Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges

Art. 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, **se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.**

II.- Por ingratitud del adoptado

Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el

delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

adoptante por algún delito aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

En la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto de reforma se lee: "El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia de reconocimiento de hijos naturales, establece que éste podrá efectuarse al presentar al hijo natural para que se registre su nacimiento, dentro del término de la ley y que cuando el reconocimiento se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, cuando se haya omitido la presentación para el registro o se haya hecho después del término mencionado, deben observarse los siguientes requisitos, en sus respectivos casos: I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido; II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor; y III. Si el hijo es menor de catorce años se expresará sólo el consentimiento del tutor...La experiencia ha demostrado que los requisitos exigidos por la legislación vigente para el reconocimiento de un hijo menor de edad resultan inadecuados para favorecer su registro y las diligencias relativas a nombramiento del tutor para el efecto, implican pérdida de tiempo y erogaciones para los solicitantes que ordinariamente son de escasos recursos...Para hacer expedito el reconocimiento de los hijos naturales y para que el estado civil del hijo no se vulnere por razones de orden económico, es conveniente suprimir la acción para controvertir el reconocimiento por causa de herencia y a los terceros afectados por obligaciones derivadas del reconocimiento autorizarlos a contradecirlo en vía de excepción...Por último, los intereses de menores afectados por el reconocimiento efectuado en su perjuicio, se salvaguardan mediante la acción que para ello se otorgue al Ministerio Público y a los progenitores que reclamen para sí tal carácter o la exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente...Por otra parte, en los que ve a la adopción, el Código dispone que sólo pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor de edad, los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos, que no tengan descendientes y siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea

benéfica a éste; que el marido y la mujer podrán adoptar cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo; que para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: el que ejerce la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público, el propio menor si tiene más de catorce años y cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, la persona que lo haya acogido y lo trate como hijo; asimismo se requiere que en caso de que el Ministerio Público o el tutor sin causa justificada, no consienta en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste; igualmente se consigna que los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

En cuanto a la revocación de la adopción, se señala que tendrá lugar, cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad y si no lo fuere es necesario que consientan en ella las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, y por ingratitud del adoptado, considerándose que el adoptado incurre en ingratitud: si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, y si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, así como cuando el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza. Tomando en consideración que el desarrollo socioeconómico alcanzado por el país en los últimos decenios, ha demostrado que la madurez de las personas se alcanza a edad más temprana, capacitándola más pronto para asumir las responsabilidades que trae consigo la adopción, se ha considerado conveniente modificar el requisito respecto de la edad, disminuyendo la misma de treinta a veinticinco años, con el fin de que puedan adoptar un mayor número de personas que estén en condiciones de hacerlo; como no existe ninguna razón para limitar el derecho de adopción respecto de una sola persona, cuando la práctica ha demostrado los inconvenientes que se atribuye a los casos de hijo único o cuando se trata de beneficiar a hermanos que pueden ser adoptados por la misma persona, se ha considerado la posibilidad de adoptar uno o más menores, siempre y cuando se tengan los medios económicos para ello y se satisfagan los demás requisitos legales; independientemente del reconocimiento a principio de la libre testación y además, atendiendo a la necesidad de adoptar familiares desamparados, se permite adoptar aun a las personas que tengan descendencia, siempre que la adopción no afecte sustancialmente la vida familiar del hijo o hijos menores en su caso, y por las mismas razones, se establece la posibilidad de que el juez pueda autorizar, en situaciones especiales,

la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente. Para facilitar la adopción por matrimonios, que por la propia naturaleza de la institución es la más benéfica para el adoptado, se estima conveniente permitir la adopción, aun cuando uno de los cónyuges no cumpla el requisito de la edad, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Como la pérdida de la patria potestad en uno de los casos previstos por nuestra legislación, tiene lugar por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de seis meses, se propone la modificación de la hipótesis legal respectiva en el caso de la adopción, en el sentido de que deberá consentir en la misma, la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, para evitar que menores aparentemente expósitos o abandonados, sean adoptados antes de que transcurra dicho término y al aparecer la persona que ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, pueda reclamar su reincorporación. No estando ajustada a la realidad jurídica ni a la social, la exigencia legal actual que otorga al presidente municipal en la hipótesis respectiva, la facultad de suplir el consentimiento requerido en la adopción, toda vez que en el Distrito o Territorios Federales no existe tal funcionario ni se estima que sea el capacitado para el caso, se propone que sea el juez del conocimiento el que deba calificar si la oposición del tutor o el Ministerio Público es o no fundada, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado. Aunque la regla en la adopción es que el progenitor pierda la patria potestad, el caso de excepción se establece por el matrimonio entre el adoptante y el progenitor del adoptado, en donde la patria potestad se debe ejercer por ambos, ya que tratándose del núcleo familiar íntegro, esa situación es la más benéfica para el adoptado. Por estimarse que tratándose de la revocación de la adopción resulta con frecuencia muy difícil lograr que den su consentimiento las personas que lo prestaron para obtenerla, se considera más conveniente para la protección de los intereses del adoptado, que cuando sea menor de edad, se resuelva, en su caso, con intervención del Ministerio Público y oyendo al Consejo de Tutelas, e igualmente se consideró más adecuado, en los casos en que dicha revocación tenga efecto por ingratitud del adoptado, el suponer que exista ésta cuando el adoptado cometa algún delito intencional grave contra las personas que señala la ley o se acuse judicialmente al adoptante de algún delito en la hipótesis respectiva, sin exigir en el primer caso el quantum de penalidad y sin establecer en el segundo, la gravedad del delito en la forma que lo prevé actualmente nuestra legislación, por estimarse suficiente que se indique que el delito sea grave además de intencional, sin necesidad de fijar un término aritmético e igualmente porque acusando el adoptado al adoptante de cualquier delito, le expone a las consecuencias de un procesamiento, independientemente de la penalidad que merezca el mismo...”

13.- Por Decreto de la misma fecha, 23 de diciembre de 1969, publicado también en el D.O. el 17 de enero de 1970, se reforma la fracción VIII del artículo 511 del Código Civil. El texto original del precepto dice: "Pueden excusarse de ser tutores: I.- Los empleados y funcionarios públicos; II.- Los militares en servicio activo; III.- Los que tengan hijos bajo su patria potestad; IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia; V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela; VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos; VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; VIII.- Las mujeres, cuando por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela". Con la reforma, el precepto continúa en sus términos y únicamente se modifica la fracción VIII para quedar de la siguiente manera: "Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela".

En la exposición de motivos del proyecto de reforma se lee: "En los últimos años ha sido patente el esfuerzo de los legisladores mexicanos por borrar de nuestras leyes, todas aquellas normas que signifiquen una discriminación por razón del sexo... Cada vez se afirma más sólidamente el lugar que ocupa la mujer dentro de la sociedad y ha venido evolucionando favorablemente el concepto de la función y actividades de la mujer, lo que ha permitido más y mejores oportunidades para su desenvolvimiento y desarrollo...Sin embargo, todavía existen disposiciones legales que mantienen, por lo menos teóricamente, la discriminación de la mujer en relación con el varón. La mayoría de esas disposiciones fueron dictadas cuando se tenía un concepto distinto de la mujer, a la que generalmente se le circunscribía a las tareas propias del hogar, sin darle mayores oportunidades de desempeñar otras tareas sociales perfectamente compatibles con su sexo...Tal es el caso de la fracción VIII del artículo 511 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que establece como causa de excusa en el desempeño de la tutela "la falta de ilustración, la inexperiencia en los negocios, la timidez u otra causa igualmente grave a juicio del juez" pero referidas exclusivamente a la mujer, como si el varón no pudiera también incidir en cualquiera de las causas mencionadas...La discriminación, que por razón del sexo impone la citada fracción, es actualmente inadmisibile, y de ninguna manera corresponde a la imagen presente de la mujer, por lo que dicha fracción debe ser derogada, ya que las causas de excusa que señala virtualmente están previstas en la fracción V del propio artículo 511 del Código Civil, sin el carácter discriminatorio de la fracción cuya supresión se propone..."

14.- Por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1969 publicado en el D.O. el 28 de enero de 1970, se reforman los artículos 149; 237 fracción II; 348 fracciones I y II; 438; 443, fracción II; 451; 624; 641; 643 y 646 del Código Civil. En el artículo segundo del mismo decreto se preceptúa la derogación de los artículos 94, 95, 96, 642, 644 y 645 del referido Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal. El texto original de los artículos que quedaron derogados en virtud de este proyecto era el siguiente:

Textos derogados:

“Art. 94.- Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución del juez que autorizó la emancipación. Se anotará el acta de nacimiento, expresando, la margen de ella haber quedado emancipado el menor, citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta respectiva”

“Art. 95.- Sin en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el Oficial de Registro Civil remitirá copia del acta copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente”

“Art. 96.- La omisión del registro de emancipación no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81”

“Art.642.- Los mayores de dieciocho años que este sujetos a patria potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación”

“Art. 644.- Hecha la emancipación, no puede ser revocada”

“Art. 645.- Fuera del caso a que se refiere el artículo 641, la emancipación siempre será decretada por el juez, y la resolución correspondiente se remitirá al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva”

Los artículos que son materia de reforma por virtud de este decreto, quedaron del siguiente tenor:

14).- TEXTO ANTERIOR

REFORMA PUBLICADA EN D.O.

DE 28 DE ENERO DE 1970

Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos paternos.

Art. 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos

II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los veintiún años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años;

II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido **dieciocho años**, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos paternos.

Art. 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos

II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los **dieciocho años**; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir **veintidós años**;

II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los **veintidós años** y murió después en el mismo estado.

Art. 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I.- Por la emancipación o la mayor edad de los hijos;

II.- Por la pérdida de la patria potestad;

III.- Por renuncia.

Art. 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación;

III.- Por la mayor edad del hijo

Art. 451.- Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del Capítulo I del Título Décimo de este Libro.

Art. 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II.- Los menores de edad emancipados, en el caso previsto en la fracción III del artículo 643.

Art. 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I.- Por la emancipación **derivada del matrimonio** o la mayor edad de los hijos;

II.- Por la pérdida de la patria potestad;

III.- Por renuncia.

Art. 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la **emancipación derivada del matrimonio**;

III.- Por la mayor edad del hijo

Art. 451.- Los menores de edad **emancipados por razón del matrimonio**, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al Capítulo I del Título Décimo de este Libro.

Art. 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II.- Los menores de edad **emancipados por razón del matrimonio**, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.

Art.641.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto, o esta incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, y en su defecto el del juez;

II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

III.- De un tutor para negocios judiciales.

Art. 646.- La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos.

Art.641.- El matrimonio del **menor de dieciocho años** produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- La autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

Art. 646.- La mayor edad comienza a los **dieciocho años cumplidos**

En la exposición de motivos del proyecto de reformas se lee: "A iniciativa del ciudadano Presidente de la República, el Honorable Congreso de la Unión, en funciones de Constituyente Permanente, aprobó la reforma del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar los derechos ciudadanos a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido los dieciocho años de edad...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, la reforma se sometió a la consideración de las Legislaturas de los Estados y quienes,

en su gran mayoría, la han aprobado según consta del cómputo de sus votos realizado por el Congreso de la Unión, que ha hecho la declaración correspondiente...El Decreto aprobado por el Poder Legislativo Federal y por las Legislaturas de los Estados ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación por lo que, de acuerdo con su artículo único transitorio, ha entrado en vigor; en consecuencia, la reforma del artículo 34 Constitucional ha empezado a operar y forma parte de la Carta Suprema de la Nación, atento a lo dispuesto por su artículo 135...La reforma constitucional de referencia, dará lugar a que cerca de tres millones de jóvenes, cuya edad fluctúa entre los dieciocho y veinte años participen activamente en la vida cívica y política de México pero es necesario, para que se cumplan plenamente los objetivos de la iniciativa Presidencial, que sean reformados diversos preceptos del Derecho Positivo Mexicano a fin de que las nuevas generaciones tengan capacidad jurídica, como una consecuencia lógica de la ciudadanía que les ha sido reconocida por el Gobierno de la Revolución...Las modificaciones a diversos artículos del Derecho Común también son indispensables para ponerlos acordes con el nuevo artículo 34 Constitucional, a fin de evitar situaciones jurídicas inconstitucionales que harían inoperante la reforma constitucional...De las normas cuya modificación es procedente, se encuentra el artículo 646 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal; precepto que establece que la mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos y la cual debe fijarse en dieciocho, para que sea congruente con la finalidad de la reforma constitucional...De aceptarse la modificación del artículo 646 del Código Civil mencionado, como una consecuencia jurídica deberán derogarse o reformarse, en su caso, los artículos 94, 95, 96, 149, 237 fracción II, 348, 438, 443 fracción II, 451, 624 fracción II y 642 del mismo ordenamiento, que están relacionados con la mayoría de edad...En efecto, el artículo 149 señala que los hijos que no hayan cumplido veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad; edad que procede reducir a los dieciocho años, que es la que en lo sucesivo deberá considerarse como mayoría de edad para todos los efectos legales correspondientes...Por la misma razón debe modificarse la fracción II del artículo 237 que se refiere a la acción de nulidad en un matrimonio cuando el menor hubiere llegado a los veintiún años y no la ejercite...El artículo 348 señala que los herederos de un hijo podrán reclamar la acción que le compete para reclamar su estado de hijo nacido de matrimonio, si el hijo ha muerto o cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años...La edad de referencia, señalada a los herederos que no sean descendientes del hijo, esta relacionada con la mayoría de edad; por lo tanto, al reducirse ésta a dieciocho años, procede reducir en sus términos el límite de edad fijado en el precepto para intentar las acciones que se señalan...El artículo 642

establece que los mayores de dieciocho años sujetos a patria potestad o a tutela tienen derecho a que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses...Al establecerse que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años de edad, es indiscutible que los que la hayan cumplido quedan liberados de la patria potestad o de la tutela por razón de minoridad; por lo tanto no hay razón legal alguna para que subsista el artículo 642 y debe ser derogado...Al derogarse la emancipación que pudiéramos denominar voluntaria, a que se refiere el artículo 642, procede derogar los artículos 94, 95, 96, 644 y 645 y modificar en lo concerniente los artículos 438, 443 fracción II, 451, 624 fracción II, 641 y 643, del mismo Código Civil, a fin de que únicamente operen en la emancipación legal derivada del matrimonio, en los casos de los menores de dieciocho años de edad; situación jurídica que debe precisarse en la reforma del artículo 641...Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 71 fracción II de la Constitución y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sometemos a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de Decreto...”

15.- Por Decreto de fecha 5 de marzo de 1971 publicado en el D.O. el 24 de marzo de 1971, se reforman los artículos: 44, 52, 105, 107, 108, 150, 167, 291, 323, 371, 380, 381, 454, 459, 460, 468, 496, 497, 500, 501, 522, 540, 544, 546, y 632 a 634 del referido Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal. Con esta reforma los preceptos mencionados quedaron del siguiente tenor:

15).- TEXTO ANTERIOR

Art.44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.

REFORMA PUBLICADA EN D.O. 24 DE MARZO DE 1971

Art.44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, **Juez de lo**

Familiar, Menor o de Paz.

Art. 52.- Los Oficiales del Registro Civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales; cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia, por turno que llevará la autoridad municipal.

Art. 105.- El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Art. 107.- Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Art. 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este

Art. 52.- Los Oficiales del Registro Civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales; cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los **Jueces de lo Familiar**, por turno que llevará la autoridad administrativa

Art. 105.- El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al **Juez de lo Familiar** que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Art. 107.- Antes de remitir el acta al **Juez de lo Familiar**, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Art. 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este

caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta se resuelva.

Art. 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento

Art. 167.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos

Art. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta al **Juez de lo Familiar** que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que éste resuelva.

Art. 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el **Juez de lo Familiar** de la residencia del menor.

Art. 167.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el **Juez de lo Familiar** correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá **sin solemnidades de juicio, pero oyendo a las partes y recibéndole sus pruebas**, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos

Art. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, **el Juez de lo Familiar** remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Art. 323.- La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 371.- El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria

Art. 323.- La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al **Juez de lo Familiar** del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 371.- El Oficial del Registro Civil, el **Juez de lo Familiar**, en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá **su custodia**; y en caso que no lo hicieren, el **Juez de lo Familiar** del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la **custodia** el

potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Art. 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez pupilar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

Art. 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado Pupilar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que este ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quien haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los

que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el **Juez de lo Familiar** no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Art. 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del **Juez de lo Familiar** y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

Art. 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el **Juzgado de lo Familiar** y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que este ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quien haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al **Juez de lo Familiar**, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales, tienen obligación de dar aviso a los **Jueces de lo Familiar** de

casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones

Art.468.- El juez pupilar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Art.496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez pupilar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobalar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art.497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez pupilar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Art.500.- A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que

los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Art.468.- El **Juez de lo Familiar** del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Art.496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. **El Juez de lo Familiar** confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobalar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art.497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el **Juez de lo Familiar** de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Art.500.- A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de

reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el juez pupilar.

Art.501.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;

II.- Los demás regidores del Ayuntamiento;

III.- Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;

IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;

VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los jueces pupilares nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio

que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el **Juez de lo Familiar**.

Art.501.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;

II.- Los demás regidores del Ayuntamiento;

III.- Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;

IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;

VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los **Jueces de lo Familiar** nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta

de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutelas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XVI de este Título, cuando estén conformes en este Título, cuando estén conformes desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Art.522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez Pupilar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Art.540.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez pupilar, para que dicte las medidas convenientes.

Art.544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez pupilar, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los

equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutelas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Art.522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el **Juez de lo Familiar**, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Art.540.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del **Juez de lo Familiar**, para que dicte las medidas convenientes.

Art.544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del **Juez de lo Familiar**, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el

particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Art. 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al juez pupilar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Art. 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I.- Formar y remitir a los jueces pupilares una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que

tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Art. 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al **Juez de lo Familiar**, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos **médicos psiquiatras** que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Art. 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I.- Formar y remitir a los **Jueces de lo Familiar** una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en

estos nombramientos correspondan al juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al juez pupilar de las faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al juez pupilar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez pupilar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que estos tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Art. 633.- Los jueces pupilares son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobre vigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la trasgresión de sus deberes.

Art. 634.- Mientras que se nombra

los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al **Juez de lo Familiar** de las faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al **Juez de lo Familiar** cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del **Juez de lo Familiar** qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que estos tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Art. 633.- Los **Jueces de lo Familiar** son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobre vigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la trasgresión de sus deberes.

Art. 634.- Mientras que se nombra

tutor, el juez pupilar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

tutor, el **Juez de lo Familiar** debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

En la exposición de motivos de esta reforma se lee: “Las reformas que se estima pertinente introducir en el Código Civil tienen por objeto establecer la indispensable concordancia entre los preceptos y la terminología de dicho Código y los correspondientes a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, en materia de derecho familiar. A través de estas reformas se procura, como lo expresamos en la exposición de motivos de la iniciativa relacionada con la Ley Orgánica, la mejor protección del grupo familiar, por medio de la especialización de los órganos jurisdiccionales llamados a conocer sobre los problemas que emanan de las relaciones familiares”

Por decreto publicado en el D.O. de 29 de marzo de 1969, el Presidente Díaz Ordaz, da a conocer la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, dentro de cuyas novedades se encuentra la creación de los Juzgados Familiares (además, se suprimieron las cortes penales, dando lugar a los juzgados penales unitarios, los juzgados menores se convirtieron en civiles, etc.). También se determina que de las cinco Salas existentes hasta entonces, una de ellas conocería exclusivamente de asuntos relativos a la materia familiar. Durante el mandato de Luis Echeverría, se publica en el D.O. de 18 de marzo de 1974, las reformas a la Ley Orgánica en comento, en virtud de las cuales se crean nuevos juzgados de lo familiar y es a esta Ley a la que se hace referencia en la reforma al Código Civil publicada en D.O. de 24 de marzo de 1971.

Conforme al artículo 58 de la citada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, los Jueces de lo Familiar conocerán:

“I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI.- De las diligencias de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial”

16.- Por Decreto de fecha 2 de enero de 1973 publicado en el D.O. el 4 de enero de 1973, se reforma el artículo 951 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Como ha quedado señalado con anterioridad, el artículo 951 ya había sufrido una reforma, según decreto de fecha 30 de noviembre de 1954, publicado en el D.O. de 15 de diciembre del mismo año. El texto del artículo, con la reforma de 1954, era del siguiente tenor:

“Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de un edificio, susceptibles de aprovechamiento por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pertenecieren a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso, departamento, vivienda o local y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del edificio, necesarios para su adecuado uso o disfrute, tales como el suelo, cimientos, sótanos, muros de carga, fosos, patios, pozos, escaleras, elevadores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbres, etc.... El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el piso, departamento, vivienda o local de propiedad exclusiva respecto del cual se considera anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del edificio no es susceptible de división...Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compra-venta correspondientes, por el Reglamento de Condominio y Administración y, en su caso, por la Ley Reglamentaria de este artículo”

Con la reforma de 1973, el citado artículo 951, queda redactado de la siguiente manera:

“Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de

aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute...Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos...El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva respecto del cual se considera anexo inseparable. La propiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división...Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondiente, por el Reglamento del Condominio de que se trate, la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito y Territorios Federales, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables”

En la exposición de motivos de esta última reforma se lee: “A las suscritas Comisiones Unidas de Estudios Legislativos. Primera Sección y Especial de la Vivienda, se turnó por acuerdo de Vuestra Soberanía, la Iniciativa del C. Presidente de la República, de Nueva Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio Vertical, Horizontal o Mixto, que se proyecta como “Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio en Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales”...En el documento presidencial y en el dictamen al mismo relativo, se aducen razones para el cambio de legislación, de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios Divididos en Pisos, Departamentos, Viviendas o Locales, de 2 de diciembre de 1954, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero siguiente y la mencionada que se propone en su lugar...Ambas regulan el tipo de propiedad a que se refiere el artículo 951 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que atañe a la copropiedad de elementos comunes y el derecho singular y exclusivo de propiedad sobre la morada que se regimenta. Se establecen razones técnicas y jurídicas que justifican que se desvincule el contenido de la Ley, del artículo 951 del Código Civil citado, tanto por la importancia singular de la materia, que en esos documentos se exalta, como por no ser ortodoxo que se reglamente una ley ordinaria con otra de la misma naturaleza, como se estimaba en la Ley vigente...En el dictamen sobre Condominios, expresamos: “En primer

término hemos partido de la base que hace imperativa la adecuación del texto vigente del artículo 951 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al artículo 1º de la Iniciativa, y así se propone por separado"...Congruente con ese criterio, venimos a proponer a Vuestra Soberanía, como Iniciativa de Ley, la reforma a la citada disposición del derecho civil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General...Obvias son las razones en que se fundó la reforma de 1954, del artículo 951 del Código Civil. Entonces ya se contempló el extraordinario desarrollo y el aumento considerable de la población de la capital de la República, con su consecuencia del grave problema de la habitación que motivó la extensión del área de la ciudad, con nuevas zonas, lo que exigía cuantiosas inversiones en obras de urbanización, gastos de mantenimiento y servicios municipales. La dificultad de adquisición de casas o terrenos por personas de escasos recursos, por el alza que ya en esa época se registraba: pensándose en la solución del régimen de propiedad por pisos o apartamentos para alojar mayor número de personas en áreas más reducidas. Aliviándose también el problema de los alquileres y creación y conservación de patrimonio de familia...Ahora bien, como este régimen de propiedad no tenía legislación adecuada, fue indispensable la reforma del artículo 951 de que nos ocupamos a fin de incorporarlo habiéndose requerido una reglamentación afin, que se encontró en la vigente Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios Divididos en Pisos, Departamentos, Viviendas o Locales que se consideró reglamentaria del artículo 951 del Código Civil...Por técnica jurídica se incluyeron en el texto de esta última norma los elementos esenciales que caracterizan el nuevo régimen, con la propiedad indivisible del piso, departamento vivienda o local y la copropiedad en las partes del edificio de uso común, con nexo inseparable para no poder ser enajenables o embargables sino en conjunto, así como la indivisibilidad de la copropiedad sobre los elementos comunes...Al existir en la actualidad frente a la nueva Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, las razones de concordancia con la norma de derecho civil que le es correlativa, debe subsistir ésta casi en su totalidad; pero deben estructurarse con independencia una y otra, por cuanto a que el derecho civil fije la regla general y la nueva Ley de Condominio, desenvuelva toda la normatividad de las formas de habitación compatibles con aquel derecho; y se hace especialmente ahora imperativa esta modificación del Código Civil, para destacar como institución jurídica diversa al mero condueñazgo, dicho régimen de condominio; puesto que en el condueñazgo los copropietarios tienen derecho a parte alícuota del total del bien y en el condominio, en cambio, coinciden el derecho a parte alícuota sólo sobre los bienes de uso común y se establece la propiedad individual y exclusiva sobre los departamentos, viviendas, casas o locales construidos dentro de un inmueble;

pero establece derechos y obligaciones recíprocas entre los condominios, con modalidades que afectan sus derechos de propiedad exclusiva...Cabe hacer hincapié en que se debe sustituir también el término de “pisos” por el de “casas” por ser más preciso y al mismo tiempo más amplio, por su posibilidad de las formas horizontales y verticales y se habla de inmueble y no de edificio, también por la amplitud y mayor propiedad del lenguaje jurídico; suprimiendo del régimen legal que se adopta en la última parte del artículo, la palabra “administración” respecto del Reglamento del Condominio, por innecesaria, ya que de administrarse trata en esa forma de propiedad, y la remisión a una ley reglamentaria también se suprime por lo antes expuesto...”

17.- Por Decreto de fecha 8 de febrero de 1973 publicado en el D.O. el 14 de marzo de 1973, se reforman los artículos: 35, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 63, 65, 69, 71, 72, 74, 76, 83, 84, 88, 89, 93, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 138, 148, 151, 153, 241, 250, 252, 272, 291, 369, 371, 401, 410, 460 y 631 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal. Con esta reforma los preceptos mencionados quedaron del siguiente tenor:

17).- TEXTO ANTERIOR

REFORMA

Art. 35.- En el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Art. 35.- En el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de los **Jueces del Registro Civil**, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Art. 36.- Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan “Registro Civil” y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento, y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro.

Art. 37.- Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil.

Art. 38.- Si se perdiere o destruyere alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en las de la autoridad judicial a quien se hubieren remitido los duplicados.

Los Procuradores de Justicia del Distrito y de los Territorios Federales cuidarán de que se cumpla esta disposición, y, a ese efecto, el Oficial del Registro o el encargado del Archivo Judicial, les darán aviso de la

Art. 36.- Los **Jueces del Registro Civil** llevarán por duplicado siete libros que se denominan “Registro Civil” y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento, y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Art. 37.- Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo anterior.

Art. 38.- Si se perdiere o destruyere alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en las de la autoridad judicial a quien se hubieren remitido los duplicados.

El Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales cuidará de que se cumpla esta disposición, y, a ese efecto, el **Juez del Registro** o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

pérdida.

Art. 41.- Todos los Libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el Presidente Municipal respectivo y autorizados por el mismo con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y un ejemplar quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos que le correspondan, remitiéndose el otro ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, al archivo del Tribunal Superior respectivo.

Art. 42.- El Oficial del Registro Civil que no cumpla la prevención de remitir oportunamente a la mencionada ofician el ejemplar de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

Art. 46.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 41.- Todos los Libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el **Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe, o por el Delegado o Presidente Municipal en su caso** y autorizados con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y un ejemplar quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos que le correspondan, remitiéndose el otro ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, al archivo del Tribunal Superior respectivo.

Art. 42.- El **Juez del Registro Civil** que no cumpla la prevención de remitir oportunamente a la mencionada ofician el ejemplar de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

Art. 46.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del **Juez del Registro Civil**, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al **Juez del Registro Civil** a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los oficiales registradores estarán obligados a darlo.

Art. 49.- Los actos y actas del estado civil relativas al Oficial del Registro, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial; pero se asentarán en los propios libros y se autorizarán por el Presidente Municipal del lugar

Art. 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Art. 52.- Los Oficiales del Registro Civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales; cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia, por turno que llevará la autoridad municipal.

Art. 53.- El Ministerio Público

Art. 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los **Jueces Registradores** estarán obligados a darlo.

Art. 49.- Los actos y actas del estado civil relativas al **Juez del Registro**, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo **Juez**; pero se asentarán en los propios libros y se autorizarán por el **Delegado o Presidente Municipal** del lugar.

Art. 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el **Juez del Registro Civil**, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Art. 52.- Los **Jueces del Registro Civil** se suplirán unos a otros en sus faltas temporales; cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia, por turno que llevará la **autoridad delegacional o municipal en su caso**.

Art. 53.- El Ministerio Público cuidará

cuidará de que los Libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época.

Durante los seis primeros meses de cada año, el Ministerio Público revisará los libros del año anterior remitidos a los archivos de los respectivos Tribunales Superiores, para el efecto de hacer la consignación correspondiente de los **Oficiales Registradores** que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su encargo, o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados.

La infracción de este artículo produce responsabilidad para los Agentes del Ministerio Público y será castigada conforme a lo prevenido en la fracción III del artículo 4º. Transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y de los Territorios Federales.

Art. 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.

Art. 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento: el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquél, y, en su defecto, la madre dentro de los cuarenta días.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen obligación de dar aviso del

de que los Libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época.

Durante los seis primeros meses de cada año, el Ministerio Público revisará los libros del año anterior remitidos a los archivos de los respectivos Tribunales Superiores, para el efecto de hacer la consignación correspondiente de los **jueces registradores** que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su encargo, o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados

La infracción de este artículo produce responsabilidad para los Agentes del Ministerio Público y será castigada conforme a lo prevenido en la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.**

Art. 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el **Juez del Registro Civil**, en su oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.

Art. 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento: el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquél, y, en su defecto, la madre dentro de los cuarenta días.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen obligación de dar aviso del nacimiento

nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Art. 57.- En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad municipal, y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Oficial del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 58.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno pueda omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

al **Juez del Registro Civil** dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el **Juez del Registro Civil** tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Art. 57.- En las poblaciones en que no haya **Juez del Registro Civil**, el niño será presentado a la persona que ejerza la **autoridad delegacional o municipal en su caso**, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 58.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno pueda omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el **Juez del Registro** le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Art. 61.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Art. 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 69.- Se prohíbe absolutamente al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad.

En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Art. 61.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del **Juez del Registro**, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el **Juez del Registro** asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Art. 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al **Juez del Registro Civil**, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 69.- Se prohíbe absolutamente al **Juez del Registro Civil** y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad

En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Art. 71.- En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

Art. 72.- Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres.

Art. 74.- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día mas por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Art. 76.- En el acta de nacimiento de gemelos, el Oficial del Registro Civil hará constar las particularidades que los distingan y quién nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto.

Art. 83.- Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de

Art. 71.- En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al **Juez del Registro Civil**, para que a su tenor asiente el acta.

Art. 72.- Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al **Juez del Registro Civil** del domicilio de los padres.

Art. 74.- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al **Juez del Registro Civil** del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día mas por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Art. 76.- En el acta de nacimiento de gemelos, el **Juez del Registro Civil** hará constar las particularidades que los distingan y quién nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto.

Art. 83.- Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el

nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

Art. 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

Art. 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Art. 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Art. 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el Oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de

Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

Art. 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al **Juez del Registro Civil** copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

Art. 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al **Juez del Registro Civil**, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Art. 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado al **Juez del Registro Civil**, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Art. 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el **Juez del Registro Civil** anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges,

nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Art. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Art. 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los

expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Art. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al **Juez del Registro Civil** del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Art. 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el **Juez del Registro Civil**, con los datos que los mismos

mismos pretendientes le suministren.

Art. 100.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Art. 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

Art. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada

pretendientes le suministren.

Art. 100.- El **Juez del Registro Civil** a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo **Juez del Registro Civil**. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Art. 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar y hora que señale el **Juez del Registro Civil**.

Art. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el **Juez del Registro Civil**, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el **Juez del Registro Civil** leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de

uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Art. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o futuros, o el de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Art. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Art. 105.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, la edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra de la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Art. 107.- Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Art. 108.- Las denuncias anónimas o

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el **Juez del Registro Civil**, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Art. 105.- El **Juez del Registro Civil** que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, la edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra de la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Art. 107.- Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el **Juez del Registro Civil** hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Art. 108.- Las denuncias anónimas o

hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta se resuelva.

Art. 110.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Art. 111.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Art. 112.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Art. 113.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su

hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el **Juez del Registro Civil** dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta se resuelva.

Art. 110.- El **Juez del Registro Civil** que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Art. 111.- Los **Jueces del Registro Civil** sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Art. 112.- El **Juez del Registro Civil** que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Art. 113.- El **Juez del Registro Civil** que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para

aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

Art. 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Art. 117.- Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Art. 118.- En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiriera, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

Art. 120.- Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de

contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

Art. 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al **Juez del Registro Civil** para que levante el acta correspondiente.

Art. 117.- Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el **Juez del Registro Civil**, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Art. 118.- En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el **Juez del Registro Civil** adquiriera, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

Art. 120.- Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las

las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de la comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.

Art. 121.- Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 122.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote al margen del acta.

Art. 126.- Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia

prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de la comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al **Juez del Registro Civil**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.

Art. 121.- Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, la **autoridad delegacional o municipal en su caso**, extenderá la constancia respectiva que remitirá al **Juez del Registro Civil** que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 122.- Cuando el **Juez del Registro Civil** sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al **Ministerio Público**, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el **Ministerio Público** averigüe un fallecimiento, dará parte al **Juez del Registro Civil**, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al **Juez del Registro Civil** para que los anote al margen del acta.

Art. 126.- Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al **Juez del Registro Civil** de su domicilio, copia certificada del

certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

Art. 127.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el Oficial del Registro Civil observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 127.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al **Juez del Registro Civil**, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el **Juez del Registro Civil** observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128.- Los Tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

Art. 128.- Los Tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al **Juez del Registro Civil** del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

Art. 131.- Las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Art. 131.- Las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días remitirán al **Juez del Registro Civil** que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Art. 132.- El Oficial del Registro Civil levantará el acta correspondiente, en la que insertará la resolución judicial que se le haya comunicado.

Art. 132.- El **Juez del Registro Civil** levantará el acta correspondiente, en la que insertará la resolución judicial que se le haya comunicado.

Art. 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se

Art. 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se

presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta a que se refiere el artículo anterior.

Art. 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Art. 151.- Los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Art. 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa

presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al **Juez del Registro Civil** por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta a que se refiere el artículo anterior.

Art. 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. **El Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Gobernadores, los Presidentes Municipales y los Delegados, según el caso,** pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Art. 151.- Los interesados pueden ocurrir al **Jefe del Departamento del Distrito Federal, a los Gobernadores, a los Presidentes Municipales y a los Delegados, según el caso,** cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Art. 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el **Juez del Registro Civil**, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

causa para ello.

Art. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los

Art. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el **Juez del Registro Civil**, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el **Juez del Registro Civil**, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el **Juez del Registro Civil** del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El **Juez del Registro Civil**, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los

consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Art. 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;

consortes hacen la ratificación, el **Juez del Registro Civil** los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al **Juez del Registro Civil** ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Art. 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el **Juez del Registro Civil**;

II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Art. 371.- El Oficial del Registro Civil, el juez de Primera Instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Art. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Art. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

Art. 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de

II.- Por acta especial ante el mismo **Juez**;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Art. 371.- El **Juez del Registro Civil**, el juez de Primera Instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Art. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al **Juez del Registro Civil** del lugar para que levante el acta correspondiente.

Art. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al **Juez del Registro Civil** del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

Art. 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a

veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Art. 631.- En cada Municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

cien pesos de multa.

Los **jueces del Registro Civil**, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Art. 631.- En cada **Delegación o** Municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por **el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados o Presidentes Municipales, según el caso**, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo.

En la exposición de motivos del proyecto de reformas se lee: "En el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto que modifica la denominación que tienen en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal, los Oficiales del Registro Civil, para otorgarles la categoría y el nombre de Jueces del Registro Civil, y actualizar el Libro Primero del propio

Código, a fin de que haga mención de las actuales autoridades del Distrito Federal y de los Territorios; la referencia a los Delegados actualiza el número de Consejos Locales de Tutela que debe haber en el Distrito Federal. Fundan la presente iniciativa de decreto, los siguientes motivos: I. El Presidente Benito Juárez, el 28 de julio de 1859, expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, expresando en su artículo I: "Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento". Para ser Juez del estado civil, de acuerdo con la ley citada, se requería ser mayor de treinta años, casado o viudo y de notoria probidad, como puede leerse en el artículo 3°. 2. Los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884 denominaron también a dichos funcionarios Jueces del Estado Civil y Jueces del Registro Civil, indistintamente. 3. La Ley Sobre Relaciones Familiares publicada en el Diario Oficial de 9 de mayo de 1917, dispuso que los actos del estado civil deberían ser autorizados por Jueces del estado civil. 4. Esta denominación fue cambiada por la de Oficiales del Registro Civil en el Código Civil vigente. En la exposición de motivos se hace referencia a la ampliación de atribuciones del Registro Civil, pero no se expresan las razones por las cuales fue cambiada la denominación. 5. Por otra parte, la autorización de actos del estado civil y el levantamiento de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, requiere de conocimientos especializados sobre los derechos de las personas y de la familia; requiere además experiencia en la satisfacción de requisitos formales de tipo legal y, en ocasiones, de capacidad para resolver algunos problemas de derecho internacional, relacionados con actos del estado civil realizados en el extranjero, así como conocimientos para determinar las consecuencias de ejecutorias. 6. Hay personas que sin ser abogados, mediante esfuerzo, estudio e inteligencia, obtienen los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo de Oficiales del Registro Civil, pero no existen normas legales que fijen la satisfacción de tales requisitos. 7. La importancia que revisten las funciones del Registro Civil indican la conveniencia de otorgar a los Oficiales la jerarquía de Jueces, con experiencia en los problemas de la familia, de notoria probidad y conocedores de los asuntos en que habrán de intervenir, dando así nueva vigencia al espíritu de la Ley Orgánica del Registro Civil, del Presidente Benito Juárez. 8. El artículo 41 del Código Civil vigente dispone que los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el Presidente Municipal respectivo y autorizados por el mismo con su rúbrica, en todas las demás. Los artículos 148 y 151 del mismo Código autorizan a los Presidentes Municipales para conceder

dispensas de edad por causas graves y justificadas y suplir el consentimiento cuando sea negado o revocado por los ascendientes o tutores, para contraer matrimonio. La Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales de 13 de abril de 1917, que entró en vigor el 1° de mayo de ese año, estableció el Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa. La administración de cada uno de los municipios quedó a cargo de un Ayuntamiento. Por esta razón, como acaba de asentarse, el Código Civil hace referencia al Presidente Municipal. Sin embargo, la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928, que entró en vigor el 1° de enero de 1929, dividió el territorio del Distrito Federal en un Departamento Central y 13 Delegaciones. La actual Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal identificó a este con la Ciudad de México y lo dividió en 16 Delegaciones cada una de las cuales quedó a cargo de un Delegado. El Territorio de Quintana Roo por su parte, se encuentra a cargo de un Gobernador y de Delegados, en tanto que el Territorio de la Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica publicada en su Diario Oficial el 20 de febrero de 1971, quedó a cargo de un Gobernador, y de Ayuntamientos, encabezados por un Presidente Municipal. Resulta, pues, conveniente, actualizar la referencia que se hace en el actual Código Civil, para otorgar las atribuciones que correspondían a los Presidentes Municipales del Distrito y Territorios Federales, al Jefe del Departamento, a los Gobernadores de los Territorios, a los Delegados del Departamento del Distrito Federal, a los Delegados del Territorio de Quintana Roo y a los Presidentes Municipales del Territorio de Baja California Sur, que son las autoridades que en la actualidad existen. 9. Por razones de la misma índole, debe modificarse el artículo 631 ubicado en el Capítulo XV, del Título Noveno del propio Libro Primero del Código Civil, que dispone que en cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas, compuesto de un Presidente y de dos Vocales, designados por los respectivos Ayuntamientos. La supresión de los Municipios existentes en lo que hoy es el Distrito Federal, por la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928, originó que los Consejos Locales de Tutelas de la Ciudad de México se redujeran a uno solo, cuyos miembros han venido siendo designados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Este Consejo Local de Tutelas absorbió las tareas que antes desempeñaban los Consejos existentes en los 13 Municipios de la Ciudad de México, circunstancia que, por virtud del incremento demográfico, desvirtúa su funcionamiento e imposibilita el cumplimiento de la misión que tiene encomendada. De hecho, la vigente Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal confiere a cada uno de los Delegados muchas de las atribuciones que durante la vigencia de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales de 1917, tuvieron los municipios, razón por la que resulta lógico modificar la redacción del mencionado artículo 631, a fin de que prescriba la creación y existencia de un

Consejo Local de Tutelas en cada Delegación. Por motivos y fundamentos anteriores, ha tenido a bien someter al H. Congreso de la Unión la presente...”

18.- Por Decreto de fecha 26 de diciembre de 1973 publicado en el D.O. el 28 de diciembre de 1973, se reforma el artículo 3018 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, cuyo texto original establecía: “Una vez que se firme una escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario que la autorice dará al Registro un aviso en el que conste la finca de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviera inscrita la propiedad en el Registro. El registrador, con el aviso del notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación... Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, deberán dar el aviso a que este artículo se refiere, las autoridades de que habla la fracción III del artículo 3,011, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario”

Con la reforma en cuestión, el precepto quedó del siguiente tenor:

“Cuando vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribible, el Notario o la autoridad ante quien vaya a otorgarse podrá a su criterio, o deberá a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitarle certificado sobre la existencia de la inscripción a favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte el inmueble o derecho o la libertad de los mismos. Dicho aviso, deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. El registrador con el aviso preventivo y sin cobro de derechos por la anotación, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación de primer aviso preventivo que tendrá vigencia por el término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud... Una vez firmada una escritura

que produzca cualesquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el Notario o Autoridad ante quien se otorgó dará el Registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y al de su firma. El registrador con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo y asentará al margen de la inscripción una anotación preventiva del segundo aviso que tendrá vigencia por un término de noventa días naturales a partir de la fecha de su presentación. En los casos en que el segundo aviso preventivo mencionado en este párrafo se de dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diere después de este plazo sólo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación...Si el testimonio respectivo se presentare al Registro dentro de cualquiera de los términos a que se contraen los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del primer aviso preventivo correspondiente si hubiere sido dado, o en caso contrario desde la fecha y hora de presentación del segundo. Si el documento se presentare después, su registro solo surtirá efectos desde la fecha de su presentación...Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior, fuere privado, deberán dar exclusivamente el segundo aviso preventivo que menciona este artículo, el notario, el registrador, la autoridad municipal o el Juez de paz que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario”

En la exposición de motivos del proyecto de reforma se lee: “El Registro Público de la Propiedad y del Comercio ha venido funcionando bajo el sistema de inscripciones previsto en el Reglamento de fecha 21 de junio de 1940, publicado en el Diario Oficial el 13 de julio del mismo año, que conserva casi sin modificación alguna esencial, el mismo que se implantó desde la fundación del Registro en el año de 1871. Conforme al reglamento en vigor existen en el Registro Público siete secciones y el Registro de Comercio se lleva también como si fuese una sección del Registro Público de la Propiedad. Cada una de dichas secciones tiene sus propios libros en los que se hacen los registros que le correspondan. Estos registros se efectúan en cualquier libro que esté desocupado, en el orden que les toque conforme van entrando los documentos a la Oficialía de Partes, de suerte que después de la inscripción referente a un predio ubicado en un extremos de la ciudad, puede estar la relativa a otro situado en el extremo opuesto y como cada sección tiene sus libros, para conocer cual es la situación que guarda el registro de una finca, es preciso localizar los datos referentes a ella, en diferentes libros, de donde surgen diversos inconvenientes que al paso del tiempo y al aumento del volumen de los registros va

agravándose...Por tal motivo se ha propuesto la modernización del Registro Público de la Propiedad mediante sistemas que permitan una mayor rapidez, la simplificación de los índices, el procesamiento de tarjetas para el empleo de aparatos electrónicos y resolver así el atraso en los sistemas que cada día impiden el funcionamiento expedito de tan importante dependencia...Previamente a la expedición de un nuevo Reglamento del Registro Público procede la reforma del artículo 3018 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal., a fin de incorporar una de las modificaciones que serían objeto de reglamentación, para dar mayor seguridad a las operaciones que se realicen con bienes raíces o en relación con cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, a fin de que el notario o autoridad ante quien vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces o de cualquier derecho inscribible, dé al Registro un primer aviso preventivo sobre la operación de que se trate, al solicitar certificado sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral y sobre los gravámenes que reporte el inmueble o derecho o la libertad de los mismos. El registrador aceptará este primer aviso preventivo, que tendrá una vigencia de treinta días y una vez firmada la escritura el notario o autoridad ante quien se haya otorgado dará un segundo aviso preventivo, el cual, si estuviere dentro del término señalado de treinta días, retrotraerá sus efectos a la fecha de presentación del primero. Si se diere después de ese plazo sólo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación...De esta forma, se cierra la posibilidad de defraudación o engaño al adquirente, ya que durante la elaboración de la escritura y la obtención de certificados de inscripción, gravámenes y demás documentos que se requieren en estos casos, los embargos, enajenaciones o cualquiera otra forma de modificación de los derechos derivados del Registro resulta imposible, ya que las inscripciones que se hagan de estos embargos, gravámenes u operaciones tomarán la prelación que le corresponda, conforme a la oportunidad de los avisos preventivos...La inscripción del testimonio surtirá efectos contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del primer aviso preventivo si se cumple con los plazos que al efecto se señalan...Por los motivos expresados y con fundamento en las facultades...”

19.- Por Decreto de fecha 21 de diciembre de 1974 publicado en el D.O. el 23 de diciembre de 1974, se reforman el nombre y los artículos: 1º, 14, 15, 16, 33, 35, 38, 51, 53, 148, 151, 545, 631, 728, 730, 735 fracción I, 786, 1148, 1167 fracciones V y VI, 1313, 1328, 1593, 1594, 1596, 2736, 2773 y 3005 fracción I del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

De la denominación original “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”, se suprimen los vocablos “Territorios Federales”, dejándose como nueva denominación: “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”

TEXTO ANTERIOR

Art. 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

Art. 14.- Los inmuebles, sitios en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros.

Art. 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

Art. 16.- Los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Art. 33.- Las que tengan su administración fuera del Distrito o de

REFORMA D.O. 23 12 74

Art. 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el **Distrito Federal** en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

Art. 14.- Los inmuebles sitios en el **Distrito Federal** y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros.

Art. 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del **Distrito Federal**, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en **la mencionada demarcación**.

Art. 16.- Los habitantes del **Distrito Federal** tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Art. 33.- Las que tengan su administración fuera del **Distrito**

los Territorios Federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Art. 35.- En el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Art. 38.- Los Procuradores de Justicia del Distrito y de los Territorios Federales cuidarán de que se cumpla esta disposición, y, a ese efecto, el Oficial Juez del Registro o el encargado del Archivo Judicial, les darán aviso de la pérdida.

Art. 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales.

Art. 53.- La infracción de este artículo produce responsabilidad para los

Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de **su circunscripción**, se considerarán domiciliadas en **este lugar**, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Art. 35.- En el **Distrito Federal** estará a cargo de los **Jueces del Registro Civil** autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en **su demarcación**, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Art. 38.- **El Procurador General de Justicia del Distrito Federal** cuidará de que se cumpla esta disposición, y, a ese efecto, el **Juez** del Registro o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Art. 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina **que corresponda del Distrito Federal, o de las Entidades respectivas.**

Art. 53.- La infracción de este artículo produce responsabilidad para los

Agentes del Ministerio Público y será castigada conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 4°. Transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y de los Territorios Federales.

Art. 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Art. 151.- Los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Art. 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito o de los Territorios Federales, según el lugar donde estén domiciliados; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Agentes del Ministerio Público y será castigada conforme a lo **prevenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Art. 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. **El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso,** pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Art. 151.- Los interesados pueden ocurrir al **Jefe del Departamento del Distrito Federal, o a los Delegados, según el caso,** cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Art. 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas **del Distrito Federal;** pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Art. 631.- En cada Municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramiento recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Art. 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con los bienes sitios en el municipio en que está domiciliado el que lo constituya.

Art. 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de:

I.- Seis mil pesos para la Municipalidad de México;

II.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California;

III.- Mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California y para el Territorio de Quintana Roo.

Art. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

Art. 631.- En cada **Delegación** habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por **el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso**, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramiento recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Art. 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con los bienes sitios en el **lugar** en que está domiciliado el que lo constituya.

Art. 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de **cincuenta mil pesos**.

Art. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales, que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Art. 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Distrito o Territorios Federales y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

Art. 1148.- La Unión, el Distrito y los Territorios Federales, en sus casos, así como los Ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal **o al Gobierno del Distrito Federal** que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Art. 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el **Distrito Federal** y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor hará la denuncia ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

Art. 1148.- La Unión **o el Distrito Federal**, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de

los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II.- Entre los consortes;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV.- Entre los copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V.- Contra los ausentes del Distrito y de los Territorios Federales que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de los Territorios Federales.

Art. 1313.- Todos los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- La falta de reciprocidad internacional;

los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II.- Entre los consortes;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV.- Entre los copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V.- Contra los ausentes del **Distrito Federal** que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del **Distrito Federal**.

Art. 1313.- Todos los habitantes del **Distrito Federal** de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- La falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Art. 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito y Territorios Federales, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Art. 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito y Territorios Federales cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 1594.- Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Encargados del Registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito o Territorios Federales.

Art. 1596.- Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Registro Público del domicilio que dentro del Distrito o Territorios Federales, señale el testador.

Art. 2736.- Para que las asociaciones

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Art. 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del **Distrito Federal**, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Art. 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el **Distrito Federal** cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 1594.- Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de encargados del Registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el **Distrito Federal**.

Art. 1596.- Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Registro Público del **domicilio que señale el testador**.

Art. 2736.- Para que las asociaciones

y sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en el Distrito y en los Territorios Federales, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Distrito y en los Territorios Federales, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

Art. 3005.- Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I.- Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Distrito o en los Territorios Federales, habría sido necesaria su inscripción en el Registro.

II.- Que estén debidamente legalizados;

III.- Si fueren resoluciones judiciales, que se ordene su ejecución por la autoridad judicial nacional que corresponda.

y sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en el **Distrito Federal**, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el **Distrito Federal** a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

Art. 3005.- Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I.- Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el **Distrito Federal**, habría sido necesaria su inscripción en el Registro.

II.- Que estén debidamente legalizados;

III.- Si fueren resoluciones judiciales, que se ordene su ejecución por la autoridad judicial nacional que corresponda

En la exposición de motivos de esta reforma se lee: “A ciento cincuenta años de haberse promulgado la Constitución de 1824 y de solemnizarse al más alto nivel el pacto federal entre los estados y la Nación en su conjunto, en el Acta Constitutiva de la Federación, México ha consolidado, con la culminación de un antiguo propósito de unificación y merced a su histórica vocación federalista, la comunidad nacional, asentada en el concierto de entidades soberanas e igualmente autónomas... Los territorios federales han desaparecido de nuestra realidad jurídico-política. La iniciativa para reconocer constitucionalmente el rango de entidades federativas a los antiguos territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo, fue aprobada por el Poder Constituyente Permanente y el artículo 43 de la Constitución General de la República, que señala las partes integrantes de la Federación, fue complementado con el nombre de los dos nuevos Estados. Asimismo, aprobó las reformas constitucionales necesarias para remodelar las disposiciones vigentes para los territorios federales, contenidas en el cuerpo de nuestra Carta Fundamental. Ahora es necesario reformar la legislación del orden común que se ha mantenido vigente para el Distrito Federal y los Territorios... Las poblaciones de ambos territorios, que durante años respondieron permanentemente con elevado espíritu patriótico y lealtad a los llamados de la Nación, se han incorporado a partir de estos trascendentales acontecimientos cívicos con renovado vigor a las tareas que exige el desarrollo colectivo, en la justicia social y la libertad y son ya, en forma soberana, partes esenciales de la dinámica de nuestro federalismo militante... Los antiguos territorios fueron concebidos por los constituyentes de 1824, 1857 y 1917 como porciones patrias a las que les asignó en principio un régimen jurídico especial que, con un criterio equilibrado, les proporcionara la preservación de su personalidad propia con relación a las demás entidades federativas y la defensa de su autonomía frente a las acechanzas externas. Fueron así organizaciones políticas que, por diversas vicisitudes históricas, se mantuvieron sobre vastas extensiones de la República que adolecían de elementos indispensables para una existencia individual... En este “Año de la República Federal y del Senado” sus dos últimas expresiones, la Baja California Sur y Quintana Roo, han realizado su vocación primigenia de convertirse en Estados, logrando la viabilidad política plena, en razón a su capacidad económica, crecimiento demográfico suficiente y madurez institucional, características que fueron reconocidas por el Poder Constituyente Permanente para elevarlas al rango de Estados de la Federación... Hemos expresado que el federalismo es la forma que ha tomado nuestra democracia para mejor representar y servir a los habitantes del territorio nacional; que es, asimismo, fundamento de nuestra organización política y producto de una larga experiencia histórica. La Nación es consciente de que la Federación es respetuosa de la soberanía de los Estados y su consolidación es indispensable para el perfeccionamiento del régimen político, económico y social que hemos escogido los mexicanos... La distribución constitucional de atribuciones entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados, lejos de

00781

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES**

TOMO II

LA EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO, A PARTIR DE
LA ENTRADA EN VIGOR DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN
DERECHO PRESENTA:

ANDRES CRUZ MEJIA

ASESOR: DR. JOEL CHIRINO CASTILLO

MEXICO, D.F., 2002

ser un factor de dispersión, ha sido y deberá seguir siendo, principio de integración de nuestra nacionalidad...En atención a las consideraciones expresadas, el Ejecutivo de la Unión ha juzgado pertinente iniciar ante esa Cámara, las reformas a la Legislación de la que se deriva una regulación de los hechos y actos jurídicos que generan derechos y obligaciones para los habitantes y las autoridades de los antiguos territorios. De esta manera, la legislación secundaria en vigor simultáneamente para la Federación, el Distrito Federal y los Territorios, debe reformarse para, en uso de sus respectivas soberanías, los constituyentes y las legislaturas ordinarias estatales, en materias que son propias del régimen local, fijen los alcances de las nuevas normas que adopten y regular su convivencia al interior, así como también para redefinir el ámbito espacial de validez de los supuestos normativos en el orden federal...Por lo antes expuesto y con fundamento....”

20.- Por Decreto de fecha 27 de diciembre de 1974 publicado en el D.O. el 31 de diciembre de 1974, se reforma el nombre del Código y, asimismo, se reforman y adicionan los artículos 162, 164, 165, 168, 169, 174, 175, 259, 260, 267 fracción XII, 273 fracción III, 282 fracciones II y IV, 284, 287, 288, 322, 323, 372, 418, 423, 490, 569, 581 fracciones I y II, 582, 1368 fracciones I, II, III y V y se derogan los artículos 166, 167, 170, 171, 214, 282 fracción I, 373 y 2275 del aún Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

El nombre del Código, a partir de la vigencia de esta reforma, es el siguiente:

“Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”

Los preceptos que se reforman y adicionan en virtud de este decreto quedan con la siguiente redacción:

TEXTO ANTERIOR

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 164.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ella.

Art. 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o

REFORMA D.O. 31 12 74

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Art. 164.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.**

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 165.- **Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a**

emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Art. 167.- (Reformado. Decreto 5/marzo/1971) El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Art. 168.- Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166.- **Derogado.**

Art. 167.- **Derogado.**

Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación

de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Art. 169.- (Reformado. Decreto 21/diciembre/1953) La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familiar o la estructura de ésta.

Art. 169.- Los **cónyuges** podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. **Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la disposición.**

Art. 170.- (Reformado. Decreto 31/diciembre/1953) El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

Art. 170.- **Derogado.**

Art. 171.- (Reformado. Decreto 31/diciembre/1953) La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

Art. 171.- **Derogado.**

Art. 174.- La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 174.- Los **cónyuges** requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea de mandato **para pleitos y cobranzas o para actos de administración.**

Art. 175.- También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en

Art. 175.- También se requiere autorización judicial para que el **cónyuge** sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en

asuntos que sean de interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad

Art. 214.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164.

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe

Art. 260.- Si uno sólo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado; pero siempre, y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviera alguna enfermedad contagiosa o, por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de

asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los **cónyuges**.

Art. 214.- **Derogado.**

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el **padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.**

Art. 260.- **El juez en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423, y 444, fracción III.**

sus hijos.

Art. 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en la corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa

Art. 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en la corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa

conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes,

conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa **injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.**

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes,

cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento.

Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal

cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento

Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del **último párrafo** del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a **cada uno de los cónyuges** durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal

durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- (Reformada. Decreto 31/diciembre/1953) Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges, en los términos del capítulo III, título V, del Código de Procedimientos Civiles.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida

durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- **Se deroga.**

II.- **Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.**

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- **Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;**

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el

el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente

Art. 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurarse las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

Art. 288.- En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente

Art. 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, **el juez podrá acordar**, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción

Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurarse las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes **e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.**

Art. 288.- En los casos de divorcio, **el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.** Este derecho lo disfrutará en tanto viva

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Art. 322.- Cuando el marido no estuviere presente o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de lo Familiar del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El Juez, según las circunstancias del caso fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Art. 322.- Cuando el **deudor alimentario** no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de **los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará** responsable de las deudas que **éstos contraigan** para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no se haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.**

Art. 372.- La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo.

Art. 373.- El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa.

Art. 418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414.

Art. 423.- Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna.

Art. 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, los hermanos del

Art. 372.- **El cónyuge** podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio **sin el consentimiento del otro cónyuge**; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con **la anuencia expresa de éste**.

Art. 373.- **Derogado.**

Art. 418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, **en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.**

Art. 423.- **Para los efectos del artículo anterior**, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos **y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.**

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

Art. 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: **los abuelos**, los hermanos del incapacitado y los

incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 484.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciera, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador.

II.- La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento del Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer,

demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer **o su marido**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciera, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando el tutor de un incapaz sea **el cónyuge**, continuará ejerciendo derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I.- En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del **cónyuge**, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador.

II.- En los casos en que **el cónyuge** incapaz pueda querellarse **del otro**, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se **causen** al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapaz recaiga en **el cónyuge**, sólo podrá

ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes varones menores de veintiún años;

II.- A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veintiún años;

III.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a

gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de **18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;**

II.- A los descendientes que estén **imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;**

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la **persona** con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y **que el superviviente esté impedido**

alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la **persona** de que se trate no contraiga nupcias y observe una buena conducta. Si fueren varias las **personas** con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

Art. 2275.- Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174 y 175.

Art. 2275.- **Derogado.**

En la parte relativa de la exposición de motivos de la reforma se lee: "...La magna tarea del desarrollo tiene como propósito la obtención de un bienestar compartido, fundado en el pleno disfrute de la libertad y en el imperio de la justicia. Dentro de este marco he enviado a ese H. Congreso de la Unión una Iniciativa de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de consagrar, claramente, en el más alto plano de nuestro Derecho positivo, la igualdad entre el hombre y la mujer, crear mecanismos para el fortalecimiento de la unidad familiar y promover una más amplia participación en las grandes tareas nacionales... Consecuencia de la mencionada reforma constitucional es la que consulta a vuestra soberanía la presente iniciativa, que atañe a la Ley General de Población, a la Ley del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y al Código de Comercio. El amplio panorama de las reformas que ahora se elevan al examen del H. Congreso de la Unión, permitirá promover, mediante la eficacia transformadora del Derecho, profundas modificaciones en las estructuras mentales y sociales y, con ellas, progresos

sólidos y constantes, si el H. Constituyente permanente aprueba las reformas constitucionales que por diversa iniciativa he sometido a su consideración... Es así como el Gobierno de la República, respetuoso de la legalidad y estimulado por ella, expresa su convicción en el carácter previsor del Derecho y en el propio e íntimo impulso transformador de éste. Sabe que la ley es el mejor instrumento para definir los objetivos comunes y está consciente, a la vez, de que en las normas jurídicas puede encontrarse el perfil de una nación. Por ello, la presente Iniciativa no sólo pretende regular conductas, sino además suscitar la creación de nuevos tipos de comportamiento de la población en relación con la mujer, para alentar la participación de ésta en las actuales estructuras del país y favorecer el despliegue de su imaginación, de su talento y de su actividad en la formación del futuro nacional"... "Por lo que hace a la legislación civil, las reformas y adiciones que se plantean procuran poner término a la sutil y abierta discriminación que aún conserva, en algunos sectores, el Derecho mexicano. Son, por ello, también promotoras de un verdadero proceso de igualdad entre los sexos. De esta suerte, la Iniciativa no sólo busca que se reglamente la igualdad, sino también que se ejercite, consciente de que las normas civiles son factor determinante de las relaciones sociales básicas... El Derecho mexicano ha mantenido la línea progresista en este campo normativo a partir del Código de 1884. En efecto, la Ley de relaciones familiares de 1917, una ley revolucionaria, representó un avance significativo en relación con aquel viejo texto y trajo consigo reformas sustantivas en las instituciones del matrimonio, la tutela, la paternidad, la filiación y la declaración de ausencia... A su turno, el Código Civil de 1928, vigente desde 1932, se fundó en las reformas sociales y políticas introducidas por la Revolución Mexicana y constituyó de este modo, un nuevo factor de modernización en las relaciones familiares. Este Código contuvo notables progresos en la equiparación de la capacidad jurídica del hombre y de la mujer... Un nuevo paso adelante se pretende dar a la luz de las reformas que ahora se proponen. Efectivamente, las sociedades no son organizaciones estáticas. Lo que en verdad caracteriza a la estructura social es su permanente y dialéctico dinamismos. Las modificaciones estructurales van acompañadas de cambios en la mentalidad. De ahí que aún cuando se proclama el adelanto indudable que el Código Civil vigente representa en relación con sus antecedentes en materia familiar, también se advierte que contiene aún disposiciones limitativas para la mujer, que es preciso superar con apoyo en las condiciones culturales y socioeconómicas del momento... Como natural consecuencia de la política demográfica que el Estado mexicano despliega en la hora actual, política que tendrá expresión constitucional en el artículo cuarto de la Ley suprema, cuya incorporación también he consultado a vuestra soberanía, se propone introducir un segundo párrafo en el artículo 162 a efecto de reconocer el derecho que toda persona tiene a decidir en forma libre, responsable e informada sobre el número y la frecuencia de sus hijos. Esta prevención fortalece la dimensión social de los derechos y deberes que nacen del

matrimonio, epígrafe bajo el cual se halla comprendido el artículo 162...Es fundamental la reforma que se propone al artículo 164. En efecto, a través de ella quedará afianzada, en caso de que merezca la aprobación del H. Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos. Se trata, así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás, no sólo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para corresponsabilizarse de la unidad familiar...En el mismo orden de ideas, es significativa la reforma sugerida al artículo 168 a efecto de que los cónyuges resuelvan de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos, sin un deslinde legal de tareas que hoy día resulta inadecuado. Si las condiciones actuales del desarrollo de México favorecen la incorporación de la mujer a las actividades productivas en los más diversos sectores de la función económica, el vigente artículo 168 carece ya de razón de ser...Las ideas que rigen estas reformas se proyectan hacia otros preceptos, entre los que figuran, particularmente, los artículos 169, 174 y 175, que aluden a la igualdad entre los sexos en la participación de la vida económica y social...Ha de notarse que los propuestos artículos 259 y 260 se sustraen a determinaciones legales excesivamente rigurosas en función del sexo y de la edad, que en numerosos casos carecen de razón de ser, y contienen, en cambio, fórmulas amplias sobre el cuidado de los hijos, confiando al prudente e informado criterio del Juez de lo Familiar la decisión acerca de la custodia de los menores, tomando en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren...Los artículos 273 y 282, que cuentan con importantes consecuencias en el orden del procedimiento, ponen término a la vieja institución del depósito y abren puerta, en cambio, para la simple separación domiciliaria en vísperas o con motivo de un procedimiento judicial...En los artículos 287 y 288 campea nuevamente la idea de la igualdad, ahora en el caso de la obligación alimentaria que existe a cargo del cónyuge culpable, en caso de divorcio, frente al cónyuge inocente...El artículo 418 que se sugiere, y que ha de analizarse en relación con el artículo 414, pone término a la preferencia a favor de los abuelos paternos para el ejercicio de la patria potestad a falta de padres y confiere al juez la potestad de decidir, en vista a las circunstancias, sobre el orden en que habrá de preferirse a los parientes que aluden las fracciones II y III del mismo artículo 414...Posee especial sentido para promover el carácter solidario de la familia y fortalecer las normas de una sana convivencia, la adición que se propone al artículo 423, donde al lado de la facultad correctiva que apareja la patria potestad se erige un claro deber de ejemplaridad. Ciertamente se justifica que los padres corrijan mesuradamente a sus hijos, pero es una exigencia de salud social y familiar el que los requerimientos y las sanciones a la conducta de los hijos se legitimen moral y jurídicamente, por el carácter ejemplar de la propia conducta

paterna. Otras novedades en igual sentido se proponen, finalmente, en el régimen sucesorio y en el sistema de tutela...”

21.- Por Decreto de fecha 18 de diciembre de 1975 publicado en el D.O. el 22 de diciembre de 1975, se reforma el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Este precepto había sido objeto de una anterior modificación, según Decreto de fecha 30 de diciembre de 1939, publicado en D.O. de 20 de enero de 1940, conforme al cual el texto era del siguiente tenor: “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios: I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba. II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización. III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo. IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos. V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”

Con la reforma de 1975, el precepto queda del siguiente tenor:

“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios... Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima... Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes... Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”

La exposición de motivos del decreto de reforma establece: “El aumento de población en toda la República y principalmente en el Distrito Federal así como de los medios de comunicación, que hace cada vez más cortas las distancias

entre lugares lejanos, así como el aumento en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que éstos desarrollan, hacen que la materia de las obligaciones en lo que toca a la reparación del daño sea revisada, estudiada, analizada, con un sentido de justicia y legalidad para que aquel que ha sufrido un daño sea justamente resarcido en ello... En el Código Civil de 1928, que entró en vigor el día primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según el artículo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, se tomó como base para que la clasificación de las fuentes de las obligaciones estuviesen más de acuerdo con el tecnicismo jurídico moderno, que se comprendieran algunas materias que en el Código de mil ochocientos ochenta y cuatro figuran entre los contratos, en un título especial al cual se le denomina de las obligaciones no contractuales, en el que estudia la restitución de lo pagado indebidamente, la responsabilidad civil, la responsabilidad por actos ilícitos y la gestión de negocios, porque analizada la fuente de que emanan los actos mencionados, no se encuentra en ellos la coexistencia de voluntades, que es el elemento esencial para el nacimiento del contrato. De gran trascendencia es la ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad individual, con la del riesgo colectivo, de tal suerte, que en la actualidad nuestro Código Civil establece con toda precisión la responsabilidad civil individual y la responsabilidad colectiva o del riesgo creado... La vida social impone por sí misma riesgos a los cuales están sujetas todas las personas quienes sin culpa, pueden convertirse unas veces en víctimas y otras en causantes de los daños que originan esos riesgos. Por otro lado, las personas causan mayores daños que las posibilidades económicas que tienen para repararlos... El Código Civil establece la responsabilidad objetiva también llamada del riesgo creado, la cual en síntesis no es otra cosa más que: Una persona que haga nacer un riesgo para otra es responsable del daño que se realice. De esta forma se elimina la noción de culpa y se deja tan solo la de causalidad. En esto consiste la diferencia con la responsabilidad subjetiva que esta basada en la culpa del autor del acto... El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Libro Cuarto, Capítulo V, artículos 1916 al 1936, establece una serie de disposiciones en las que quedan comprendidas la responsabilidad civil subjetiva y objetiva...

El artículo 1915 establece: “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios: I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba. II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización. III.- Si

la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo. IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos. V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código"...La anterior disposición fue publicada en el Diario Oficial de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta, y corregida según fe de erratas publicada en el mismo Diario el día treinta de abril de mil novecientos cuarenta...La disposición del Código Civil que originalmente tenía el artículo 1915 era la siguiente: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios"...Con el objeto de poder apreciar con toda precisión la magnitud que tiene el fijar una reparación del daño justa, me permito a continuación presentar los siguientes datos:

Población total.....	16,552,722
Hombres.....	8,119,001
Mujeres.....	8,433,718

En el Distrito Federal se obtuvieron los siguientes datos:

Población total.....	1,229,576
Hombres.....	559,372
Mujeres.....	670,204

En el censo llevado a cabo en el año de 1940, se obtuvieron los siguientes datos:

Población total.....	19,653,552
Hombres.....	9,695,787
Mujeres.....	9,957,765

En el Distrito Federal se obtuvieron los siguientes datos:

Población total.....	1,757,530
Hombres.....	807,575
Mujeres.....	949,955

En el censo llevado a cabo día veintiocho de enero de 1970, obtuvieron los siguientes datos:

Población total.....	48,225,238
----------------------	------------

Hombres.....	24,065,614
Mujeres.....	24,159,624

En el Distrito Federal se obtuvieron los siguientes datos:

Población total.....	6,874,165
Hombres.....	3,319,038
Mujeres.....	3,555,127

Para el año de 1973 se calcula una población total de 56,000,000 de habitantes en toda la República, o sea, que cada treinta años se duplica la población, ya que en 1960, la población total fue de 34,923,129...A continuación se proporcionan datos estadísticos que servirán para apreciar el riesgo cada vez mayor que existe para los habitantes de la República Mexicana y en concreto, se señalan el número de vehículos que existen en nuestro país.

Automóviles en toda la República	2,316,951
Automóviles en el Distrito Federal	881,156
Camiones en toda la República	35,723
Camiones en el Distrito Federal	10,161
Camiones de carga en toda la República	5,592,772
Camiones de carga en el Distrito Federal	86,640
Motocicletas en toda la República	168,312
Motocicletas en el Distrito Federal	55,836

Por accidentes de tránsito terrestre registrados en el Distrito Federal de enero a agosto de mil novecientos setenta y dos y de enero a agosto de mil novecientos setenta y tres se tienen las siguientes cifras:

1972

Colisiones.....	5,973
Lesionados.....	8,404
Muertos.....	1,139

1973

Colisiones.....	6,513
Lesionados.....	8,497
Muertos.....	1,169

Como puede apreciarse, las cifras anteriormente mencionadas corresponden únicamente a accidentes de tránsito, más no incluyen los daños causados por el uso de sustancias peligrosas y de las cuales, no existen datos precisos para poder determinar con cierta exactitud los daños causados...ahora bien, de conformidad con las tablas de incremento en el costo de la vida, publicadas por el Banco de México ha habido un aumento del 197% a partir del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve a agosto de mil novecientos setenta y tres, es decir, a partir de la fecha en que fue reformado el artículo 1915 del Código Civil.

El incremento en el costo de la vida partiendo del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve era 23.3% y para agosto de mil novecientos setenta y tres era de 220.3%...En mil novecientos sesenta y seis, del período comprendido de julio a diciembre, el incremento fue de 153%; en diciembre de mil novecientos sesenta y siete era del 157.2%; en diciembre de mil novecientos sesenta y ocho era del 160.2%; en diciembre de mil novecientos sesenta y nueve era de 164.3%, es decir, en tres años seis meses se incrementó el alza de la vida en 11.3% o sea un incremento anual del 3.23% y del 0.27% mensual...En el período comprendido de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve en donde el incremento fue de 164.3%, hasta el mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el que fue de 220.3%, es decir, en tres años ocho meses, el incremento fue del 56%, por lo que hubo un aumento anual del 15.26% y del 1.27% mensual...De acuerdo con los anteriores datos, el incremento en el costo de la vida aumentó de agosto de mil novecientos setenta y dos a agosto de mil novecientos setenta y tres, el 33.8% y mensualmente el 2.8%...En mil novecientos treinta y tres, fecha en que se implantó por primera vez el salario mínimo, el de la ciudad de México era de \$1.50 diarios, de tal forma que para entonces, una indemnización basada en un salario \$12.00 se consideraba justa. Igualmente, cuando en el año de mil novecientos cincuenta y seis la Ley del Trabajo igualó con el Código Civil el salario base máximo de \$25.00 para las indemnizaciones, todavía podía considerársele como aceptable con relación al salario mínimo en la ciudad de México que era entonces de \$11.00...

Por otro lado, el salario mínimo promedio en toda la República, a partir de mil novecientos cuarenta y seis era para la ciudad de \$2.48 y para el campo de \$2.05. En veintiséis años el salario mínimo subió \$29.45, o sea \$1.13 por año, tomándose a partir del bienio 1946-1947 al bienio 1972-1973...Para el campo, el salario mínimo promedio era de \$2.05 en el bienio 1946-1947 y para 1972-1973 fue de \$27.73. En el Distrito Federal el salario mínimo general era de \$38.00 para la ciudad y de \$35.40 para el campo. El salario mínimo profesional en el Distrito Federal para el bienio 1972-1973 varía desde \$45.60 hasta \$68.40...El promedio del salario mínimo nacional en el bienio 1970-1971 era de \$26.99 y para el bienio 1972-1973 era de \$31.93 por lo que el incremento fue

del 4.94%...Comparando las cifras entre el incremento en el costo de la vida y el alza del salario a partir del período de 1970-1973 se tiene que mientras el salario mínimo tuvo un aumento de 4.94% el incremento en el costo de la vida fue del 45.78% para el mismo período...Es cierto que se incrementaron en un 18% los salarios mínimos generales del campo y profesionales en las ciento siete zonas económicas en que se encuentra dividida la República Mexicana para los efectos salariales.

El porcentaje anteriormente mencionado entró en vigor para el período comprendido entre el diecisiete de septiembre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según publicación del Diario Oficial de fecha catorce de septiembre del presente año, sin embargo, si tomamos en consideración que con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, se dictó la Ley de Compensaciones de Emergencia al salario insuficiente y las reformas al artículo 11 de la citada Ley, las cuales se llevaron a cabo el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, resultan éstas insuficientes para resolver la situación económica de la población de México, ya que tan solo mejoran momentáneamente los ingresos de ciertos sectores de la población, pero de ninguna manera resuelven el problema de injusticia social en grandes núcleos de la población...Actualmente por concepto de indemnización por el fallecimiento de una persona, es decir, por reparación del daño se cubre la cantidad de \$19,750.00 que resulta de aplicar la fracción II del artículo 1915 del Código Civil y los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo...El artículo 500 de la Ley Federal del trabajo establece: "Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502...El artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo establece: "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de trescientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal"...Por otro lado, el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa"...

El artículo 485 de la citada ley, establece: "La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo"...El artículo 486 de la citada ley, establece: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el

trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos”...”Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a \$50.00 se considerará esta cantidad como salario máximo”...Analizada la disposición del artículo 1915, resulta actualmente injusta e ilegal, ya que no es posible que si en mil novecientos cuarenta se consideró como una cantidad justa la de \$25.00 diarios para cubrir la indemnización correspondiente, o sea más de diez veces el salario mínimo de aquel entonces, siga dicha suma actualmente teniendo aplicación...Por otro lado, el ilegal, ya que el artículo 485 de la Ley Federal del trabajo, establece que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y ciertamente la cantidad de \$25.00 resulta actualmente inferior al salario mínimo. Asimismo está en contra de lo establecido por el artículo 484 de la Ley Federal del trabajo, en el que se señala que se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, es decir, ya no señala salario mínimo sino el salario diario, el cual puede ser mucho mayor que el mínimo...Es de conciencia señalar para la reparación del daño una cantidad más justa, partiendo de la base del alza del costo de la vida y del salario mínimo. Dicha indemnización debe ser para reparar el daño patrimonial ocasionado, independientemente del daño moral y a cuya indemnización se refiere el artículo 1916 del Código Civil, es decir, que el principio fundamental en materia de reparación del daño, es que la indemnización debe ser proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima y suficiente para reparar esos perjuicios, cuando menos lo más próximo posible a esa situación...

No se desconoce que aparte del Código Civil de la Ley Federal del trabajo existen otros ordenamientos que requieren una revisión completa en esta materia, por ejemplo la Ley de Vías Generales de Comunicación, la legislación Penal, pero independientemente de lo anterior, todo el sistema esta basado en el Código Civil y por lo tanto consideramos que debe partirse de éste para poder lograr la finalidad que se propone en diferentes etapas y en forma sucesiva...El problema que aquí se presenta ya ha sido considerado en parte por la C. Diputada señorita María Guadalupe Soria, miembro de la XLVII Legislatura, mediante la Iniciativa de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Igualmente se trató mediante una Iniciativa de reformas al Código Civil, presentada por el C. Diputado Juan Manuel López Sanabria, miembro de la XLVIII Legislatura, el día treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, sin embargo, es necesario mejorar y actualizar dichas iniciativas para beneficio del pueblo de México...Es conveniente no perder de vista que el Título Cuarto, Capítulo V del Código Civil habla de las obligaciones

que nacen de los actos ilícitos, o sean obligaciones extra-contractuales, para estar en condiciones de determinar la cantidad justa por concepto de reparación del daño...La presente iniciativa analiza todas las posibilidades de simplificar la redacción del artículo 1915, de actualizarlo, de mejorarlo y sobre todo de establecer con toda justicia una disposición que beneficie al dañado que por regla general es aquel que carece de recursos económicos suficientes y que vive de su trabajo...”

22.- Por decreto de fecha 29 de diciembre de 1975 publicado en el D.O. de 30 de diciembre de 1975, se adiciona el artículo 58 y se reforman las fracciones I y II del artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. El texto anterior del artículo 58 señalaba:

“El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta”.

Con el presente decreto, este artículo fue adicionado con un tercer párrafo del siguiente tenor:

“En los supuestos de los artículos 60 y 77 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores; o los dos apellidos de quien efectúe el reconocimiento”

Por su parte el artículo 389 anterior señalaba:

“El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley”

Con la reforma las fracciones I y II quedaron del siguiente tenor:

“I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.-...”

En la parte relativa de la exposición de motivos de este decreto de reformas se lee: “Ha sido propósito invariable del Ejecutivo Federal en el presente régimen, la adecuación de las normas jurídicas vigentes a los requerimientos de la vida social contemporánea. En este contexto se inscriben los esfuerzos realizados por derogar aquellas disposiciones legales que propician un trato discriminatorio entre los individuos. Esta situación subsiste en algunos aspectos por lo que se refiere a los hijos nacidos fuera del matrimonio, frente a los hijos nacidos al amparo de esta institución, con los consiguientes problemas psicológicos y de índole social que afrontan los primeros...”

Con el propósito de evitar las diferencias que de hecho se establecen entre las personas que por situaciones ajenas a su voluntad y por haber sido reconocidas únicamente por uno de sus progenitores ostentan tan solo el apellido paterno de éste, se considera necesario permitir que en estos casos, el hijo reconocido pueda llevar los dos apellidos de quien lo reconoce...A mayor abundamiento, la circunstancia anteriormente señalada propicia en muchos casos que las personas que han sido registradas con un solo apellido se agreguen, para efectos prácticos, uno o más, lo que a la postre les acarrea numerosas dificultades para acreditar su personalidad en asuntos de vital importancia para los ciudadanos...Por estas razones, se propone adicionar el artículo 58 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a fin de que en los supuestos de los artículos 60 y 77 del mismo ordenamiento, el Juez del Registro Civil haga constar los dos apellidos del progenitor que efectúe el reconocimiento, cuando sólo uno de ellos comparezca...En concordancia con la adición citada en el párrafo anterior, es en igual forma necesario que se reformen las fracciones I y II del artículo 389 del mencionado ordenamiento, para que los hijos reconocidos por ambos progenitores tengan derecho a llevar el apellido paterno de ambos; y en caso de ser reconocidos por sólo uno de ellos, los apellidos paterno y materno del mismo...”

23.- Por Decreto de fecha 26 de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de junio de mil novecientos setenta y seis se reforman los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, **será la cantidad que resulte de multiplicar por 3560 el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.**”

“Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad.

“Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por un valor de ochenta mil pesos, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos y de ratificación de firmas.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la construcción del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, **hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730** podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

“Artículo 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.

“Artículo 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.

Los contratos en los que se consignent garantía hipotecaria otorgada con

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con

motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda de ochenta mil pesos, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.”

motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, **cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.**

En la exposición de motivos de la expresada reforma se lee: “Ha sido preocupación constante del Poder Ejecutivo a mi cargo resolver con la mayor atingencia el grave problema de la habitación popular en el país y especialmente en el Distrito Federal, merced a lo cuál ha sido dable continuar la construcción intensiva de viviendas a bajo precio, para beneficiar a las clases de escasos recursos económicos. El artículo 723 del Código Civil del Distrito Federal considera a la casa habitación de la familia como objeto del patrimonio familiar, cuyo valor máximo, en los términos del artículo 730 del propio Código, se fija en 50 mil pesos. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 2317 del Ordenamiento indicado, determina que: “Los contratos por lo que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos hasta por un valor de 80 mil pesos, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos y ratificación de firmas.

A su vez el artículo 2917 del Código aludido, en el párrafo segundo precisa: “Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda de ochenta mil pesos, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317”...Ahora bien, el constante aumento de los costos de financiamiento de los precios de los materiales de construcción y de los bienes raíces, experimentado en los últimos años, ha incrementado el valor de las viviendas de interés social, y, por consiguiente, ha repercutido en el importe del patrimonio familiar cuyo valor máximo legal vigente no corresponde al real. Si se modifica el artículo 730 mencionado, en el sentido de establecer una cantidad

determinada para ajustar dicha norma jurídica a la realidad económica, se corre el riesgo de que dentro de unos años se encuentre nuevamente fuera de ella, razón por la cuál se propone reformar dicho precepto a efecto de establecer un sistema ágil que permita a las autoridades competentes actualizar el valor del patrimonio de familia. Igual reforma, y para hacer congruentes otras disposiciones correlativas del Código Civil, se propone a los artículos 2317 y 2917 del propio ordenamiento...”

24.- Por Decreto de fecha 24 de diciembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de diciembre del mismo año, se reforma el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR

TEXTO REFORMADO

“Artículo 76.- En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del registro civil hará constar las particularidades que los distinguan y quien nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto.”

“Artículo 76.- Cuando se trate de más de un nacimiento de un solo parto, se levantará una acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58, se harán constar las particularidades que lo distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y además se imprimirán las huellas digitales de ambas manos del presentado

El Juez del Registro Civil, hará constar en el acta los elementos de identificación, tales como fecha –libro. Foja y partida de cada una de las actas de los nacidos en el mismo parto, a efecto de relacionarlos entre sí”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “ La capacidad jurídica de las personas físicas, de acuerdo con nuestro Código Civil, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. La persona física contará durante toda su vida con los siguientes atributos: nombre,

domicilio, nacionalidad, estado civil... El estado civil como los otros atributos son importantes ya que el estado civil es aquel que guarda el individuo frente a la sociedad en su calidad de individuo, soltero o casado, etc... Para los atributos del nombre del domicilio y de nacionalidad, son verdaderamente importantes, para las personas físicas, ya que son los atributos que las diferencian de los demás. De tal manera que nuestro artículo 58 del Código Civil aludido, dice que el acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos o tres testigos y contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, así como el nombre y apellido que se le ponga; el artículo 60 en su fracción III dice también que se hará constar en el acta de nacimiento la nacionalidad y el domicilio del registrado, consecuentemente los atributos de nombre, nacionalidad y domicilio son considerados de primordial importancia en nuestro Código Civil, ya que deben quedar asentados como parte medular del acta de nacimiento de toda persona física.

Si afirmamos que estos atributos que en el párrafo anterior señalamos, son aquellos que el individuo considera que lo identifiquen, esto es que los diferencian de los demás, por ser personalismos y constar en una acta de nacimiento también personal, consideramos que el artículo 76 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no está de acuerdo con este principio, ya que de acuerdo con él, el acta de nacimiento de gemelos es única para los dos. El nacimiento de gemelos tiene la particularidad de que son producto del mismo parto, pero en cuanto a personas físicas no existe absoluta diferencia entre dos hermanos que son concebidos casi en forma simultánea, a los hermanos que fueron concebidos con una diferencia mayor de 9 meses. En el caso de los gemelos establece el artículo 76 vigente, que habrá un acta de nacimiento única para ambos (sin que exista disposición para otros productos de nacimiento múltiples); no hay razón para que los nacidos no puedan contar con una acta de nacimiento cada uno de ellos. Además, en tanto que las garantías que otorga la constitución son individuales, los derechos y obligaciones son de una persona. Es decir, que ninguna puede ni debe ser responsable de los actos de otro. Cabe mencionar que los gemelos en algunos casos son idénticos y en otros no. Por ello consideramos necesaria la diferenciación de cada uno, por medio de la impresión de sus huellas digitales de las dos manos en sus respectiva acta de nacimiento, previniéndose con esto, la probable pérdida de algún miembro. Es conveniente además establecer el mismo trato para los casos de otros nacimientos múltiples...”

25.- Por Decreto de fecha 28 de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de enero de mil novecientos

setenta y nueve, en su artículo primero, se reforman y adicionan los artículos: 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 65, 66, 68, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 93, 103, 103-bis, 112, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, y 138 bis; se modifican las denominaciones de los capítulos III, X y XI del Título Cuarto del Libro Primero; así mismo, en el artículo segundo se reforman y adicionan los artículos 1550, 1553, 1554, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1564, 1594, 1596, 2310, 2313, 2852 y 2853; en el artículo tercero del propio decreto, se reforma el Título Segundo de la Tercera Parte del Libro Cuarto; finalmente, en el artículo cuarto del Decreto, se derogan los artículos 56 y 130, todos ellos, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal.

Las denominaciones de los capítulos III, X y XI del Título Cuarto del Libro Primero que anteriormente señalaban: Capítulo III “De las actas de reconocimiento de hijos naturales”; Capítulo X “Inscripciones de las ejecutorias que declaran la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte”; y, Capítulo XI “De la rectificación de las actas del estado civil”, se modifican para quedar como sigue: Capítulo III “De las actas de reconocimiento”; Capítulo X “De las Inscripciones de las Ejecutorias que Declaran o Modifican el Estado Civil”; y, XI “De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil”

Con la reforma los artículos quedaron del siguiente tenor:

TEXTO ANTERIOR

“Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”

TEXTO REFORMADO

“Artículo 35.- en el Distrito Federal estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, **divorcio administrativo** y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en **los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal** así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, **el divorcio judicial**, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad

“Artículo 36.- Los jueces del registro civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan “Registro Civil” y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento, y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

“Artículo 37.- Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del juez del registro civil.”

Artículo 38.- Si se perdiere o destruyere alguno de los libros del registro, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en las de la autoridad judicial a quien se hubieren remitido los duplicados.

El Procurador de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y, a este efecto, el juez del registro o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la

legal para administrar bienes.”

“Artículo 36.- Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que denominarán “**Formas del Registro Civil**”, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado”

“Artículo 37.-Las actas del Registro Civil, solo se pueden asentar en **las formas** de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.”

“Artículo 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de **las Formas del Registro Civil** se sacará inmediatamente copia de **alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41.**

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto el **Juez del Registro Civil** o el encargado del

pérdida”.

“Artículo 39.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.”

“Artículo 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno sólo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase”.

“Artículo 41.- Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quién él designe o por el Delegado o Presidente Municipal en su caso y autorizados por el mismo con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y un ejemplar quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos que le correspondan, remitiéndose el otro ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, al archivo del tribunal superior respectivo”.

“Artículo 42.- El juez del Registro Civil que no cumpla la prevención de remitir oportunamente a la mencionada oficina el ejemplar de

Archivo Judicial le darán aviso de la perdida.”

“Artículo 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del **Registro Civil**; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”

“Artículo 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren **las formas** en que se pueden suponer que se encontraban el acta se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos”.

“Artículo 41.- **Las Formas** del Registro Civil serán **expedidas** por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien el designe. Se renovarán cada año **y los jueces del Registro Civil remitirán** en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las **Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedarán en el archivo de la oficina en que se haya actuado**”.

“Artículo 42.- El **Juez** del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo”.

que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo”.

“Artículo 49.- Los actos y actas del estado civil relativas al juez del registro, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en los propios libros y se autorizarán por el Delegado o Presidente Municipal del lugar”

“Artículo 51.- Para establecer el estado civil, adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presente de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito Federal o de las entidades respectivas”.

“Artículo 52.- Los jueces del registro civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales; cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia, por turno que llevará la autoridad delegacional o municipal, en su caso”

“Artículo 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el juez del registro civil, en su oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido”.

“Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento: el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquél, y, en su defecto, la madre

“Artículo 49.- Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez; pero se asentarán en **las formas correspondientes** y se autorizarán por **el Juez de la adscripción más próxima**”.

“Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, **sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.**

“Artículo 52.- Los **Jueces** del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales **por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante.**”

“Artículo 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, en su oficina o en el **lugar** donde aquél hubiere nacido”.

“Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y **la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en**

dentro de los cuarenta días.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al juez del registro civil, dentro de los tres días siguientes.

La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el juez del registro civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas”.

“Artículo 58.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de

su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tienen el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviera lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas”.

“Artículo 58.- El acta de nacimiento se **levantará** con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que **le correspondan; asimismo**, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un

padres desconocidos, el juez del registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta”.

establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.

“Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. **Los testigos de que habla el artículo 60 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado al registro.**

“Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación”.

“Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta del nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44; haciéndose constar en todo caso la petición.

“Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de la madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse, ante los Tribunales de

disposiciones relativas de éste Código. Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto”.

acuerdo con las disposiciones relativas de este Código. Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural”

“Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del registro civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido”.

“Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, **dándose además intervención al Ministerio Público**”.

“Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes directores o administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas”.

“Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y **en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente**”.

“Artículo 68.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas

“Artículo 68.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas

u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño”.

“Artículo 75.- Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.

“Artículo 76.- Cuando se trate de más de un nacimiento de un solo parto, se levantará una acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58, se harán constar las particularidades que lo distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y además se imprimirán las huellas digitales de ambas manos del presentado.

El Juez del Registro Civil, hará constar en el acta los elementos de identificación, tales como fecha, libro, foja y partida de cada una de las actas de los nacidos en el mismo parto, a efecto de relacionarlos entre sí”

“Artículo 81.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a

u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, **el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo**; mencionándolo en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño”.

“Artículo 75.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de **defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan**”.

“Artículo 76.- **Cuando se trate de parto múltiple**, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58 se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto, y, además se imprimirán las huellas digitales de los presentados. **El Juez del Registro Civil relacionará las actas**”

“Artículo 81.-La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las

las disposiciones de este código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos; que impondrá y hará efectiva el juez ante quien se haga valer el reconocimiento”.

“Artículo 82.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación **marginal** correspondiente.

“Artículo 83.- Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el juez del registro civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de esta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva”.

“Artículo 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al juez del registro civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente”.

“Artículo 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las persona cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de

disposiciones de este Código”.

“Artículo 82.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

“Artículo 83.- Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

“Artículo 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción **el Juez**, dentro del término de ocho días, **remitirá** copia certificada de las diligencias al Juez de Registro Civil que corresponda, a fin de que, **con la comparecencia del adoptante**, se levante el acta correspondiente”.

“Artículo 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilios de

las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción”.

“Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado al juez del registro civil, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de éste artículo.

“Artículo 90.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; **pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 81”.**

“Artículo 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el juez del registro civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa”.

“Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cuál se hará constar:

las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán **los datos esenciales** de la resolución judicial.

“Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, **el Juez de lo Familiar remitirá** copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

“Artículo 90.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él”.

“Artículo 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.”

“Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cuál se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en que línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres,

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio u que este se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado **civil**, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en que línea

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y

pudieren hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

“Artículo 112.- El juez del registro civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo”.

“Artículo 115.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar, en que se celebró su matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio”.

“Artículo 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio”.

“Artículo 117.- Ninguna inhumación

pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ARTICULO ADICIONADO

“Artículo 103-bis.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores”

“Artículo 112.- El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, **será sancionado** la primera vez con multa de **\$1,000.00** y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

“Artículo 115.- El acta de divorcio **administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de éste ordenamiento, previa solicitud por escrito que presente los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.**”

“Artículo 116.- Extendida el acta se **mandará anotar la de matrimonio** de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta”.

“Artículo 117.- Ninguna inhumación

se hará sin autorización escrita dada por el juez del registro civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda”.

Artículo 118.- En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el juez del registro civil adquiera, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. **Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos”**

“Artículo 120.- Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones; hospitales; colegios u otra cualquier casa de comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al juez del registro civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la muerte”.

Artículo 121.- Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en

o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, **con certificado expedido por médico legalmente autorizado.** No se procederá a la inhumación **o cremación** sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda”.

“Artículo 118.- En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay o los vecinos”.

“Artículo 120.- **Los que habiten** la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de **los establecimientos de reclusión;** hospitales; colegios o cualquiera otra casa de comunidad; los huéspedes de los hoteles; mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes **del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos”.**

“Artículo 121.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en

donde no haya oficina del registro, la autoridad delegacional o municipal en su caso, extenderá la constancia respectiva que remitirá al juez del registro civil que corresponda, para que asiente el acta.

“Artículo 122.- Cuando el juez del registro civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del registro civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos; se comunicarán al juez del registro civil para que los anote **al margen** del acta”.

“Artículo 124.- Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse”.

“Artículo 125.- En el caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono del buque, practicándose, además lo dispuesto

donde no **exista** Oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para que **levante** el acta **correspondiente**”.

“Artículo 122.- Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de este, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta”:

“Artículo 124.- Si no **aparece** el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no **aparece** y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse”.

“Artículo 125.- En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el **espacio aéreo nacional**, el acta se formará en la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la

para los nacimientos en los artículo 71 y 72”.

“Artículo 126.- Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez del registro civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, **anotándose la remisión al margen del acta original**”.

“Artículo 127.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al juez del registro civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; **el juez del registro civil observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior**”.

“Artículo 129.- En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán, los demás requisitos que prescribe el artículo 119”.

“Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días remitirán al juez del registro civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva”.

nave, practicándose, además lo dispuesto para los nacimiento en los artículos 71 y 72”.

“Artículo 126.- Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo”.

“Artículo 127.- El Jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación”.

“Artículo 129.- En todos los casos de muerte violenta en los **establecimientos de reclusión**, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119”.

“Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren **la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes**, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva”.

“Artículo 132.- El juez del registro levantará el acta correspondiente, en la que insertarán la resolución judicial que se le haya comunicado”.

“Artículo 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al juez del registro civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta a que se refiere el artículo anterior.

“Artículo 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

“Artículo 1553.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre

“Artículo 132.- El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las **actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado**”.

“Artículo 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, **se revoque la adopción** o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al **Juez del Registro Civil** por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

TEXTO ADICIONADO

“Artículo 138 Bis.- **La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil**”.

“Artículo 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554”.

“Artículo 1553.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre

cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacerado y con la nota en cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Este podrá poner los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones”.

“Artículo 1554.- el depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: “Dentro de este sobre se contiene mi testamento” A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.”

“Artículo 1556.- Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.”

“Artículo 1557.- Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón del él en el libro respectivo, a

cerrado y lacrado, será depositado en el **Archivo General de Notarías**, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en cubierta **a que se refiere el artículo 1555**, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones”.

“Artículo 1554.- El depósito en el **Archivo General de Notarías** se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: “Dentro de este sobre se contiene mi testamento”. A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.”

“Artículo 1556.- Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la Oficina del **Archivo General de Notarías**, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.”

“Artículo 1557.- Hecho el depósito, el encargado del **Archivo General de Notarías** tomará razón de él en el

fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

“Artículo 1558.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder solemne y especial, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

“Artículo 1559.- El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento”.

“Artículo 1560.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se le remita”.

“Artículo 1564.- El encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina sino

libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

“Artículo 1558.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del **Archivo General de Notarías**, personalmente o por medio de mandatario con poder especial **otorgado en escritura pública**, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar **el retiro** en una acta que firmarán el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina.

“Artículo 1559.- El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá **informes** al encargado del **Archivo General de Notarías**, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento”.

“Artículo 1560.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado **del Archivo General de Notarías** en que se encuentra el testamento, que se le remita”.

“Artículo 1564.- El encargado del **Archivo General de Notarías** no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su

al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan”.

“Artículo 1594.- Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios o de encargados del Registro, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal”.

“Artículo 1596.- Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones en el término de diez días, el encargado del Registro Público del domicilio que, dentro del Distrito Federal, señale el testador”.

“Artículo 2310.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;

II.- Si se trata de bienes muebles tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean

oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y **a los Notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión”.**

“Artículo 1594.- Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos **podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores** de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en los que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal”.

Artículo 1596.- Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones **Exteriores**, en el término de diez días, al encargado del **Archivo General de Notarías**.

“Artículo 2310.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

II.- Si se trata de bienes muebles **que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable** podrá también

susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público;

III.- Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente, y que, por lo mismo, su venta no puede registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio; pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

“Artículo 2313.- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se vence el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de propiedad, y al margen de la respectiva inscripción de venta se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio”.

“Artículo 2852.- La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza.

pactarse la cláusula **rescisoria**, de que habla contra terceros si se inscribió en el Registro Público.

III.- Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.”

“Artículo 2313.- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se **venza** el plazo para pagar el precio, no podrá enajenar la cosa vendida con reserva de propiedad. Esta limitación de dominio se anotará en la parte correspondiente”.

“Artículo 2852.- La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que **en el folio correspondiente** al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se **haga** una anotación preventiva relativa al otorgamiento de la fianza. Extinguida ésta dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la anotación

La falta de avisos hace responsable al que debe darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine”.

“Artículo 2853.- En los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior”.

TITULO SEGUNDO
Del Registro Público
Capítulo I
De las oficinas del Registro

“Artículo 2999.- El Ejecutivo Federal designará las poblaciones en donde deba establecerse la oficina denominada “Registro Público”.

“Artículo 3000.- El reglamento fijará el número de secciones de que se componga el Registro y la sección en que deban inscribirse los títulos que se registren”.

“Artículo 3001.- El Registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro, así como certificaciones de no existir asientos de ninguna

preventiva.

La falta de avisos hace responsable al que deba darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine”.

“Artículo 2853.- En los certificados de gravamen que expida el Registro Público se harán figurar las **anotaciones preventivas** de que habla el artículo anterior.

TITULO SEGUNDO DEL
REGISTRO PUBLICO
CAPITULO I
De su organización

“Artículo 2999.- **Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe del Departamento del Distrito Federal”.**

“Artículo 3000.- **El Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el Reglamento”.**

“Artículo 3001.- El Registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los **asientos que obren en los folios** del Registro Público y de los documentos relacionados con **las inscripciones que estén archivados**. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los **folios** del Registro Público, así como certificaciones de

especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

existir o no asientos relativos a los bienes que señalen”.

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 1564”.

“Artículo 3002.- Se inscribirán en el Registro:

“Artículo 3002.- El reglamento establecerá los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el funcionamiento del Registro Público”.

I.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue, el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.- La constitución del patrimonio de familia;

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años, y aquéllos en que hayan anticipos de rentas por más de tres meses;

IV.- La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2310.

V.- Los contratos de prenda que menciona el artículo 2859;

VI.- La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que la reforme;

VII.- La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforme;

VIII.- Las fundaciones de beneficencia privada;

IX.- Las resoluciones judiciales o de arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

X.- Los testamentos por efecto de los cuales la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;

XI.- En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo;

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

XII.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

XIII.- El testimonio de las informaciones *ad perpetuam* promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

XIV.- Los demás títulos que la ley ordenen expresamente que sean registrados.

“Artículo 3003.- Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a

“Artículo 3003.- **Los encargados y los empleados del Registro Público, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir, responderán**

tercero, el cuál si podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables”.

civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar, cuando:

I.- Rehusaren admitir el título, o si no practican el asiento de presentación por el orden de entrada del documento o del aviso a que se refiere el artículo 3016.-

II.- Practiquen algún asiento indebidamente o rehúsen practicarle sin motivo fundado;

III.- Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento a que se dé lugar el documento inscribible;

IV.- Cometan errores, inexactitudes u emisiones en los asientos que practiquen o en los certificados que expidan; y

V.- No expidan los certificados en el término reglamentario”.

“Artículo 3005.- Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I.- Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Distrito Federal, habría sido necesaria su inscripción en el Registro;

II.- Que estén debidamente legalizados;

“Artículo 3005.- Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;

II.- Las resoluciones y providencias judiciales que conste de manera auténtica;

III.- Si fueren resoluciones judiciales, que se ordene su ejecución por la autoridad judicial nacional que corresponda”.

“Artículo 3006.- La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes”.

“Artículo 3007.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el Registrador, el Corredor Público o el Juez de Paz, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo.

“Artículo 3006.- Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribirse conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento del Registro Público.

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante el Notario”.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente.

Artículo 3007.- Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero”.

tercero de buena fe, una vez inscritos aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público”.

“Artículo 3008.- No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismo o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cuál se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro”.

“Artículo 3009.- No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparecer

“Artículo 3008.-La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos”.

“Artículo 3009.- El Registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez

inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean copartícipes”.

“Artículo 3010.- La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate”.

inscritos aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la Ley”.

“Artículo 3010.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que, previamente a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cuál se decretó el embargo o se siguió el

procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público”.

“Artículo 3011.- Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;

II.- Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente;

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el registrador, la autoridad municipal o el juez de Paz, se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva”.

“Artículo 3012.- El interesado presentará el título que va a ser registrado y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, un plano o croquis de esas fincas”.

“Artículo 3011.- Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre que recaigan, en la forma que determine el Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: La hipoteca industrial prevista por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes.

“Artículo 3012.- Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno sólo de aquéllos”.

“Artículo 3013.- El registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse; llena las formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 3015. En caso contrario, devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro”.

“Artículo 3013.- La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución. El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente, aún cuando su inscripción sea posterior, siempre que se dé el aviso que previene al artículo 3016. Si la anotación preventiva se hiciera con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aún cuando tal aviso se hubiere dado extemporáneamente”

“Artículo 3014.- En el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si el juez aprueba la calificación hecha por el registrador se cancelará la inscripción preventiva.

“Artículo 3014.- Los asientos del Registro Público, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución judicial”.

Transcurridos tres años sin que se comunique al registrador la calificación que del título presentado haya hecho el juez a petición de parte interesada se cancelará la inscripción preventiva”.

I.- La naturaleza, situación y linderos

“Artículo 3015.- La prelación entre

de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título, o la referencia al registro anterior en donde consten esos datos; así mismo, constará la mención de haberse agregado el plano o croquis al legajo respectivo;

II.- La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;

III.- El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores.

Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den;

IV.- Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantido, y si causare réditos, la tasa o el monto de éstos y la fecha desde que deban correr;

V.- Los nombres, edades, domicilios y profesiones de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a inscripción. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las sociedades, por su razón o denominación;

VI.- La naturaleza del acto o contrato.

VII.- La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado;

los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinen por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

VIII.- El día y la hora de la presentación del título en el Registro.

“Artículo 3016.- El registrador que haga una inscripción sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los interesados, y sufrirá una suspensión de empleo por tres meses”.

“Artículo 3016.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberán solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el Notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate, al Registro Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y

contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cuál tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberán dar el aviso preventivo con vigencia por noventa días, el Notario, el Registrador o el Juez de

Paz que se hayan cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los Notarios en el caso de los instrumentos públicos”.

“Artículo 3017.- El Registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiese presentado en la oficina registradora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

“Artículo 3017.- La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo”.

Artículo 3018.- Una vez que se firme una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario que la autorice, dará al Registro un aviso en el que conste la finca de que se trate, la indicación de que se ha transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviera inscrita la propiedad en el Registro. El registrador, con el aviso del notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha de la anotación

“Artículo 3018.- La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público pueden pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número”.

preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior, fuere privado, deberán dar el aviso a que este artículo se refiere, las autoridades de que habla la fracción III del artículo 3,011, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario”.

“Artículo 3019.- Los encargados del Registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

I.- Si rehúsan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, la inscripción de los documentos que le sean presentados,

II.- Si rehúsan expedir con prontitud los certificados que se les expiden;

III.- Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no le sean imputables”.

“Artículo 3020.- En los casos de los números I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, por información judicial de dos testigos, el hecho de

“Artículo 3019.- Para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, a no ser que se trate de inmatriculación”.

“Artículo 3020.- Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le

haberse rehusado el encargado del Registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente”.

oponga o sea incompatible.

Si sólo si hubiere extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente”.

“Artículo 3021.- Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.”

“Artículo 3021.- Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación: la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

I.- cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;

II.- Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establezca la Ley;

III.- Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de estos;

IV.- Cuando el contenido del documento sea contrario a las Leyes prohibitivas o de interés público.

V.- Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro;

VI.- Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada; y

VII.- Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables”.

“Artículo 3022.- El reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones”.

“Artículo 3022.- La calificación hecha por el Registrador podrá recurrirse ante el Director del Registro Público. Si éste confirma la calificación el perjudicado por ella podrá reclamarla en juicio.

Si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó el título si se hubiere hecho la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 3043”.

De la rectificación de asientos

“Artículo 3023.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le

“Artículo 3023.- La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción”.

concede el artículo 1156, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes a favor persona alguna podrá demostrar ante el juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público, que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la Propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser, por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público”.

“Artículo 3024.- El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro a favor de persona alguna,

“Artículo 3024.- Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna

aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que precede.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que deben tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción”.

“Artículo 3025.- Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y además, las siguientes:

Los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones y la resolución judicial que ordene la inscripción”.

“Artículo 3026.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial

circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos”.

“Artículo 3025.- Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varié su sentido porque el Registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo por una errónea calificación del contrato o acto en el consignado o por cualquiera otra circunstancia”.

“Artículo 3026.- Cuando se trate de errores de concepto los asientos practicados en los folios del Registro Público sólo podrán rectificarse con el consentimiento

competente.

La interposición de su demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el juez ponerlo en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción; y si ya estuviese hecha, para que anote la inscripción de la demanda. Para que se suspenda la tramitación del expediente o de la inscripción, así como para que se haga la anotación de ésta, es necesario que el demandante otorgue fianza de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose en su caso la cancelación que proceda”.

“Artículo 3027.- Transcurrido el plazo fijado en la parte final del artículo 3,024, sin que en el registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el Juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.”

“Artículo 3028.- No podrán

de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

En caso de que el Registrador se oponga a una rectificación, se observará lo dispuesto en el artículo 3022.

En el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 3012 el que solicite la rectificación deberá acompañar a las solicitud que presente al Registro, los documentos con lo que pruebe el régimen matrimonial”.

“Artículo 3027.- El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación”

De la extinción de asientos

“Artículo 3028.- Las inscripciones

inscribirse mediante información posesoria las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario”.

“Artículo 3029.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio, o derecho real inscrito a otra persona”.

“Artículo 3030.- Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial”.

“Artículo 3031.- La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial”.

“Artículo 3032.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona”.

“Artículo 3029.- Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción”.

“Artículo 3030.- Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad”.

“Artículo 3031.- Para que el asiento puede cancelarse por consentimiento de las partes, éste deberá constar en escritura pública”.

“Artículo 3032.- La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial”.

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción;

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte del gravamen en el caso previsto en el artículo 2325;

VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

“Artículo 3033.- Podrá pedirse, y deberá decretarse, en su caso la cancelación parcial:

I.- Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada”.

“Artículo 3033.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado;

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;

IV.- Cuando se declare la nulidad del asiento;

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2325; y

VI.- Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan

transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente”.

“Artículo 3034.- Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico”.

“Artículo 3034.- Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

I.- Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva; y

II.- Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado”.

“Artículo 3035.- Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta”.

“Artículo 3035.- Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquéllas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento”.

“Artículo 3036.- Cuando se registre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre inmuebles en favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.”

“Artículo 3036.- Cancelado un asiento se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere”.

“Artículo 3037.- Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.”

“Artículo 3038.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de menores incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho a favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial”.

“Artículo 3039.- La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse:

I.- Presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables;

“Artículo 3037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir la cancelación del registro hecho a favor de sus representados, en el caso de pagos por sentencia judicial.

“Artículo 3038.- La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantías de títulos transmisibles por endoso, pueden hacerse:

I.- Presentando la escritura otorgado por la que se hayan cobrado los créditos en la cuál debe constar haberse inutilizado los títulos endosables en el acto de sus otorgamiento; y

II.- Por ofrecimiento del pago y consignación del importe de los títulos tramitados y resueltos de acuerdo con las disposiciones legales relativas”.

“Artículo 3039.- Las inscripciones de hipoteca constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se

II.- Por solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cuál se acompaña inutilizados los referidos títulos;

III.- Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones relativas”.

“Artículo 3040.- Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciera constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor toda le emisión de títulos debidamente inutilizados”.

“Artículo 3041.- Procederá también la cancelación total si se presentasen, por o lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos, y se asegurarse el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles”.

“Artículo 3042.- Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones

asegurarse el pago de los restantes que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles”.

“Artículo 3040.- Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trate, presentando acta notarial que acredite estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan, por lo menos, a la décima parte del total de la emisión”.

“Artículo 3041.- Podrá también cancelarse, total o parcialmente la hipoteca que garantice, tanto títulos nominativos como al portador, por consentimiento del representante común de los tenedores de los títulos, siempre que esté autorizado para ello y declare bajo su responsabilidad que ha recibido el importe por el que se cancela”.

CAPITULO III

Del Registro de la Propiedad Inmueble y de los Títulos Inscriptibles y Anotables

“Artículo 3042.- En el Registro Público de la Propiedad inmueble

hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial de estar protegidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan por lo menos, a la décima parte del total de la emisión”.

se inscribirán:

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca adquiera transmita, modifique límite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.- La constitución del patrimonio familiar;

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y

IV.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados”.

“Artículo 3043.- Las cancelaciones se harán en la forma que fije el reglamento; pero deberán contener, para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cuál es la inscripción que se cancela, la causa por qué se hace la cancelación y su fecha”.

“Artículo 3043.- Se anotarán preventivamente en el registro Público:

I.- Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;

II.- El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

III.- Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato

concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV.- Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

V.- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador;

VI.- La fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852;

VII.- El derecho de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio, de bienes inmuebles;

VIII.- Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público; y

IX.- Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con éste Código u otras Leyes”.

DE LOS EFECTOS DE LAS ANOTACIONES

“Artículo 3044.- Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva”.

“Artículo 3044.- La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla y en su caso, dará preferencia para el cobro de

crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VII del artículo 3043 podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VI, la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2854.

En el caso de la fracción VII, la anotación servirá para que conste la afectación en el registro del inmueble sobre el que hubiere recaído la declaración, pero bastará la publicación del decreto relativo en el “Diario Oficial” de la Federación para que queden sujetos a las resultas del mismo, tanto el propietario o poseedor, como los terceros que intervengan en cualquier acto o contrato posterior a dicha publicación, respecto del inmueble afectado, debiendo hacerse la inscripción definitiva que proceda, hasta que se otorgue la escritura respectiva, salvo el caso expresamente previsto por alguna ley en que se establezca que no es necesario este requisito”.

ARTICULOS ADICIONADOS

“Artículo 3045.- Salvo los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación”

DE LA INMATRICULACION

“Artículo 3046.- La inmatriculación se practicará:

I.- Mediante información de dominio;

II.- Mediante información posesoria;

III.- Mediante resolución judicial que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de titulación fehaciente que abarque sin interrupción un período, por lo menos de cinco años;

IV.- Mediante la inscripción del derecho publicado en el “Diario Oficial” de la Federación que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquel decreto; y

V.- Mediante la inscripción del contrato privado de compraventa autenticado en los términos del artículo 3005, fracción III, acompañado del certificado de no inscripción de la finca y de un plano de la misma”:

“Artículo 3047.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el

artículo 1156, por no estar inscritos en el Registro Público los bienes a favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos y otro relativo al estado actual de la finca en el catastro y en los padrones de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del Registrador de la propiedad, de los colindantes y de la persona que tenga catastrada la finca a su favor o a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial.

Los testigos deben ser, por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se publique la solicitud del promovente, por tres veces, de tres en tres días en un periódico de amplia circulación y en el Boletín del Registro Público.

Comprobará debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y

será protocolizada e inscrita en el Registro Público.

“Artículo 3048.- El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público a favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el Juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

A la solicitud acompañará los documentos que se mencionan en la parte final del párrafo primero del artículo anterior.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3047.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años contados desde la misma inscripción .

Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias

exigidas para las inscripciones previstas en el Reglamento del Registro Público”.

“Artículo 3049.- Cualquiera que se considere con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita mediante información de dominio o de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La presentación del escrito de oposición, en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles suspenderá el curso del expediente de información; si este estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez poner la demanda en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviese hecha, para que anote dichas demanda.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose, en su caso, la cancelación que proceda.”

“Artículo 3050.- Transcurridos cinco años desde que se practicó la inscripción, sin que el Registro Público aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el Juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene se haga en el Registro Público la

inscripción de dominio correspondiente”

“Artículo 3051.- No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.”

“Artículo 3052.- El que tenga justo título o título fehaciente que abarque cuando menos un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su promoción, podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial siempre que satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Que acompañe a su promoción además de la titulación:

a).- Certificado del Registro Público que acredite que el bien de que se trata no está inscrito;

b).- Las boletas que comprueben que el predio está al corriente en el pago del impuesto predial;

II.- Que en tal promoción manifieste bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el predio o el nombre del poseedor en su caso.

III.- Que se publique la solicitud de inscripción en el boletín del Registro Público y en uno de los periódicos de amplia circulación, por tres veces, en cada uno de ellos, con intervalos de diez días;

IV.- Que se cite a los colindantes, a las personas que figuren en los padrones de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial como causantes, así como el poseedor, cuando exista; y

V.- Que transcurra un plazo de treinta días a partir de la última publicación sin que haya oposición. Si hubiere oposición se suspenderá el procedimiento; ésta se substanciará conforme al Código de Procedimientos Civiles.

“Artículo 3053.- Para la inmatriculación de inmuebles que carezcan de antecedentes registrales, los interesados podrán ocurrir ante el Registro Público a solicitarla, mediante el procedimiento que establezca el reglamento respectivo”.

“Artículo 3054.- Los interesados en la inmatriculación, además de satisfacer los requisitos que señale el reglamento deberán acreditar, a juicio del Director del Registro Público, que les asiste derecho para obtenerla”

“Artículo 3055.- La inmatriculación de un inmueble por resolución del Director del Registro Público, nada prejuzga sobre los derechos de propiedad o posesión que puedan existir a favor de los solicitantes o de terceros”

“Artículo 3056.- La inmatriculación, una vez hecha, no podrá modificarse o cancelarse,

sino mediante determinación judicial contenida en sentencia irrevocable, dictada en juicio en que haya sido parte el Director del Registro Público”.

“Artículo 3057.- La resolución del Director del Registro Público que ordene la inmatriculación además de expresar los fundamentos en que se apoye, deberá comprender la siguiente advertencia:

“Esta resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad o posesión a favor del solicitante o de terceros”.

“Artículo 3058.- Una vez ordenada la inmatriculación de un inmueble se hará desde luego la inscripción en el folio correspondiente, previo el pago de los derechos que se deban cubrir”.

Del Sistema Registral

“Artículo 3059.- El Reglamento establecerá el sistema conforme al cuál deberán llevarse los folios del Registro Público y practicarse los asientos.

La primera inscripción de cada línea será de dominio o de posesión”.

“Artículo 3060.- Los asientos y notas de presentación expresarán:

I.- La fecha y número de entrada;

II.- La naturaleza del documento y el funcionario que lo haya

autorizado;

III.- La naturaleza del acto o negocio de que se trate;

IV.- Los bienes o derechos objeto del título presentado, expresando su cuantía, si constare; y

V.- Los nombres y apellidos de los interesados.

“Artículo 3061.- Los asientos de inscripción deberán expresar las circunstancias siguientes:

I.- La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse; su media superficial, nombre y número sin constaren el título; así como las referencias al registro anterior y las catastrales que prevenga el reglamento;

II.- La naturaleza, extensión y condiciones del derecho que se trate;

III.- El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme a la ley deban expresarse en el título.

IV.- Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento, el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado, y los réditos,

si se causaren, y la fecha desde que deban correr:

V.- Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquéllas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese nacionalidad, lugar de origen, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los interesados, se hará mención de esos datos en la inscripción

VI.- La naturaleza del hecho o negocio jurídico; y

VII.- La fecha del título, número si lo tuvieres, y el funcionario que lo haya autorizado.

“Artículo 3062.- Las anotaciones preventivas contendrán las circunstancias que expresa el artículo anterior, en cuanto resulten de los documentos presentados y, por lo menos, la finca o derecho anotado, la persona a quien favorezca la anotación y la fecha de esta.

Las que deban su origen a embargo o secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar a aquéllas y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la

de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración”.

“Artículo 3063.- Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva, expresarán:

I.- La clase de documento en virtud del cuál se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviere y el funcionario que lo autorice.

II.- La causa por la que se hace la cancelación;

III.- El nombre y apellidos de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;

IV.- La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate; y

V.- Cuando se trate de cancelación parcial, la parte que se segregue o que hay desaparecido del inmueble, o la que reduzca el derecho y la que subsista”.

“Artículo 3064.- Las anotaciones deberán contener las indicaciones para relacionar entre sí las fincas o asientos a que se refieren y, en su caso, el hecho que se trate de acreditar, y el documento en cuya virtud se extienda”.

“Artículo 3065.- Los requisitos que según los artículos anteriores deben contener los asientos, podrán

omitirse cuando ya consten en otros del registro de la finca, haciéndose sólo referencia al asiento que los contenga”.

“Artículo 3066.- Todos los asientos, de la clase que fueren, deberán ir firmados por el registrador y expresar la fecha en que se practiquen, así como el día y número del asiento de presentación”.

“Artículo 3067.- Los asientos del Registro Público no surtirán efecto mientras no estén firmados por el registrador o funcionario que lo substituyan, pero la firma de aquéllos puede exigirse por quien tenga el título con la certificación de haber sido registrado.

Los asientos podrán anularse por resolución judicial con audiencia de los interesados, cuando substancialmente se hubieren alterado dichos asientos, así como en el caso de que se hayan cambiado los datos esenciales relativos o al titular de éstos, sin perjuicio de lo establecido respecto a la rectificación de errores, inexactitudes u omisiones”.

“Artículo 3068,. La nulidad de los asientos a que se refiere el artículo anterior, no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero, protegido con arreglo en el artículo 3009”.

CAPITULO IV

Del Registro de Operaciones Sobre

Bienes Muebles

“Artículo 3069.- Se inscribirán en los folios de operaciones sobre bienes muebles:

I.- Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria a que se refiere la fracción II del artículo 2310;

II.- Los contratos de compraventa de bienes muebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad de los mismos, a que se refiere el artículo 2312, y

III.- Los contratos de prenda que menciona el artículo 2859”.

“Artículo 3070.- Toda inscripción que se haga en los folios de bienes muebles deberá expresar los datos siguientes:

I.- Los nombres de los contratantes,

II.- La naturaleza del mueble con la característica o señales que sirvan para identificarlo de manera indubitable.

III.- El precio y forma de pago estipulados en el contrato, y, en su caso, el importe del crédito garantizado con la prenda;

IV.- La fecha en que se practique y la firma del registrador”

CAPITULO V

Del Registro de Personas Morales

“Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I.- Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos,

II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, cuando haya comprobado el registrador que existe la autorización a que se refiere el artículo 2736 de éste Código, y

III.- Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada”.

“Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán los datos siguientes:

I.- El nombre de los otorgantes;

II.- La razón social o denominación;

III.- El objeto, duración y domicilio

IV.- El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V.- La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI.- El nombre de los administradores y las facultades

que se les otorguen;

VII.- El carácter de los socios y de su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren, y

VIII.- La fecha y la firma del registrador”.

“Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato, según resulten del título respectivo”.

“Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 2312, 2673, 2694 y 2859 de éste código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de este y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “Desde el año de 1861 a la fecha, los asentamientos de los actos del registro civil, se han registrado en libros y la práctica nos ha demostrado que con el uso de este sistema, se han venido cometiendo diversos errores de forma y de fondo derivados de la inscripción manuscrita, del deterioro y destrucción, así como del difícil manejo de los libros, por lo tanto, se considera conveniente substituirlos por documentos que se denominen Formas del Registro Civil, sobre las cuales se harán los asentamientos respectivos en forma mecanográfica, abatiendo con este sistema errores que surgen por falta de

legibilidad de la escritura manuscrita, facilitando asimismo la expedición de certificados mediante el empleo de procedimientos directos de fotocopiado o los que sean procedentes de acuerdo con el avance de la tecnología.

Consecuentemente con las modificaciones que se introducen en esta iniciativa, se proponen reformas a los artículos específicos del Código Civil, para hacerlos congruentes con la modificación del sistema que se propone. En beneficio de los nacidos en el interior de los Reclusorios Femeninos del Distrito Federal, se ha modificado el precepto legal para que se señale exclusivamente como domicilio, la Ciudad de México. A efecto de facilitar a los interesados las modificaciones de las actas cuando existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales del registro eliminando procedimientos judiciales largos y costosos, en la presente iniciativa se incluye un procedimiento administrativo que deberá tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil. No se quiso dejar pasar la oportunidad de derogar los artículos 56 y 130 del Código vigente para hacerlos congruentes con la realidad que impera en nuestro medio, al suprimir en el primero de ellos, las sanciones a quienes están obligados para declarar un nacimiento no lo hagan, con objeto de incrementar los registros de nacimiento que son básicos para la persona; respecto de los artículos 126 y 130, se hacen congruentes con la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otro orden de ideas y en lo que se refiere al sistema en que se han venido sustentando los registros jurídicos de bienes, se advierte que las profundas conmociones sociales que han sacudido a la nación a todo lo largo de una centuria, no han logrado evolucionarlo, en grado apreciable. El Código Civil de 1870, en su título vigésimo tercero, institucionalizó el Registro Público de la Propiedad en la entonces recién instaurada República si bien redujo a su mínima expresión los cuatrocientos dieciséis artículos de la Ley Hipotecaria Española de 1864, fue, en lo restante, una réplica a veces demasiado literal y poco afortunada del ordenamiento hispano.

El Código Civil de 1884, que abrogó el de 70 y rigió prácticamente en todo el país, continuó por la misma línea introduciendo reformas de escasa significación. A partir de ese momento y al amparo de lo estatuido por el pacto federal, cada entidad federativa inició su propia etapa de codificación sobre la base de lo ya legislado en los ordenamientos citados, retocándolos, de tiempo en tiempo, justo en lo necesario para que tuviesen operancia con arreglo a las condiciones locales. Resultado de todo ello es que, a la fecha, no se puede decir, con propiedad, que la materia registral haya evolucionado; todo lo más que, en rigor puede evidenciarse, es que se ha

repetido insistentemente con base en un patrón, más que centenario, una rutina que resulta incongruente con las demandas y necesidades del momento actual, ya que lo hasta ahora legislado en relación con los registros inmobiliarios data de los Códigos Civiles mencionados y culmina en el vigente de 1928.

En realidad, y así se consigna en la exposición de motivos de este último, poco hay en él de novedoso y nada de que, registralmente hablando, pueda calificarse de original y pertinente para el cumplimiento de su objetivo y fines. Es importante advertir que mientras la legislación en materia de registro no ha evolucionado, en cambio, es impresionante cómo la problemática de la propiedad en sus múltiples manifestaciones se desenvuelve dentro de un complejo panorama que exige un margen amplísimo de seguridad jurídica que le facilite el cumplimiento de una verdadera función social. Las actuales presiones socio-económicas y la necesidad de imprimir a la institución del registro público la dinámica y modalidades que aquéllas demandan, implica la necesidad de contar con un sistema que facilite todos los aspectos que interesan a cuantos, profesional u ocasionalmente, confían a la publicidad y fe pública registrales, la certeza y seguridad de los negocios jurídicos en que intervienen directamente como partícipes o instrumentadores, o bien, en general, como usuarios del servicio registral en sus diversas manifestaciones.

Por todas estas manifestaciones es inaplazable que el Registro Público se le reconozca el rango jerárquico que tiene de acuerdo con su objetivo y fines y que a través de la sistemática y naturaleza del Código Civil le corresponde, ya que este ha sido concebido e instrumentado en instituciones; no obstante; dicho ordenamiento; en el artículo 2999, considera al Registro Público como una oficina, lo que resulta incongruente en el espíritu y contenido general del mencionado código, y también con la organización y jerarquía que dentro de un régimen de derecho debe tener el Registro Público, por tratarse de una Institución a la que se le encomiendan funciones jurídicas específicas, razón por la cuál, la presente reforma lo considera con una dirección, denominada que no sólo formalmente, sino desde el punto de vista de la administración, permitirá que pueda desenvolverse con la personalidad con la que ha sido concebida, teórica y prácticamente, para el cumplimiento de sus fines. Hasta ahora, el sistema para llevar a cabo las inscripciones y los actos jurídicos que le son característicos, resulta inoperante y dificulta la información que la publicidad y demás principios registrales demandan. Al alcance de todo el mundo está advertir la inseguridad jurídica y material de las múltiples inscripciones que en torno a un acto o inmueble se diseminan en diversos

volúmenes de difícil manejo; ocasionándose con ello su fácil alteración y el entorpecimiento del despacho de los asuntos.

Por tal motivo, al establecer un nuevo método registral he considerado pertinente instituir el sistema de folios, que substituirá a los libros base del orden antes mencionado, con el objeto de que a cada finca corresponda un folio en donde se inscribirán y anotarán todas las operaciones y actos reclamados con los derechos reales de la misma. De esta manera habrá una concentración de datos en un sólo instrumento, lo que facilitará la observancia de todos los principios registrales y con ello, gran celeridad en la substanciación del procedimiento registral, mayor seguridad jurídica y publicidad registral efectivas. La multiplicidad de predios no incorporados al Registro Público, presenta aspectos negativos que es necesario encarar, si se pretende erradicar toda irregularidad que sea fuente generadora de inseguridad jurídica, falta de planificación urbana y evasión fiscal. Dentro de la problemática de la regularización de la propiedad, la inmatriculación es de capital importancia ya que, en algunas zonas del Distrito Federal, multitud de personas han venido acreditando derechos de propiedad adquiridos mediante documentos a veces deficientes, que al no ser objetos de registro, generan un laberinto de transacciones clandestinas, en ocasiones fraudulentas.

El Registro Público es una institución que cuenta con capacidad técnica, material y con acervo informativo concerniente a la propiedad inmobiliaria. Además, dada la naturaleza de sus funciones le compete la inmatriculación de los bienes inmuebles. Las adiciones propuestas incorporan un procedimiento a cargo de la Institución para la inmatriculación, independiente de los procedimientos judiciales por cuanto a las informaciones de posesión y a las de dominio, cuya utilidad, tanto desde el punto de vista de la administración como por lo que hace al interés individual de los particulares resulta indubitable. Las reformas aquí consignadas permitirán que en el ordenamiento reglamentario correspondiente, se instrumente un sistema adecuado a las múltiples demandas del momento actual, en torno a una publicidad registral que facilite el tráfico inmobiliario en un clima de auténtica seguridad jurídica. En lo sustancial, se ha conservado la esencia de las reformas introducidas al Código Civil vigente por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1952; reformas que, hasta la fecha, quedaron sin aplicación, dado que su vigencia debía iniciarse concomitantemente con la de un nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad. En el momento presente y puesto que, por las razones apuntadas, ha sido preciso instrumentar ese nuevo ordenamiento regulador de las funciones registrales, resulta imperativa la puesta en vigor de las reformas de que fue

objeto la Ley Civil sustantiva, mismas que con ligeras variantes, proporcionan el sustrato jurídico para implantar un sistema de registraci3n en armonía con esa realidad objetiva que es, en principio el fermento renovador de las Instituciones...”

26.- Por Decreto de fecha 30 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos se reforman los artículos: 1916 y 2116 y adiciona un artículo 1916 Bis al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal.

TEXTO ANTERIOR

“Artículo 1916.-Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparaci3n moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928”.

TEXTO REFORMADO

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectaci3n que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputaci3n, vida privada, configuraci3n y aspecto físicos, o bien en la consideraci3n que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisi3n ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligaci3n de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra contractual. Igual obligaci3n de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva y conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionario conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acci3n de reparaci3n no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los

herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”

TEXTO ADICIONADO

“Artículo 1916-bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la

reparación del daño moral por responsabilidad contractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.

“Artículo 2116.- Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa”.

“Artículo 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar **los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916”**

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados... El respeto a los derechos de la personalidad, garantizado mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación...Bajo la denominación de derechos de la personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cuál, dentro del derecho civil, deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de trasgresión...

La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos pasados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual...Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexisten con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales...El Ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por daño moral es necesario ampliar las hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad...”

27.- Por Decreto de fecha 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se reforma el artículo: 17 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal. para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO
<p>“Artículo 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene todo el derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación...El derecho</p>	<p>“Artículo 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro: obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el</p>

concedido en éste artículo dura un año”.

pago de los correspondientes daños y perjuicios... El derecho concedido en este artículo dura un año”

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “... Se trata en suma, de brindar una más adecuada protección a las partes económicamente débiles, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos, y de propiciar la eficaz y oportuna administración de justicia, consecuente con las necesidades contemporáneas. Reparación de la lesión en los contratos. El Código Civil vigente incorpora ya, desde 1928, el moderno sentido social del Derecho Privado. Desde entonces, mucho se ha avanzado en esta dirección en la que hoy se inscribe la propuesta de reforma al artículo 17 de dicho cuerpo normativo para proteger mejor a quien resulte lesionado por obligaciones cuya aceptación derive de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria. Ahora se pretende modificar el artículo 17 para otorgar al perjudicado el derecho a elegir entre la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de daños y perjuicios que correspondan. Por demás está ponderar el propósito de equidad que inspiró el texto actual del artículo 17 y en el que se progresa la reforma propuesta...”

28.- Por Decreto de fecha 13 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres se reforman los artículos 163, 172, 188, 194, 216, 232, 233, 267, 268, 273, 279, 281, 282, 283, 288, 302, 311, 317, 734, 1602 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal y se deroga el artículo 271 del referido ordenamiento, para quedar como sigue:

TEXTO REFORMADO

“Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se

“Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. **Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cuál ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.**

establezca en un lugar insalubre o indecoroso”.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquélla obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso”.

“Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes”.

“Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo **en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes**”.

“Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

“Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra”.

I.- Cuando el socio administrador, **sin el consentimiento expreso de su cónyuge**, hace cesión de bienes **pertenecientes a la sociedad conyugal**, a sus acreedores:

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente”.

“Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.”

“Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. **La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente”.**

“Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; **pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere”.**

“Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni esta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere”.

“Artículo 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones; **pero sólo se confirman con la muerte del donante**, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos”.

“Artículo 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos”.

“Artículo 233.- Las donaciones entre

“Artículo 233.- Las donaciones entre

consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes”.

“Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

consortes pueden ser revocadas por los donantes, **mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del Juez”.**

“Artículo 267.- Son causales de divorcio

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o la injurias graves de un cónyuge para el otro

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de

VII.- Padecer enajenación mental incurable, **previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;**

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o la injurias graves de un cónyuge para el otro

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, **sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguna de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso de Artículo 168;**

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos

dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cuál tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento”.

“Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos”.

años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cuál tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”.

“Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o **se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado**, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia **o del auto que recayó al desistimiento**. Durante estos tres meses los cónyuges no están

obligados a vivir juntos”.

“Artículo 271.- Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que se comenzó a padecerse la enfermedad”.

“Artículo 271.- Se deroga”

“Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

“Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

III.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

IV.- En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el

ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad”.

“Artículo 279.- Ninguna de las causales enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito”.

“Artículo 281.- el cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie”.

“Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- (derogada).

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad”

“Artículo 279.- Ninguna de las **causas** enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; **no se considerará perdón tácito, la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores**”.

“Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, **otorgar a sus consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio**”.

“Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

I.- (derogada).

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece al respecto a la mujer que quede en cinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente”.

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV Y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece al respecto a la mujer que quede en cinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre”.

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, **para lo cuál el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su perdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio**

fueran culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste; el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera.- En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los mismos derechos sobre la persona y bienes de sus hijos”.

“Artículo 288.- En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando el divorcio origine daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines al ejercicio de patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor”.

“Artículo 288.- En los casos de divorcio **necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.**

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.”

si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito”.

“Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

“Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. **Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”.**

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. **Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese**

obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”

“Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos”

“Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos **o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.**

“Artículo 734.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 731 y 732”.

“Artículo 734.- **Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden** exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732”.

“Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

“Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina **o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.**

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública”.

Artículo 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco

“Artículo 1635.- **La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente,**

años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

aplicándose las disposiciones las disposiciones relativas a las sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: "...En diversos foros del país tanto especialistas como representantes de distintos sectores de la comunidad expresaron durante la Consulta pública sobre Administración de Justicia un vivo y atendible interés por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia, asegurando la igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos, y garantizando, en suma medios adecuados para la presentación de las relaciones familiares... Es evidente la obligación que el Estado tiene de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básicas de la sociedad. La solidez del núcleo familiar constituye, sin duda, una garantía para la fortaleza de la Nación...El Derecho Civil mexicano, incorporando un alto sentido social, ha logrado considerables avances en los últimos años, tanto para determinar la igualdad entre el varón y la mujer como para proteger a los hijos. En esta plausible tendencia se inscribe, esencialmente, la Iniciativa que someto al Honorable Congreso de la Unión, en la que figuran reformas que, a juicio del Ejecutivo a mi cargo, poseen destacada importancia para el desenvolvimiento del Derecho familiar, que esa Soberanía, sin duda, podrá mejorar y enriquecer en el estudio que emprenda a este respecto...La Iniciativa que ahora se envía la Poder Legislativo corresponde, por lo demás, al programa de actualización del Derecho mexicano en materia de justicia, entendida en amplio sentido, y a la renovación jurídica integral ofrecida en el Plan Nacional de Desarrollo, ya recogida, en esta etapa, por otras iniciativas que me he permitido remitir en el curso de las últimas semanas al Honorable Congreso de la Unión...**Régimen patrimonial en el matrimonio.** Como antes se indicó, este proyecto pretende incorporar prevenciones equitativas en el ámbito del matrimonio y de la familia. Bajo esta idea, se propone reformar diversos preceptos del Código Civil acerca del régimen patrimonial conyugal. Mediante la modificación propuesta al artículo 194, se trata de que los cónyuges puedan acordar libremente a cargo de quién de ellos quedará la administración de los bienes sujetos a sociedad conyugal. Esta estipulación puede ser modificada en cualquier tiempo, sin necesidad de expresión de causa, cuando así lo estimen conveniente los propios interesados. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente. Actualmente, el artículo 216, cuya reforma también se propone, señala que el cónyuge administrador de los bienes del otro cónyuge, en diversos casos, podrá cobrar una retribución por sus servicios de administración. Este precepto contraviene, evidentemente, principios inherentes a la solidaridad doméstica. En consecuencia, se sugiere que dicha administración tenga carácter gratuito...Por su parte, el vigente artículo 232 prescribe que las donaciones hechas entre consortes sólo se confirman con la muerte del donante. Si se considera, como en efecto ocurre o puede ocurrir, que estas

donaciones tienen por origen los vínculos afectivos entre los cónyuges y se realizan a lo largo de la vida en común, no parece justo que se confirmen sólo por la muerte del donante o a capricho de éste. En tal virtud, se suprime aquella condición y se puntualiza que puede revocarse la donación mientras subsista el matrimonio cuando existan, objetivamente, motivos que lo justifiquen... **Domicilio conyugal.** La falta de un preciso concepto legal sobre el domicilio conyugal, ha sido fuente de numerosos problemas y controversias judiciales. Recogiendo las características que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha definido a este respecto, se propone la reforma del artículo 163 del Código Civil, con el propósito, entre otros, de que en la determinación del domicilio conyugal se refleje el principio de la igualdad entre el marido y la mujer... **Divorcio.** El proyecto que el Ejecutivo a mi cargo plantea ante la Soberanía del Congreso de la Unión, sugiere revisar el texto actual de algunas causales de divorcio, siempre en beneficio de la equidad y del respeto que deben prevalecer en el ámbito de las relaciones conyugales... La fracción VII del artículo 267 del Código Civil erige como causal de divorcio el hecho de “padecer enajenación mental incurable”. En la iniciativa se agrega, como necesaria medida de garantía, el requisito de que, en estos casos, sea declarada previamente, por la autoridad judicial, la interdicción del cónyuge demente... La fracción XII del mismo artículo 267, establecer como causa de divorcio la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir sus obligaciones alimentarias y otras inherentes al sostenimiento del hogar, así como el incumplimiento, también sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada que resuelva cuestiones referentes al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan... Ahora bien, la primera de las hipótesis contempladas en la fracción XII invocada, aparecía la necesidad de agotar previamente los procedimientos tendentes a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo del cónyuge deudor. Esta situación es injusta e inconveniente, pues el cónyuge derechohabiente se ve en la necesidad de seguir sucesivamente dos procedimientos: uno, para procurar el cumplimiento de la obligación y otro, para obtener el divorcio basado en la negativa del obligado. Por ello, se propone modificar el texto de la fracción XII, en beneficio del cónyuge acreedor, a fin de que no se obligue a éste a agotar previamente a la demanda de divorcio los procedimientos conducentes al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 164... En esta misma materia, se postula la reforma del artículo 268 del Código Civil, que establece una causal de divorcio. Se propone equiparar el desistimiento de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, a los casos en que el actor no acredita la causal de divorcio o de nulidad del matrimonio, para el efecto de que exista así una causal de divorcio a favor del cónyuge originariamente demandado. El propósito de esta reforma es evitar

demandas temerarias y ofensivas, que, si son lamentables en todo caso, resultan aún más graves cuando ocurren en el ámbito de las relaciones matrimoniales... En ocasiones se entiende que la solicitud de divorcio voluntario puede ser considerada como perdón tácito de las causales en que los cónyuges pudieran fundar un divorcio necesario. A este respecto, se plantea la reforma del artículo 279 del Código Civil, para hacer explícito que no constituyen perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores... La iniciativa sugiere la modificación del artículo 281 del Código Civil. En sus términos vigentes, este precepto indica que el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más, en éste caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie... La primera parte de la fórmula mencionada en el párrafo precedente contraría el nuevo texto que la Iniciativa propone para el artículo 268, y propicia indebidas maniobras tendientes a prolongar la indefinición matrimonial, en perjuicio de los cónyuges y de sus hijos y, por ende, también de las sociedad. Por lo demás, el Código Civil mantiene el principio de que los cónyuges pueden reconciliarse en todo momento y otorgarse el perdón... **Alimentos con motivo del divorcio.** Las normas vigentes dejan a la voluntad de los cónyuges, conforme al artículo 273, fracción IV, la fijación de la cantidad que a títulos de alimentos deba pagar uno al otro en el procedimiento de divorcio voluntario. A su vez, el artículo 288 faculta al juez para determinar el pago de alimentos al cónyuge inocente, en caso de divorcio necesario.... Ahora bien, el régimen prevaleciente en esta materia tan delicada y trascendente, ocasiona numerosos problemas y da lugar a notorias injusticias e iniquidades. No son infrecuentes los casos, sobre todo cuando el matrimonio se ha contraído bajo separación de bienes, en que queda la mujer total o parcialmente desprotegida, situación que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o la habilidad de trabajar en otras tareas... Para corregir esa fuente de injusticias se plantea la reforma de la fracción IV del artículo 273, así como del artículo 288, a efecto de que siempre tenga la mujer –y también el varón, en su caso– derecho a recibir alimentos precisamente durante un período equivalente al tiempo de duración del matrimonio. Por obvias razones, esta medida de protección, que fundamentalmente ampara a la mujer, no se aplica cuando ésta tiene ingresos propios suficientes, y se extingue cuando contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. Por otra parte, para evitar abusos en la aplicación de este justo beneficio, se hace referencia a la conducta de la acreedora a alimentos, cuya valoración no se supedita al deudor, sino al

objetivo pronunciamiento del juez... También ocasiona constantes problemas, generalmente en perjuicio de la mujer e inclusive de los hijos, la revisión del monto de la pensión alimentaria, que en todo caso debe adecuarse, por supuesto, a las posibilidades de quien deba darla y a las necesidades de quien debe recibirla. Empero, una vez determinados los alimentos, surgen innumerables controversias para obtener su incremento, en forma consecuente con la evolución de las condiciones económicas, generales y particulares. Para resolver este punto, con sentido de equidad, se propone una reforma al artículo 311 del Código Civil, a fin de que el monto de los alimentos se incremente automáticamente en la misma proporción en que, porcentualmente, se eleve el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, previsión que deberá constar en la sentencia o en el convenio. Existe expresa reserva para el caso en que el aumento de ingresos del deudor sea inferior al a elevación del salario mínimo, pero en este supuesto la carga de la prueba corresponde al deudor..También incluye la Iniciativa una modificación al artículo 317, para ampliar las posibilidades de garantizar el pago de los alimentos, según resulte practicable en cada caso concreto, dado que con frecuencia el deudor no puede otorgar las tradicionales garantías de hipoteca, prenda, fianza depósito, sobre todo cuando se trata de personas de escasos recursos económicos... **Patria potestad y custodia de los hijos.** Las vigentes normas del Código Civil sobre la pérdida de la patria potestad y la custodia de los hijos no son congruentes con las razones que verdaderamente deben determinar el retiro de dicha potestad, ni con aquellas otras que la experiencia aconseja acerca de la guarda y cuidado de los menores de edad... En efecto, el actual artículo 283 sanciona con pérdida de la patria potestad muchos casos en que, aún existiendo una seria razón para la ruptura del vínculo conyugal, aquella no necesariamente determina, por si sola la idoneidad del progenitor para ejercer la potestad sobre sus hijos. Dicho en otros términos, la patria potestad ha de conservarse o retirarse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges... Por lo anterior, se sugiere modificar el artículo 283, a fin de que no se imponga, automática e indiscriminadamente, la pérdida de la patria potestad, sino resuelva el juez, prudentemente, lo que convenga a este respecto, ponderando las circunstancias de cada caso y sin perjuicio de otras normas del Código Civil sobre ejercicio de la patria potestad y la tutela... En lo que concierne al cuidado de los hijos, también se solicita la debida reforma legal, reconociendo las condiciones de la realidad, para que queden al cuidado de la madre los menores de siete años de edad, salvo que, a criterio del juzgador, esto implique grave peligro para el normal desarrollo de los menores... **Patrimonio de familia.** La institución del patrimonio familiar, escasamente aplicada, tiende a proteger, mediante

ciertas prevenciones específicas, el bienestar de quienes integran la familia. Por ello, esta institución interesa a la presente Iniciativa, inspirada, como se ha advertido, en el designio de amparar del mejor modo posible al núcleo familiar... El vigente artículo 734 del Código Civil señala que se puede solicitar la construcción (sic) del patrimonio familiar sólo cuando haya peligro de que el miembro de la familia obligado a dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando. La Iniciativa, en cambio, sugiere que las personas que tengan derecho a disfrutar el patrimonio de familia, el tutor de los incapaces o el Ministerio Público, puedan exigir judicialmente, en todo caso, la constitución del referido patrimonio... **Concubinato.** El Código Civil vigente, al igual que otros ordenamientos del Derecho nacional reconoce determinadas consecuencias jurídicas a la unión concubinaria, sin quebranto alguno del matrimonio, y tomando en cuenta la amplitud que, en la realidad tiene esta forma de unión...El artículo 1635 del Código Civil se refiere al concubinato, caracterizándolo, implícitamente, como la unión entre dos personas, libres de matrimonio, que viven como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento de cualquiera de ellos, o de la que se tienen hijos. En este punto, la Iniciativa plantea reformas para precisar las obligaciones alimentarias entre concubinos y asegurar sus derechos sucesorios”

29.- Por decreto de fecha 28 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de febrero de mil novecientos ochenta y cinco se reforma el Capítulo IV del Título Sexto de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal y se adiciona el Artículo 3042 del mismo ordenamiento para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR

TEXTO REFORMADO

CAPITULO IV

Del arrendamiento de fincas urbanas.

CAPITULO IV

Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

“Artículo 2448.- No podrá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas en el Código Sanitario”.

“Artículo 2448.- Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social.

Por tanto son irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación

en contrario se tendrá por no puesta”

TEXTO ADICIONADO

“Artículo 2448 A.- No deberá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas por la Ley de la materia”.

“Artículo 2448 B.- El arrendador que no haga las obras que ordene la autoridad sanitaria correspondiente como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufren por esa causa”.

“Artículo 2448 C.- La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, que será prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas.

“Artículo 2448 D.- Para los efectos de este Capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional.

La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso, el aumento no podrá exceder del 85 por ciento del incremento porcentual, fijado al salario mínimo general del Distrito Federal, en el año calendario en el que el contrato se renueve o se

prorroque”.

“Artículo 2448 E.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses vencidos”

El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba el inmueble objeto del contrato”.

“Artículo 2448 F.- Para los efectos de este Capítulo el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito, la falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

El contrato deberá contener, cuando menos las siguientes estipulaciones:

I.- Nombres del arrendador y arrendatario.

II.- La ubicación del inmueble.

III.- Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estado que guardan.

IV.- El monto de la renta.

V.- La garantía en su caso.

VI.- La mención expresa del destino habitacional del inmueble arrendado.

VII.- El término del contrato

VIII.- Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la Ley.

“Artículo 2448 G.- El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal.

Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

El arrendatario tendrá acción para demandar el registro mencionado y la entrega de la copia del contrato.

Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia del contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal.

“Artículo 2448 H.- El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran

habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo”.

“Artículo 2448 I.- Para los efectos de este capítulo el arrendatario, si esta al corriente en el pago de la renta tendrá derecho a qué, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble. Así mismo, tendrá el derecho del tanto en caso de que el propietario quiera vender la finca arrendada”.

“Artículo 2448 J.- El ejercicio del derecho del tanto se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En todos los casos el propietario deberá dar aviso en forma indubitable al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compra-venta.”

II.- El o los arrendatarios dispondrán de 15 días para notificar en forma indubitable al arrendador su voluntad de ejercitar el derecho del tanto en los términos y condiciones de la oferta.

III.- En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos

de la oferta inicial estará obligado a dar un nuevo aviso en forma indubitable al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de 15 días para los efectos del párrafo anterior. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo está obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por ciento.

IV.- Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la Ley de la materia.

V.- Los notarios deberán cerciorarse del cumplimiento de este artículo previamente a la autorización de la escritura de compraventa.

VI.- La compra-venta y su escrituración realizadas en contravención de lo dispuesto en este artículo serán nulas de pleno derecho y los Notarios incurrirán en responsabilidad en los términos de la ley de la materia. La acción de nulidad a que se refiere esta fracción prescribe a los seis meses contados a partir de que el arrendatario tuvo conocimiento de la realización del contrato.

En caso de que el arrendatario no dé el aviso a que se refieren las fracciones II y III de este artículo precluirá su derecho”.

“Artículo 2248 K.- El propietario no puede rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidos por la Ley para que sea fiador.

Tratándose del arrendamiento de viviendas de interés social es potestativo para el arrendatario dar fianza o sustituir esa garantía con el depósito de un mes de renta.”.

“Artículo 2448 L.- En todo contrato de arrendamiento para habitación deberán transcribirse íntegras las disposiciones de éste capítulo”.

“Artículo 3042.- En el Registro público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.- La constitución del patrimonio familiar; de

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y

IV.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sea registrados.

“Artículo 3042.- En el Registro público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.- La constitución del patrimonio familiar; de

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y

IV.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sea registrados.

“No se inscribirán las escrituras en

las que se transmita la propiedad de un inmueble dado en arrendamiento, a menos de que en ellas conste expresamente que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 2448 I y 2448 J de éste Código en relación con el derecho del tanto correspondiente al arrendatario”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “La Comisión tuvo especial interés en estudiar la legislación nacional en materia de arrendamiento tanto para ilustrar su criterio, como para aprovechar la experiencia observada en la República...Se tuvieron a la vista la Ley del Inquilinato del estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial el 16 de noviembre de 1959 y la Ley Inquilinaria del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial el 17 de abril de 1961, con la advertencia de que tales leyes son las que específicamente han sido pronunciadas para atender el fenómeno inquilinario...Asimismo, la Comisión tuvo a la vista las reformas a los códigos civiles de otras entidades de la Federación que fueron hechas con el propósito definido de atender igualmente a los problemas inquilinarios...El estado de Aguascalientes, según Periódico Oficial de 21 de enero de 1962 reformó el Código Civil estableciendo el control de rentas según determinadas especificaciones legales... El estado de Baja California Norte reformó su Código Civil, según publicación que aparece en el Periódico Oficial el 10 de junio de 1983 para establecer expresamente que la determinación de la renta en los contratos de arrendamiento deberá establecerse en moneda nacional...

El Estado de Coahuila modificó su Código Civil, según publicación aparecida en el Periódico Oficial de 9 de octubre de 1981, para establecer la forma escrita del contrato de arrendamiento y la prohibición al arrendador de rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos de ley... El Estado de Veracruz reformó su Código Civil, según publicación en la Gaceta Oficial de fecha 30 de septiembre de 1980 para establecer la formalidad del contrato de arrendamiento: de rescindir el contrato por causa de muerte (sic); la vigencia del contrato a pesar de la transmisión de la propiedad, la prórroga de los contratos y ejercicio del derecho del tanto... El Estado de Yucatán reformó su Código Civil, según publicación en el Diario Oficial de fecha 1º de junio de 1981 para

establecer la definición del contrato de arrendamiento; las obligaciones del arrendador, y el derecho del tanto. En tal Diario Oficial aparecen también reformas al ordenamiento procesal en las que se incluye la procedencia del juicio de arrendamiento; la competencia de los jueces; los requisitos para promover; las excepciones y las normas específicas para desahucio y lanzamiento... En relación con la prórroga de los contratos de arrendamiento o bien con la congelación de rentas, la Comisión destaca que el Estado de Guerrero, según publicación en el Periódico Oficial de 25 de marzo de 1983 decretó la prórroga de los contratos de arrendamiento por un año, a partir de la fecha de publicación del decreto; el Estado de Querétaro, según publicación aparecida en el Periódico Oficial de 7 de octubre de 1982, igualmente decretó la prórroga de los contratos de arrendamiento por un año a partir de la publicación del decreto y el Estado de Sinaloa, según publicación del Periódico Oficial de 13 de julio de 1984 decretó la congelación de rentas de los locales destinados a casa habitación cuyo alquiler no exceda de 3 mil pesos mensuales... En relación con la tutela y defensa de los inquilinos, el estado de Michoacán, según publicación aparecida en el Periódico Oficial de 28 de septiembre de 1983 creó la Dirección de Defensoría del Inquilino...**La legislación extranjera.** La Comisión tuvo, así mismo, interés en conocer las medidas adoptadas por otros países para hacer frente a los fenómenos de concentración urbana y los problemas de arrendamiento de viviendas para habitación. Con tal motivo tuvo a la vista el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de España; la ley número 82-526 de 22 de junio de 1982 de Francia; la ley número 392 de 27 de julio de 1978 de Italia; las leyes números 18.800 y 20.625 de 29 de diciembre de 1970 y de 14 de enero de 1074 de Argentina; la ley 3,817 de 30 de diciembre de 1982 de Colombia y la ley 6.649 de 16 de mayo de 1979 de Brasil...La legislación de estos países coincide en determinar que la naturaleza de las normas relativas al arrendamiento de inmuebles para habitación sea de orden público; que el plazo del arrendamiento sea amplio en beneficio del inquilino y obligatorio para el arrendador; en establecer limitaciones a los incrementos anuales de la renta y en establecer la participación de las diferencias que surjan entre arrendador y arrendatario...La Comisión llegó al convencimiento de que el problema a estudio, a nivel nacional, es consecuencia de muy diversas causas, según se atiende a las zonas urbanas o a las zonas industriales en donde la carencia de viviendas en arrendamiento es de mayor significación. Por lo mismo consideró que no pueden sugerirse medidas homogéneas, legislativas o extralegislativas, para hacerle frente a nivel nacional y por lo mismo requiere de planteamientos singulares según la zona o la ciudad en que el problema se pretende enfrentar... Por dichas razones se decidió limitar el estudio de la Comisión al problema más representativo de la falta de vivienda en arrendamiento, que se presenta en la Ciudad de México y su

zona conurbada... A continuación se ofrece una relación del problema, como fue conocido por los miembros de la Comisión... **Las actuales condiciones de vivienda en la Ciudad de México.** No obstante los ligeros cambios registrados en la estructura de la distribución del ingreso entre 1970 y 1980 –disminución del grupo que obtiene menos del salario mínimo ensanchamiento del grupo que recibe de 1 a 2.5 veces el salario mínimo-, la concentración del ingreso en la Ciudad de México, siendo sumamente notoria, pues según datos oficiales de 1980-, el 42 % de la población económicamente activa apenas perciba ingresos que no rebasaron el monto del salario mínimo de ese año, y sólo el 5.4% recibía ingresos superiores a 4.5. veces el salario mínimo. Ahora bien, en el contexto de la zona metropolitana de la Ciudad de México (ZMCM), la distribución del ingreso permanece casi igual a las cifras del Distrito Federal. Cuadro 1... Dicha problemática esta vinculada con el precio de la vivienda, que en el Distrito Federal es alto respecto a los ingresos de la mayoría de la población. En este encarecimiento desempeña un papel importante el alto costo de la construcción, los elevados precios de los materiales de construcción, el costo del financiamiento bancario, el proceso inflacionario y los gastos en trámites administrativos...Esta situación se agrava por la elevación de los precios de la tierra urbana, que normalmente está por encima del alza general de precios, debido a que la demanda de tierra urbana tiende a concentrarse en la grandes ciudades. Precisamente, la especulación de la tierra y el incremento de los costos sociales de la urbanización debida sobre todo al tamaño y configuración de la ciudad, reducen al oferta de tierra principalmente en donde las necesidades son mayores... Aparte de los fenómenos especulativos del suelo, dentro de los factores apuntados el más importante en la agudización del problema habitacional es el crecimiento demográfico registrado en el Distrito Federal y en los municipios conurbados del Estado de México. Según datos censales, la ZMCM en 1980 contaba con 13.2 millones de habitantes, y para 1984, tomando como base la tasa de crecimiento anual registrada entre 1970 y 1980 que fue de 4.3%, estima de 15.6 millones de habitantes. Sin embargo, cabe señalar que en el Distrito Federal se observa una disminución en la tasa de crecimiento anual, la cual bajó de 3.5% entre 1960 y 1970, a 2.5.% entre 1960 y 1980. En cambio, en este último lapso, la población de los municipios conurbados creció a un ritmo acelerado de 9.3% es decir, que cada ocho años se duplica su población. Cuadro 2... Bajo este crecimiento acelerado de población se ha dado un crecimiento urbano desequilibrado y anárquico de la mancha urbana, principalmente, sobre terrenos ejidales y comunales de la zona norte y oriente de la Ciudad de México, que en conjunto recibieron el 77% del incremento poblacional. Particularmente, la población se ubicó en los siguientes municipios y delegaciones, según el orden de importancia: Nezahualcoyotl, Iztapalapa, Ecatepec, Tlalnepantla y Gustavo A. Madero.

En cambio, las zonas sur y poniente sólo albergaron el 29.7% de dicho incremento, en este caso los municipios y delegaciones que concentraron mayor población fueron Naucalpan, Coyoacán y Tlalpan. Por su parte, la zona centro que incluye las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez, registraron un descenso del 6.7% de la población con respecto a 1970. Mapa anexo... Esta tendencia del crecimiento urbano ha ocasionado una mayor demanda de servicios públicos, tales como transporte, agua, drenaje, alumbrado público y vialidad, que en la actualidad no se han resuelto satisfactoriamente. Bajo este crecimiento acelerado y anárquico, las condiciones habitacionales se han tornado más graves, no obstante que con respecto al censo de 1970, se observa una relativa mejoría en términos absolutos... Durante la década de los setenta el número de viviendas se incrementó de 1.5 millones existentes en 1970 a 2.5 millones en 1980. Específicamente, en el Distrito Federal se edificaron 527.1 mil habitaciones, lo que significó el 53.7 % del total construido en la mencionada ZMCM. Los municipios que registraron mayor número de edificación fueron: Nezahualcoyotl, Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, que en conjunto representan el 37.3% de las viviendas construidas. De esta manera, en el Distrito Federal y en estos municipios se concentraron el 91% de las viviendas construidas. Cuadro no. 3...Según las cifras del censo de 1980, el ritmo de construcción de viviendas en la mancha urbana es sumamente rápido, alcanzando una tasa de crecimiento anual de 5.2%. Sin embargo, la definición de vivienda, empleada en el censo es demasiado amplia, ya que se basa en el criterio de la "entrada" a la vivienda, la cuál debe ser independiente, o sea, que sus habitantes puedan entrar y salir de ella sin pasar por los cuartos de otras viviendas. Por tanto, esta definición no considera las funciones mínimas que debe cumplir una vivienda tales como: a) la función de proteger a sus ocupantes en forma suficiente y permanente de agentes exteriores, por ejemplo, de los elementos climáticos; b) condiciones de salubridad básica para reducir las enfermedades cuyos orígenes sean imputables directa o indirectamente al espacio construido; c) también la vivienda debe contar con infraestructura básica, por ejemplo, drenaje, agua, energía eléctrica y vialidad... Bajo estas consideraciones, las condiciones habitacionales continúan siendo graves. En 1980, el 23% de las viviendas censadas, contaban con un cuarto y daban alojamiento al 20.7% de la población total de la ZMCM teniendo un promedio de 4.6 personas por cuarto. Esto refleja un alto grado de hacinamiento en relación a las normas internacionales y nacionales que establecen un máximo de dos personas por cuarto... Otro indicador que refleja el grado de hacinamiento y promiscuidad de las recientes condiciones habitacionales es la relación entre el número de dormitorios y la población, así tenemos que el 43.1% del total de viviendas en la ZMCM sólo contaba con un dormitorio y daba alojamiento al 35.7%

del total de la población, teniendo un promedio de 4.4. habitantes por dormitorio...Ante la situación de escasez de vivienda, hacinamiento y falta de servicios, así como ante la desigualdad en la distribución del ingreso, el Estado a puesto en marcha algunas medidas tendientes a modificar la dinámica del problema habitacional”...”La vivienda en arrendamiento se ha convertido en uno de los más graves problemas que afecta al 47% de la población citadina , ya que le incremento de las rentas no corresponde a la capacidad de pago de la mayoría. Por esta razón, en este apartado se examina alguna de sus características... De acuerdo con los datos censales de 1970, la vivienda ocupada por inquilino alcanzaba la cifra de 761 mil 732 unidades y las ocupadas por el propietario 457 mil 867. Para 1980, las viviendas arrendadas se incrementaron a 908 mil 298 y las habitadas por su propietarios a 838 mil 804. Cuadro no. 9. O sea que mientras que la vivienda arrendada aumentó 19.2% respecto a las existente en 1970, la vivienda en propiedad, se incrementó 83.3%... Esto es resultado de que la capacidad constructora del Sector Privado y del Público se ha encaminado hacía la producción de vivienda en propiedad. Es necesario subrayar que ningún organismo público habitacional contempló la edificación de viviendas para arrendamiento en sus programas de inversión hasta 1981... Como quiera que sea, el incremento de habitaciones en renta también se explica, en parte, por el impacto urbanístico –ejes viales, saturación de las calles por automóviles estacionados, zonas altamente contaminadas-, que obliga a los antiguos residentes propietarios a cambiar de domicilio, buscando instalarse en colonias menos contaminadas, congestionadas y deterioradas, consecuentemente ofrecen en arrendamiento sus antiguas viviendas... Otro factor que explica el incremento de las viviendas en arrendamiento es la actividad de autoconstrucción que se registra en la periferia de la ciudad, y al mismo tiempo, la necesidad económica de arrendar parte de la vivienda para resarcirse del deterioro del poder adquisitivo de los salarios de los auto constructores... En la estructura de distribución de las viviendas de arrendamiento se muestran las principales zonas de la ciudad que contienen inmuebles en renta. Así tenemos, que casi la mitad de las viviendas están en la zona centro, es decir, en las delegaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Cuauhtémoc. Por su parte, las delegaciones Gustavo A. Madero e Iztapalapa registraron aumentos de habitaciones destinadas al arrendamiento. Cuadro NO. 10...En forma por demás esquemática podemos distinguir los siguientes tipos de arrendamiento en la ciudad de México: arrendamiento periférico, arrendamiento central con renta congelada y arrendamiento ilegal... Las viviendas que se ofrecen para arrendamiento medio y de lujo cumplen con los requisitos arquitectónicos y con el régimen jurídico. Estos inmuebles se ubican, particularmente, en las colonias de mayor poder adquisitivo y el monto de las rentas es sumamente

elevado, lo cuál influye de manera directa en la determinación de la renta de los otros tipos de vivienda en arrendamiento. Por esta razón examinaremos en primer término, la estructura de rentas de los departamentos medios y de lujo en los últimos cinco años... Constantemente en el medio periodístico se hacen declaraciones sobre el permanente incremento de las rentas; sin embargo, en la mayoría de los casos no se basan en estudios sobre la tendencia de aumento de las mismas... Como puede apreciarse en el cuadro 11, la renta promedio era 3 mil 423 pesos a principios de 1984. En cambio en 1980, era 6 mil 529 pesos, lo que significa que las renta aumentaron 4.7 veces. En este período, se observan incrementos constantes, debido principalmente, al proceso inflacionario de la economía, así como al libre juego de la oferta y demanda de viviendas en arrendamiento... Comparando la renta promedio con el número de días de salario mínimo necesarios para cubrir dichas rentas, se observa que la renta promedio de 1980 equivalía a 38.4 días salario mínimo (d.s.m.). En cambio, diez años antes, la renta promedio representaba 35.7 d.s.m.. Es decir, que entre 1971 y 1980, las rentas registraron aumentos ligeramente superiores a los salarios mínimos. Empero, durante los últimos cinco años, para cubrir las rentas promedio el inquilino debe dedicar mayor número de días de salario mínimo. Así tenemos que entre 1980 y 1984, los días de trabajo necesarios para solventar los gastos de renta se incrementaron de 38.4 a 55.1 (d.s.m.)... Estos aumentos de renta afectan primordialmente a los sectores de población que obtiene bajos salarios, que en el Distrito Federal son la mayoría, ya que deben destinar mayor porcentaje de su ingreso al pago de renta -que en condiciones normales debe ser alrededor del 20 % del total de ingresos-, limitándose por tanto, en el consumo de alimentos, vestido, salud, recreación, etcétera... La razón principal de que la renta de departamentos de lujo se incremente por encima de la tasa de inflación es que el grupo de población que habita estos departamentos obtiene ingresos muy elevados 5.46% de la población económicamente activa... Se encontró que los departamentos más baratos están en las colonias Moctezuma, Anáhuac, Guerrero, Vallejo, Agrícola Oriental, Pro-hogar, Pantitlán, Popotla, Clavería y otras. Todas consideradas como colonias populares. El rasgo característico de los departamentos populares es su tamaño. Normalmente cuenta con una recámara... Los inquilinos de estos departamentos generalmente perciben un ingreso inferior a 1.8 salarios mínimos, por lo que los aumentos anuales de renta, absorben más porcentajes de sus ingresos. Por su parte, se observa que los propietarios han determinado el monto del incremento por debajo de las tasas de inflación... Para los propietarios no es redituable invertir en departamentos populares en arrendamiento, ya que sus ganancias disminuyen año con año. En cambio, si les resulta atractivo ofrecer departamentos de lujo en

arrendamiento, porque los incrementos anuales de renta son superiores a las tasas de inflación. Por esto, en la Ciudad de México se observa una reducción del número de departamentos populares mediante su transformación a condominios, o bien, a usos de oficinas. Por el contrario, si se mantiene la existencia de departamentos medios y de lujo en las colonias antes indicadas... Importa insistir en que, actualmente, existe una tendencia a la parálisis en la producción de vivienda para arrendamiento. En 1977, solamente se construyó un edificio de departamentos para renta; en 1978 fueron tres, y hasta septiembre de 1979 no se había solicitado ningún permiso para edificar este tipo de inmueble... Resulta importante señalar que. Mientras descende el número de departamentos en las delegaciones del Distrito Federal, se observa un aumento de ellos en las delegaciones periféricas... Las viviendas que se ofrecen en las colonias populares e irregulares, se definen bajo la categoría de arrendamiento periférico. Este tipo habitacional no es producido por el Sector Privado, sino por la población de ingresos medios y bajos que auto construye su morada, por lo cual el arrendamiento periférico se ubica en el marco de los denominados asentamientos humanos irregulares, en donde en una primera fase de la vivienda es sólo habitada por sus propietarios. Posteriormente, dado sus bajos ingresos, es rentada en parte por regla general... Las viviendas en arrendamiento periférico comúnmente no pasan de un cuarto sin servicios. Así pues, se trata de habitaciones de baja calidad, auto construidas o semi construídas con materiales de todo tipo, que no cumplen con los requisitos mínimos. Estas viviendas se ubican principalmente en las delegaciones de Gustavo A. Madero, Iztapalapa y en los municipios de Nezahualcoyotl y Ecatepec... Mención especial merece la vivienda en arrendamiento de la zona céntrica (vecindades). En esta categoría se encuentran la mayoría de las viviendas que todavía se mantienen, bajo el régimen de renta congeladas, que actualmente beneficia entre el 3 y 5% de los inquilinos del Distrito Federal, los cuales pagan rentas menores de los 300 pesos mensuales, por inmuebles que están altamente deteriorados, por ser de antigua construcción y por no tener mantenimiento... Finalmente, dentro del mercado inmobiliario se encuentran las viviendas financiadas por organismos públicos --Infonavit, Fovissste, etcétera--, y que están en arrendamiento, a pesar de las disposiciones legales que prohíben el arrendamiento de dichos inmuebles, por ejemplo, el Infonavit establece en las reglas para el uso de vivienda financiada por él. Lo siguiente: "Las viviendas no podrán ser objeto de cesión de derechos, enajenación, **arrendamiento** o transmisión de posesión o cualquier otro derecho real sobre el inmueble, salvo cuando se otorgue la conformidad del Infonavit dado por escrito o cuando se trate de sucesión, o bien, cuando sea liquidado el crédito otorgado para la adquisición de viviendas"... No obstante las medidas instrumentadas por estos organismos, existe un número

considerable de viviendas en renta. Por este motivo, se denomina a éstas con el nombre de viviendas en arrendamiento ilegal... **Vivienda promovida por el Sector Social.** En México, al hablar de la producción de vivienda por el Sector Social, se alude básicamente a la forma de autoconstrucción. Es decir, a la forma de producción de vivienda que se realiza mediante el trabajo directo de sus usuarios, aunque se suele contratar, en ocasiones, mano de obra especializada, proceso en el que se utilizan tanto materiales de construcción comercial, tales como cemento, varilla, arena, así como otros derivados de desechos: cartón, lámina, madera, piedra, etcétera... Actualmente se distinguen tres tipos de autoconstrucción: la planificada, la espontánea y la cooperativa...La autoconstrucción espontánea se realiza mediante la ocupación ilegal de terrenos por parte de un grupo de personas, por tal motivo no reciben apoyo oficial para construir sus viviendas...La autoconstrucción cooperativa se realiza a través de las sociedades del mismo nombre, y que a partir de la expedición de la Ley Federal de Vivienda deben de sujetarse a ésta, así como a la Ley General de Sociedades Cooperativas. Estas sociedades cooperativas tienen personalidad jurídica para tramitar créditos ante el Fideicomiso del Fondo de Vivienda de Banobras, así como ante el Fondo de Operaciones y Descuento Bancario a la Vivienda (FOVI)...

En conjunto, el proceso de autoconstrucción contribuye con el 65% de la producción de vivienda en la ZMCM, por ejemplo, las 214 mil viviendas construidas en Ciudad Nezahualcoyotl reflejan la dimensión e importancia de esta forma de construcción...Por lo demás, la autoconstrucción ha implicado la transformación de grandes extensiones de tierra agrícola ejidal a usos urbanos, marcando, de esta manera, un tipo de crecimiento urbano de carácter horizontal...La autoconstrucción se enfrenta a serios obstáculos, entre ellos destacan, el acceso a la tierra urbana, los largos períodos de construcción, el encarecimiento de materiales y los bajos ingresos de la población. **La política financiera y fiscal en relación con la vivienda.** Otro de los factores que ha originado la falta de vivienda para arrendamiento en la Ciudad de México ha sido la política fiscal observada a partir de 1970. A partir de este año se tomaron algunas medidas que aumentaron la carga fiscal a los rentistas, que produjeron incrementos de impuestos, que llevaron la imposición al capital invertido en esos activos inmobiliarios a una tasa cercana al 80%, muy por encima de la imposición promedio al capital en el resto de los sectores, lo que necesariamente produjo la contracción de la inversión del Sector Privado en esa área...Al principio de la década de los años 80s, las autoridades hacendarias modificaron la política fiscal en esta área, con el propósito de estimular la inversión en la construcción de inmuebles para arrendamiento, sin embargo, le recesión y la caída de los salarios reales a partir de 1982 han

generado que grupos organizados de arrendatarios demanden medidas de protección y que por su parte los inversionistas no estén dispuestos a participar en el mercado inmobiliario ...

En este contexto el programa financiero de vivienda ha sido el mecanismo creado por el Gobierno Federal para canalizar los recursos que el sistema bancario destina a programas habitacionales, con el propósito de abatir el déficit habitacional... Durante el primer semestre del presente año, el sistema Nacional Bancario ha otorgado apoyos financieros hasta por 47 mil millones de pesos, de los cuales 30 mil millones fueron destinados a la terminación de 26 mil 104 viviendas y 17 mil millones a la iniciación de 22 mil 665 nuevas viviendas...Adicionalmente el FOVI destinó con el mismo propósito, 17 mil 149 millones de pesos de los cuales 6 mil 807 millones fueron para la terminación de viviendas en proceso y 4 mil 105 millones para iniciar nuevas viviendas. Al finalizar el presente año el FOVI estima terminar 20 mil viviendas... Cabe señalar que el Sistema Nacional Bancario se ha comprometido a canalizar 198 mil millones de pesos al apoyo de los programas de vivienda, que sumados a los 32 mil millones del programa financiero de 1984 autorizado para el FOVI, hacen un total de 230 mil millones el sector financiero, a través del programa de vivienda del FOVI, en el primer semestre del año en curso ha otorgado apoyos por mil 651 millones de pesos para la construcción de 2 mil 375 viviendas para arrendamiento de los cuales solamente 1700 están ubicadas en la zona conurbada de la ciudad de México...Resulta importante señalar que los recursos que se han canalizado al desarrollo de los programas de vivienda en arrendamiento provienen del FOVI y éstos representan el 70 % de la inversión total en este tipo de viviendas, pues atendiendo a lo que señalan sus reglas de operación el 30% restante debe ser inversión de los promotores... El mecanismo de operación con base en el cuál han canalizado los recursos para el apoyo de la vivienda en arrendamiento, ha demostrado que este tipo de actividad carece de atractivos para los inversionistas, debido fundamentalmente a la tasa de interés del 14% fija durante los 15 años de vigencia del crédito. Así mismo, debe advertirse que el margen de utilidad existente para el inversionista es mínimo toda vez que la cantidad que recibe por concepto de renta se destina casi en su totalidad a la amortización del crédito... **Estímulos fiscales.** De la evaluación del decreto de 29 de agosto de 1980, derogado el 31 de diciembre de 1982, que establece estímulos fiscales para fomentar la vivienda de interés social resultó que el 84% de las inversiones beneficiadas correspondieron a organismos del Sector Público –Infonavit, Fovissste, Indeco--; 2.9% a la inversión en vivienda para renta por parte del Sector Privado; 11.7% a la inversión del Sector Social en vivienda progresiva (autoconstrucción) y sólo el 1.2% correspondió a la vivienda de

interés social para arrendamiento... Algunas de las razones que contribuyeron a explicar éste fenómeno son las siguientes:

Lo complicado y excesivo de los trámites administrativos necesarios para obtener el estímulo.

Los altos intereses que paga la banca a quienes realizan inversiones a plazo fijo.

El largo plazo necesario para que el inversionista en vivienda de interés social para arrendamiento, recupere su inversión y pueda obtener rendimientos superiores al interés bancario.

La posibilidad de disponer el capital para el ejercicio de actividades económicas más redituables que la construcción de viviendas para renta.

Por todo ello la política fiscal se ha orientado a privilegiar la construcción de vivienda nueva para arrendamiento... Con tal propósito se estableció en la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal un trato preferencial en la base gravable del impuesto predial para este tipo de vivienda y en la Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles se determinó, así mismo un trato especial para las personas que adquieran inmuebles para destinarlos al arrendamiento... A este efecto, cabe destacar que el incentivo aprobado por el Honorable Congreso de la Unión en el período de sesiones de 1983, permitiendo una deducción anticipada de 75%, 50% y 25%, para las inversiones que se efectúen durante 1984, 1985 y 1986, resultó muy importante y se tiene noticia que en el contexto de recuperación y descenso inflacionario del país, el estímulo resultó atractivo, por lo que en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al ejercicio de 1985, el Titular del Poder Ejecutivo propone extender el beneficio a las inversiones que se hagan en mobiliario y equipo de oficina de fabricación nacional, haciéndola extensiva a las compras realizadas a partir de noviembre de 1984... Asimismo, conviene destacar que en la misma iniciativa se propone crear un estilo de carácter temporal para quienes construyan casas habitación durante el período comprendido entre el 1º. de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989. El incentivo consistirá en permitir una deducción anticipada del 50% del valor de la construcción, en el primer ejercicio, tanto a personas físicas como para sociedades mercantiles, previniéndose además que aquellas personas físicas que así lo deseen podrán sustituir este beneficio por el de considerar gravable sólo el 50% de sus ingresos provenientes del arrendamiento durante cinco años, una vez hechas las deducciones que actualmente se han autorizado...

Conclusiones de la Comisión. La comisión recogió las ideas más importantes que los diferentes grupos parlamentarios expresaron en las nueve iniciativas que son materia de este informe y dictamen... Asimismo, la Comisión recogió las sugerencias aportadas por los organismos de inquilinos, colonos, propietarios, administradores inmobiliarios, colegios de profesionistas, cámaras de industria y de comercio, universidades y estudiosos de las materias urbanística y habitacional... La información obtenida del sector gubernamental fue igualmente importante material ilustrativo para la Comisión... En consecuencia, la Comisión acordó proponer a la soberanía de la honorable Cámara de Diputados diversos proyectos de modificaciones al derecho común vigente en el Distrito Federal, con objeto de tutelar y proteger los derechos de los arrendatarios, y al mismo tiempo armonizar los derechos de éstos y de los arrendadores, con el propósito de conseguir mayor equidad en la relación jurídica que se establece por virtud del contrato de arrendamiento de fincas para habitación... Así mismo, la Comisión tuvo presente la necesidad de estimular la inversión de los sectores Público, Social y Privado para arrendamiento... Con tales propósitos se estudiaron diversas alternativas para reformar o adicionar entre otros ordenamiento legales los siguientes:

- El Código civil para el Distrito Federal.
- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- El decreto de 30 de noviembre de 1948 que prorrogó por ministerio de ley los contratos de arrendamiento sin alteración de ninguna de sus cláusulas.
- La Ley Federal de Protección al Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.
- La Ley del Notariado del Distrito Federal.
- La Ley Federal de Vivienda.
- La Ley de Obras Públicas.
- La Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- La Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley de Ingresos de la Federación.

La Comisión previa deliberación, estimó conveniente someter al conocimiento de la soberanía de la honorable cámara de Diputados el proyecto de decreto necesario para modificar los textos legales

mencionados, a fin de ofrecer soluciones factibles para enfrentar y resolver el problema objeto de su estudio... Se advierte que no se formula el proyecto de reforma legal en relación con el decreto de 24 de diciembre de 1948 que prorrogó por ministerio de ley, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, los contratos de arrendamiento, pues se consideró que este problema es por ahora menor frente al problema de la falta de vivienda para arrendamiento y también porque se carece de información veraz y suficiente en relación con el número de contratos o de viviendas afectadas a las disposiciones del mencionado decreto... A continuación la Comisión destaca las principales reformas propuestas a cada uno de los ordenamientos legales que consideró necesario reformar, en mérito a las consideraciones contenidas en el presente informe y sobre todo a su convicción de ofrecer soluciones equitativas para el problema que fue objeto de su estudio...**Código Civil.** En el Código Civil las proposiciones de reformas más importantes son las siguientes:

Se reserva el Capítulo IV del Título Sexto, de la segunda parte del libro cuarto, para regular el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

Las disposiciones del Capítulo mencionado son de orden público e interés social y por tanto irrenunciables.

La duración mínima de todo contrato de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso, y prorrogable por dos años mas, a voluntad del inquilino.

La renta se estipulará en moneda nacional.

Las rentas sólo podrán ser aumentadas anualmente, como máximo el mismo porcentaje de incremento que haya experimentado durante el último año el salario mínimo general en el Distrito Federal.

El contrato de arrendamiento deberá otorgarse por escrito.

El contrato de arrendamiento deberá registrarse ante el Departamento del Distrito Federal y se concede acción al inquilino para que se cumpla tal previsión.

Los causahabientes del arrendamiento podrán continuar disfrutando del arrendamiento después de la muerte de aquel.

El inquilino tiene derecho de preferencia para la celebración de un nuevo contrato.

El inquilino goza del derecho de tanto obligatorio, en caso de que el propietario desee vender la finca arrendada, sin necesidad de antigüedad en el arrendamiento.

En todo contrato de arrendamiento para habitación será obligatorio que el documento contenga íntegras las disposiciones del Capítulo IV...”

30.- Por decreto de fecha 28 de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la Federación el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, se reforma el artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR

“Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título”

TEXTO REFORMADO

“Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea

consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “La reconstrucción de la ciudad de México, en la que estamos empeñados todos los mexicanos, no puede ni se debe limitar al aspecto urbano, a atender los incuestionablemente prioritarios servicios y requerimientos de salud, de educación, de vivienda y de servicios públicos, sino que debe también atender los problemas personales de los humanos damnificados por el macrosismo del 19 septiembre... Las repercusiones y los daños ocasionados por los movimientos telúricos del 19 y 20 de septiembre del año en curso, no se reducen a perjuicios económicos, a derrumbes de edificios y a pérdida de equipos y maquinaria, sino que, hecho aún más grave, han venido a trastornar la situación de muchas familias, y afectado los bienes y derechos de los habitantes de diversas ciudades, y muy fundamentalmente de nuestra ciudad capital... De esta manera, las víctimas de los macrosismos de referencias son innumerables. Ciertamente es que muchos individuos fueron rescatados de entre los escombros, pero también es innegable que, además de los heridos, tuvimos que lamentar la muerte de muchos mexicanos y la desaparición de muchos otros... En los días subsiguientes a los terremotos, los habitantes de esta ciudad dieron muestras de una gran solidaridad auxiliando a los damnificados y contribuyendo a recuperar personas y bienes, así como a procurarles albergues y bienes para subsistir con dignidad, pero ahora debemos proceder, con calma y método, en estrecha colaboración con la Comisión Nacional de Reconstrucción, y dentro del ámbito de nuestras competencias, a restañar las heridas que nos dejó la naturaleza. Ha concluido la pesadilla y debemos enfrentar los males ocasionados por la adversidad. El empuje de nuestro pueblo ha quedado claramente demostrado; la decisión del Ejecutivo Federal es clara y de acción inmediata; nos corresponde a nosotros; los legisladores de la República, y muy concretamente a los integrantes del Senado, participar en esta magna tarea de reconstrucción, atendiendo de manera rápida los problemas derivados de la desaparición de muchos individuos, a fin de que se refuerce, y no sufra detrimento alguno, la seguridad jurídica a que todos los mexicanos tienen derecho... Las anteriores consideraciones,

compartidas unánimemente por la Comisión Transitoria Especial de Emergencia, nos ha permitido llegar a un consenso sobre la necesidad de proponer reformar inmediatas al Código Civil, en materia de “presunción de muerte”...Ciertos es que el Código Civil para el Distrito Federal ya contempla y regula la ausencia y declaración de muerte de los habitantes de nuestra ciudad capital; pero no menos cierto es que los trágicos acontecimientos del pasado mes de septiembre; nos han procurado la convicción de que debemos actualizar la legislación en la materia; para los efectos de entender; con la firmeza del Derecho, los innumerables casos de “desaparición de personas”, que jurídicamente implica y presupone la muerte de los desaparecidos, situación que debe declararse para evitar trastornos en la vida, en el estado personal y en los bienes de sus familiares supervivientes... Es incuestionable que las actuales disposiciones en la materia prevén, entre otros, el caso de la presunción de muerte, derivada de un terremoto; pero por razones diversas, que expondremos posteriormente, tenemos la convicción de que debe modificarse al respecto el Código Civil...Consideramos pertinente reformar el artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de precisar las situaciones, siempre de emergencia, en que se puede presumir la muerte de una persona; declaración necesaria con el objeto de permitir el correcto ejercicio de los derechos de la persona humana, sin merma ni deterioro, sino con apoyo y fortalecimiento de la seguridad jurídica. De esta manera, al propio tiempo que atendemos los requerimientos actuales y urgentes de nuestra población, actualizamos nuestras leyes para volverlas más operativas y más acordes con nuestra vida contemporánea y prever los trastornos que nos pueden ocasionar otros posibles desastres de la naturaleza... El actual artículo 705 del Código Civil consta de dos párrafos: el primero de los cuales pensamos que debe permanecer idéntico, pero el resto del artículo consideramos que debe reformarse. Las reformas que proponemos a esta H. Asamblea consisten en distinguir las hipótesis, y por ende las consecuencias jurídicas, de dos tipos o maneras de desaparición física de víctimas de siniestros... En unos casos de trágicos desastres, existe la certeza de que en el siniestro murieron las personas desaparecidas, mientras que en otros no cabe la certidumbre, sino tan solo la presunción de que dichas personas desaparecidas estaban en el lugar de la tragedia y, lamentablemente, suponer que perecieron. Ambas hipótesis, aunque muy parecidas, son diferentes y ameritan diverso tratamiento... Cuando, como consecuencia de un desastre de la naturaleza aparecen cadáveres, no fácilmente identificables, conforme al artículo 123 del Código Civil procede levantar el acta de defunción con los datos que proporcionen los que recogieron dichos cadáveres. En caso de que no aparezcan los cuerpos de las víctimas, pero exista la certeza de que los desaparecidos se encontraban en el lugar del siniestro, procede también levantar el acta de defunción, al tenor de lo

estatuído por el artículo 124 del propio Código Civil. Es incuestionable que en estos casos, el acta que se levanta certifica la defunción de la víctima y, por obvia derivación, procede la operatividad de todas las disposiciones del propio Código tendientes, como señalamos, a permitir el desarrollo normal de los familiares y derecho habientes de los desaparecidos. En estos casos, existe certificación de defunción...Las reformas que proponemos sean introducidas al artículo 705, se refieren a hipótesis distintas en las cuales no hay cadáveres, pero en las que tampoco existen la certidumbre, sino solo la presunción de muerte de quienes se localizaban en el lugar del siniestro. Efectivamente, con motivo de una guerra pueden perder la vida muchos individuos, y acontecer lo mismo cuando naufrague un buque. En estos casos, se puede y se debe presumir la muerte de los que se encontraban a bordo del buque o de quiénes participaron en las batallas de la guerra. Para tales eventualidades es conveniente mantener el plazo de dos años a que se refiere el párrafo segundo del artículo 705 vigente del Código Civil, pero no exigir que sea declarada la ausencia previamente, aunque sí adoptar las medidas provisionales que para casos de ausencia decretan los artículos 648 al 659, inclusive, del citado Código... La situación es muy distinta cuando se produce una explosión, un incendio, un terremoto o una catástrofe aérea o ferroviaria, y exista la presunción de que los desaparecidos se encontraban en el lugar del siniestro o catástrofe. Para estas hipótesis procede declarar la presunción de muerte de una manera rápida, en beneficio del orden jurídico y del normal desenvolvimiento de la sociedad. Dado que no existen cadáveres ni la total certeza de que los desaparecidos estaban en el lugar del desastre, no procede levantar las actas de defunción a que se refieren los ya citados artículos 123 y 124 del Código Civil, pues no existe la certeza de que perdieron la vida, sino solo la presunción de muerte de que este hecho lamentable se produjo. Por lo mismo, procede que en un breve plazo la autoridad judicial decrete la presunción de muerte de los desaparecidos; dicho plazo nos parece que debe ser de seis meses, para los efectos de dar oportunidad a que se tengan noticias ciertas de la víctima y a que, retirados los escombros, por no encontrarse cadáveres, se fortifiquen la presunción de la muerte de los desaparecidos. En estos casos, las publicaciones de solicitudes de presunción de muerte, deben ser verificadas en forma gratuita, y hasta por tres veces durante la secuela del procedimiento que, para lograr los objetivos propuestos, no debe tener una duración mayor de treinta días...”

31.- Por decreto de fecha 15 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 7 de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer y un cuarto párrafo del artículo 2317 y se reforman los artículos 2310 y 2321, así como la fracción III del artículo 3005, el último párrafo

del artículo 3016; se reforman los artículos 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057 y 3058 y se señalan apartados en el Título Segundo de la Tercera Parte del Libro Cuarto “Inmatriculación por resolución judicial” (Art.. 3047 a 3049) “Inmatriculación por resolución administrativa” (Art.. 3050 a 3054), “Disposiciones comunes” (Art.. 3055 a 3058), del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR

“Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrá otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez de paz o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

TEXTO REFORMADO

“Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de **avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad**

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal,

sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el que señala el artículo 730 de éste Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia que realice el Departamento del Distrito Federal, sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo”.

“Artículo 2320.- Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317”.

“Artículo 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317”

“Artículo 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de cinco mil pesos, cuando la venta sea al contado puede hacerse transmitiendo el dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

“Artículo 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

El endoso será ratificado ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que

La constancia de la venta será ratificada ante el registrador, quien

están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos en favor del comprador”.

tienen obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compra-venta realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos a favor del comprador”.

“Artículo 3005.- Sólo se registrarán:

“Artículo 3005.- Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;

I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;

II.- Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;

II.- Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez de Paz, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el juez **competente** se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo”.

Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados federativos y llevar impreso el sello respectivo”.

“Artículo 3016.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público

“Artículo 3016.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado

certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate, al Registro Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente la cuál tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior sus efectos preventivos se retrotraerán la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según

sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate, al Registro Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente la cuál tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior sus efectos preventivos se retrotraerán la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le

el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo con vigencia por noventa días, el notario, el registrador o el Juez de Paz que se hayan cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el caso de los instrumentos públicos”.

De la Inmatriculación

“Artículo 3046.- La inmatriculación se practicará:

- I.- Mediante información de dominio;
- II.- Mediante información posesoria;

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar aviso preventivo, con vigencia por noventa días, el notario, o **el juez competente** que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el caso de los instrumentos públicos. **Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere”.**

“De la inmatriculación”

“Artículo 3046.- La inmatriculación es **la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales. Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación a que se refieren los artículos**

III.- Mediante resolución judicial que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de titulación fehaciente que abarque sin interrupción un período, por lo menos de cinco años;

IV.- Mediante la inscripción del decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquél decreto; y

V.- Mediante la inscripción del contrato privado de compraventa autenticado en los términos del artículo 3005, fracción III acompañado del certificado de no inscripción de la finca y de un plano de la misma".

siguientes, es requisito previo que el registro público emita un certificado que acredite que el bien de que se traten está inscrito, en los términos que se precisen en las disposiciones administrativas que para el efecto se expidan.

El Director del Registro Público podrá allegarse información de otras autoridades administrativas.

El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, en los términos de la disposiciones siguientes:

I.- La inmatriculación por resolución judicial se obtiene:

- a) Mediante información de dominio, y
- b) Mediante información posesoria.

II.- La inmatriculación por resolución administrativa se obtiene

a) Mediante la inscripción del decreto por el que se incorpora al dominio público o federal o local un inmueble;

b) Mediante la inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble o el título expedido con base en ese decreto;

c) Mediante la inscripción de un título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad de un inmueble, en los términos del artículo 3051 de este código;

d) Mediante la inscripción de la

propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva, en los términos del artículo 3052 del presente código, y

e)Mediante la inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble, que reúna los requisitos de aptitud para prescribir, e n los términos del artículo 3053 de este Código”.

“Inmatriculación por resolución judicial”

“Artículo 3047.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1156, por no estar inscritos en el Registro Público los bienes a favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos y otro relativo al estado actual de la finca en el catastro y en los padrones de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del registrador de la propiedad, de los colindantes y de la persona que tenga catastrada la finca a su favor o a cuyo

“Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, tendiéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será transcrita en el Registro Público de la Propiedad”.

nombre se expidan las boletas del impuesto predial.

Los testigos deben ser, por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se publique la solicitud del promovente, por tres veces, de tres en tres días en un periódico de amplia circulación y en el Boletín del Registro Público.

Comprobada previamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será protocolizada e inscrita en el Registro Público”.

“Artículo 3048.- El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos civiles.

A la solicitud acompañará los documentos que se mencionan en la parte final del párrafo primero del artículo anterior.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo

“Artículo 3048.- **En el caso de información posesoria, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 3046,** el que tenga una posesión **de buena fe** apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público **de la Propiedad a** favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez competente.

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.

dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3047.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años contados desde la misma inscripción.

Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones previstas en el Reglamento del Registro Público”.

“Artículo 3049.- Cualquiera que se considere con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita mediante información de dominio o de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La presentación del escrito de oposición, en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles suspenderá el curso del expediente de información; si este estuviere ya concluido y aprobado, deberá el juez poner la demanda en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviere hecha, para que anote dicha demanda.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición, quedará sin efecto, haciéndose, en su caso, la

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la inscripción.

Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones previstas en el Reglamento del Registro Público”.

“Artículo 3049.- Cualquiera que se considere con derechos a los bienes cuya **propiedad o posesión se solicite inscribir por resolución judicial, podrá hacerlo valer ante el juez competente.**

La presentación del escrito de oposición **suspenderá el curso del procedimiento de información; si éste estuviere ya concluido y aprobado, deberá el juez poner la demanda en conocimiento del director del Registro Público de la Propiedad**, para que suspenda la inscripción, y si ya estuviere hecha, para que anote dicha demanda.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición quedará **éste** sin efecto, asentándose en su caso,

cancelación que proceda”.

la cancelación que proceda”.

“Inmatriculación por resolución administrativa”

“Artículo 3050.- Transcurridos cinco años desde que se practicó la inscripción sin que en el Registro Público aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene se haga en el Registro Público la inscripción de dominio correspondiente”.

“Artículo 3050.- La inmatriculación administrativa se realizará por resolución del director del Registro Público de la Propiedad, quien la ordenará de plano en los casos previstos por los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 3046”.

“Artículo 3051.-No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario”.

“Artículo 3051.- Quien se encuentre en el caso previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad, para solicitar la inmatriculación, la cuál será ordenada si se satisfacen los siguientes requisitos:

I.- Que acredite la propiedad del inmueble mediante un título fehaciente y suficiente para adquirirla;

II.- Que acredite que su título tiene una antigüedad mayor de cinco años anteriores a la fecha de su solicitud, o que exhiba el o los títulos de sus causantes con la antigüedad citada, títulos que deberán ser fehacientes y suficientes para adquirir la propiedad;

III.- Que manifieste bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el predio o el nombre del poseedor en su caso, y

IV.- Que acompañe las constancias relativas al estado catastral y predial del inmueble, si las hubiere”.

“Artículo 3052.- El que tenga justo título o fehaciente que abarque cuando menos un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su promoción, podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial, siempre que satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Que acompañe a su promoción además de la titulación:

- a).- Certificado del Registro Público que acredite que el bien de que se trata no está inscrito;
- b).- La boletas que comprueben que el predio está al corriente en el pago del impuesto predial;

II.- Que en tal promoción manifieste bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el predio o el nombre del poseedor en su caso.

“Artículo 3052.- Quien se encuentre en el caso del inciso d) de la fracción II del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar que ha operado la prescripción conforme al siguiente procedimiento:

I.- El interesado presentará solicitud que exprese:

- a) Su nombre completo y domicilio;
- b) La ubicación precisa del bien, su superficie, colindancias y medidas;
- c) La fecha y causa de su posesión que consiste en el hecho o acto generador de la misma;
- d) Que la posesión que invoca es de buena fe;
- e) El nombre y domicilio de la persona de quien la obtuvo el peticionario, en su caso, y los del causante de aquella si fuere conocido, y
- f) El nombre y domicilio de los colindantes.

II.- A la solicitud a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar:

- a) El documento con el que se acredita el origen de la posesión, si

tal documento existe;

b) Un plano autorizado por ingeniero titulado en el que se identifique en forma indubitable el inmueble, y

c) Constancias relativas al estado catastral y predial del inmueble, si existieren.

d)

III.- Que se publique la solicitud de inscripción en el Boletín del Registro Público y en uno de los periódicos de amplia circulación, por tres veces, en cada uno de ellos, con intervalos de diez días;

III.- Recibida la solicitud el Director del Registro Público de la Propiedad, la hará del conocimiento, por correo certificado y con acuse de recibo, de la persona de quien se obtuvo la posesión y de su causante, si fuere conocido, así como de los colindantes, señalándoles un plazo de nueve días hábiles para que manifiesten lo que a sus derechos convenga,

El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Que se cite a los colindantes, a las personas que figuren en los padrones de la Dirección General de Catastro e Impuesto Predial como causantes así como al poseedor, cuando exista; y

IV.- Si existiere oposición de las personas mencionadas en la fracción anterior, el director del Registro Público dará por terminado el procedimiento, a efecto de que la controversia sea resuelta por el juez competente.

V.- Que transcurra un plazo de treinta días a partir de la última publicación sin que haya oposición.

Si hubiere oposición se suspenderá el procedimiento; esta se substanciará conforme al Código de Procedimientos Civiles”.

V.- Si no existiere oposición el Director del Registro Público señalará día y hora para una audiencia en la cuál el solicitante deberá probar su posesión en concepto de propietario y por el tiempo exigido por este código para prescribir por medios que le produzcan convicción entre los cuales será indispensable el testimonio de tres testigos que sean vecinos del inmueble cuya inmatriculación se solicita.

El director del Registro Público podrá ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho, y

VI.- La resolución administrativa del Director del Registro Público, será dictada dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción anterior, concediendo o denegando la inmatriculación y declarando en el primer caso que el poseedor ha hecho constar los antecedentes y circunstancias que conforme a este código se requieren para adquirir por virtud de la prescripción, dicha resolución deberá expresar los fundamentos en que se apoya”.

“Artículo 3053.- Para la inmatriculación de inmuebles que carezcan de antecedentes registrales, los interesados podrán ocurrir ante el Registro Público a solicitarla, mediante el procedimiento que establezca el reglamento respectivo”

“Artículo 3053.-. Quien se encuentre en el caso del inciso e) de la fracción II del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar la posesión de un inmueble, apta para prescribirlo, conforme al procedimiento

establecido en el artículo anterior, con excepción de que en la audiencia a que se refiere su fracción V, el solicitante deberá probar su posesión presente, por los medios que produzcan convicción al Director del Registro Público, entre los cuales será indispensable el testimonio de tres testigos que sean vecinos del inmuebles cuya inmatriculación se solicita”.

“Artículo 3054.- Los interesados en la inmatriculación, además de satisfacer los requisitos que señale el reglamento deberán acreditar, a juicio del director del Registro Público, que les asiste derecho para obtenerla”.

“Artículo 3054.- Si la oposición a que se refiere la fracción IV del artículo 3052 se presentará una vez concluido el procedimiento y aprobada la inmatriculación, el director del Registro Público de la Propiedad suspenderá la inscripción, si aún no la hubiese practicado, y si ya estuviese hecha, anotará la citada oposición en la inscripción respectiva.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover el juicio que en su caso proceda, la oposición quedará sin efecto y se cancelará la anotación relativa”.

“Disposiciones comunes”

“Artículo 3055.- La inmatriculación de un inmueble por resolución del director del Registro Público, nada prejuzga sobre los derechos de propiedad o posesión que puedan existir a favor de los solicitantes o de terceros”.

“Artículo 3055.- Quien haya obtenido judicial o administrativamente la inscripción de la posesión de un inmueble, una vez que hayan transcurrido cinco años, si la posesión es de buena fe podrá ocurrir ante el Director del Registro Público de la Propiedad para que ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva en el folio correspondiente a la inscripción de la

posesión quien la ordenará siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente haber continuado en la posesión del inmueble con las condiciones para prescribir, sin que exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita”.

“Artículo 3056.- La inmatriculación, una vez hecha no podrá modificarse o cancelarse, sino mediante determinación judicial contenida en sentencia irrevocable, dictada en juicio en que haya sido parte el Director del Registro Público”.

“Artículo 3056.- Una vez ordenada judicial o administrativamente la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble, y cubierto el pago de los derechos respectivos, se hará la inscripción en el folio correspondiente”.

“Artículo 3057.- La resolución del Director del Registro Público que ordene la inmatriculación además de expresar los fundamentos en que se apoye, deberá comprender la siguiente advertencia:

“Artículo 3057.- La inmatriculación realizada mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, no podrá modificarse o cancelarse, sino en virtud de mandato judicial contenido en sentencia irrevocable, dictada en juicio que haya sido parte del Registro Público de la Propiedad”.

“Esta resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad o posesión a favor del solicitante o de terceros”.

“Artículo 3058.- Una vez ordenada la inmatriculación de un inmueble se hará, desde luego la inscripción en el folio correspondiente previo el pago de los derechos que se deban cubrir”.

“Artículo 3058.- No se inscribirán las informaciones judiciales o administrativas de posesión, ni las de dominio cuando se violen los programas de desarrollo urbano o de la declaratoria de usos, destinos o reservas de predios, expedidos por la autoridad competente, o no se hayan satisfecho las disposiciones legales aplicables en materia de división y ocupación de predios, a menos que se trate de programas de regularización de la tenencia de la tierra aprobados por la autoridad”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “Los problemas que indudablemente ocasionan los asentamientos humanos irregulares, traducidos en la falta de seguridad jurídica en cuanto a la propiedad inmobiliaria y que ha dado lugar al crecimiento desmedido de la mancha urbana, conflictos sociales derivados de la misma tenencia de la tierra, insuficiencia de recursos para proporcionar infraestructura, equipamiento y servicios de urbanización que se agrava por las condiciones geográficas de localización de los propios asentamientos humanos, así como las exigencias de la población para tener acceso a viviendas dignas y decorosas, el Estado las enfrenta de acuerdo con las líneas de estrategia contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo, en donde se parte de una concepción de urbanización ordenada y controlada para conducir el proceso de desarrollo equilibrado en el territorio del Distrito Federal... Es evidente que para la regularización de la tenencia de la tierra, no es suficiente contar con disposiciones preventivas que, encaminadas a regular acciones futuras, no tienen eficacia frente a otras modalidades del problema ya existente y más bien, urge a la adopción de medidas correctivas... Conforme a lo anterior, nos indica con claridad cuál es la razón meta jurídica de la reforma propuesta, y que es en el sentido de dar una respuesta normativa a una realidad social, como lo es la procuración de la seguridad en la tenencia de la tierra, control y uso racional del suelo y crecimiento adecuado de los asentamientos humanos y zona urbana... Y esto es congruente con la finalidad del derecho en cuanto al instrumento para ordenar la conducta social de los hombres... Debemos instrumentar las normas que den una respuesta a una demanda social presente... No olvidemos que el derecho es un instrumento forjado por los hombres en la realidad, de acuerdo con la realidad y para ordenar la realidad... La realidad es manifiesta y el derecho le merece una respuesta... El derecho es dinámico y sus formas de manifestación deben siempre responder al requerimiento social que le da contenido, la norma debe ser oportuna; de lo contrario, su razón de ser se desvirtúa y se convierte en una norma superada e insuficiente... La fuente real o material de la iniciativa de cuenta, es lo bastante claro; por lo que respecta a la manera de cómo enfrentar la problemática social expuesta y en particular la reforma a los artículos señalados en la iniciativa, por lo que manifestamos los siguientes... **CONSIDERANDOS. Primero.** Resulta congruente con la realidad económica, la necesidad de actualizar de manera constante el valor relativo de las operaciones inmobiliarias a efecto de establecer un factor de referencia para determinar si las enajenaciones de bienes inmuebles deben otorgarse en documento privado o bien cumplir la formalidad de la escritura pública... Así mismo, resulta conveniente que el factor de

referencia sea el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en cuanto se trata de una institución laboral, que en los términos de la ley de la materia, es objeto de adecuación y actualización constante y permanente, para de esta manera tener una legislación siempre acorde a la situación económica y oportuna en la determinación del quehacer de los particulares, respecto de operaciones de transmisión de dominio de bienes inmuebles... Por lo que de esta manera se allana el camino hacia la regularización de predios y un acceso a las mismas sobre todo en las clases económicamente débiles operando, las mismas condiciones, en los programas de regularización de tenencia de la tierra que lleve a cabo el Departamento del Distrito Federal... **Segundo.** En congruencia con este principio de referencia económica, se propone que los bienes ya inscritos y cuyo valor no exceda de 365 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la operación de transmisión de dominio pueda formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad... La propuesta reúne de manera eficiente y ágil en la enajenación, los elementos de seguridad jurídica de los bienes inmuebles, el contrato y el registro... Lo anterior da mayor eficacia jurídica a la propiedad y certeza a las partes del contrato de compraventa y permite la identificación pronta del inmueble para todos los efectos legales... **Tercero.** Para la plena validez de los documentos privados, la reforma propone, también con apoyo en el principio de seguridad jurídica y de publicidad, que al calce de los mismos, haya constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes... La propuesta viene a dar, la intervención al juez competente, dado que la reforma al artículo 2317, rebasaría la competencia, en razón de la cuantía, del juez de paz... **Cuarto.** El aspecto importante de la iniciativa, lo representa el replanteamiento total que se hace de la figura de la inmatriculación consiste en el primer acceso que se tiene al registro público... La inmatriculación tiene por objeto comprobar la existencia del bien inmuebles o de la finca, su ubicación y sus límites y acreditar el derecho del poseedor, así como hacer inatacable ese derecho. De esta manera se crea un título único y absoluto... Cumplidos los requisitos que señala la ley, se inmatricula la finca o el bien inmueble y se redacta el certificado del título... El título se expide en nombre del estado, es irrevocable, presenta datos descriptivos y los derechos del titular, sirve de prueba y de base a la propiedad... La inmatriculación representa las siguientes ventajas: a) Inatacabilidad del título; b) Protege a terceros adquirentes; c) Seguridad que afirma el valor de las propiedades; d) El público conoce con nitidez las fincas; e) Facilita la contratación, enajenación o transmisión de dominio; f) Coadyuva a regularizar predios, y g) Facilita el cumplimiento de las normas civiles y fiscales. **Quinto.** En congruencia con este marco conceptual de la

inmatriculación, la iniciativa hace referencia a tres principios generales de la misma: 1° Los derechos reales, existen en el número limitado que señala y regula la ley, mismos que sólo pueden ser adquiridos en las formas que la misma prevé también en forma limitativa... Principio que contribuye a la seguridad jurídica en el ámbito del patrimonio. Por consecuencia, la ley puede imponer las modalidades que considere necesarias para garantizar la propiedad y la certeza respecto de las operaciones que tienen por objeto ésta... 2° La prescripción positiva es un medio de adquirir bienes, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que señala la ley, por consecuencia, nada impide que el registro público intervenga para hacer constar la posesión ejercida y generar de esta manera las constancias susceptibles de ser inscritas para fines de publicidad registral... 3° Que el sistema registral mexicano no tiene efectos constitutivos de derechos, sino meramente declarativos y publicitarios frente a terceros; por lo que en atención a la naturaleza del registro público es dable su intervención para los efectos ya señalados... Bajo estos principios, la iniciativa contempla, de manera correcta, las diversas hipótesis que pueden dar lugar a la inmatriculación... Estas hipótesis tiene un presupuesto de procedencia, que consiste en la expedición de un certificado que acredite que el bien no está inscrito, expedido por el propio Registro Público de la Propiedad, supuesto *sine qua non*, tomando en cuenta que la inmatriculación es un acto administrativo por el cuál se realiza la primera inscripción... Dado el carácter declarativo y publicitario del registro público, la iniciativa propone que el interesado podrá optar el gestionar la inmatriculación mediante resolución judicial o administrativa, pues en ambos supuestos, solamente se constatan que se dan las hipótesis normativas para haber adquirido la propiedad o para que el poseedor se considere en posesión apta para prescribir... De manera correcta y en virtud de que la inmatriculación no es constitutiva de derechos, se le da el tratamiento de institución que facilita la constitución de los mismos. Es una vía que agiliza, en su caso, la regularización de los bienes inmuebles... Con el propósito de mantener la vigencia y prioridad de los planes y programas de desarrollo urbano y las declaratorias sobre usos, destinos o reservas territoriales, se prevé que no se inscribirán las informaciones judiciales o administrativas de posesión ni las de dominio, cuando violen tales ordenamientos..."

32.- Por decreto de fecha 11 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho se reforman los artículos 12, 13, 14, 15, 29, 30, 31 y 32, así como la denominación del Capítulo VI del Título Décimo Primero de la Segunda Parte del Libro Cuarto y los artículos 2736, primer párrafo del artículo 2737 y 2738 y se adiciona la fracción VII

al artículo 25 y el artículo 28 Bis del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar de la siguiente forma:

32).- TEXTO ANTERIOR

“Artículo 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes”.

“Artículo 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este código”.

TEXTO REFORMADO

“Artículo 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte”.

“Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II.- el estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otros derecho”.

“Artículo 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código, aún cuando los dueños sean extranjeros”.

“Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I.- Se aplicará como la haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicables, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que pueden surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.”

Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención

Artículo 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el

acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación

fraudulenta de tal evasión; Y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano”.

“Artículo 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.

“Artículo 29- El domicilio de las personas físicas es el **lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.**

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses”.

“Artículo 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero”.

“Artículo 30.- **El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no está allí presente”.**

“Artículo 31.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley

“Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

I.- Del menor de edad emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto:

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.- De los cónyuges, aquél en el cuál éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado

o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX:- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido”

“Artículo 32.- Se reputa como domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeño alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y

V.- De los sentenciados a sufrir una

“Artículo 32.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare”.

pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido”.

CAPITULO VI

De las asociaciones y de las sociedades extranjeras

“Artículo 2736.- Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

CAPITULO VI

De las personas Morales Extranjeras de Naturaleza Privada”.

“Artículo 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se registrarán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cuál se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actué por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en

contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión”.

“Artículo 2737.- La autorización no se concederá si no comprueban:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales”.

“Artículo 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras”.

“Artículo 2736.- Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

“Artículo 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos que las personas morales extranjeras prueben:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales”

“Artículo 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro **los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada”.**

“Artículo 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cuál se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actué por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión”.

“Artículo 2737.- La autorización no se concederá si no comprueban:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales”.

“Artículo 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras”.

“Artículo 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos que las personas morales extranjeras prueben:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales”

“Artículo 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza

privada”.

“Artículo 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”.

“Artículo 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”

TEXTOS ADICIONADOS

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

“Artículo 28 bis.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las

disposiciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “ El fortalecimiento de los vínculos que han establecido entre sí los estados que forman parte del Continente Americano tanto en lo económico y cultural como en lo jurídico, constituye una gran tarea insoslayable que México ha respaldado a lo largo de la historia de múltiples maneras... La iniciativa en cuestión, contempla la necesidad de que los ordenamientos civiles estén acordes con las disposiciones establecidas en las convenciones internacionales firmadas por nuestro país y, en apego a su artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengan vigencia... Las reformas propuestas se adecuan a los avances que el derecho internacional público y privado han tenido en la actualidad... La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, y la Convención Interamericana sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, ambas realizadas en Montevideo, República Oriental de Uruguay el 8 de mayo de 1979; y la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, y la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, también realizadas ambas en la ciudad de La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984... Por lo anteriormente expuesto, y considerando que las modificaciones responden a la uniformidad de la legislación civil a que hemos hecho referencia, así como a las convenciones internacionales signadas por nuestro país y que se encuentran vigentes...”

33.- Por Decreto de fecha 14 de julio de 1992, publicado en el D.O. de 23 de julio de 1992, se reforman la denominación del capítulo IV, del Título Noveno del Libro Primero y los artículos 23, 156 fracciones VIII y IX, 331, 450 fracción II, 464 primer párrafo, 466, 505, 543, 544, 561, 563, 584, 591, 597 y 600, y se derogan las fracciones III y IV del artículo 450 y el artículo 506 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

**LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS**

**TITULO NOVENO
DE LA TUTELA**

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS
DEMENTES, IDIOTAS, IMBECILES,
SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS
QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE
LAS DROGAS ENERVANTES

“Artículo 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidad establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representante”.

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada

II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado de línea recta, ascendente o descendente.

**LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS**

**TÍTULO NOVENO
DE LA TUTELA**

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE
LOS MAYORES DE EDAD
INCAPACITADOS

“Artículo 23.- La **minoría** de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica **que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia;** pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada

II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado de línea recta, ascendente o

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual”

“Artículo 331.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento”.

“Artículo 450.- Tienen capacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer

De estos impedimentos sólo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual”

“Artículo 331.- Si el marido está bajo tutela por cualquier causa **de las señaladas en la fracción II del artículo 450**, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento”.

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad **disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.**

ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes”.

“Artículo 464.- El menor de edad que fuera demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores”.

“Artículo 466.- El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes.

El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla”.

“Artículo 505.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente”.

“Artículo 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción I del artículo 450 estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores”.

“Artículo 466.- El cargo de tutor **respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, durante(sic)** el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes.

El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge.

Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla”

“Artículo 505.- No pueden ser tutores ni curadores **de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450, quienes hayan sido causa o** fomentando directa o

indirectamente **tales enfermedades o padecimientos**"

Artículo 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbéciles, sordo-mudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

"Artículo 506.- Se deroga

"Artículo 543.- Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tiene obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

"Artículo 543.- Si los **menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanda su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados.** Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que éste artículo se refiere".

"Artículo 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez de lo Familiar, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No

"Artículo 544.- Si los **menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el Artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos,** o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar **que** oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al **tutelado** en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y **habilitarse.**

por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta”.

En su caso si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo.

No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su **tutelado**, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.”

“Artículo 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previas la conformidad del curador y la autorización judicial”.

“Artículo 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor **o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 450 fracción II** debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial”.

“Artículo 563.- La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

“Artículo 563.- La venta de bienes raíces de **los menores y mayores incapaces**, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, título de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre de su pupilo”.

Los autores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la

plaza del día de la venta, ni dar fuerza al nombre del tutelado”.

“Artículo 584.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del consejo local de tutelas”.

“Artículo 584.- En caso de maltrato de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas **o del Ministerio Público**”.

“Artículo 591.- También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, consejo local de tutelas o el mismo menor que hay cumplido dieciséis años de edad”.

“Artículo 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, **el Ministerio Público, los propios incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o los menores** que hayan cumplido 16 años de edad”.

“Artículo 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, se esto ha sido sin culpa del primero”.

“Artículo 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a **los menores y a los mayores de dad incapaces**, si esto ha sido sin culpa del primero”.

“Artículo 600.-La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aún por el mismo menor; y si esa dispensa se pusieres como condición, en cualquier acto, se tendrá por no puesta”.

“Artículo 600.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o en última voluntad, ni aún por el mismo **tutelado**; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá como no puesta”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: "...Dentro de la complejas relaciones de nuestra actual sociedad, durante la última década, han cobrado significativa participación, diversos grupos de ciudadanos que buscan alcanzar su reconocimiento para las causas que defienden y mayores espacios para consolidar su actividad social... Tienen particular relevancia las organizaciones que luchan por la dignidad y los derechos de las personas que sufren alguna de las incapacidades naturales o legales que nuestros ordenamientos consignan como restrictivas para el ejercicio cabal de sus derechos... En forma paralela, evoluciona la moderna tendencia, que diversos países han puesto en práctica para sustituir aquellos conceptos que tradicionalmente se habían aplicado en el ámbito internacional para referirse a los deficientes mentales y a todos los que padecen alguna limitación física, psicológica o sensorial, la base para este proceso se dio en el seno de la organización de las Naciones Unidas a partir tanto de la declaración de los derechos de los deficientes mentales en 1971, como de la adopción en 1975, del concepto de discapacitado mental... Posteriormente, la propia "Organización de Naciones Unidas" en 1982, formuló el programa de acción mundial para las personas que padecen de alguna limitación física, sensorial o psicológica... En el ámbito social cultural de los estados de Durango y Nuevo León, se vieron en la tarea de promover foros de consulta popular en los cuales participaron padres de familia, maestros, psicólogos y profesionales del derecho, quienes con su valiosa participación han puesto de manifiesto la urgencia de que se legisle en pro y en defensa de los discapacitados... Se presentaron ante las legislaturas respectivas iniciativas de decreto para la salvaguarda de los derechos humanos y para el respeto que nos merecen las personas con discapacidades... La iniciativa presentada por el Licenciado Miguel Osorio Marban, con el objeto de reformar el artículo 4º párrafo tercero, tiene como fin el tratar de encontrar medios jurídicos que conlleven al logro de una mayor y eficaz protección de una de las partes más débiles de nuestra sociedad y estamos ciertos que de aprobarse se podrá asegurar la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad y plena participación de los discapacitados en la vida social y el desarrollo, en oportunidades iguales y participación equitativa... sí, en la presente reforma, se sustituyen las expresiones vigentes en el artículo 450 del Código Civil que, en relación a la incapacidad legal se refiere a los dementes, idiotas, imbecil, sordomudos, ebrios y aquellos que habitualmente abusan de las drogas enervantes, por considerar que todos esos calificativos son, en cierta medida, ofensivos y degradatorios de la dignidad de las personas... El Programa de la Organización de las Naciones Unidas, citado anteriormente, tomó en consideración estimaciones de la organización mundial de la salud, conforme a las cuales, en países como el nuestro el porcentaje de tales discapacidades oscilaba entre el 7% y el 12%

de la población total. Adicionalmente recomendó que tal porcentaje fuera valorado en un sentido más amplio habida cuenta de las personas que se relacionan con el discapacitado en el entorno familiar y social... Ante ello, las diversas tendencias dentro de la sociedad mexicana, así como las organizaciones representativas de personas con discapacidades, iniciaron un proceso de comunicación con los otros sectores sociales, con el fin de dar a conocer no sólo la concepción que a partir de la nueva terminología se estaba adoptando, sino un auténtico programa de Acción Nacional para erradicar de la opinión pública una serie de prejuicios de orden social, educacional y jurídico que han impedido a los discapacitados el acceso a una vida más digna, más humana y una convivencia social con mayor respeto y armonía... Son muchos, variados e importantes los motivos que impulsan tanto la preocupación de estas organizaciones específicas, como las de la ciudadanía en su conjunto... Existe un número importante pero disperso de organizaciones de discapacitados que protagonizan una legítima forma de expresión de lucha social, como portadores y representantes que son de una causa ciudadana para la que es indispensable la actuación de los legisladores... Por tal motivo, con fecha 14 de septiembre de 1990 se constituyó en el Distrito Federal el "Consejo Ciudadano de Personas con Discapacidad" como un órgano de apoyo, consulta y consenso del movimiento ciudadano de "Une", frente de organizaciones y ciudadanos del Partido Revolucionario Institucional, integrado por ciudadanos profundamente vinculados y representantes del gran esfuerzo de la sociedad civil organizada para atender las demandas, contribuciones y aspiraciones de los discapacitados... Ahora bien, por ser de justo reconocimiento, señalamos a las organizaciones pioneras y a los interlocutores con los que tenemos más de un año de diálogo intenso con jornadas que suman ya cientos de horas de trabajo conjunto, y, durante las cuales han participado entre otros, representantes de: La Confederación Mexicana de Asociaciones a Favor de la Personas con Deficiencia Mental, el Instituto para Deficientes Visuales "Valentín Haüy", Unidos para el Desarrollo Humano, Asociación de Niños West, Siembra y Cosecha, la Confederación de Limitados Físicos y Representantes del Deficientes Mentales, la Asociación por Paralítico Cerebral y muchas otras... Al correr del tiempo, se han sumado a este coloquio ininterrumpido los propios discapacitados y sus familiares que desde entonces permanecen en comunicación con destacados profesionales provenientes de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la misma institución, de la Dirección General de Educación Pública, de la Sociedad Mexicana de Salud Pública, de la Coordinación de Psiquiatría y Salud Mental del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Dirección General de Fomento a la Salud de la Secretaría de Salud y del Centro de

Salud Mental Comunitaria del Distrito Federal, de la Asociación Psiquiátrica Mexicana, de la Secretaría de Atención de La Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de la Escuela Normal de Especialización "Apac", de la Sociedad Mexicana de Estudios Científicos sobre Deficiencia Mental, del Centro de Apoyo Profesional, S.C., del Centro de Apoyo Educativo, A.C., de Investigación y de Defensa Internacional de los Niños, A.C... Así pues, quienes suscribimos, reconocemos que para los integrantes del "Consejo Nacional ciudadano de personas con discapacidad" es importante e indispensable impulsar la concientización de la sociedad en relación con su causa, al tiempo que demandan los espacios políticos que les corresponden y exigir un régimen jurídico apropiado que incluya el cumplimiento de las declaraciones internacionales que México como país apoya y que tienen como propósitos fundamentales: luchar porque se derriben las barreras mentales, sociales y arquitectónicas que impiden a los discapacitados el acceso a una vida más humana y más digna... La Constitución General de la República, en su artículo primero determina que todo individuo gozará de las garantías que le otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece... Tales principios se refrendan en el Código Civil para el Distrito Federal, con el imperativo de que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer (artículo 2º), que dicha capacidad se adquiere por el nacimiento y que la ley protege al ser humano desde que es concebido; y que la menor edad; el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, sólo son restricciones a la capacidad jurídica de ejercicio de los derechos (artículo 22)... Es decir, se precisan dos tipos de capacidades: la de goce y la de ejercicios; así como una incapacidad jurídica; la de ejercicio... Ante ello, los suscritos diputados llegamos al convencimiento de que la regulación que actualmente se contiene en el artículo 450 del Código Civil, constituye la parte medular de la reforma que se plantea, nuestras consideraciones jurídicas son las siguientes: Este último supuesto normativo establece y determina actualmente el modo genérico y la existencia de la incapacidad natural y legal de las personas, comprendiendo en la fracción primera, la menor edad y, en la segunda, a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; a los sordomudos que no saben leer ni escribir y por último a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, en las fracciones tercera y cuarta... Evidentemente, estos supuestos fueron extraídos de la realidad social, cultural y científica de la década de los años veinte. Hoy, la sociedad ha experimentado profundos cambios respecto de los valores de la persona y de la concepción científica de sus comportamientos individual, social y legalmente calificados... La

afirmación de que los mayores de edad disminuidos en su inteligencia por locura, aunque tengan intervalos lucidos, y aquéllos que padezcan alguna enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos y los estupefacientes; siempre que debido a la limitación en la inteligencia que tales situaciones les provoquen, o puedan gobernarse y obligarse por sí mismos a manifestar su voluntad por algún medio, resulta una definición jurídica y comprensiva, -dada su generalidad- de todos los supuestos que en tal sentido el código civil califica con un lenguaje anacrónico... Si la anterior definición que proponemos para quedar incluida en la fracción II del artículo 450 del Código Civil, la revisamos para precisar tanto su estructura conceptual jurídica así como sus alcances en el mundo del ser y del deber ser, encontramos las siguientes partes competentes:

- a) La incapacidad es para las personas mayores de edad y por tanto, es incapacidad legal en contraposición a la capacidad natural que la ley siempre ha establecido para proteger los derechos de los menores.
- b) Que estén limitados de inteligencia, es decir, que no puedan comprender ni razones ni alcances de conducta: que estén imposibilitados para formar juicios por cuyo medio puedan distinguir y declarar la diferencia o consecuencia que existe entre varias cosas, ideas o conceptos.
- c) Que esta limitación de inteligencia provenga de alguna discapacidad entendida ésta última, como la imposibilidad entendida esta última, como la posibilidad real del individuo para ejecutar alguna de las funciones esenciales de las que depende la expresión jurídica de la voluntad.
- d) Que esta discapacidad, se origine por una enfermedad o deficiencia persistente; con ello se quiere determinar tanto la causa fundamental de la discapacidad como la de su origen; pero además, se matiza con el adjetivo de "persistente" para establecer y afirmar legalmente la eventual posibilidad de que una persona que hoy es considerada y declarada incapaz, por padecer alguna de las discapacidades que se presentan en el ser humano, pueda en lo futuro, después de ser tratada y sometida a un proceso de habilitación, rehabilitación o educación especializada médica o técnica, ser declarada legalmente capaz para ejercer sus derechos y obligaciones.
- e) En este orden de ideas, la discapacidad puede ser de carácter físico, es decir que afecte uno o más de los órganos o miembros que componen la

estructura y el funcionamiento del cuerpo humano; psicológico, es decir que atrofie a provoque disminución de alguna de las funciones esenciales y finales de la mente; sensorial, con lo cual se refiere a la incapacidad de uno o más de los órganos de los sentidos de la persona, para realizar sus funciones con el medio ambiente y otras personas;

- f) Que cualquiera de estas discapacidades impidan que el sujeto pueda gobernarse y obligarse por sí mismo, con ello se establece el elemento fundamental que determina la manifestación de la voluntad para ejecutar actos o conductas que trasciendan al campo del deber social, es decir, que produzcan efectos de carácter jurídico frente a otras personas, cuando se incluye el concepto gobernarse por sí mismo se está calificando la plena libertad del hombre para realizar tales actos o conductas y que, dicha libertad se acompaña, necesariamente, por una expresión de discernimiento entre lo que se quiere hacer y lo que se debe hacer, principios ambos del proceso interno de la voluntad y la razón.
- g) También se considera aquellas personas a quienes, la propia enfermedad o deficiencia no les permite expresar su voluntad por algún medio, para diferenciarlos de aquellos que si pueden hacerlo por medio de un interprete o algún instrumento técnico.
- h) Con intención de que el precepto propuesto sea cabalmente interpretado y para abarcar a todos los incapaces que actualmente prevee la ley, aparece en tal norma, la mención expresa a aquellas personas que son adictas al alcohol, a los psicotrópicos y estupefacientes, eliminando, por supuesto, la actual redacción del precepto, que hace referencia a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, ya que estos, son aquellos que dejarían de ser incapaces jurídicamente por la costumbre de embriagarse o por la cantidad de sustancias tóxicas que ingieren, para ser considerados ahora, atendiéndonos a los avances de la ciencia médica y psicológica, como enfermos que por su adicción a tales sustancias han adquirido una afectación física, sensorial, pero sobre todo psicológica de tal grado que les impida gobernarse y obligarse por sí mismos lo cuál, en síntesis abandona como debe ser en los textos jurídicos, cualquier calificación que pudiera interpretarse en forma moralizante, para ser sustituida por una terminología científica que se refiere al grado de trastorno que las enfermedades como el alcoholismo o la fármaco dependencia puedan ocasionar en las personas, como para que estas deben ser consideradas jurídicamente incapaces...

En este orden de ideas, la conclusión de los conceptos, que provienen de la ciencia médica especializada en la actualidad, no representan, en la forma que se propone, inconveniente legal de ninguna especie puesto que no trastoca el bien subjetivo jurídicamente tutelado, esto es, los derechos y las obligaciones de los discapacitados, ni tampoco desvirtúa, en sentido alguno el grado de certeza jurídica respecto de los actos jurídicos, que puedan llegar a realizar, mismos desde luego deben estar regulados para no dejar en un estado de inseguridad jurídica el cumplimiento de la contraprestación a su cargo, en agravio de terceros... La discapacidad que se manifiesta en una persona, no es motivo para prohibirle el goce de sus derechos esenciales como ser humano; es decir, su capacidad de goce, no se coarta, no se prohíbe, ni tampoco se condiciona, en este sentido, el régimen jurídico existente permanece intacto... Como ya se refirió anteriormente, el punto central de la reforma a todos los numerales de los códigos civil y de procedimientos civiles que se involucran, esta constituida por la definición que proponemos para la fracción II del artículo 450...Esta proposición aunque forma parte del texto integral de la fracción citada, queda separada de las disposiciones que en el propio Código Civil se contienen para el caso de aquellas personas afectadas por demencia que, bajo ciertas condiciones recobran la lucidez y pueden realizar actos jurídicos, cuya validez no puede ser cuestionada ante los tribunales por haberse acreditado que la voluntad de la persona fue expresada en forma libre de coacción razonada ante testigos y en forma indubitable, cumpliéndose con los requisitos y las formalidades legales previstas por la ley... Por todo lo anteriormente referido, consideramos que la proposición para reformar la fracción II del artículo 450 es la que está acorde con la realidad social, y técnica de nuestro tiempo y sociedad...Consecuentemente y como corresponde a toda reforma legislativa se ponderó la necesidad de correlacionar y concordar los otros numerales que en el propio ordenamiento legal se relacionan con esta proposición legislativa, para dar unidad y congruencia a la aplicación de todos ellos cuando se trate o se refiera a los discapacitados...Así, el artículo primero de la iniciativa del decreto planea el cambio de la denominación del capítulo IV del título noveno del libro primero del Código Civil que se refiere a las personas, de modo que la institución de la tutela legítima quede referida “a las personas con la incapacidad natural y legal”, en sustitución de las expresiones vigentes que la adjudican para los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, calificativos todos estos que se desea eliminar del texto vigente por considerarlos, en cierta medida ofensivos y degradatorios de la dignidad de la persona...En el artículo segundo de la iniciativa se reforma y adicionan los siguientes artículos, con base en las siguientes consideraciones... En el artículo 23, se adiciona su texto para consagrar que las restricciones a la personalidad jurídica,

producto de la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, no deben menoscabar la dignidad de la persona, ni atenuar contra la integridad de la familia porque, es de opinión generalizada que cuando en el seno de una familia alguno de sus miembros se encuentra en estado de discapacidad ya sea física, psicológica o sensorial, se producen situaciones emocionales y conflictivas que tienden a disminuir o a excluir del afecto de las personas que integran el núcleo familiar, a quien se considera un enfermo o una carga familiar o social, tal cual es el caso del discapacitado...Consideramos que con esta inclusión de carácter declarativo se da satisfacción a uno de los anhelos de los grupos de la sociedad civil que se han organizado en defensa y por la lucha de la dignidad de los individuos discapacitados...Respecto de los artículos 156, fracciones VIII y IX; 331, 464, 466 y 505, la reforma consiste en sustituir del texto de los propios numerales, los calificativos anacrónicos e inadecuados relativos a las personas que actualmente el código considera como incapaces, describiéndolas obsoletamente, por lo que en los preceptos señalados se propone para la interpretación cabal del supuesto englobado por la norma, hacer la remisión precisa a la fracción II del artículo 450 cuya reforma, como se ha dicho forma parte de esta iniciativa, de modo que rijan el principio de la congruencia, certeza y claridad en los textos que se correlacionan en la materia... En relación a los artículos 543, 544, 561, 563, 591, 597 y 600 estamos proponiendo, según el caso relativo a cada uno de tales numerales, suprimir los términos: menor y pupilo; y sustituirlos por la frase: menores o los mayores con incapacidad a que se refiere el artículo 450 fracción II, o el vocablo tutelado, según se hizo necesario, para expresar que la tutela puede recaer en personas de menor o de mayor edad, y que ambos deben ser protegidos en los términos que tales normas señalan... En particular, en el artículo 544 se propone adicionar que los jueces de lo familiar tendrán obligación de proveer durante el juicio de interdicción, en caso de las personas indigentes, que estas no solamente disfruten de la posibilidad de educarse en los establecimientos de beneficencia pública y privada, sino que puedan habilitarse, en su caso, con lo cual se amplía el horizonte de los incapaces para ser habilitados y favorecer que de tal manera puedan incorporarse activamente al ejercicio cabal de sus derechos y a las actividades socialmente compatibles con su estado físico de salud... En el artículo 584, se adiciona su última parte determinando que el tutor podrá ser removido de la tutela a petición del jurado, de los parientes del incapacitado, del consejo local de tutelas, y con la reforma, del ministerio público, con la intervención del ministerio público, con la intervención del ministerio público que se propone se busca ampliar la posibilidad de la participación de diversas instituciones y de toda aquella persona que tenga conocimiento de un mal trato inferido a un incapaz, para que a su vez se pueda concurrir por los conductos legales a la

00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES

TOMO III

LA EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO, A PARTIR DE
LA ENTRADA EN VIGOR DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN
DERECHO PRESENTA:

ANDRES CRUZ MEJIA

ASESOR: DR. JOEL CHIRINO CASTILLO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F., 2002

coadyuvancia de la defensa de los derechos que de el mismo tienen que hacer sus representantes o las instituciones que lo protegen... Es menester considerar que cuestión no prevista en la ley vigente es aquella que se refiere a la regulación de los actos jurídicos que llevan a cabo los discapacitados, capaces legalmente, y que por insuficiencia o no idoneidad de medios para expresar su voluntad, esta resulta contraria a lo verdaderamente querido por tal persona con discapacidad... Después de considerar los dos momentos que confluyen en el consentimiento, como elemento del acto jurídico, a saber: la formación de la voluntad y su manifestación, se concluyó que la manifestación de voluntad,, defectuosa por insuficiencia de medios para expresarla, debe necesariamente invalidar el acto jurídico en cuestión. En tal sentido el negocio exteriorizado en forma defectuosa deber ser privado de efectos jurídicos aun cuando pueda convalidarse... Sin embargo, la circunstancia de que se viene hablando, no puede plantearse como vicio de la voluntad ya que no recae sobre la formación de tal voluntad en el sujeto, sino en la declaración de dicha voluntad... Por ello se consideró necesario, adicionar el artículo 2228 vigente para que establezca una hipótesis más de nulidad relativa por insuficiencia o no idoneidad de los medios para expresar la voluntad... Cabe puntualizar que dentro del contexto de los principios y la filosofía que informa esta iniciativa, y dado que en la fracción II del artículo 450, como ya vimos en el cuerpo de esta exposición de motivos ha quedado perfectamente explicado, se introduce un cambio conceptual e integral que, abarca todas las anteriores calificaciones que contenía el código civil respecto del estado físico, sensorial y psicológico de las personas, incluyendo, en forma por demás razonada y con argumentos de orden científico y técnico completamente aceptados actualmente, que en los términos propuestos caben los sordomudos que no saben leer ni escribir, así como los ebrios consuetudinarios y las personas que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, porque se les considera enfermos que requieren tratamientos adecuados para su rehabilitación...Bajo estos supuestos y considerando que tanto los sordomudos, como los ebrios consuetudinarios así como las personas que consumen drogase enervantes en forma inmoderada, que actualmente se encuentran incluidos en las fracciones III y IV del propio artículo 450, y toda vez que todos ellos caben dentro de la definición globalizadora de la propuesta fracción II del mismo numeral, se consideró necesario derogar dichas III y IV fracciones..."

34.- Por decreto de fecha 19 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 julio de 1993, se reforman los artículos 2398, segundo párrafo; 2406, 2412 fracción I; 2447; 2448, 2448-

B; 2448-C; 2448-J; 2448-K; 2478; 2484; 2487; 2489 fracción I; y 2490; se adiciona el artículo 2489 con las fracciones IV y V y se derogan los artículos 2407, 2448-D, segundo párrafo; 2448-I; 2448-L; 2449; 2450; 2451; 2452; 2453; 2485; 2486, 2488; 2491; 2494 y 3042, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

34).- TEXTO ANTERIOR

“Artículo 2398.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de una industria”.

“Artículo 2406.- El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales”.

“Artículo 2407.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública”

“Artículo 2412.- El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I.- A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada;

TEXTO REFORMADO

“Artículo 2398.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de **diez años para las fincas destinadas a la habitación y de 20 años para las fincas destinadas al comercio o a la industria”.**

“Artículo 2406.- **El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador”.**

“Artículo 2407.- **Se deroga”**

“Artículo 2412.- El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I.- A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido y; si no hubo convenio expreso, para aquél a que por su misma naturaleza estuviere destinada; **así**

II.- A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III.- A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

IV.- A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V.- A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa anteriores al arrendamiento”.

“Artículo 2447.- En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene éste derecho, si está al corriente en el pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca. También gozará del derecho del tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 2304 y 2305”.

“Artículo 2448.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social. Por tanto son irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se

como en condiciones que ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del inmueble;

II.- A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III.- A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

IV.- A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V.- A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa anteriores al arrendamiento”.

“Artículo 2447.- En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene éste derecho si está al corriente en el pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones **en caso de venta sea preferido en los términos del artículo 2448-J de éste Código**”

“Artículo 2448.- Las disposiciones **contenidas en los artículos 2448-A, 2448-B, 2448-G y 2448-H son de orden público e interés social**, por tanto son irrenunciables y en

tendrá por no puesta”.

“Artículo 2448 B.- El arrendador que no haga las obras que ordene la autoridad **sanitaria** correspondiente como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufren por esa causa”.

“Artículo 2448 C.- La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, **que será prorrogable, a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas.**

“Artículo 2448 D.- Para los efectos de este Capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional.

La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso, el aumento no podrá exceder del 85 por ciento del incremento porcentual, fijado al salario mínimo general del Distrito Federal, en el año calendario en el que el contrato se renueve o se prorrogue”.

“Artículo 2448 I.- Para los efectos de este capítulo el arrendatario, si esta al corriente en el pago de la renta tendrá derecho a qué, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble. Así mismo, tendrá el derecho del tanto en caso de que el propietario quiera vender la finca

consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta”.

“Artículo 2448-B.- El arrendador que no haga las obras que ordene la autoridad correspondiente como necesarias para que una localidad sea habitable, higiénica y **segura**, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa”.

“Artículo 2448-C.- La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación **será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, salvo pacto en contrario.**”

“Artículo 2448-D.- Se deroga”

“Artículo 2448-I.- Se deroga”

arrendada”.

“Artículo 2448 J.- El ejercicio del derecho del tanto se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En todos los casos el propietario deberá dar aviso en forma indubitable al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compra-venta.”

II.- El o los arrendatarios dispondrán de quince días para notificar en forma indubitable al arrendador su voluntad de ejercitar el derecho del tanto en los términos y condiciones de la oferta.

III.- En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial estará obligado a dar un nuevo aviso en forma indubitable al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de quince días para los efectos del párrafo anterior. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo está obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por ciento.

IV.- Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la Ley

“Artículo 2448-J.- En el caso de que el propietario del inmueble arrendado decida enajenarlo, el o los arrendatarios tendrán derecho a ser preferidos a cualquier tercero en los siguientes términos:

I.- En todos los casos el propietario deberá dar aviso **por escrito** al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa;

II.- El o los arrendatarios dispondrán de quince días para dar aviso **por escrito** al arrendador de su voluntad de ejercitar el derecho de **preferencia que se consigan en este artículo** en los términos y condiciones de la oferta, **exhibiendo para ello las cantidades exigibles al momento de la aceptación de la oferta, conforme a las condiciones señaladas en ésta;**

III.- En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial, estará obligado a dar un nuevo aviso por escrito al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de quince días. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por ciento;

IV.- Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la Ley

de la materia.

V.- Los notarios deberán cerciorarse del cumplimiento de este artículo previamente a la autorización de la escritura de compraventa.

VI.- La compra-venta y su escrituración realizadas en contravención de lo dispuesto en este artículo serán nulas de pleno derecho y los Notarios incurrirán en responsabilidad en los términos de la ley de la materia. La acción de nulidad a que se refiere esta fracción prescribe a los seis meses contados a partir de que el arrendatario tuvo conocimiento de la realización del contrato.

En caso de que el arrendatario no dé el aviso a que se refieren las fracciones II y III de este artículo precluirá su derecho”.

“Artículo 2248 K.- El propietario no puede rehusar como fiador a una

de la materia y;

V.- La compra-venta realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgará al arrendatario el derecho de demandar daños y perjuicios, sin que la indemnización por dichos conceptos pueda ser menor a un 50% de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos 12 meses. La acción antes mencionada prescribirá 60 días después de que tenga conocimiento el arrendatario de la realización de la compra-venta respectiva.

En caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones establecidas en las fracciones II o III de este artículo, precluirá su derecho”

“Artículo 2448-K.- Si varios arrendatarios hicieren uso del derecho

persona que reúna los requisitos exigidos por la Ley para que sea fiador.

Tratándose del arrendamiento de viviendas de interés social es potestativo para el arrendatario dar fianza o sustituir esa garantía con el depósito de un mes de renta.”.

“Artículo 2448 L.- En todo contrato de arrendamiento para habitación deberán transcribirse íntegras las disposiciones de éste capítulo”.

“Artículo 2449.- El arrendador que no haga las obras que ordene el Departamento de Salubridad Pública como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa”

“Artículo 2450.- El propietario no puede rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley para que sea fiador. Si la renta no excede de veinticinco pesos mensuales es potestativo para el arrendatario dar fianza o sustituir esa garantía con el depósito de un mes de renta.”

“Artículo 2451 No puede renunciarse anticipadamente el derecho de cobrar la indemnización que concede el artículo 2449.”

“Artículo 2452.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses vencidos si la renta excede de cien pesos; por

de preferencia a que se refiere el artículo anterior, será preferido el que tenga mayor antigüedad arrendando parte del inmuebles y, en caso de ser igual, el que primero exhiba la cantidad exigible en los términos de la fracción II del artículo anterior, salvo convenio en contrario”.

“Artículo 2448-L.- Se deroga”

Artículo 2499.- Se deroga

Artículo 2450.- Se deroga

Artículo 2451.- Se deroga

Artículo 2452.- Se deroga

quincenas vencidas, si la renta es de sesenta a cien pesos, y por semanas, también vencidas, cuando la renta no llegue a sesenta pesos”

“Artículo 2453.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras Ociosas

“Artículo 2478.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico”.

“Artículo 2484.- Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado **sin necesidad de desahucio**. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que disponen los artículos 2478 y 2479”.

“Artículo 2485.- Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato. Podrá el arrendador aumentar hasta por un diez por ciento la renta anterior, siempre que se demuestre que los alquileres en la zona de que se trate han sufrido un alza después de que se

Artículo 2453.- Se deroga

“Artículo 2478.- Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra parte **con 15 días de anticipación, si el predio es urbano y, con un año si es rústico**”.

“Artículo 2484.- Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que disponen los artículos 2478 y 2479”.

“Artículo 2485.- Se deroga”

celebró el contrato de arrendamiento.

Quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento los propietarios que quieran habitar la casa o cultivar la finca cuyo arrendamiento ha vencido”.

“Artículo 2486.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continua el arrendamiento sin oposición en el goce y uso del predio y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año”.

“Artículo 2487.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a lo que pagaba”.

“Artículo 2488.- Cuando haya prórroga en el contrato de arrendamiento, y en los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero

“Artículo 2486.- Se deroga”

“Artículo 2487.- Si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario continúa sin oposición en el uso y goce del bien arrendado, continuará el arrendamiento por tiempo indeterminado, estando obligado el arrendatario a pagar la renta que corresponda por el tiempo que exceda conforme a lo convenido en el contrato; pudiendo cualquiera de las partes solicitar la terminación del contrato en los términos del artículo 2478.

Las obligaciones contraídas por un tercero con objeto de garantizar el cumplimiento del arrendamiento, cesan al término del plazo determinado, salvo convenio en contrario.”

“Artículo 2488.- Se deroga”

para a seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario”.

“Artículo 2489.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I.- Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2452 y 2454;

II.- Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2425;

III.- Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2480”.

“Artículo 2490.- En los casos del artículo 2445, el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total, y aún cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses”.

“Artículo 2489.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I.- Por falta de pago de la renta en los términos **previstos en la fracción I del artículo 2425;**

II.- Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2425;

III.- Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2480”

IV.- Por daños graves a la cosa arrendada imputables al arrendatario y;

V.- Por variar la forma de la cosa arrendada sin contar con el consentimiento expreso del arrendador, en los términos del artículo 2441”.

“Artículo 2490.- El arrendatario puede exigir la rescisión del contrato:

I.- Por contravenir el arrendador la obligación a que se refiere la fracción II del artículo 2412 de este ordenamiento;

II.- Por la pérdida total o parcial de la cosa arrendada en los términos de los artículos 2431, 2434 y 2445 y;

III.- Por la existencia de defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al

arrendamiento y desconocidos por el arrendatario”

“Artículo 2491.- Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento”.

“Artículo 2491.- Se deroga”

“Artículo 2494.- En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el artículo 2468, si el predio fuere rústico, y si fuere urbano, lo que previene el artículo 2487”.

“Artículo 2494.- Se deroga”

“Artículo 3042.- En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

“Artículo 3042.- En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.- La constitución del patrimonio familiar;

II.- La constitución del patrimonio familiar;

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y

IV.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados”.

IV.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados”.

No se inscribirán las escrituras en las que se transmita la propiedad de

(se deroga)

un inmueble dado en arrendamiento, a menos que en ellas conste expresamente que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 2448 I y 2448 J de éste Código, en relación con el derecho del tanto correspondiente al arrendatario.”

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “...Una de las demandas más sentidas de la población es la de contar con una vivienda digna y decorosa. Es además, un derecho que la Constitución otorga. Por eso, la atención del Gobierno a esta demanda es una prioridad de política social. En este esfuerzo, es indispensable sumar a toda la sociedad, abrir oportunidades y eliminar ineficiencias, para que con su participación se permita incrementar las oportunidades de acceso a la vivienda, particularmente para los grupos más necesitados... En los últimos años, el compromiso del Estado con la ampliación en la oferta de vivienda se ha traducido en un sostenido esfuerzo de construcción y financiamiento a través de organismos públicos como Infonavit, Fovissste, Fovi y Fonhapo y, también con el apoyo y compromiso de los gobiernos de las entidades federativas, la banca comercial y diversas instituciones de banca de desarrollo. De 1989 a 1992 se construyeron más de 700 mil viviendas; en el presente año, se habrán de construir cerca de 300 mil viviendas más, lo que constituye uno de los programas más ambiciosos que se hayan puesto en marcha en este ámbito. A todo eso se ha sumado un esfuerzo sin precedentes para regularizar y dotar de títulos de propiedad a más de un millón de familias en todo el país... Sin embargo, es necesario ampliar los esfuerzos, no sólo para aumentar el acceso a una vivienda propia, sino también para generar más vivienda en arrendamiento para un mayor número de mexicanos, en particular, en las grandes ciudades y en el Distrito Federal. En la ciudad capital enfrentamos una considerable demanda de vivienda la cuál se constituye, en su mayor parte, por la demanda adicional que representan los jóvenes que se emancipan y la población migrante en busca de mejores oportunidades de empleo. Cabe señalar que, en los últimos 20 años el ritmo de crecimiento de la población en el Distrito Federal ha evolucionado de manera desigual con el de la vivienda en arrendamiento. Así mientras que la población total aumentó a una tasa media anual del 0.9% la vivienda en general lo hizo al 1.9%; sin embargo, por tipo de tenencia, se observó una contracción de la vivienda en arrendamiento del 2.5%. Como prueba reciente, en 1980, la vivienda en arrendamiento representaba el 41.7% del total y, en 1990 sólo el 25.6%, lo cuál muestra una drástica disminución en la oferta de este tipo de

satisfactor... Todo ello, ha tenido lugar en condiciones de escasez de tierras aptas para la vivienda, dispersión y anacronismos en algunos criterios normativos, trámites que implican un exceso de tiempo y dinero para las partes involucradas y cargas que imponen las regulaciones contempladas para circunstancias distintas a las actuales... En 1985, se efectuaron reformas al Código Civil en materia de arrendamiento, como respuesta a las peticiones de diversos grupos demandantes de vivienda para habitación, para tutelar los intereses de los grupos más desprotegidos. Sin embargo, a casi ocho años, se ha observado que dichas reformas han tendido un efecto inhibitorio en las inversiones en vivienda para arrendamiento en el Distrito Federal, lo cuál ha deteriorado un ya de por sí grave rezago habitacional... A su vez, el decremento en la oferta ha provocado que, a pesar de las limitaciones legales, las rentas tuvieran un incremento efectivo, en virtud del aumento en la demanda con relación a la oferta existente. Así mismo, se ha propiciado un grado de incertidumbre que ni alienta la creación de más vivienda en arrendamiento ni protege los intereses y derechos de las partes. Adicionalmente, como hemos observado en los últimos años, los incrementos a las rentas, que responden a la poca dinámica del mercado inmobiliario para arrendamiento, de hecho afectan al Índice Nacional de Precios al Consumidor... Las leyes deben sustentarse en la realidad y adecuarse a las cambiantes circunstancias para cumplir sus propósitos. En ocasiones, sus objetivos de protección a ciertos grupos pueden, si no se ajustan, tener efectos contrarios a sus objetivos. Esto es especialmente cierto en materia de arrendamiento, no solamente en cuanto a la regulación sustantiva, sino también como consecuencia de los procedimientos para dirimir controversias entre arrendador y arrendatario... Hoy en día, en promedio, un proceso en materia de arrendamiento tiene que satisfacer al menos 58 pasos procesales distintos para llegar a la resolución, lo que significa que, en promedio, un litigio de arrendamiento lleva casi cuatro años. Ello ni fomenta la edificación de la vivienda en arrendamiento que tanto se requiere, ni protege los intereses tutelados por la ley, ni representa una justicia expedita, tal como lo demanda el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental... Adicionalmente, es imperativo rescatar un número importante de inmuebles del abandono de que son objeto, dado el poco o nulo interés que representa para los propietarios su restauración, con el consiguiente peligro para la seguridad de quienes los habitan... La presente iniciativa busca impedir numerosas prácticas que regularmente se utilizan en perjuicio de los arrendatarios, como la suscripción de títulos de crédito en "blanco", que son aceptados por el arrendatario y avalados por el mismo fiador... Adicionalmente, bajo las reglas actuales, es muy difícil para un arrendatario exigir y hacer cumplir las reparaciones a los inmuebles que corresponden al arrendador. Así mismo, por las características de la normatividad, es imposible encontrar inmuebles en arrendamiento por

períodos cortos, lo que hoy representa una demanda cada vez mayor... Muchas de las actuales disposiciones en materia de arrendamiento han tenido efectos contrarios a los esperados, al brindar excesivas facilidades al inquilino irresponsable en detrimento de aquel que, dada su buena fe, no requiere ni demanda disposiciones legales extraordinarias. De igual manera, el marco legal que actualmente se aplica, por su lenta resolución, propicia en consecuencia un mercado deprimido y de difícil acceso, en perjuicio de quienes requieren satisfacer sus necesidades de vivienda por la vía del arrendamiento... El arrendador, por otra parte, resulta claramente en desventaja. Un claro ejemplo lo constituye el tiempo que normalmente toma un litigio por arrendamiento, que sumado a los tres años adicionales previstos como vigencia obligatoria, significa que la disposición sobre su propiedad pudiera demorar hasta siete años. Ello, con una renta en constante disminución en términos reales y estática desde el inicio del litigio hasta la desocupación del inmueble. A esta situación, habría que añadir las molestias y costos del procedimiento judicial, así como la muy probable depreciación de los inmuebles en cuestión... Las consecuencias de no adecuar las normas vigentes, tanto sustantivas como adjetivas, propiciaría una mayor incertidumbre; limitaría las oportunidades para la creciente demanda; inhibiría las inversiones en vivienda para arrendamiento, limitando la oferta disponible, ya que la inversión se orientaría hacia la construcción de sustitutos como los condominios o la conversión de las viviendas en renta al régimen condominal y, ciertamente, ocasionaría incrementos a las rentas... Por ello, la presente iniciativa propone a ese honorable Congreso de la Unión modificaciones que permitan favorecer una auténtica relación de equidad jurídica entre arrendadores y arrendatarios y que permitan alentar la construcción de viviendas en arrendamiento y así, el funcionamiento de un mercado eficaz, con reglas justas. Por lo anterior, se proponen procedimientos ágiles y expeditos que eliminarían malas prácticas y reducirían sustancialmente el enorme caudal de asuntos inquilinarios que, en última instancia, perjudican a los arrendatarios responsables, quienes requieren de una mayor oferta... Con la presente iniciativa se brindarían nuevas circunstancias para incrementar la oferta de vivienda en arrendamiento y se fomentaría el mantenimiento adecuado de los inmuebles. Una oferta abundante habría de significar una mayor diversificación en las opciones abiertas al arrendatario y, en el mediano y largo plazos, una abatimiento de los costos reales de estos espacios para beneficio de todos los habitantes del Distrito Federal que no cuentan con una vivienda propia... Asimismo, la presente propuesta, de merecer la aprobación de ese honorable Congreso de la Unión, ayudaría a eliminar trámites y propiciaría una mejor distribución de responsabilidades. Para ello, se busca adecuar la estructura legal aplicable, para crear condiciones de equidad entre arrendador y arrendatario... En

atención a las consideraciones expuestas, la presente iniciativa propone realizar modificaciones a diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y; de la Ley Federal de Protección al Consumidor...**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL...**En la parte relativa a las modificaciones propuestas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se propone la modificación al artículo 2398, a fin de incrementar el plazo máximo de los arrendamientos de fincas destinadas al comercio a 20 años, para evitar las continuas prácticas de utilizar figuras jurídicas distintas a las que legalmente corresponden cuando las actividades reclaman mayores periodos de duración. Con el cambio propuesto, los nuevos esquemas financieros para inversiones de largo plazo podrían ser aprovechados en la figura del arrendamiento. Así, contratar este tipo de arrendamiento en plazos más largos permitiría un mejor aprovechamiento de las fincas y promovería proyectos de gran envergadura... La propuesta de reforma al artículo 2399 es con objeto de eliminar la actual incertidumbre tanto en la forma como en su necesaria determinación en moneda nacional. Por ello, la propuesta establece que es necesario precisar que la renta o precio del arrendamiento debe consistir en una suma de dinero o dejar en su caso, la posibilidad de que sea algún equivalente, con la condición de que éste sea cierto, determinado o determinable y cuantificable en moneda nacional... Así mismo, la iniciativa propone actualizar el artículo 2406, a fin de establecer que los contratos de arrendamiento deberán darse por escrito, sin importar el monto de la renta, agregándose que la falta de esta formalidad sería imputable al arrendador. Igualmente, se propone derogar el artículo 2407, toda vez que, al disponer que ciertos contratos deben ser formalizados mediante escritura pública, se encarece el precio del contrato de manera justificada y no produce beneficio alguno para las partes... El artículo 2412 se modificaría en el sentido de incluir en las obligaciones que por Ley corresponden al arrendador, la de entregar el inmueble en condiciones de higiene y seguridad. Este es un muy importante mandato que, de ser aprobado, permitiría una mejor protección al inquilino y una mejoría general en la vivienda de arrendamiento... La presente iniciativa también propone eliminar de los artículos 2447, 2448-I y 2448-J, el derecho del tanto, estableciendo un nuevo derecho de preferencia, para el caso de arrendamientos de casa-habitación y locales comerciales e industriales. En términos de la doctrina y de nuestro derecho civil, el derecho del tanto, no el de preferencia, surge a partir de una situación en donde, tanto el que esta obligado a otorgarlo como el que tiene la facultad de exigirlo, gozan de una solidaridad que se expresa en términos, ya sea de

copropiedad, coherederos o de una situación análoga. El derecho del tanto, por ello, ha sido considerado con un derecho de propietarios que surge a partir de derechos reales y en donde, si una de las partes enajena un bien, sin el previo agotamiento del derecho del tanto, la otra u otras partes tendrían que ejercer en el futuro sus derechos patrimoniales de manera conjunta y de acuerdo con alguien que pudiera tener intereses distintos a los suyos, lo que iría en demérito de su calidad de propietario...De lo anterior, se desprende que los artículos 2448-I y 2448-J, le dan al arrendatario una categoría de copropietario, junto con el arrendador de la finca arrendada, lo que desvirtúa la relación jurídica que guarda con el inmueble; además, se convierte en factor de importancia para desalentar el arrendamiento e incita al fraude a la Ley para evitar los efectos adversos y gravosos que le impone el cumplimiento de esta disposición. Este es uno de los privilegios otorgados que ya no protegen y si han impedido que se amplíe la existencia de vivienda en arrendamiento... Con esta propuesta se daría la posibilidad al propietario del libre arrendamiento del inmueble y sólo se permitiría la preferencia frente a la enajenación del mismo. Las reglas de esa preferencia, propuestas para el artículo 2448-J, especifican el plazo de 15 días para responder al planteamiento de venta y, otro tanto en caso de modificaciones sustantivas al mismo, con objeto de no afectar la capacidad negociadora del arrendador. Esta preferencia se hace necesario conservarla, en virtud de las consecuencias negativas que podrían representar para el inquilino tener que mudarse o buscar una nueva vivienda o local para arrendamiento cuando está en condiciones de adquirirla. Su violación no da lugar a la nulidad, sino a daños y perjuicios como corresponde a una preferencia, los cuales como mínimo, deberán ser por una cantidad equivalente al 50% de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos 12 meses... En lo que respecta al artículo 2448-B, que obliga al arrendador a realizar las obras que le ordene la autoridad sanitaria, la presente iniciativa propone ampliar esta obligación a las que ordene la autoridad en general, pues no sólo las autoridades sanitarias pueden ordenar las obras necesarias para que un local sea habitable e higiénico. La reforma también amplía el ámbito de estas órdenes a la seguridad del inmueble. Todo ello ayudará a prevenir abusos y omisiones que pudieran perjudicar al arrendatario... Por otra parte, la existencia de las prórrogas legales a voluntad del arrendatario han sido motivo generalizado y continuo de controversias entre las partes, lo que además ha producido la saturación de los tribunales competentes y la falta de incentivos para construir y ofrecer más vivienda en arrendamiento, en perjuicio de todas las partes involucradas. De hecho, al arrendar, un arrendador debe tener en cuenta que en la actualidad, un contrato de arrendamiento por un año, puede tener una vigencia de hasta tres años, a voluntad del arrendatario. Ello limita a los inversionistas potenciales que se inhiben ante tales

perspectivas... Así mismo existen arrendatarios potenciales, tales como estudiantes, investigadores, profesionistas o inversionistas, que radican en otras entidades federativas o en el extranjero de manera permanente y que, para el desempeño de sus actividades y funciones, tienen que habitar en el Distrito Federal por períodos menores a un año y, así mismo, por períodos mayores al tiempo en que pudiera serles convenientes, en función de su costo, contratar un servicio de hospedaje. En estos casos, las personas en cuestión enfrentan la disyuntiva de contratar un arrendamiento por un año, pagando la renta de aquéllos meses que no ocupen el inmueble o bien contratar, por un menor período, un hospedaje de costo muy superior al de un arrendamiento de calidad similar. Es por ello que resulta conveniente que las partes puedan convenir los plazos de sus arrendamientos tomando en cuenta, exclusivamente, la satisfacción de sus necesidades... En consecuencia, esta iniciativa propone, por una parte, la eliminación de las citadas prórrogas a voluntad del arrendatario y que el plazo para el arrendatario pueda ser menor a un año, a juicio de las partes mediante la reforma propuesta al artículo 2448-C, al cuál se propone adicionar la expresión “salvo convenio en contrario”... Asimismo, se considera necesaria la derogación del artículo 2448-D con objeto de que la partes puedan contratar libremente y determinar, de común acuerdo, el incremento en el monto de la oferta y la demanda de vivienda en arrendamiento. Como ha sucedido en otros ámbitos, la determinación por ley de aumentos en la rentas son fórmulas de protección temporal, que pronto prueban, con escasez de bienes y con engañosa la Ley, un perjuicio mayor a los inquilinos potenciales que son los más en ésta ciudad, y con el tiempo, aún a los inquilinos mismos cuando los arrendadores abandonan el mantenimiento que requieren los inmuebles cuyas rentas están prácticamente estáticas... Esto ha sido especialmente gravoso en los años de altas inflaciones de la década pasada. Hoy las condiciones han cambiado y la inflación ha disminuido drásticamente de tres dígitos a uno. De este modo el incentivo de los aumentos no existe de la misma manera, salvo por la escasez de vivienda que dichas medidas han provocado. Derogando la limitación en el incremento de rentas se estimularía el regreso de capitales a este sector, se detendría la depreciación de los inmuebles por falta de inversión en su mantenimiento y se evitarían las ventas inmobiliarias a precios castigados... De acuerdo al espíritu de esta propuesta de reforma que pretende eliminar el exceso de regulación en el ejercicio de la libertad de contratación y protección eficaz a los derechos de las partes, también se propone derogar el artículo 2448-L, que obliga a transcribir íntegras las disposiciones legales aplicables en materia de arrendamiento para inmuebles destinados a la habitación... Por lo que toca al arrendamiento de fincas rústicas, la iniciativa propone la derogación del artículo 2453 relativo a la obligación del propietario rústico, si no lo cultiva, a darlo en

arrendamiento o en aparcería. En el Distrito Federal sólo existen fincas rústicas fuera de la mancha urbana. En el espíritu de la nueva legislación agraria no son claras las razones para imponer dichas obligaciones. Además, a la luz de la derogación de la Ley de Tierras Ociosas, este artículo pierde propósito... Con la finalidad de contribuir a la mayor simplificación y agilidad de la Ley, se propone la modificación al artículo 2478, que se refiere a los arrendamientos celebrados por tiempo indeterminado, para que éstos concluyan a voluntad de una de las partes contratantes, previo aviso dado por escrito, con 15 días de anticipación, en lugar del plazo de dos meses para predios urbanos, salvo que se trate de un predio rústicos, caso en que el aviso deberá darse con un año de anticipación. Esta modificación busca evitar que los plazos sean tan amplios que impidan la movilización de los bienes y recursos, protegiendo en todo caso el plazo oportuno en las condiciones modernas de comunicación que proteja el derecho del arrendatario... En el mismo contexto, también se propone derogar el artículo 2485, relativo a los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, así como al incremento de hasta un 10% de la renta anterior. En virtud de que el artículo 2486 se relaciona directamente con el anterior, se propone también derogarlo, a fin de que el contrato no se entienda automáticamente renovado por otro año, en caso de que el arrendatario lo siga ocupando sin oposición del arrendador, sino que se considere por tiempo indefinido y que podría darse por terminado por cualquiera de las partes de acuerdo al aviso al que se refiere al artículo 2478... De conformidad con las dos reformas anteriormente propuestas, se sugiere modificar el artículo 2478, a fin de que, si el arrendamiento continúa por voluntad tácita, el arrendatario deba pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato y en los términos que el mismo señale. También se propone añadir que cualquiera de las partes pueda demandar la terminación del mismo, en los términos mencionados de la reforma al artículo 2478. Igualmente, se propone que las obligaciones otorgadas por un tercero para garantía del arrendamiento cesen, salvo convenio en contrario en ese mismo momento protegiendo de este modo los intereses de los fiadores que se obligaron por un plazo determinado. Al contemplar que las obligaciones de los terceros, para seguridad del arrendamiento, concluyen al finalizar el plazo pactado, salvo convenio en contrario, se propone también derogar el artículo 2488... La reforma propone adicionar, a los supuestos que establece el artículo 2489, como causales para que el arrendador pueda exigir la rescisión del contrato, dos supuestos adicionales, a saber, por daños graves a la cosa arrendada y por variar la forma del inmueble sin consentimiento expreso del arrendador... Por razones de equidad y equilibrio de las partes, la iniciativa propone adicionar al artículo 2490 las causas relativas a que el arrendador no cumpla con la obligación de conservar la cosa arrendada haciendo las

reparaciones necesarias, así como por la existencia de defectos o vicios ocultos de la cosa arrendada... En congruencia con la propuestas de derogar el artículo 2486 y modificar el artículo 2487 propone derogar el artículo 2494, que se refiere a la renovación automática del contrato en caso de concluido el arrendamiento y su prórroga...”

35.- Por decreto de fecha 17 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 1993, se modifican los artículos transitorios del diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR

TEXTO REFORMADO

“PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

“PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de octubre de 1998, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes”

“SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto no serán aplicables a los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo”

“SEGUNDO.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del 19 de octubre de 1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que:

I.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;

II.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto de habitacional, o

III.- Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993”.

“TERCERO.- Los juicios y

“TERCERO.- Los juicios y

procedimientos judiciales o administrativos actualmente en trámite se seguirán rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto”.

procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1998 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se regirán hasta su conclusión por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigentes con anterioridad al 19 octubre de 1993”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee:.. “El pasado 21 de julio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cuál se reforman diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federa de Protección al consumidor... Con dichas modificaciones, en términos breves, se pretende establecer un marco normativo más propicio para la construcción de vivienda en alquiler y para que, en el corto y mediano plazos, se incremente sustancialmente la oferta de la misma. Subyace en ellas, la voluntad de diversos sectores por contar con instrumentos novedosos en la solución de la problemática habitacional en la Ciudad de México... En los últimos años, por causas distintas, se ha presentado en la capital de la República un retraimiento en el número de espacios disponibles para ofrecerse en renta, con el obvio encarecimiento de la vivienda existente. Así, las modificaciones se proponen combatir ese fenómeno a partir de que el arrendamiento de inmuebles sea considerado nuevamente como una opción viable con rentabilidad social. Los mecanismos legales buscarán estimular tanto la inversión de los particulares en este ámbito, como la adopción de dicho régimen jurídico, tratándose de casas o departamentos que hoy tienen otro uso. El compromiso del Estado, bajo ese nuevo esquema, será reforzar e incrementar sus políticas de fomento y desarrollo habitacional en la Ciudad. Debe resaltarse que la reforma aprobada persigue también proteger los derechos de los inquilinos frente a prácticas que les resultaban perjudiciales... Con las modificaciones procedimentales en la materia, se busca dar certeza en el arrendamiento de inmuebles, permitiendo celebrar contratos con base en el

principio de igualdad para las partes y en donde el elemento medular de la reforma estriba en hacer accesible para ambas partes una impartición pronta y expedita de justicia... En ese sentido es que debe subrayarse que el nuevo esquema legal, lejos de pretender desproteger a los inquilinos o favorecer a un sector determinado, busca estimular el que más gente ofrezca vivienda en mejores términos a quien la necesite... Sin embargo, en los días siguientes a aquél en que apareciera publicado en el decreto de reformas en comento, se presentaron declaraciones y actitudes, provenientes de los más diversos sectores, que denotan una legítima preocupación respecto a la posibilidad de que al otorgarse un marco legal más equilibrado y sencillo, pero definitivamente menos proteccionista, se suscitarán abusos que hicieran nugatorios los derechos fundamentales del arrendatario y que, como consecuencia final, estimularán la presencia de desalojos y arbitrariedades... Es por ello, que en nuestro papel de legisladores debemos reducir la posibilidad de interpretaciones equivocadas o torcidas de la reforma, favorecer la comprensión de la misma por la colectividad y desde luego, no propiciar que el nuevo esquema legal se adopte en medio de la confusión y el desorden... Existen, en consecuencia, razones válidas para plantear algunas modificaciones a los artículos transitorios del decreto de reformas al que hemos hecho referencia, a fin de precisar el alcance de las modificaciones aprobadas, dejar bien claro que el propósito de las reformas, es incentivar el surgimiento de nuevos espacios de vivienda a bajo costo y asegurar que no se vulneren los intereses, ni los derechos sustantivos y procedimentales de quienes actualmente tienen el carácter de inquilinos... Así, en congruencia con el ofrecimiento planteado en su oportunidad por el Ejecutivo Federal y con los planteamientos recibidos de parte de diversas agrupaciones sociales de la Ciudad de México, se propone que las nuevas disposiciones no resulten aplicables a las relaciones contractuales que se verifiquen respecto de inmuebles que actualmente se encuentren arrendados, sino hasta el 19 de octubre de 1998. Se estima que un lapso de cinco años, el efecto de las reformas permitirá a los actuales inquilinos ser sujetos de las nuevas disposiciones normativas bajo un esquema de mayor oferta y menor costo... Al respecto se ha considerado necesario exceptuar del ámbito de validez de las nuevas normas a aquellos inmuebles actualmente arrendados para casa habitación y prever su inmediata aplicación exclusivamente para aquéllos casos de viviendas que recién se incorporen al mercado inquilinario. El propósito fundamental de estas reformas será, entonces, subrayar que aquellas relaciones contractuales que se verifiquen con posterioridad a la iniciación de vigencia del primer decreto, respecto de inmuebles que no hubieren estado en arrendamiento al entrar este en vigor, serán las destinatarias del nuevo esquema legal y que el mismo no deberá aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna..."

36.- Por decreto de fecha 23 de diciembre de 1993, publicado en el D.O. de 6 de enero de 1994, se reforman los artículo 1500 fracción III, 1503, 1511 al 1514, 1517, 1518, 1519, 2555 fracción II y 2556; se adicionan una fracción IV al artículo 1500, un Capítulo III-bis al Título Tercero del Libro Tercero y un artículo 1549-bis y se derogan los artículos 174, 175 y 1515 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR

“Artículo 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración”

“Artículo 175.- También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges”.

“Artículo 1500.- El ordinario puede ser:

I.- Público abierto;

II.- Público cerrado; y,

III.- Ológrafo.

TEXTO REFORMADO

“Artículo 174.- Se deroga”.

“Artículo 175.- Se deroga”.

“Artículo 1500.- El ordinario puede ser:

I.- Público abierto;

II.- Público cerrado;

III.- Público simplificado; y

IV.- Ológrafo

“Artículo 1503.- Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador”.

“Artículo 1511.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario y **tres testigos idóneos**”

“Artículo 1512.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado”.

“Artículo 1513.- Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él, pero cuando menos, deberá constar la firma entera de dos testigos”.

“Artículo 1514.- Si el testador, no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego”

“Artículo 1503.- Cuando el testador ignore el idioma del país, **un interprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento**”.

“Artículo 1511.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, **de conformidad con las disposiciones de este Capítulo**”.

“Artículo 1512.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán **la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete**, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado”.

“Artículo 1513.-**En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.**

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento”.

“Artículo 1514.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital”.

“Artículo 1515.- En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia”.

“Artículo 1517.- Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como ésta prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe”.

“Artículo 1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere al artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los interpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este

“Artículo 1515.- Se deroga”

“Artículo 1517.- Cuando el testador sea ciego **o no pueda o no sepa leer**, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe”.

“Artículo 1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original. **Firmado por el testador, el intérprete y el notario**, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento **al intérprete**. Traducido **éste**, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

artículo ”.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento ”.

“Artículo 1519.- Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas”.

“Artículo 1519.- Las formalidades **expresadas en este capítulo** se practicarán **en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento** y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas”.

CAPITULO ADICIONADO

CAPITULO III-BIS

Testamento público simplificado

“Artículo 1549-bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinar a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que llevó a cabo las autoridades del Distrito Federal cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que llevan a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se lleva a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 del este Código.

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de éste Código, y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición

por los legatarios, se hará en términos del artículo 876-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público”.

“Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos”.

“Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a **mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o**

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público”.

“Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de **mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.**

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de **cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse”.**

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: "... En términos generales, el proyecto constituye un importante esfuerzo por adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que impera en nuestra ciudad capital. En ese contexto, pretende responder, mediante un novedoso esquema legal, a una serie de requerimientos que se hacen manifiestos en grandes sectores de la población del Distrito Federal, y que fundamentalmente inciden en el rubro de la seguridad y certeza jurídicas de la propiedad inmobiliaria... Adicionalmente, busca subsanar algunas importantes deficiencias que nuestra legislación presente y que resultan anacrónicas o insuficientes para las nuevas exigencias de la urbe... En un primer termino, esta Comisión estima del todo apropiada la derogación de los preceptos normativos que obligan a los cónyuges a solicitar la autorización del juez para poder establecer relaciones jurídicas de carácter contractual entre ellos... Dichas disposiciones tenían la finalidad de impedir que se suscitaran abusos entre los consortes; originalmente, la norma protegía en forma exclusiva a la mujer respecto de su marido, posteriormente, para guardar congruencia con lo dispuesto en el artículo 4º Constitucional, que en su párrafo segundo prevé la igualdad entre el varón y la mujer, se dio a ambos el mismo tratamiento, siendo la opinión generalizada de los estudiosos del derecho que dicha medida resulta inadecuada, toda vez por un excesivo paternalismo legislativo se vulnera el principio de la autonomía de la voluntad en el derecho privado... Igualmente se estima afortunada la propuesta para modificar los artículos que regulan la forma que debe adoptar el contrato de mandato, ya que las disposiciones vigentes exigen su otorgamiento en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante notario publico cuando el interés del negocio para el cuál se confiera ascienda a la cantidad de cinco nuevos pesos, lo cual resulta poco práctico y del todo inadecuado, puesto que dicha cuantía, obliga a todo aquél que desee celebrar este contrato a cumplir con las formalidades más estrictas... La propuesta permitirá que quienes deseen otorgar un poder o celebrar un mandato puedan hacerlo mediante escrito firmado ante dos testigos y sin necesidad de ratificar las firmas, cuando el interés del negocio no exceda de 1 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, y hacerlo consensualmente, en forma verbal, cuando no exceda de 50 veces dicho salario. Lo cuál genera que esta figura jurídica resulte más accesible y económica para la población... Esta fórmula también permite que la cuantía para la cual se exige la intervención de una fedatario permanezca acorde con la realidad aún con el transcurso del tiempo y la variación de circunstancias, toda vez que el salario mínimo representa un valioso elemento de diagnóstico sobre condiciones actuales al momento de

celebrarse el contrato... En lo que al ámbito sucesorio se refiere, el proyecto en comento sugiere una serie de importantes modificaciones que a juicio de esta Comisión facilitarán el otorgamiento de testamentos en la ciudad de México y proporcionarán bases firmes y sólidas para la permanencia de los logros ya alcanzados en materia de regularización de la tenencia de la tierra con fines de habitación popular. Tales beneficios habrán de traducirse mayor seguridad y claridad jurídica en la posesión del suelo urbano... A este respecto, propone la desaparición de la norma que exige para el otorgamiento de un testamento público abierto, la presencia de tres testigos idóneos; dicha exigencia legal se estima innecesaria, toda vez que el notario ante quien se otorga el testamento, se encuentra investido de fe pública y por el simple hecho de haber participado en ese acto jurídico se encuentra impedido por la Ley para heredar los bienes del otorgante por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento... Conviene destacar que la propuesta también contempla la necesaria presencia de dos testigos para los casos de analfabetismo, sordera total o ceguera del testador, ya que en estos supuestos se considera conveniente la presencia de un tercero que pueda corroborar la fidelidad existente entre lo declarado por el testador y el testamento mismo. Así mismo debe señalarse, que el texto legal permite que a solicitud del testador, concurren testigos al otorgamiento del testamento... Igualmente se propone la presencia de un solo intérprete para el caso de que el testador ignore el idioma del país, ya que se considera suficiente el apoyo de éste para la traducción correspondiente... Una de las propuestas que mayor utilidad e importancia habrían de tener en la vida de la ciudadanía consiste en la nueva figura legal que el proyecto denomina “testamento público simplificado” la cuál constituirá un medio ágil y seguro para formalizar la disposición de un bien inmueble para después de la muerte... Este tipo de testamento permitirá que en las mismas escrituras en que se formalicen las adquisiciones de inmuebles destinados a vivienda cuyo valor no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año el momento de la adquisición, o en los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública federal o del Distrito Federal, los adquirentes designen uno o más legatarios. De esta forma, la disposición de dichos bienes, vía testamentaria se da en el momento mismo de la estructuración, garantizando así que el propietario no muera intestado por lo menos respecto de ese bien ya regularizado... Con el propósito de que la muerte de uno de varios beneficiarios no frustre el objetivo de la reforma, también se establece el derecho acrecer entre los legatarios y se faculta al adquirente para señalar legatarios sustitutos adicionalmente se le faculta para nombrar un representante especial que a su muerte otorgue la formalización de la adquisición a favor de los legatarios si esto fueran incapaces no sujetos a

patria potestad o tutela... Para el caso de pluralidad de adquirentes faculta a cada propietario a designar legatarios de su proporción alícuota, y consecuentemente exceptúa este supuesto de la prohibición legal para que dos o más personas testen en el mismo acto ... como una medida que tiende a la protección de quienes tienen el derecho a percibir alimentos se establece que los legatarios recibirán su legado con la correspondiente obligación de responder al débito alimentario en la proporción que el valor del legado represente respecto de la totalidad del acervo hereditario, de esta forma se evita que los legatarios disminuyan la masa del decujus en perjuicio de los acreedores alimentarios... Con el propósito de simplificar la formalización legal de la adquisición del inmueble objeto del legado, se faculta a los legatarios para reclamar directamente la entrega del mismo y sin la obligación de garantizar gastos y cargas generales de la herencia...”

37.- Por decreto de fecha 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, se reforman los artículos 1916 párrafos primero y segundo, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal para quedar como sigue:

TEXTO ORIGINAL

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con

TEXTO REFORMADO

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan una daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con

independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurrirá en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.

independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como **el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.**

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.

“Artículo 1927.- El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado”

“Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder **del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos**”

“Artículo 1928.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funciones en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado”.

“Artículo 1928.- El que **paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado**”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: **“VII. Reforma en Materia de Reparación del Daño a Cargo del Estado.** Desde diversas vertientes de la sociedad mexicana se ha venido externando una preocupación que tiene que ver, de manera muy señalada, con la forma en que el Estado asume su responsabilidad patrimonial al dar respuesta a las violaciones a los Derechos Humanos en que incurran los servidores públicos... Es de importancia capital que quienes ejercen la función pública ajusten sus actos a la jerarquía que, a partir de la norma fundamental, respetuosa de la dignidad humana, configura al orden jurídico mexicano. Por ello es imperativo que cuando un servidor público deliberadamente

viola los derechos humanos, la persona afectada debe ser plenamente resarcida de los daños y perjuicios sufridos... Esta postura encuentra sólidos antecedentes doctrinarios, donde se ha estimado como urgente buscar la solución más adecuada al problema de reparación del daño, así como el establecimiento de un principio de justicia para el particular afectado, puesto que siempre habían resultado infructuosos los reclamos habidos, ya fuera por la falta de un sustento normativo suficiente o por las penurias económicas estatales... En las actuales circunstancias, se propone establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos. Esta responsabilidad continuará siendo subsidiaria en los demás casos, esto es, cuando la conducta ilícita del servidor público es culposa, supuesto este último no significativo para la protección de los Derechos Humanos... La responsabilidad directa del Estado, en los casos señalados, deriva de que éste, por su organización, recursos, medios de programación y sistemas de vigilancia, así como por su responsabilidad en la selección, capacitación y control de personal, está en condiciones en todo momento de prever y corregir las actuaciones dolosas de los servidores públicos. Si no obstante ello, el ilícito se produce, debe asumir frente a la persona que lo sufrió, la obligación de indemnizarla plenamente por los daños y perjuicios ocasionados... En cuanto al daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en caso de dolo, como se propone respecto del daño material. Así mismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el artículo 1916 del Código Civil debe complementarse, para incluir la presunción del mismo, tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas... En concreto, y en lo que respecta al Código Civil vigente para el Distrito Federal, también de aplicación federal, se propone que el artículo 1928 termine en el párrafo relativo a su primer punto y seguido, y que en el 1927 se hable de "servidores públicos". Esto podría estimarse innecesario, tomando en cuenta la interpretación que pueda hacerse del precepto, pero así se obtendrá una indiscutible claridad. Por la misma razón, conviene invertir el orden de dichos preceptos y, en materia de daño moral, es preciso hacer la adecuación numérica correspondiente en el artículo 1916, con la finalidad de que se recoja en el tercer párrafo de éste, la invocación de los artículos 1927 y 1928 en la nueva versión que se propone... De la misma forma, es necesario adecuar otros cuerpos legales al principio de responsabilidad directa del Estado por los actos ilícitos dolosos de los servidores públicos, así como realizar las reformas procesales necesarias, de manera que todo nuestro sistema jurídico sea coherente al

respecto y que existan los medios necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos... Las reformas aquí propuestas serían letra muerta, si simultáneamente, no se realizaran las adecuaciones necesarias a la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de manera que, una vez obtenida una resolución administrativa o jurisdiccional en la que se funde la obligación del Estado para reparar los daños y perjuicios causado a los particulares, se disponga de los recursos presupuestales para dar cumplimiento a tal resolución. Por tanto, se propone incluir un renglón específico, dentro del gasto público federal, que se refiera a la responsabilidad patrimonial del Estado... Se persigue también hacer coherente esta propuesta, en su conjunto, con el sistema nacional no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, establecido en el apartado b, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, aceptadas que fueren las recomendaciones emitidas con este sustento normativo, y que se refieran a aspectos concernientes a la responsabilidad patrimonial en que incurra el Estado como consecuencia de las violaciones a los Derecho Humanos por parte de sus funcionarios, puedan hacerse efectivas directamente por los órganos del propio estado que resulten involucrados...”

38.- Por decreto de fecha 21 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se reforma el artículo 750 fracción XIII, y se adiciona un tercero y cuarto párrafos al artículo 2926, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR

“Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo

TEXTO REFORMADO

“Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de

que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criadores análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en la tierra donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criadores análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en la tierra donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

“Artículo 2926.- El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor ni de registro. La hipoteca constituida, para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito”.

“Artículo 2926.- El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor ni de registro. La hipoteca constituida, para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito

Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias,

las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión del deudor.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta”.

En la parte relativa de la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “Una de las máximas aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y entre éstos y sus autoridades. Por ello, el Gobierno de la República ha emprendido una vasta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho... Este compromiso exige actuar en varios frentes... El Gobierno Federal estima fundamental promover nuevos mecanismos que coadyuven a simplificar el incremento de recursos crediticios, que permitan acceder con más facilidad a un mayor número de mexicanos a una vivienda digna... La creciente demanda habitacional en el Distrito Federal causada, entre otros factores, por las elevadas tasas de crecimiento poblacional de los años anteriores, aunadas a los constantes movimientos migratorios, han propiciado una alta concentración de habitantes en la Ciudad de México. Este problema requiere de soluciones innovadoras que procuren su atención oportuna y adecuada... Para la consecución de tales propósitos, resulta indispensable facilitar el régimen para la cesión de créditos hipotecarios. De esta manera se propone establecer, mediante la adición de dos

párrafos al artículo 2926 del Código Civil y de manera similar a otros casos contemplados por dicho Código, que no se requiera de notificación al deudor, de escritura pública y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para realizar la citada cesión... La instrumentación de condiciones que estimulen el desarrollo de formas de financiamiento como la que se pretende llevar a cabo, ayudaran a responder de mejor manera al reclamo social de vivienda por parte de los habitantes del Distrito Federal... Independientemente de lo anterior, se ha considerado pertinente proponer a esa Honorable Cámara de Senadores una reforma al artículo 750, fracción XII del propio Código Civil. Ello obedece al hecho de que, en el texto en vigor, el material rodante de los ferrocarriles es considerado por una mera ficción jurídica como un bien inmueble, no obstante que por su naturaleza dicho material es un bien mueble que puede trasladarse de un lugar a otro como es el caso de los vehículos de auto transporte, embarcaciones y aeronaves, Además, este ordenamiento es el único que otorga tal tratamiento al equipo ferroviario... Este tratamiento dificulta que se pueda otorgar el material ferroviario en garantía para obtener financiamientos, en virtud de que para tal efecto se requiere constituir una hipoteca, lo cuál resulta más costoso. Adicionalmente, en el caso concreto, la hipoteca no brinda seguridad jurídica a los acreedores, ya que por la naturaleza móvil de los carros de ferrocarril es factible registrar diversas garantías sobre un mismo carro en diferentes estados de la República, toda vez que los registros públicos de la propiedad son de carácter local... Todo ello, coloca al ferrocarril en desventaja frente a los otros medios de transporte, los cuales pueden obtener financiamiento en mejores condiciones y con mayor oportunidad En consecuencia, considerando que es prioritario para el país crear las condiciones que permitan fomentar la inversión en los ferrocarriles y, de esta manera impulsar su modernización, se estima conveniente que el material rodante de los mismos deje de considerarse como un bien mueble”.

39.- Por decreto de fecha 18 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de diciembre de 1996, se reforma la fracción II del artículo 3071 y se derogan los artículos 28 bis, 2737 y 2738 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR

“Artículo 28 bis.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes,

TEXTO REFORMADO

“Artículo 28-Bis.- Se deroga”

solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

“Artículo 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales”.

“Artículo 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada”.

“Artículo 3071.- En los folios de las personas se inscribirán:

I.- Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, cuando haya comprobado el

“Artículo 2737.- Se deroga”.

“Artículo 2738.- Se deroga”

“Artículo 3071.- En los folios de las personas se inscribirán:

I.- Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, **previa autorización en los términos**

registrador que existe la autorización a que se refiere el artículo 2736 de este Código; y

de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera: y

III.- Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada”.

III.- Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “El crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación, debe ser sólido, dinámico, permanente y equitativo. Estos son los postulados que el Constituyente Permanente plasmó en nuestro máximo texto como responsabilidad del Estado, rector del desarrollo nacional, los cuales requieren para su cabal plenitud de un marco regulatorio equitativo, transparente y eficiente, indispensable para aumentar la capacidad competitiva de las empresas, alentar la inversión productiva y, por lo tanto, propiciar la creación de más y mejores empleos en el sector industrial y en el de servicios... En el logro de dichos objetivos la desregulación económica ha constituido un instrumento fundamental, pues fomenta la competencia, elimina el lastre de los trámites y requisitos onerosos e innecesarios, supera normas inadecuadas que obstruyen o entorpecen las actividades productivas de los particulares, y a su vez allana el camino para que la autoridad cumpla con la obligación de brindar a la población un trato conforme a los principios de legalidad y eficiencia que deben caracterizar al servicio público... Recientemente se concluyó la revisión de los trámites que corresponde aplicar a las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Relaciones Exteriores, y con ello se inició la corrección de procedimientos mediante reformas a reglamentos y acuerdos secretariales. Sin embargo algunos aspectos contemplados en leyes diversas requieren necesariamente de su reforma, a fin de eliminar trámites, permitir su realización a través de correo o mensajería, sustituir permisos por avisos, establecer o reducir plazos de respuesta por parte de la autoridad, incorporar la afirmativa o negativa ficta y reducir o eliminar requisitos, entre otros... Se propone reformar una artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en concordancia con la propuesta realizada respecto de la Ley de Inversión Extranjera, a fin de contar con una ventanilla única para evitar que los dos permisos, uno ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y otro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores... Las razones propuestas en relación a este Código (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal) obedecen a las mismas razones señaladas respecto de la Ley General de Sociedades Mercantiles...”

40.- Por decreto de fecha 26 de diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1997, se reforman los artículos 282, primer párrafo; 283; la denominación del Título Sexto del Libro Primero; 411; 414; 416 a 418; 422; 423; 444; primer párrafo fracción I; 492 a 494 y 1316, primer párrafo, fracción VII; se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 267; una fracción VII al artículo 282; un capítulo III al Título Sexto del Libro Primero; los artículos 323 bis y 323 ter; las fracciones V y VI al artículo 444; 444 bis, y la fracción XII al artículo 1316, y se deroga el artículo 415 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR

TEXTO REFORMADO

“Artículo 267.- Son causas de divorcio:

“Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal,

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal,

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el

de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro,

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así

fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro,

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así

como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cuál tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- La separación del cónyuge por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”.

como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cuál tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- La separación del cónyuge por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

“Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Derogado

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la

“Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, **se dictaran las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:**

I.- Derogado

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la

persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

VII.- La prohibición de un ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre”.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre”.

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cuál el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor”.

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cuál el juez **deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso**

protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ”.

TÍTULO SEXTO

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar.

CAPITULO III

De la violencia familiar

“Artículo.- 323 bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes”.

“Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que

de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”

“Artículo 411.- Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes”.

“Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición”.

“Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

“Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. **Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.**

I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y la abuela paternos;

III.- Por el abuelo y la abuela maternos.”

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

“Artículo 415.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercitarán ambos la patria potestad.

“Artículo 415.- Se deroga”

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380

y 381”.

“Artículo 416.- En los casos previstos en los artículos 380 y 381, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro”.

“Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa.

Es este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de cada uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial”.

“Artículo 417.- Cuando los padres del hijo nacido fuera del matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo”.

“Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para estos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en

atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a la modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial”.

“Artículo 418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414 en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

“Artículo 418.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial”.

Art. 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Art. 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Quando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Quando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente

Artículo 444 La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Artículo 444 La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

V Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un

delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 492 La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 492 La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Artículo 494.- En el caso del artículo anterior, no es necesario discernimiento del cargo.

Artículo 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

Artículo 1316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

Artículo 1316.- Son incapaces de heredar por testamento o por

intestado:

I El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuese su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente:

V El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

I El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuese su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente:

V El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes respecto de los ofendidos;

VIII Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de alimentos, no la hubieren cumplido;

VIII Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de alimentos, no la hubieren cumplido;

IX Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlos, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

IX Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlos, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

X El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

X El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XI El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XII El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee:..."Esta iniciativa es producto del trabajo conjunto de sociedad y Gobierno. En el ámbito de su concepción y planteamientos, justo es reconocer el esfuerzo del Grupo Plural Pro-Víctimas, A.C. el cuál desde hace años ha hecho tareas a favor de la sensibilización de los problemas de la violencia familiar, la difusión de elementos para su prevención y atención, la elaboración de propuestas como las que contiene este proyecto de reformas al orden jurídico vigente... Resulta indudable que la familia es la institución básica de las sociedad. En

ella no sólo tienen lugar una serie de procesos cruciales para la reproducción social, sino que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros. Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia, a vivir en forma digna y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades... Como seres humanos y como mexicanos tenemos que formar mujeres y hombres pensantes y libres, en ambientes donde no existan relaciones de sumisión y subordinación, sino de coordinación armónica. Nadie puede sostener que natural o jurídicamente exista un derecho de propiedad entre las personas, mucho menos un derecho de propiedad de los padres sobre los hijos o del marido sobre la mujer. La familia es y ha de ser espacio para que sus miembros se desarrollen a cabalidad como seres humanos, siendo la violencia, en el núcleo familiar, un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial... A nuestro juicio, la violencia en la familia es un asunto que debe abordarse desde distintos frentes. Esta premisa ha sido destacada por diversos grupos de mujeres interesadas en su atención y superación desde hace más de 20 años, al crear los primeros espacios para el diagnóstico y tratamiento del problema... Recientemente, la mayoría de los gobiernos del mundo han incrementado su reconocimiento sobre la gravedad de esta modalidad de violencia, ubicándola como una cuestión que atañe a la sociedad por sus graves repercusiones para el desarrollo y la convivencia en comunidad. Nuestro país sigue esta tendencia. Muestra de ellos son los esfuerzos gubernamentales y no gubernamentales que se realizan para entender los diversos aspectos de este tipo de comportamiento destructivo del seno familiar y proponer medidas para prevenirlo y erradicarlo... Por convicción, en el ámbito internacional, el Estado mexicano se ha comprometido a adoptar medidas contra la violencia que se ejerce en detrimento de las mujeres y de los menores. Al efecto, sostenemos que las previsiones legislativas son la base o el eje para acometer eficazmente esas determinaciones soberanas, pues ahí se sustentarán o derivarán políticas públicas de mayor relevancia práctica para enfrentar el problema... Como Estado parte de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, firmada en 1980 y ratificada por nuestro país en 1981, México asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentarán contra su pleno desarrollo... Durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada por la comunidad mundial agrupada en la Organización de las Naciones Unidas en Pekín, República Popular China, en septiembre de 1995, el tema de la violencia contra las mujeres abarcó las formas en que se produce y contempló tanto la reflexión sobre estrategias como la adopción de recomendaciones para los gobiernos de los países participantes. Esta

incluyen el impulso de nuevos textos legales o reformas a los ya existentes, con objeto de fortalecer medidas preventivas ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y sancionar esa conducta... Como país miembro de la Organización de Estados Americanos, México suscribió la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belém Do Pará), donde de manera contundente se exhorta a los países a crear o, en su caso, a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose, por supuesto, la violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar... Cabe destacar que, en el mes de noviembre de 1996, el Senado de la República aprobó esta convención en los términos del artículo 133 de la Ley Fundamental de la República, propiciándose su elevación a rango de ley en nuestro país. Este pacto regional resulta fundamental para orientar la acción de las instituciones públicas y de la sociedad a fin de abatir la violencia familiar en el ámbito nacional, sin demérito de su incidencia para combatir otras modalidades de ejercicio de violencia en nuestra convivencia social, al propiciarse un entorno libre de agresiones físicas o síquicas en el núcleo social básico... Por otra parte, en el caso de los menores, desde 1990 nuestro orden normativo abarca las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; ambos instrumentos reconocen y enuncian la necesidad de proporcionar una protección especial a los menores... En el ámbito nacional, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 considera que la violencia contra las mujeres conculca sus derechos y obstaculiza el ejercicio pleno de sus ciudadanía, al tiempo que la administración pública federal asume el compromiso de promover reformas para tipificar la violencia familiar... De igual manera, el Programa Nacional de la Mujer “Alianza para la Igualdad”, establece que la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos, su integridad y su dignidad como persona, sin dejar de mencionar que puede inhibir su desarrollo e incluso provocarle daños irreversibles. En este sentido, considera como prioridad la prevención y erradicación de las agresiones físicas o síquicas que se produzcan en agravio de las mujeres, cualquiera que sea su forma de expresión e impulsa medidas que contribuyan a hacer visible este problema social, comprendiéndose en este esfuerzo la promoción de iniciativas de reformas a la legislación penal para tipificar y castigar con mayor rigor los delitos contra la integridad física y moral de las mujeres... Como parte de esta tendencia, en el mes de abril de 1996 y en atención a los referidos compromisos establecidos en esta materia, la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de La Violencia Intra familiar. Con este instrumento jurídico,

las personas víctimas de violencia Intra familiar cuentan con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativa e institucionalmente, para evitar el deterioro de las relaciones familiares...” “Para tal efecto, se entendería por violencia familiar el “uso de la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, que atente contra su integridad física o síquica, independientemente de que pueda o no producir lesiones; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”. Ahora bien, para que tengan plena vigencia en la convivencia cotidiana los preceptos que integrarían al capítulo propuesto en materia de violencia familiar, se requiere de otras reformas que establezcan mecanismos para prevenir y resolver los conflictos derivados de ese fenómeno, guardándose la congruencia y consistencia con cada una de las instituciones familiares previstas en nuestra legislación civil... Para contribuir a erradicar los casos de violencia familiar dentro del matrimonio, se propone a ese honorable Congreso, la adición de una fracción XIX al artículo 267 del Código Civil, en la cual ese tipo de comportamientos constituiría, en si misma, una causal de divorcio. Sin embargo, cabe señalar que no se trataría únicamente de los actos de violencia entre cónyuges, sino que, además podría invocarse como causal de divorcio el incumplimiento el cónyuge generador de la violencia familiar a las determinaciones administrativas judiciales que se hubieren emitido para corregir sus actos de agresión física o síquica en contra de sus hijos... Esta propuesta de reforma sería complementada con la modificación que se plantea al artículo 282 del propio Código Civil, a fin de que los jueces que conozcan de los juicios de divorcio, puedan ordenar, como medidas provisionales, la prohibición de ir a un lugar determinado, así como las demás previsiones que sean necesarias para hacer cesar los actos de violencia familiar, considerando el interés de quien sufra dicha violencia en tanto dure el proceso... Es este mismo sentido, de aprobarse la iniciativa, se establecería en el artículo 283 del ordenamiento que nos atañe, la obligación de los jueces de escuchar a los progenitores y a los menores antes de divorcio. Lo anterior, con objeto de que el juzgador cuente con mayores elementos para decidir lo que más convenga al interés superior de los menores y en su caso, tomar las medidas necesarias para protegerlos contra actos de violencia familiar... En lo referente a la institución de la patria potestad, la iniciativa prevé adecuar, en el artículo 411, la disposición de los hijos de honrar y respetar as sus ascendientes, por la obligación de respeto y consideración mutuas entre ascendientes y descendientes. Este planteamiento viene a ser congruente con el derecho de respeto a la integridad física y psíquica de todos los miembros de la

familia, que orienta al conjunto de la iniciativa... Con la propuesta de reforma al artículo 414, se pretende establecer las reglas para determinar a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad. Al respecto, se plantea hablar en general de los hijos, sin hacer distinción respecto de los hijos de matrimonio. Para ello, dicho texto recogería, en lo sustancial, las disposiciones de los artículos 416 y 418. De aprobarse esta modificación, sería necesario derogar el artículo 415, cuyo contenido quedaría sin materia... Por su parte, en el artículo 416 se establecerían las reglas para el ejercicio de la patria potestad en los casos en que los padres estuvieren separados, estableciéndose que dicho ejercicio se deberá ajustar a las modalidades que se convengan entre los padres o bien, a las que se determinen por resolución judicial. En este precepto se aclararía que la separación no extingue las responsabilidades en materia de alimentos de quienes ejercen la patria potestad ni tampoco una limitación a su derecho de convivencia con los menores... Una innovación importante está constituida por el texto propuesto para el artículo 417, ya que en dicha disposición se precisaría el derecho de convivencia de los menores con sus ascendientes. Este derecho, entendido como el conjunto de relaciones personales entre el menor y sus padres, no podrá impedirse, sino por causa justa y mediante declaración judicial... Por otra parte, se plantea actuar frente a un comportamiento reiterado en nuestro país, consistente en que un número importante de madres o padres, obligados por circunstancias de índole laboral o de cualquier otra naturaleza, “encargan” a sus descendientes con familiares o parientes por períodos prolongados de tiempo. Esta custodia “de hecho” no implica derechos ni obligaciones lo que redundaría en detrimento del menor. Por ello, en la iniciativa se propone establecer, que cuando por cualquier circunstancia los parientes queden a cargo del cuidado de un menor, tengan las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores. Además, es importante precisar que quienes ejercen la patria potestad respecto de dichos menores no quedan relevados de coadyuvar, con quien custodie al menor, en todas las obligaciones derivadas... Con la reforma al artículo 422, la iniciativa pretende que la obligación de educar convenientemente a los menores, no sea sólo para quienes ejercen la patria potestad, sino que sea extensiva para quienes tengan la custodia de los menores. A su vez, plantea otorgar atribuciones a la autoridad administrativa para dar aviso al Ministerio Público del incumplimiento de este deber... La facultad de corrección de que disponen quienes ejercen la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, prevista en el artículo 423, ha sido interpretada como la atribución limitada de usar cualquier medio correctivo tendiente a educar a los menores. Desgraciadamente, esta práctica puede derivar y ha derivado en actos de violencia familiar. Por ello, se estima imprescindible aclarar en dicho precepto, que la facultad de corregir de ninguna manera implica que se

pueden infligir actos de fuerza atentatorios contra la integridad física síquica de los menores... Por lo que corresponde a las reformas planteadas al artículo 444, tienden a aclarar que la patria potestad sólo se pierde mediante resolución judicial, ya sea que quien la ejerza sea condenado expresamente a perderla; que esa persona cometa un delito en contra del menor o que sea condenado dos o más veces por un delito grave, independientemente de quien resulte ser la víctima de esos ilícitos penales... En lo referente a la propuesta para adicionar un artículo 444-Bis, obedece a la necesidad de limitar el ejercicio de la patria potestad, en los casos en que la violencia familiar se cometa en contra del menor... De las diversas formas en que se puede presentar la violencia familiar y quizá entre las más graves, esta la exposición y el abandono de menores. Por ello, la iniciativa plantea definir cada una de esas figuras y permitir que las instituciones encargadas de recibir a los expósitos y abandonados, puedan actuar de una manera más expedita en lo relativo a sus representación. En este sentido es que la iniciativa propone la modificación de los artículos 4892, 493 494, así como del artículo 1316, este último con el fin de precisar que los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes, quedarán incapacitados para adquirir por testamentos o por intestado respecto de los ofendidos... De igual manera, se plantea la adición de una fracción XII al referido artículo 1316, a fin de que quien haya sido condenado por delito cometido en agravio del autor de la herencia, también quede incapacitado para adquirir por testamento o intestado de la víctima..." "Es conocido el estudio elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denominado: "Cotejo de las Normas Federales y de los Estados con la Convivencia para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño", con el objeto de alentar la modificación del marco legislativo federal y de las entidades federativas para lograr la eliminación de todo precepto que implica discriminación o desventaja para las mujeres, en particular aquellas disposiciones que toleren la violencia... En el ámbito público, tanto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, han sido instituciones que debido a su trabajo tienen contacto cotidiano con las consecuencias de violencia familiar. Por ello, han propuesto medidas tendientes a sancionar y prevenir este fenómeno. Así, en coordinación con el Departamento del Distrito Federal y con el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se han creado, entre otros, el Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y algunas unidades delegaciones de atención a la violencia familiar.. A pesar de la información sobre los problemas de violencia familiar no se recoge a través de mecanismos que permitieran precisar la incidencia real de estos fenómenos en nuestra sociedad, podemos señalar que en el Centro de

Atención a la Violencia Intra familiar (CAVI) creado en 1990 y dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el 15 de octubre en curso, se han atendido un total de 108 mil 392 personas, de las cuales el 85% han sido del sexo femenino y el resto corresponde a menores... En cuanto a esto, la propia Procuraduría mencionada cuenta con un albergue temporal que recibe a quienes son víctimas de ilícitos en su agravio, cometidos en el entorno familiar. A estas instalaciones han ingresado, desde su creación 8 mil 770 menores, en su mayoría víctimas de distintas manifestaciones de violencia familiar. Es pertinente señalar que el Programa DIF-Preman también atiende a esta población; en el presente año recibió 2 mil 702 denuncias por maltrato al menor, acreditándose que en 1 mil 714 casos existió maltrato físico, psicológico o sexual. En el caso de incapacitados o selectos la desprotección es aún mayor... Para conocer la opinión que la sociedad tiene con respecto a la violencia en la familia, la Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres, AC (COVAC), integrante del Grupo Plural Pro-Víctimas, AC, llevó a cabo una encuesta en nueve ciudades de nuestro país, en la que se destacan, en relación con la Ciudad de México, los siguientes datos: Los miembros de la familia que con mayor frecuencia son maltratados física y emocionalmente, son los niños en un 82% y la madre en un 26%... El 98% de los encuestados, considera que el maltrato físico o emocional es una conducta violenta que debe ser castigada por la ley... Ahora bien, de los resultados globales de las nueve ciudades encuestadas, se observó que: De las personas entrevistadas, el 21% tiene conocimiento de alguna persona maltratada... Los niños son quienes en mayor medida son objeto de maltrato, con una incidencia del 82%... El 94% de los entrevistados consideran la necesidad de contar con albergues... El 88% de los encuestadores, estima importante que existan mejores leyes para proteger a la familia de las lesiones y comportamientos violentos, así como que la violencia en la familia se tipifique como delito... El 72% indica como importante que las personas que maltraten a un miembro de su familia deben ser castigados por la ley... El 80% de los entrevistados, señala que los actos de violencia hacia cualquier miembro de la familia son un delito que se debe castigar... Toda agresión física, psicológica o sexual que se produce reiteradamente por cualquiera de los individuos que conforman la familia en contra de otro miembro de la misma, constituye violencia familiar. Se trata de un abuso al interior del núcleo familiar que lleva a cabo quien, por razones económicas, físicas o culturales, tiene una posición de privilegio y por lo cuál las mujeres y los niños son las principales víctimas. Si no se le detiene, tiende a repetirse e incrementar su intensidad y frecuencia. Este es un problema que se manifiesta en todos los niveles y clases sociales... La violencia familiar no puede considerarse como un asunto que sólo corresponde a la vida privada de las personas. Sus efectos

se extienden a todo el complejo social y afectan al conjunto familiar, que es el grupo primario y fundamental de sustento a nuestra sociedad; esa violencia al interior del núcleo básico de convivencia humana genera focos de agresión que se pueden transformar en conductas antisociales fuera de este ámbito. Se ha comprobado que niñas y niños que provienen de hogares con problemas de violencia, reproducen las mismas actitudes y conductas de sus padres, así como que la violencia entre cónyuges afecta a los hijos. Si no atacamos la agresión en el interior de la familia, formaremos mexicanos con bajo autoestima y con problemas psicológicos y emocionales, que impedirán su pleno desarrollo y laboral, lo que, en última instancia, frena el crecimiento de nuestro país... La presente iniciativa persigue tres objetivos fundamentales. Disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; establecer medida de protección a favor de las víctimas de este fenómeno y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. Estamos frente a una de las situaciones en que el derecho se ha de convertir en el principal agente de cambio... Finalmente, al analizar esta compleja cuestión, no sólo debemos utilizar la razón simple y llana, sino que es indispensable tener sensibilidad y hacer un ejercicio de empatía, de colocarnos en la persona de la víctima, de saber que existe la posibilidad de que el día de mañana pudieran ser nuestras hijas o hijos quienes sufrieran este flagelo, de tratar de vivenciar el sufrimiento de un hijo al ver que golpean a su madre o de experimentar el trauma emocional de una niña, niño o joven que sufre una agresión física, sexual o psicoemocional por un pariente... **CODIGO CIVIL.** Como se ha expuesto, la violencia familiar es un fenómeno social que atenta en contra de la propia estructura de la familia y, por tanto, resulta indispensable combatirla en todas sus formas... En tal virtud, resulta necesario proponer diversas adecuaciones a la legislación sustantiva en materia civil, para atender la problemática generada por ese tipo de conductas en las distintas instituciones familiares previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal... Al respecto, se propone adicionar al Título Sexto del Libro Primero del Código Civil, un Capítulo III denominado "De la Violencia Familiar". De proceder este planteamiento, también sería necesariamente modificar la denominación del referido Título Sexto, para que se llame "del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar"... En dicho capítulo III se precisaría mediante el artículo 323-bis, el derecho de todo individuo a que se le respete su integridad física y síquica por parte del resto de los miembros de su familia. En tanto que, en el artículo 323-ter, se incluirían tanto la obligación que tienen los integrantes de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar como la definición de violencia familiar..."

41.- Por decreto de fecha 27 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de mayo de 1998, se reforman los artículos 86; 87; 88; 133; 157; 295; 390; fracciones I a III; 391; 394; 395; segundo párrafo; 397, último párrafo; 402; 403; 404; 405 primer párrafo; 1612; 1613 y 1620; y se adicionan los artículos 293 con un segundo párrafo; 397, con la fracción V; 405, con la fracción III; 410 A; 410 B; 410 C, 410 C; 410 D; 410 E, y 410 F; así como cuarto secciones al Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR

TEXTO REFORMADO

“Artículo 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial”.

“Artículo 86.- El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente”.

“Artículo 87.- Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción”.

“Artículo 87.- Extendida el acta de la adopción simple, **se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado**, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cuál quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal salvo providencia dictada en juicio”.

“Artículo 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento”.

“Artículo 88.- El juez o tribunal que resuelva que una **adopción simple** queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento”.

“Artículo 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior”.

“Artículo 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la **adopción simple** o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior”.

“Artículo 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción”.

“Artículo 157.- **Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”.**

“Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.

“Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

“Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado”.

“Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la **adopción simple** y sólo existe entre adoptante y adoptado”.

CAPITULO V
De la adopción
SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a las subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente”.

“Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos”.

“Artículo 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad”.

“Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción”.

“Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente”.

“Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. **Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”**

“Artículo 394.- El menor o la **persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple**, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad”.

“Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante **dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente”**.

“Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando esté no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo .

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción”.

“Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando esté no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo .

V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad”.

SECCIÓN SEGUNDA

De la adopción Simple

“Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la **adopción simple**, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los

los impedimentos de matrimonio respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157”.

“Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges”.

“Artículo 404.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante”

“Artículo 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado”.

impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157”.

“Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la **adopción simple**, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges”.

“Artículo 404.- **La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés del menor**”

“Artículo 405.- La **adopción simple** puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado;

III.- **Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional**

para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor”.

SECCIÓN TERCERA

De la adopción plena

“Artículo 410 A.- El adoptado bajo la forma d adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismo derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre al adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

“Artículo 410 B.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de éste Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

“Artículo 410 C.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar la información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.”

“Artículo 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz”.

SECCIÓN CUARTA

De la adopción Internacional

“Artículo 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en si propio país de origen: Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales

siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código”.

“Artículo 410 F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre extranjeros”.

“Artículo 1612.- El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”.

“Artículo 1612.- El adoptado hereda como hijo pero en la **adopción simple** no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”

“Artículo 1613,. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos”

“Artículo 1613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes **del adoptado en forma simple**, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos”

“Artículo 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes”.

“Artículo 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes **del adoptado en forma simple**, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes”.

42.- Por decreto de fecha 16 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1998, se reforman los artículos primero y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 21 de julio de 1993 y modificado por diverso del 23 de septiembre de 1993, para quedar como sigue:

TEXTO ORIGINAL

“PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de octubre de 1998, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes”

“SEGUNDO.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del 19 de octubre de 1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que:

I.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;

II.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto de habitacional, o

III.- Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993”.

“TERCERO.- Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1998 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se regirán hasta su conclusión por las disposiciones del

TEXTO REFORMADO

“PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de abril del año 1999, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes”.

“SEGUNDO.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del 19 de octubre de 1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que:

I.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;

II.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto de habitacional, o

III.- Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993”.

“TERCERO.- Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de abril de 1999 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas, que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se regirán hasta su conclusión, por las disposiciones del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigentes con anterioridad al 19 octubre de 1993”.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “En julio de 1993 fueron aprobadas por el Congreso de la Unión diversas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia inquilinaria... El decreto por medio del cuál se dieron a conocer las citadas reformas, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de julio de 1993, mismas que entrarían en vigor a los 90 días después de su publicación en dicho órgano, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero transitorio...El contenido de estas reformas generó en el Distrito Federal múltiples manifestaciones de inconformidad, al considerar que conducían a una relación inequitativa entre arrendadores y arrendatarios y serían propiciatorias de graves violaciones a los derechos humanos y garantías individuales de los inquilinos...En respuesta al amplio rechazo a las reformas, el Ejecutivo Federal envió al Congreso una iniciativa que modificaba los artículos transitorios del decreto. Las citadas modificaciones fueron emitidas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de septiembre de 1993, estableciéndose en el apartado primero del artículo único, que las disposiciones contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de julio de 1993, entrarían en vigor el 19 de octubre de 1998, salvo en los casos que se señalaban en el apartado segundo del mismo decreto; es decir, se estableció la aplicación parcial de la nueva normatividad, quedando sujetos a la legislación de 1985, todos los inmuebles con uso habitacional que se encontraran arrendados al 19 de octubre de 1993... Sin embargo, la iniciativa del Ejecutivo no significó una solución real al conflicto generado por la aprobación de las reformas, ya que la gran mayoría de las organizaciones sociales, investigadores y otros sectores de la sociedad planteaban la necesidad de su abrogación y la elaboración de una nueva normatividad en la materia basada en criterios de justicia, equidad y de respeto a los derechos humanos... Con al aplazamiento parcial de las reformas, el Ejecutivo pretendió, en realidad, abrir un compás de tiempo para la búsqueda de posibles acuerdos con la fuerzas sociales y políticas sobre la legislación en la materia, especialmente en lo que se refiere a la vivienda, contemplando la

eventual promulgación de una legislación propia para el Distrito Federal, emitida por el órgano Legislativo local cuyas facultades habrían de definirse en una nueva reforma política de la entidad... Desde la aprobación del decreto que modifica los artículos transitorios de las reformas aprobadas en julio de 1993, la situación del problema de la vivienda en el Distrito Federal y su marco regulatorio, en particular de la vivienda en arrendamiento, se ha caracterizado por lo siguiente: 1.- Las políticas y los programas de vivienda en el Distrito Federal, orientados a la atención de las familias de bajos ingresos, no han logrado ampliar las posibilidades de acceso a una vivienda digna para la mayoría de las familias que tienen esta necesidad... 2.- La política económica de orden federal y el conjunto de programas y acciones que de ella se derivan para resolver las demandas sociales de la población, han significado una reducción real de la oferta de vivienda para los sectores de menores recursos económicos y un crecimiento de la demanda cuyo nivel de ingresos y de prestaciones sociales se han visto también disminuidos en términos reales... 3.- Durante los últimos años, en especial al Distrito Federal se le ha reducido progresivamente la participación en los programas federales de vivienda, debido a los criterios de política general que en la materia se han impuesto. Es así que dentro de los recursos destinados para estos programas en el Presupuesto de Egresos federal, no existe ninguna opción destinada a las familias del Distrito Federal, que por su nivel de ingresos no cubren los requisitos de los créditos del Fovi o no tiene acceso a los crédito del Infonavit o Fovissste, ya sea porque no son derechohabientes o porque no tienen la calificación correspondiente para obtenerlos... 4.- De 1993 a 1998, la construcción de vivienda en arrendamiento en el Distrito Federal no sólo no se ha incrementado, sino que ha mostrado un constante decaimiento; es decir, que la tendencia que presentaba en el período inmediato anterior a la aprobación de las reformas, se ha mantenido y no muestra indicios de modificarse. Esto se explica en parte por las condiciones económicas generales y que han afectado particularmente a la industria de la construcción, pero además deja en claro que las reformas mencionadas no han sido un estímulo para este sector pues en realidad, como se planteó en las discusiones de ese momento, esta reactivación tiene que ver en mayor medida con factores de orden económico y de política habitacional... 5.- En el ámbito jurisdiccional, se ha observado que la aplicación de las reformas, para el caso de la vivienda, ha estado sujeto no a lo que establece la ley, sino a la actuación arbitraria de algunos propietarios y a la actuación irregular de jueces y abogados. En los casos en los que las nuevas disposiciones se han aplicado se demuestra que dichas disposiciones, como se preveía, colocan al inquilino en una situación de indefensión frente al arrendador y estimula la violación de otros derechos de los inquilinos por parte de los propios arrendadores, jueces y abogados... 6.- Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar también que en las viviendas en las que se sigue aplicando la normatividad de 1985, se ha mantenido la tendencia que se presentaba en los primeros años de esta década,

concentrándose los juicios en aquéllos casos en los que los inquilinos son familias de bajos ingresos, las construcciones se encuentran deterioradas y el fondo del conflicto está relacionado con problemas de orden económico y social. Esto es que las familias que se encuentran en esta situación, no pueden acceder a otra vivienda ni tampoco tienen las posibilidades de permanecer en la que habitan enfrentando aumentos de renta y los costos del mejoramiento de la misma... 7.- De 1992 a 1996 se realizaron 36 mil 468 juicios ordinarios civiles, 41 mil 452 controversias y 27 mil 302 desahucios, lo que significa un promedio de 18 juicios de desalojo al día en la Ciudad de México. Actualmente, de los juicios cuya sentencia ordena el desalojo de inmuebles, el 61% son juicios por controversia de arrendamiento, aproximadamente el 6% son juicios civiles ordinarios y el 5% son especiales de desahucio. Estas cifras muestran las dimensiones de la problemática y dan una idea clara del efecto negativo que tendría la aplicación de la normatividad aprobada en 1993... 8.- Por otra parte, a la Asamblea Legislativa como órgano de gobierno local, se le han otorgado nuevas atribuciones en cuanto a las materias en las que puede ejercer su facultad legislativa, estando entre ellas la civil y penal, que se añaden a su facultad en materias como vivienda y desarrollo urbano, entre otras. Estas nuevas facultades podrá asumirlas la Asamblea, a partir de l 1° de enero de 1999, lo que abre en el corto plazo la posibilidad de que el Distrito Federal cuente con un marco jurídico propio que norme, con una visión integral y adecuada a su realidad, desde la planeación, los programas y las políticas, hasta las relaciones entre los agentes productores de la vivienda y los destinatarios, así como el usufructo de las misma, en especial la de interés social y popular.. 9.- Como consecuencia también de la aprobación de las reformas en 1993, se motivó la participación de organizaciones sociales y civiles, investigadores, abogados y otros grupos interesados, en la elaboración de propuestas alternativas para contar con una legislación inquilinaria propia del Distrito Federal. Existe un cúmulo de experiencias y propuestas que constituyen ya una base muy importante para legislar en la materia. Así mismo, las iniciativas que en materia de vivienda habrá de dictaminar próximamente la Asamblea Legislativa, son parte del nuevo marco normativo necesario para garantizar la protección y la realización del derecho a la vivienda...”

43.- (Para el federal).- Por decreto de fecha 23 de mayo del año 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2000 se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1°, 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR
CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, EN
MATERIA COMÚN, Y PARA TODA
LA REPÚBLICA EN MATERIA
FEDERAL.

TEXTO REFORMADO
CODIGO CIVIL FEDERAL

“Artículo 1.- Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden Federal”.

“Artículo 1.- Las disposiciones de éste Código regirán en **toda la República en asuntos del orden Federal**”.

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

“Artículo 1803.- El **consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente.**

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

“Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono”.

“Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. **La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma**

inmediata”.

“Artículo 1811.- La propuesta y aceptación hechas por teléfono producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos”.

“Artículo 1811.- La propuesta y aceptación hechas por teléfono producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medio electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

“Artículo 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

“Artículo 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

“Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior

consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige”.

En la exposición de motivos de la citada reforma se lee: “Desde el origen de las civilizaciones el comercio ha sido una actividad importante, ya que mediante él los seres humanos han podido intercambiar bienes y servicios entre sí. Esta actividad requiere para su eficaz desarrollo de la confianza con certeza. En la actualidad esto se alcanza con los registros escritos, es decir, con registros tangibles. Bajo este esquema de consignación de documentos en papel, los conceptos de “original” y “firma” cobran gran importancia, siendo los únicos vehículos para la autenticación de las relaciones comerciales... Sin embargo, el rápido desarrollo de los sistemas informáticos y de comunicación han llevado a buscar maneras más rápidas para llevar a cabo la actividad comercial. Los medios electrónicos modernos (principalmente el Internet y el correo electrónico) han logrado acortar las distancias y los plazos de orden y entrega entre los participantes de la actividad comercial, logrando mayor eficiencia en los procesos del ramo, beneficiando a la economía en general... Ante este vertiginoso cambio, la legislación comercial y la *lex mercatoria* han sido rebasadas, creándose así barreras u obstáculos, en razón de lagunas legales para

el comercio, como es el uso de las consignaciones en papel. Para poder realizar las transacciones electrónicas es necesario modernizar la ley comercial a fin de que al momento de llevar esta actividad, no solamente se contemplen documentos materiales, sino que se contemplen como medios jurídicamente válidos los documentos enviados por la vía electrónica...Para la elaboración de la presente iniciativa se tomó como base jurídica, la Ley Modelo en Materia de Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y se analizó el contexto, la legislación y la práctica comercial mexicana, para lograr que se adaptara de manera precisa a la realidad nacional. Lo anterior trae como consecuencia que el derecho internacional en materia de comercio electrónico sea compatible con el régimen mexicano de comercio electrónico, logrando así el principal objetivo de la iniciativa, que es el de brindar mayor seguridad y certeza en las transacciones electrónicas tanto nacionales como internacionales...La Ley Modelo del Comercio Electrónico, que es una serie de normas jurídicas de carácter internacional creadas para ser estudiadas, adaptadas y aplicadas a nivel local por los congresos de los diferentes países del orbe, está diseñada con el afán de lograr un derecho "global" o uniforme, en el cuál las reglas jurídicas sean similares entre las diferentes naciones. En particular, la Ley Modelo de Comercio Electrónico se ha aplicado exitosamente en la República de Corea, Singapur y dentro de los Estados Unidos de América en el estado de Illinois...En el marco de esta modernización a las leyes comerciales buscado por la presente iniciativa, la cual integra el comercio electrónico, se logran dos metas:...Eliminar los obstáculos existentes para el comercio electrónico, ajustando la práctica comercial con la ley en dicha materia e Incluir los avances y características específicos relacionados con el comercio electrónico, como es la posibilidad de acceder a los productos en fotos vía Internet, sin necesidad de tener el producto físicamente presente para evaluarlo...Dicha actualización legislativa se da en esta iniciativa bajo un marco de "neutralidad del medio" es decir, eliminando las barreras al comercio electrónico, sin modificar los requisitos existentes en cuanto a los documentos en papel...La importancia de estas reformas emana de una realidad, del hecho de que los medios de comunicación modernos, tales como el correo electrónico de datos, han difundido su uso con gran rapidez en las operaciones comerciales, tanto nacionales como internacionales, lo que hace presumir que este tipo de comunicación será preponderante en un futuro próximo. Dado que la actividad comercial es vital para la vida de México, es necesaria su constante actualización, por lo que la presente iniciativa se enfoca a crear un marco jurídico que permita una sana integración y desarrollo del comercio por la vía electrónica; es decir, de una realidad a la normatividad...Considerando lo obsoleto de la actual legislación comercial, la presente iniciativa constituye un instrumento para reglar ciertos convenios comerciales fijando un mínimo de requisitos o características que deben tener los documentos para ser

considerados con pleno valor probatorio. La iniciativa logra lo anterior mediante la utilización del concepto del “equivalente funcional” entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica. Este concepto hace posible establecer una serie de características que dan a la documentación, vía medios electrónicos, un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel...Al mismo tiempo, la presente iniciativa busca permitir o facilitar el comercio electrónico dando igualdad de trato a los contratos que tengan soporte informático con relación a aquellos que los basen en documentación consignada en papel. Esto indudablemente busca una mejoría para la actividad comercial en general y en la economía mexicana en su conjunto, agiliza las transacciones comerciales y logra una mejor vinculación con los mercados extranjeros pues tanto los productores como los consumidores ven al comercio electrónico como un fenómeno cotidiano...El establecer un régimen de comercio electrónico conlleva a una serie de características nuevas que la legislación debe contemplar y regular. Tal es el caso de la firma electrónica, la cuál representa el consentimiento de una de las partes para realización de una cierta acción. Sin un régimen de firmas electrónicas y métodos confiables para la autenticación de las mismas se hace más difícil la actividad del comercio electrónico. Es por ello que, a manera de complemento, se introduce el Título Segundo dentro de esta iniciativa, en el cual se presentan los lineamientos generales para la utilización y verificación de las firmas electrónicas... Este régimen de firmas electrónicas también está adaptado a partir de un documento de la CNUDMI (el Proyecto de Régimen Uniforme para las Firmas Electrónicas) y continúa con la tónica presentada en la parte de la iniciativa referente al comercio electrónico al mantener la “neutralidad del medio”, es decir, al no desalentar el uso de otras técnicas de autenticación de la voluntad, tal como la firma de puño y letra. Al mismo tiempo, presenta la figura de las entidades certificadoras que tienen la función de dar seguridad al régimen al corroborar la autenticidad de una firma electrónica en caso de que alguna de las partes no confíe en la originalidad de la misma. Estas entidades podrán pertenecer a la iniciativa privada, fomentando la creación de organismos con alta especialización tecnológica, así como nuevas fuentes de empleo...” “Hoy en día la influencia de la tecnología en la comunidad se refleja en todo sus sectores, la ascendencia de los medios masivos de comunicación, apoyándose en los avances tecnológicos. En el área de los negocios, la información ocupa un de los puestos más importantes y es considerada como un elemento alternante valioso e indispensable para el buen funcionamiento de las empresas y los comercios y consiguientemente, de los mercados...Comercio electrónico es un término nuevo para describir actividades antiguas que se llevan a cabo de nuevas maneras. Desde que existen las redes de comunicaciones, los empresarios las han utilizado siempre hasta el máximo de su capacidad para crear oportunidades comerciales. El factor más destacado es el aumento meteórico de Internet y la World Web la cuál ha acelerado la transformación del comercio mundial y por

supuesto nacional porque permite el contacto instantáneo y barato entre vendedores, inversionistas, anunciantes y financieros de toda las regiones del mundo. Lo que ha provocado el reciente interés internacional en el nuevo mundo del comercio electrónico es la rápida integración de Internet y de otras funciones de telecomunicaciones en casi todas las esferas de la vida comercial...Las oportunidades que ofrece el comercio electrónico a las economías en desarrollo para acelerar el crecimiento y saltar fases de transformación económica son numerosas. Las tecnologías del comercio electrónico, aplicadas creativa y estratégicamente, pueden contribuir a crear una igualdad mayor en el comercio internacional entre las economías grandes y pequeñas y ofrecer también posibilidades comerciales internas más generales y rentables... Entre las ventajas posibles del comercio electrónico cabe señalar: La oportunidad de integrar segmentos mucho más amplios de la población en la economía general reduciendo la pobreza y aumentando el crecimiento, con actividades comerciales directamente y también con aplicaciones como el aprendizaje a distancia, la tele medicina y la democracia electrónica....La posibilidad de un conocimiento y una distribución nacionales e internacionales mucho más importantes de productos y servicios indígenas con una reducción drástica de los costes de comercialización y venta; La concepción de soporte lógico y de servicios de información se puede efectuar prácticamente en cualquier lugar, porque factores como recursos naturales, el tamaño de la población, las economías de escala y el capital para inversión pierden importancia en comparación con las aptitudes y la creatividad intelectuales...La localización la proximidad con los principales asociados comerciales y las rutas de tránsito tienen también menos importancia, lo que también aumenta las posibilidades de compensar el desequilibrio comercial...Muchos elementos habituales y esenciales del comercio, sí como muchas actividades gubernamentales y privadas, se pueden llevar a cabo por medios electrónicos, desde la constitución en sociedad al pago de los impuestos, pasando por los servicios jurídicos y el estudio de mercados, lo que simplifica los costos y equilibra todavía más las oportunidades entre las empresas grandes y pequeñas...La eficacia en un mercado competitivo depende de dos factores fundamentales: el acceso a la información y un bajo costo de entrada en el mercado y de las transacciones. El cumplimiento de estas dos condiciones es inherente al comercio electrónico. Por extensión cuanto más se generalice esta manera de comerciar en la economía mundial, más equilibrados y eficaces serán los mercados. Para los países en desarrollo como es nuestro caso, ello significa que es posible reducir considerablemente las antiguas desventajas de su mercado en relación con las economías más amplias y desarrolladas... Es por eso que la aparición de Internet, en lo que se refiere al comercio electrónico, viene a revolucionar por completo no solamente la forma de hacer negocios, sino incluso el funcionamiento de la sociedad misma... Sin embargo, actualmente no existe un ordenamiento legal que regule satisfactoriamente las transacciones

electrónicas y que otorgue seguridad y certeza jurídica a quienes las realizan... La presente iniciativa tiene como finalidad regular de manera específica lo que es la interacción a distancia o aquellas en que las partes no están físicamente presentes, la cuál se ha convertido en una parte indispensable de las relaciones interpersonales de manera que gran parte de lo que hacemos hoy en día... No debería de haber razón para negar validez jurídica a los contratos celebrados por medio de mensaje electrónicos, ya que cumplen con la finalidad o razón de ser de los requisitos establecidos por la ley a los contratos tradicionales... Incluso superan en muchos aspectos a sus contrapartes en papel. Por eso mismo deberían tener validez probatoria... Por lo analizado anteriormente no puede ser ignorado, el desarrollo del comercio electrónico y su crecimiento y se debe buscar un adecuado marco legal que no obstruya las transacciones y que ofrezca un nivel de seguridad aceptable... En cuanto a las facultades del Congreso de la Unión para legislar en Materia Civil Federal nos basamos en el análisis del artículo undécimo transitorio del decreto publicado el 25 de octubre de 1993, que establece textualmente: “el Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias del orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter Federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular, en los términos del presente decreto”... Es cierto que este artículo transitorio está supeditado a aquellos publicados en el Diario Oficial del 22 de agosto de 1996, en especial el undécimo transitorio que menciona lo siguiente: La norma aire establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1° de enero de 1999... Es válido afirmar que dichos artículos no se oponen, lejos de eso, se complementan, ni el más reciente abroga al anterior, pues no existe en el decreto del 22 de agosto de 1996 una disposición en dicho sentido. Es correcto hacer una interpretación conjunta y concluir que el Congreso de la Unión sí tiene facultades para legislar en materia federal, lo que, modifica el transitorio de 1996 es la facultad de la Asamblea al definir a partir de que fecha puede ejercer dicha facultad, no la del Congreso Federal... En el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se introduce la definición de “Mensaje de Datos”, se establece que el consentimiento, que es un elemento esencial para la formación del contrato electrónico, se entenderá otorgado en forma expresa cuando el mismo se contenga o se exprese en un mensaje de datos... Igualmente se introducen reformas para establecer que se reconoce la validez de la oferta y la aceptación o rechazo de la misma, realizadas a través de un mensaje de datos... También se establece el reconocimiento de que el mensaje de datos electrónico tiene la misma validez y cumple el requisito de la forma escrita, que se exige para el contrato y demás documentos legales que deben ser firmados por las partes... Así mismo, se reconoce que tanto la forma escrita como la firma original, tiene

cumplidos los requisitos legales para la validez de las transacciones de un mensaje de datos...”

44 **(Para el D.F.)**.- Por Decreto promulgatorio de fecha 22 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000, SE DEROGAN los artículos. Fracciones VII y VIII del artículo 31, 62, 64, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 88, 121, 125, 127, 128, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 152, 158, 165, 182, 199, 200, 201, 202, 218, 220, 264, 265, 268, 269, 270, 274, 279, 327, 328, 334, 342; el Capítulo III del Título Séptimo del Libro Primero; 354, 355, 356, 357, 358, 359, 364, 365, 384, 394, la fracción V del Art. 397; la Sección Segunda del Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero; 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 446, la fracción III del Art. 501, 784 y 913; SE REFORMAN los artículos: 1, 2, 3, 4, 12, 13, 23, la fracción I del artículo 25, la fracción IX del artículo 31, 35, 41, 44, 51, 52, el primer y segundo párrafo del Art. 55, 58, 59, 60, 63, 65, 66, 78, 79, 86, 87, 98, 134, 146, 147, 148, 153, 154, 155, las fracciones I a III y VII a X del Art. 156, 157, primer párrafo del Art. 161, el segundo párrafo del Art. 162, el segundo párrafo del Art. 163, 168, 169, 172, 173, 177, el Capítulo IV del Título Quinto del Libro Primero, 178, 179, 180, 183, 184, 185, 187, las fracciones I a III del Art. 188, las fracciones VII a IX del Art. 189, 193, 198, 203, 204, 206, 216, 219, 221, 223, 228, 229, 230, 232, 234, la fracción II del Art. 235, 236, 237, 238, la fracción II del Art. 239, 241, 244, 245, 246, 247, 255, 258, 259, 260, 261, la fracción IV del Art. 262, 263, las fracciones II a IX, XI, XIV y XX del Art. 267, 271, 272, 273, 275, 278, 280, 282, 283, 284, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 298, 302, el primer párrafo del Art. 320, 322, 323, 323 bis, 323 ter, el Capítulo I del Título Séptimo del Libro Primero, 324, 325, 326, 329, 330, 331, 332, 333, 336, 337, 338, 339, el Capítulo II del Título Séptimo del Libro Primero, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 347, la fracción II del artículo 348, 349, 352, el Capítulo IV del Título Séptimo del Libro Primero, 360, el primer párrafo del Art. 369, 370, 375, 378, 380, 381, 382, las fracciones I y II del Art. 383, 385, 391, un segundo párrafo del Art. 395, las fracciones III y IV y el último párrafo del Art. 397, 401, la Sección Tercera del Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero, 410^a, 410B, el primer párrafo del Art. 410C, 410D, el Capítulo III del Título Octavo del Libro Primero, las fracciones III a VII del Art. 444, 444 bis, 445, la fracción III y IV del artículo 447, la fracción II del Art. 450, 454, 457, 459, 460, el segundo párrafo del Art. 464, 466, 468, 475, 487, 489, el Capítulo Quinto del Título Noveno del Libro Primero, 494, 500, las fracciones I y II y V a VI del Art. 501, las fracciones V, VI, IX, XI y XII del Art. 503, las fracciones III y VI del Art. 504, 508, las fracciones I, IV y V del Art. 511, la fracción II del Art. 537, 538, 539, 540, 541, 542, 544, 546, 555, 557, 558, 559, 560, 583, 605, 611, el Capítulo Quince del Título Noveno del Libro Primero; el primer Párrafo del Art. 631, la fracción II del Art. 632, 723, 724, 725, 726, 727,

730, 731, 732, 734, las fracciones I y II del Art. 735, el primer párrafo del Art. 736, el primer párrafo y las fracciones I a III del Art. 737, 740, el primer párrafo y la fracción II del Art. 741, 742, 743, 746, 765, 766, 770, 779, 787, 832, 833, 834, 912, 915, el último párrafo del Art. 951, la fracción I del Art. 1131, 1148, 1330, 1526, 1581, 1582, 1590, 1595, 1635, el primer párrafo del Art. 1668, el segundo párrafo del Art. 1915, los tres último párrafos del Art. 2317, 2411, 2448G, la fracción II del Art. 2551, la fracción tercera del Art. 2585, 2605, 2645, 2743, 2744, 2751, el segundo párrafo del Art. 2917, 2999, 3011, el último párrafo del Art. 3044, el inciso a) de la fracción segunda del Art. 3046, el segundo párrafo de la fracción tercera del Art. 3052, el último párrafo del Art. 3062, la fracción tercera del Art. 3071, SE ADICIONAN: Un Título Cuarto Bis con un Capítulo Único “De la Familia” del Libro Primero, que contiene los artículos 138 ter, 138 Quárter, 138 Quintus y 138 Sextus, la fracción XI y XII y los tres últimos párrafos al Art. 156, el Art. 164 bis, el Art. 182 bis, el Art. 182 ter, el Art. 182 quarter, el Art. 182 quintus, el Art. 182 sextus, la fracción X al Art. 189, el Art. 194 bis, el Art. 206 bis, un segundo párrafo al Art.212, un segundo párrafo al Art. 266, un último párrafo al Art. 267, el Art. 289 bis, un Capítulo XI “Del concubinato” del Título Quinto del Libro Primero, que contiene los artículos 291 bis, 291 ter, 291 quárter y 291 quintus, el artículo 311 bis, el artículo 311 ter, el artículo 311 quarter, la fracción VI al artículo 315, el artículo 315 bis, la fracción VI del artículo 320, un segundo párrafo al artículo 322, el artículo 323 quarter, el artículo 323 quintus, el artículo 323 sextus, el artículo 338 bis, el Art. 353 bis, el Art. 353 ter, el Art. 353 quarter, el último párrafo al Art. 369, la fracción IV al Art. 389, el Art. 392 bis, el Art. 397 bis, la fracción IV al Art. 443, la fracción VIII al Art. 444, un último párrafo al Art. 483, dos últimos párrafos al Art. 492, dos últimos párrafos al Art. 501, la fracción VII al Art. 504, dos párrafos al Art. 518, la fracción III al Art. 519, un segundo párrafo al Art. 526, un segundo párrafo al Art. 534, el Art. 607 bis, y el artículo 746 bis, del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado en el mismo diario el día

primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- (Como arriba ha quedado transcrito)

Artículo 1.- Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden Federal

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el peticido oficial ,para que las leyes, reglamentos, etc. se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fije el párrafo anterior,

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal.

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer: **A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.**

Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general **para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.**

transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Artículo 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo, además, lo previsto en los tratados y convenios internacionales de que México sea parte.

Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la república o en un estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como de los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean

Artículo 4.- Si la ley reglamento, circular o disposición de observancia general **para el Distrito Federal**, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Artículo 12.- Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros

Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable **en el Distrito Federal** se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- **En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;**

II.- El estado y capacidad de las personas se rige por **las leyes aplicables en el Distrito Federal;**

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y **los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las**

extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho de lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en éste código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deban menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 25.- Son personas morales

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter publico reconocidas por la ley;

disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, **los celebrados fuera del Distrito Federal,** podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal y;

V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos **celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio,** se regirán por las **disposiciones de este Código,** a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones **a la capacidad de ejercicio** que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni contra la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 25.- Son personas morales

I.- La Nación, **el Distrito Federal,** los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter publico reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736

Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto;

II.- Del menor de edad que no este bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.- De los cónyuges, aquél en el cuál estos vivían de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio la forma prevista en el artículo 29

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736

Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto;

II.- Del menor de edad que no este bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.- De los cónyuges, aquél en el cuál estos vivían de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio la forma prevista en el artículo 29

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por mas de seis meses;

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contratadas localmente; y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo del los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por mas de seis meses;

VII Derogado

VIII Derogado

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, **el lugar** en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y

y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes

Artículo 41.- Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en un instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, **menor** o de paz

muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las **demarcaciones territoriales** del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes

Artículo 41.- Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de **Gobierno** del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al **Archivo de la Oficina Central del Registro Civil**, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante **Notario Publico, Juez de lo Familiar o de Paz**

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o los Estados.

Artículo 52.- Los jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de este por el mas próximo de la Delegación colindante.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento del Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los **habitantes del Distrito Federal** fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el **Código de Procedimientos Civiles**, y siempre que se registren en la **Oficina del Distrito Federal** que corresponda.

Artículo 52.- Los jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la **demarcación territorial del Distrito Federal** en que actúen. A falta de este por el mas próximo de la **demarcación territorial colindante**

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, **los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel**

Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. **La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.**

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo

anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; así mismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste *se presenta como hijo de padres desconocidos*, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurre en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, *el Distrito Federal*

Artículo 59.- *Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán* los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y

anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; así mismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. **Si se desconoce el nombre de los padres**, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta

Si el nacimiento ocurre en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, **el que señalen sus padres.**

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que los reconozca.

Artículo 59.- **En todas las actas de nacimiento** se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas

domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el que acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de éste código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio. En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural

Artículo 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que el hijo no es suyo

que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este código

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio

Artículo 62.- Derogado

Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a persona alguna, podrá el juez del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare

Artículo 64.- *Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tiene derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso*

Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores, o cualesquiera otros objetos encontrados en él y declarará del día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad

Artículo 63.- Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges

Artículo 64.- **Derogado**

Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al **Ministerio Público** con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. **Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes**

Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad **del**

delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general fijado en el lugar correspondiente

Artículo 70.- Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitaran que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay esta circunstancia.

Artículo 71.- En el primer puerto nacional a que arriben la embarcación, los interesados entregaran el documento de que habla el artículo anterior, al juez del registro civil, para que a su tenor asiente el acta

Artículo 72.- Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al juez del registro civil del domicilio de los padres.

Artículo 73.- Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del registro lo previsto en el artículo 15.

Artículo 74.- Si el nacimiento

órgano político administrativo de la Demarcación territorial del Distrito Federal que corresponda impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 70.- Derogado

Artículo 71.- Derogado

Artículo 72.- Derogado

Artículo 73.- Derogado

Artículo 74.- Derogado

aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del registro civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos sus efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Artículo 78.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento se formará acta separada

Artículo 79.- El reconocimiento del hijo *natural* mayor de edad requiere el consentimiento expreso de este en el acta *relativa*

Artículo 86.- *El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado: el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan con testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución*

Artículo 77.- Derogado

Artículo 78.- El reconocimiento de un hijo podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento formándose el acta respectiva.

Artículo 79.- El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva

Artículo 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

judicial

En los casos de adopción *plena*, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de los dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente

Artículo 87.- *Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.*

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cuál quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio

Artículo 88.- *El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.*

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

Artículo 87.- En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cuál quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio

Artículo 88.- Derogado

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto *no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce.*

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 159 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un Certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen *sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable*, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, **cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;**

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 159 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- **Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria**

Para los indigentes tienen obligación de expedir este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal

régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario

VI .- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII .- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 121.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente

Artículo 125.- En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará en la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizara el capitán o patrono de la nave, practicándose, además lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.

Artículo 127.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Juez de Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro

o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario

VI .- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII .- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 121.- Derogado

Artículo 125.- Derogado

Artículo 127.- Derogado

acto de servicio, especificándose la filiación.

Artículo 128.- Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Juez del registro civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el *Poder Judicial* y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento *que voluntariamente haga un padre de su hijo*, el cuál se sujetará a las prescripciones de éste código

Artículo 128.- Derogado

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento de un hijo, el cuál se sujetará a las prescripciones de este Código

**Título Cuarto Bis
De la Familia
Capítulo Unico**

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y

obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Artículo 139.- la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales

Artículo 139.- Derogado

Artículo 140.- Solo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce

Artículo 140.- Derogado

Artículo 141.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Artículo 141.- Derogado

Artículo 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir con la promesa

Artículo 142.- Derogado

Artículo 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

Artículo 143.- Derogado

En la misma responsabilidad

incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Artículo 144.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, solo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio

Artículo 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubiere donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establezca ley y con las formalidades

Artículo 144.- Derogado

Artículo 145.- Derogado

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad

que ella exige.

Artículo 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben lo cónyuges, se tendrá por no puesta

Artículo 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, El Jefe de Departamento del Distrito Federal, o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos

de vida, en donde ambos se procuran respecto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada: Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige

Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 149.- Derogado

paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos

Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Artículo 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Artículo 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150 se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles

Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el juez del Registro Civil, no puede revocarlo después a menos que haya justa

Artículo 150.- Derogado

Artículo 151.- Derogado

Artículo.- 152 Derogado

Artículo 153.- Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos

causa para ello.

Artículo 154.- *Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.*

Artículo 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por causa justa superveniente

Artículo 156.- Son impedimento para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, *cuando no haya sido dispensada;*

II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad *legítima o natural*, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. *En la línea colateral igual*, el impedimento se extiende a los *hermanos y medios hermanos*. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

que haya causa justa para ello.

Artículo 154.- Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

Artículo 155.- El **Juez de lo Familiar** que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio

I.- La falta de edad requerida por la Ley;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el **Juez de lo Familiar** en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendiente. En la línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre

VII.- *La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;*

VIII.- La impotencia incurable para la cópula; y *las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.*

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre

VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII.- La impotencia incurable para la cópula;

IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer; y

XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX

En el caso de la fracción III solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción *simple*, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 158.- Derogado

Artículo 161.- *Tratándose de mexicanos que se casen en el*

Artículo 161.- Los mexicanos que se casen en extranjero, se **presentarán**

extranjero, *dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.*

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, éste derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cuál ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges,

ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

Artículo 162.- Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera, libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, **así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.** Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cuál ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges,

cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar *insalubre* o indecoroso.

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos

Artículo 168.- *El marido y la mujer* tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes *que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente*

Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad *excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.*

Artículo 172.- *El marido y la mujer,*

cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar **que ponga en riesgo su salud e integridad.**

Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimara como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- Derogado

Artículo 168.- **Los cónyuges** tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, **así como a la administración de los bienes de los hijos.** En desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad **siempre que sea lícita y sin perjuicio de los dispuesto en el artículo anterior**

Artículo 172.- Los cónyuges

mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite *el esposo* del consentimiento *de la esposa, ni esta de la autorización de aquel*, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes

Artículo 173.- *El marido y la mujer*, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio

Artículo 178.- El *contrato de matrimonio* debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son *los pactos* que *los esposos* celebran para constituir *la sociedad conyugal* o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso.

mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173.- Los cónyuges, menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, **en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento**

Artículo 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dura el matrimonio

Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los **regímenes patrimoniales** de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el **régimen patrimonial de su matrimonio** y reglamentar la **administración de los bienes**, la **cuál deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.**

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales *pueden otorgarse* antes de la celebración del matrimonio o durante *el y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.*

Artículo 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste: **Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.**

Artículo 182.- **Derogado**

Artículo 182 Bis.- Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por éste capítulo.

Artículo 182 Ter.- Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por éste código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo 182 Quáter.- Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges

Artículo 182 Quintus.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge salvo pacto en

contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I.- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II.- Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V.- Objetos de uso personal

VI.- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en éste caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII.- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares

Artículo 182 Sextus.- Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones *relativas al contrato de sociedad*.

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en la que no estuviere expresamente estipulado, **por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.**

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal salvo pacto en contrario.

Artículo 184.- La sociedad conyugal *se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad*

Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los *esposos* pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes

Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando **los otorgantes** pacten hacerse copartícipes o transferirse la

que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar *antes de que se disuelva* el matrimonio si así lo *conviene los esposos*; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos

I.- Si *el socio administrador*, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes

II.- Cuando *el socio administrador*, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si *el socio administrador* es declarado en quiebra, o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que

propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo determinan los cónyuges; pero si estos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos

I.- Si **uno de los cónyuges** por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar **al otro** o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando **uno de los cónyuges**, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III.- Si **uno de los cónyuges** es declarado en quiebra, o en concurso;
y

IV.- Por cualquiera otra razón que

los justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

los justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII.- La declaración *terminante* acerca de *quien debe ser el administrador de la sociedad*, expresándose con claridad las facultades que se le conceden

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII.- La declaración acerca de **que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos** administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX.- **La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y**

X.- Las bases para liquidar la sociedad conyugal

Artículo 193.- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, **modificadas las capitulaciones** o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 194.- **Bis.- El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con**

dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro conyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el conyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si lo dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 198.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I- Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II.- Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III.- Si uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es

favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio . El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, al cónyuge inocente

Artículo 199.- Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio

Artículo 199.- Derogado

Artículo 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo de los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Artículo 200.- Derogado

Artículo 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 201.- Derogado

Artículo 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Artículo 202.- Derogado

Artículo 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cuál no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de

Artículo 203.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cuál no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de

uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, *se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio*, y el sobrante, si lo hubiere se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la participación y adjudicación de los bienes, se registrará por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles

Artículo 209.- Durante el matrimonio

uso personal o de trabajo de los **cónyuges**, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, **y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal**. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá **del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles**, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se registrará en lo que corresponda, por lo que disponga **éste Código** y el Código de Procedimientos Civiles; **ambos en materia de sucesiones**

Artículo 206 bis.- Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte de los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para si o para los hijos, previa autorización judicial.

Artículo 209.- Durante el matrimonio,

la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.

la separación de bienes puede terminar **o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges.** En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias

Artículo 216.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga

temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por éste servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 219.- Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Artículos 220.- Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

Artículo 221.- Las donaciones antenuptiales entre *esposos*, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa

Artículo 223.- Para calcular si es

Artículo 218.- Derogado

Artículo 219.- Son donaciones antenuptiales:

I.- Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y

II.- Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

Artículo 220.- Derogado

Artículo 221.- Las donaciones antenuptiales entre **futuros cónyuges**, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Artículo 223.- Para calcular si es

inoficiosa una donación antenupcial, tienen *el esposo* donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 228.- Las donaciones antenupciales *son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.*

Artículo 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial.

Artículo 230.- Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

Artículo 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Artículo 233.- Las donaciones entre

inoficiosa una donación antenupcial, tienen **el futuro cónyuge** donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 228.- Las donaciones antenupciales **hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.**

Artículo 229.- Los menores podrán hacer las donaciones **que señala la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.**

Artículo 230.- Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. **Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.**

Artículo 232.- Los **cónyuges** pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el **derecho de los acreedores alimentarios.**

Artículo 233.- Las donaciones entre

consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez.

Artículo 234.- Estas donaciones no se anularán por la supervivencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Artículo 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103

Artículo 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error inmediata mente *que lo advierte*, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

cónyuges pueden ser revocadas por el donante, **en los términos del artículo 228.**

Artículo 234.- **Las donaciones entre cónyuges no se revocarán** por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Artículo 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; **siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y**

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103

Artículo 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error **dentro de los treinta días siguientes** a que los advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule

Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad

I.- Cuando haya habido hijos;

II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

Artículo 239.- Cesa esta causa de nulidad

I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o practicando otros actos que, a juicio del juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Artículo 237.- El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento **de los que ejercen la patria potestad**, sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 239.- Cesa la causa de nulidad **a que se refiere el artículo anterior:**

I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II.- Si dentro de este término, **los que ejercen la patria potestad** han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, **presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, san tan conducentes al**

efecto, como los expresados.

Artículo 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo

Artículo 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, **pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda**

Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio

Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, **contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio**

Artículo 245.- El *miedo* y *la violencia* serán causa de nulidad del matrimonio *si concurren* las circunstancias siguientes

Artículo 245.- **La violencia física y moral** serán causa de nulidad del matrimonio, **en cualquiera** de las circunstancias siguientes:

I.- Que *uno u otro* importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

I.- Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable los bienes;

II.- Que el *miedo* haya sido causado o *la violencia hecha* al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

II.- Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, **a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y**

III.- Que *uno u otro* hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de *los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.*

Artículo 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, desde luego se

III.- **Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio**

La acción que nace de estas causas de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia

Artículo 246.- La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en **las fracciones VIII y IX** del artículo 156, sólo puede **ejercitarse** por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 247.- Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 156 el otro cónyuge, el **tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público**

Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.

Artículo 258.- **Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas**

dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.

provisionales que establece el artículo 282.

Artículo 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cauce ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 259.- En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y los términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse a los menores y al Ministerio Público

Artículo 260.- El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las *nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 fracción III.*

Artículo 260.- El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso, y velando siempre por el interés superior de los hijos.

Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. *Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los*

Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de éste ordenamiento.

hijos

Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observaran respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente oír el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus *hijos*. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere *encinta*, se tomarán las *precauciones* a que se refiere el capítulo primero del título quinto del libro tercero.

Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observaran respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

I .- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente oír el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de **sus acreedores alimentarios**. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere **embarazada**, se **tomarán las medidas cautelares** a que se refiere el **Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero**.

Artículo 264.- Derogado

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.

Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el código de la materia.

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 265.- Derogado

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de éste Código.

Artículo 267.- Son causales de divorcio

I.- El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que *la mujer dé a luz*, durante el matrimonio, un hijo

Artículo 267.- Son causales de divorcio

I.- El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido,

concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta *del marido* para prostituir *a su mujer*, no sólo cuando el mismo *marido* la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido *dinero o* cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que *otro* tenga relaciones carnales con *su mujer*,

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, *aunque no sea de continencia carnal*;

V.- Los *actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer* con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge *demente*;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada,

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa

antes de la celebración de éste, **con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;**

III.- La propuesta de **un cónyuge** para prostituir **al otro**, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales **con ella o con él;**

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, **y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;**

VII.- Padecer **trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;**

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de **un año,**

que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito *que no sea político, pero que sea infamante, por el cuál tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;*

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina

independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, **o para los hijos:**

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito **doloso por el cuál haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;**

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- *El mutuo consentimiento;*

XVIII.- *La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualquiera de ellos.*

XIX.- *Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.*

XX.- *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos por el cónyuge obligado a ello.*

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, **un delito doloso, por el cuál haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;**

XVII.- **La conducta de violencia cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en éste Código.**

XVIII.- **El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;**

XIX.- **El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;**

XX.- **El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y**

XXI.- **Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por**

el artículo 169 de este Código.
La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma.

Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiera desistido de la demanda o de la acción, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 268.- Derogado

Artículo 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Artículo 269.- Derogado

Artículo 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Artículo 270.- Derogado

Artículo 271.- Derogado

Artículo 271.- En todos los casos previstos en el artículo 267, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil, no debe aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.

Artículo 272.- Cuando ambos *consortes* convengan en divorciarse y sean mayores de edad, *no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal*, si bajo ese régimen se casaron se presentaran personalmente ante el juez del Registro Civil *del lugar de su domicilio; comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.*

El juez del Registro Civil, previa identificación de los *consortes*, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los *cónyuges* para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los *consortes* hacen *la ratificación*, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, *levantando el acta respectiva* y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establece el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos *cónyuges* convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la *cónyuge* no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los *cónyuges*.

El Juez del Registro Civil previa identificación de los *cónyuges* levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los *cónyuges* lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior

Si se comprueba que los *cónyuges* no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento:

Artículo 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I.- Designación de persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía par asegurar su debido cumplimiento;

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV.- En términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 275.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Artículo 274.- Derogado

Artículo 275.- Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo

la separación de los cónyuges *de una manera provisional* y dictará las medidas necesarias para *asegurar la subsistencia* de los hijos, *a quienes hay obligación de dar alimentos*.

Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 279.- *Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se concediera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.*

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoria. *En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.*

Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias **respecto a la pensión alimenticia provisional** de los hijos y **del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código**

Artículo 278.- El divorcio **necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.**

Artículo 279.- Derogado

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. **Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.**

Artículo 282.- *Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:*

I.- (Derogada)

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

Artículo 282.- **Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:**

I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código.

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a

ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quedé encinta;

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deberá quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente

VI.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

VII.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cuál se adquirieron o poseen, el valor que se estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el

procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los *menores* incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cuál el **Juez de lo Familiar** deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al **Ministerio Público**, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluiría las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Artículo 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores. El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III.

Artículo 284.- El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores **o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.**

Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Artículo 287.- **En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.**

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez *tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para*

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, **el Juez de lo Familiar** sentenciará al **cónyuge culpable** al pago de alimentos a favor

trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no se contraigan nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito

del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que este imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga

nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Artículo 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos *del muerto* tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de *primera instancia* remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, **el Juez de los Familiar** bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, **haga la anotación correspondiente en la de matrimonio disuelto** y además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia,

en lo que fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 292.- La ley *no* reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de *un mismo progenitor*.

En el caso de la adopción *plena*, se equiparará al parentesco por

Artículo 292.- La ley **sólo** reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el **vínculo** entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por

consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se *contrae* por el matrimonio entre el *varón y los parientes de la mujer* y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción *simple y sólo existe entre adoptante y adoptado*.

Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende

Artículo 302.- Los cónyuges *deben darse alimentos*; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de *divorcio* y otros que la *misma* ley señale. Los concubinos están obligados, *en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635*.

consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o **concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos**.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, **en los términos del artículo 410-D**.

Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, **divorcio, nulidad de matrimonio** y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados **en términos del artículo anterior**.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; *en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.*

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere al artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores **o discapacitados, éste último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.**

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o

declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 309. El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de los Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir *los* alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer *esta* incorporación.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual *del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal*, salvo que el deudor alimentario demuestre

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al **Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México**,

que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 311.- Quárter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. *El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*

Artículo 315.- Tienen acción para pedir alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. El Ministerio Público.

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- **La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y**

VI.- El Ministerio Público

Artículo 315 Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo *anterior* no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las **fracciones II, III, IV y V del artículo 315** no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez **de lo Familiar** un tutor interino.

Artículo 320.- **Se suspende o cesa según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:**

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- **En caso de violencia familiar o injurias** graves inferidas, por el

alimentista, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al *trabajo* del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar *lo necesario para los alimentos* de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, *se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.*

Artículo 323.- *El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en*

alimentista **mayor de edad**, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación **al estudio** del alimentista mayor de edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables

VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, **o estándolo rehusare entregar** los alimentos **a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores** contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto por el artículo 311.

Artículo 323.- **En casos de separación o de abandono de los cónyuges**, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos **del hogar** durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma

los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Artículo 323-bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323-ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el

mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Artículo 323 bis.- Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos de párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Artículo 323 Ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia

uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Artículo 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de esta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan

convivido en la misma casa.

Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este código

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de *la nulidad del contrato*, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 325.- Contra *esta* presunción *no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso*

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, **salvo prueba en contrario:**

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 325.- **Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al**

carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se la haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

Artículo 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Artículo 328.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura

cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

Artículo 326.- El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Artículo 327.- Derogado

Artículo 328.- Derogado

consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir

Artículo 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 330.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le oculto el nacimiento.

Artículo 331.- Si el *marido* está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo

Artículo 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad **con lo previsto por éste Código**, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; **pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.**

Artículo 330.- dentro de sesenta días **En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.**

Artículo 331.- Si el **cónyuge varón** esta bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo

ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 332.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 333.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo muere sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en posesión de la herencia.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 332.- Cuando el **cónyuge varón** habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 333.- Los herederos del **cónyuge varón**, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden **impugnar** la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en posesión de la herencia.

Artículo 334.- Derogado

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye;

III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

Artículo 336.- En el juicio de *contradicción* de la paternidad serán oídos la madre y el hijo a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se *reputa* nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del

Artículo 336.- En el juicio de **impugnación** de la paternidad o de la maternidad, serán oídos, **según el caso, el padre, la madre y el hijo**, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y **en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.**

Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se **tendrá por nacido** al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Juez del

Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, *nunca ni nadie* podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 338.- No puede haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros.

Artículo 339.- Puede haber transacción o *arbitramiento* sobre los derechos pecuniarios que la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, *sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.*

Artículo 340.- La filiación de los hijos *nacidos de matrimonio* se prueba *con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.*

Artículo 341.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas se probará con la posesión constante de estado *o de hijo nacido de matrimonio.* En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza,

Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá **interponer demanda** sobre la paternidad o maternidad.

Artículo 338.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio ni entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Artículo 338 Bis.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Artículo 339.- Puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, salvo aquellos casos en que este código señale lo contrario.

Artículo 340.- La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

Artículo 341.- A falta de acta o si esta fuera defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, **incluyendo aquellas que el avance**

pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

Artículo 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 342.- Derogado

Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo **por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:**

I.- Que el hijo haya usado constantemente **el apellido del** que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

I.- Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de **los** que pretenden ser su padre y su **madre**, con la anuencia de **estos**;

II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Artículo 344.- *Declarado nulo un matrimonio*, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, *los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio*.

Artículo 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al *marido*. Mientras que esté viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo *concebido durante el matrimonio*.

Artículo 346.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo *nacido de matrimonio*, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su *estado* es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo ha muerto antes de

II.- Que el padre **o la madre** lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III.- Que el presunto padre **o madre** tenga la edad exigida por el artículo 361.

Artículo 344.- **La declaración de nulidad** de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos.

Artículo 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al **padre**. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

Artículo 346.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su **filiación** es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo ha muerto antes de

cumplir veintidós años;

II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Artículo 349.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, *a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.*

También podrá contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle *la condición de hijo nacido de matrimonio.*

Artículo 352.- La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, *la cuál admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.*

cumplir veintidós años;

II.- Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

Artículo 349.- Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, **y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación.**

Artículo 352.- La condición de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 353.-Bis Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

Artículo 353 Ter.- Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Artículo 353 Quáter.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que

reconoce al hijo de la mujer embarazada

Artículo 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Artículo 354 .- Derogado

Artículo 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Artículo 355 .- Derogado

Artículo 356.- Si el hijo fuere reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Artículo 356 .- Derogado

Artículo 357.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Artículo 357 .- Derogado

Artículo 358.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere en cinta.

Artículo 358.- Derogado

Artículo 359.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Artículo 364.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes

Artículo 365.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa

Artículo 359.- Derogado

Artículo 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Artículo 364.- Derogado

Artículo 365.- Derogado

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas

no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, *no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de las personas con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.*

Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo **en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.**

Artículo 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni del menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el **que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.**

Artículo 378.- La *mujer* que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 378.- La **persona** que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan *al* hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; *y en caso de que no lo* hicieren, el juez de lo familiar del lugar, oyendo, a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Artículo 381.- *En caso de que el reconocimiento se* efectúe sucesivamente *por los padres que* no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez de lo Familiar *del lugar* no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida
 I.- *En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;*
 II.- *Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;*

Artículo 384.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a **un** hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su **guarda** y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, **madre, al menor** y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente **atendiendo siempre el interés superior del menor.**

Artículo 381.- **Si el** reconocimiento se efectúa sucesivamente **por el padre o la madre** que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que **ambos** convinieran otra cosa entre **ellos**, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, **del menor** y del Ministerio Público.

Artículo 382.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 384.- Derogado

ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo 385.- Está permitido al hijo *nacido fuera de matrimonio* y a sus descendientes investigar la maternidad, la cuál puede probarse por cualesquiera de los medio ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que los reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como a un hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea

Artículo 385.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cuál puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que los reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

IV.- Los demás que se deriven de la filiación.

Artículo 391.- **Los cónyuges o concubinos** podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de

de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 392. Bis.- En igualdad de condiciones se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Artículo 394.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad

Artículo 394.- Derogado

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, *en el caso de la adopción simple*, no se estime conveniente.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar;

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le imparta su protección y los haya acogido como a un hijo.

V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años

V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 397 bis.- En el supuesto

de la fracción I artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, al Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Artículo 401 .- El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta

Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157

Artículo 402.- Derogado

Artículo 403 .- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 403 .- Derogado

Artículo 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea

Artículo 404 .- Derogado

posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

Artículo 405.- La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado

III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor

Artículo 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado;

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehúsa dar

Artículo 405 .- Derogado

Artículo 406.- Derogado

alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 407.- En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele al acta de adopción.

Artículo 410 A.- El adoptado *bajo la forma de adopción plena* se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo *y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.*

La adopción *plena* extingue la

Artículo 407.- Derogado

Artículo 408.- Derogado

Artículo 409.- Derogado

Artículo 410.- Derogado

Artículo 410 A.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación

filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea. La adopción plena e irrevocable.

Artículo 410 B.- Para que la adopción *plena* pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de éste Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410 C.- *Tratándose de la adopción plena*, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de

preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable

Artículo 410 B.- Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de éste Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410 C.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410 D.- **Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el**

parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la *Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal*.

Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;

III.- Por la mayor edad del hijo

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la **Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**

Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;

III.- Por la mayor edad del hijo

IV.- Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I .- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- *Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;*

IV.- *Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.*

V.- *Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y*

VI.- *Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.*

Artículo 444 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada *cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de éste Código, en*

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- **En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;**

IV.- **El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;**

V.- **Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;**

VI.- **Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;**

VII.- **Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cuál haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y**

VIII.- **Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.**

Artículo 444 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada **en los casos de divorcio o separación,, tomando en cuenta lo que dispone éste código.**

contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 445.- La madre o la abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.

Artículo 446.- El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por incapacidad declarada judicialmente;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión

Artículo 450.- tienen incapacidad natural y legal:

Artículo 445.- Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

Artículo 446.- Derogado

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por incapacidad declarada judicialmente;

III.- Cuando el consumo de alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión

Artículo 450.-

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad *disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los piscotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.*

Artículo 454.- La tutela se desempeñara por el tutor con intervención del curador del juez de lo familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en éste código.

Artículo 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará a un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, *que él mismo designe*, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el juzgado de lo familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los

I.- Los menores de edad;

II.- **Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.**

Artículo 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y **del Ministerio Público**, en los términos establecidos en el código.

Artículo 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que se desempeñen en el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de

que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en línea recta, sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive

Artículo 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba *nombrarse* tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez *pupilar*, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, *bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa*.

Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 estará, sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro de cuarto grado inclusive.

Artículo 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba **designarse** tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.

Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los **Jueces de lo Familiar**, de los casos en que sea necesario nombrar un tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 estará, sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a una nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cuál serán oídos el tutor y el curado anteriores.

Artículo 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, durante el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 468.- El juez de lo Familiar del *domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor*, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Artículo 475.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sometido a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz **continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse** a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cuál serán oídos el tutor y el curador en funciones.

Artículo 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trate tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes **del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.**

Artículo 475.—El padre o la madre que ejerza la tutela de un hijo sujeto interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

nombramiento de que se trate este artículo.

Artículo 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;

II.- Por falta o por incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro de cuarto grado inclusive.

Artículo 486.- El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer, y está lo es de su marido.

Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre *viudos*.

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o *viudos* cuando no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Artículo 492.- La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la

Artículo 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;

II.- Por falta o por incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro de cuarto grado inclusive.

El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores **legítimos** de su padre o madre **soltero**.

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

CAPITULO V

De la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por algunas personas, o depositados en establecimientos de asistencia

Artículo 492.- La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la

tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley esté obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen.

Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandono.

Artículo 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el *artículo 323 ter* de este ordenamiento, tendrán la custodia de estos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

Artículo 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor a efecto de que reciba la educación que

tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor, si este tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

Artículo 500.- A los menores que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación y **asistencia**

corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.

Artículo 501.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I.- El Presidente municipal del domicilio del menor;

II.- Los demás regidores del ayuntamiento;

III.- Las personas que desempeñan la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento;

IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde nivel el menor;

V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;

VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia

que requiera. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, en su caso, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.

Artículo 501.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I.- El Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que esté designe al efecto;

II.- Los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

III.- Derogado

IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde nivel el menor;

V.—Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que disfruten sueldo del Erario; y

VI.- Los titulares de establecimientos públicos de asistencia social.

pública.

Los jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuran en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el capítulo XV de este título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Los jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuran en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el capítulo XV de este título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Tratándose de expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por un particular o por instituciones de asistencia social, la tutela siempre corresponderá al Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo.

En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

Artículo 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Los menores de edad;

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV.- Los que, por sentencia que

IV.- Los que, por sentencia que cause

cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado *por robo, abuso de confianza, estafa, fraude, o por delitos contra la honestidad;*

VI.- *Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;*

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los *empleados* públicos de *hacienda que, por razón de su destino,* tengan la responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad *crónica contagiosa;*

ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado **en sentencia ejecutoriada por delito delictuoso;**

VI.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia **o del Consejo Local de Tutelas;**

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los **servidores** públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad **que le impida el ejercicio adecuado**

de la tutela; y

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 504.- Serán separados de la tutela:

Artículo 504.- Serán separados de la tutela:

I.- Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

I.- Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya asea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya asea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no *rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590*;

III.- Los **tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por los artículos 544 bis, 546 y 590**;

IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;

V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de *seis* meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de **tres** meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela; y

VII.-- El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela.

Artículo 508.- El tutor que fuere

Artículo 508.- El tutor que fuere

procesado por cualquier delito, quedará *suspense* en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 511.- Pueden excusarse de ser tutores:

I.- Los empleados y funcionarios públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV.- Los que *fueren tan pobres*, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, *o por su rudeza e ignorancia*, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez,

procesado por cualquier delito, quedará **suspendido** en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 511.-

I.- Los servidores públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV.- Los que por **su situación socioeconómica**, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez,

quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

La misma obligación tendrá el tutor de aquél, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.

En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.

Artículo 519.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

Artículo 519.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I.- En hipoteca o prenda;

I.- En hipoteca o prenda;

II.- En fianza.

II.- En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda, en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella, se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

III.- En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley.

Artículo 526.- El tutor no podrá dar fianza por caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

Artículo 526.- El tutor no podrá dar fianza por caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeñe la tutela.

Artículo 534.- Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra

Artículo 534.- Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra

El curador y el Consejo de Tutelas deberán vigilar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 526.

Artículo 537.- El tutor está obligado:

Artículo 537.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

II.- A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración *si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;*

II.- a destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su **rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las ilícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;**

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

IV.- A administrar el caudal de los

VI.- A administrar el caudal de los

incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

El curador y el Consejo de Tutelas deberán vigilar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 526.

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 538.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su *condición* y posibilidad económica.

Artículo 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación *del menor*, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el nombró

incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 538.- Los gastos de alimentación, educación de y *asistencia* de la **persona sujeta a tutela** deben regularse de manera que nada necesario le falte, según **sus requerimientos** y su posibilidad económica.

Artículo 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, **educación y asistencia de la persona sujeta a tutela** sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez

tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 540.- El tutor designará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, *puede el menor*, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por si mismo, ponerlo en conocimiento del juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes.

Si el tutor infringe esta disposición, **el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o el menor**, siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había *dedicado* a alguna *carrera*, el tutor *no variará ésta sin la aprobación del juez*, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso, al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 542.-- Si las rentas del *menor* no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la

alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 540.- El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su habilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.

Artículo 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había inscrito en alguna **institución para su educación o dedicado a algún oficio o actividad**, el tutor **no la podrá variar, ni prohibir su continuación, sin la aprobación del juez, quien previamente deberá oír al menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas**

Artículo 542.- Si las rentas de la **persona sujeta a tutela** no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación, educación y **asistencia**, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para

enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

Artículo 544.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señale el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en *un establecimiento de beneficencia* pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 546.- El tutor de *los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537*, está obligado a presentar al juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y

evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

Artículo 544.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en **una institución de asistencia social** pública o privada en donde podrá educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, **un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.**

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de éste Código, además, está obligado a presentar el Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de

tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aún cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

Artículo 555.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 555.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 557.- El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas u atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será *impuesto* por el tutor, dentro de *tres meses, contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir a realizarla.*

Artículo 557.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor dentro **del mes siguiente a su obtención, bajo su más estricta responsabilidad.**

Artículo 558.- Si para hacer la *imposición*, dentro del término

Artículo 558.- Si para hacer la **inversión** dentro del término

señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por *otros tres meses*.

Artículo 559.- El tutor que no haga las *imposiciones* dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos.

Artículo 560.- Mientras que se hacen las *imposiciones* a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba en el *establecimiento público* destinado al efecto.

Artículo 569.- Ni con licencia *judicial*, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su *mujer o marido*, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquier otra persona, se ejercerá conforme a *las reglas establecidas para la tutela de los menores*.

Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la

señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al **Juez de lo Familiar**, quien podrá ampliar el plazo por **otro mes**.

Artículo 559.- El tutor que no haga las **inversiones** dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.

Artículo 560.- Mientras que se hacen las **inversiones** a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en **las instituciones de crédito destinadas al efecto**.

Artículo 569.-. Ni con licencia, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas **en éste Código**.

Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la aprobación de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento,

tutela o las cuentas mismas.

Artículo 607.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta.

relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Artículo 607 bis.- La entrega de los bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

I.- Tratándose de los menores, cuando alcancen la mayor edad;

II.- Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;

III.- A los que entren al ejercicio de la patria potestad;

IV.- A los herederos de la persona que estuvo sujeta la tutela, y

V. Al tutor que los sustituya en el cargo.

Artículo 611.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 611.- Cuando el tutor actúe con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione.

Artículo 631.- En cada *Delegación* habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán

Artículo 631.- En cada **demarcación territorial del Distrito Federal** habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto por un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el

nombrados por el Jefe *del Departamento* del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los *delegados*, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que *sean de notorias buenas costumbres* y que tengan interés en proteger *a la infancia desvalida*.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Artículo 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I.- Formar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere *a la educación de los menores*, dando al juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

ejercicio de su cargo, serán nombrados por el **Jefe de Gobierno** del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por **los Jefes Delegacionales**, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas **que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores**.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Artículo 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I.- Formar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez de lo Familiar que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción del artículo 537;

VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 723.-. Son objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

III.- Avisar al juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez de lo Familiar que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción del artículo 537;

VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de una actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Artículo 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace

Artículo 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el

pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Artículo 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene la obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

Artículo 725.-- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Artículo 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que lo nombra la mayoría.

Artículo 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombra la mayoría.

Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3560 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando

Artículo 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando como toda precisión y de manera que pueden ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas de Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.

Artículo 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites

como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México.

Artículo 731.- Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público

La solicitud, contendrá:

I.- Los nombres de los miembros de la familia;

II.- El domicilio de la familia;

III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y

IV.- El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederá el fijado en el artículo 730 de éste ordenamiento.

Artículo 732.- **El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y**

que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de éste patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes *al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal* que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados

mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los **hijos supervenientes**. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera **por expropiación**, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida *en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 737.- *El que desee* constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, *además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:*

I.- *Que es mexicano;*

II.- *Su aptitud o la de sus familiares para* desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- *Que él o sus familiares poseen* los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

III.- Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 737.- **La familia** que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735, comprobará:

I.- **Que son mexicanos;**

II.- **La aptitud de sus integrantes de** desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- **Que poseen** los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 741.- El patrimonio de la familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta *y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa*;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que los forman;

V.- cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 741.- El patrimonio familiar se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, **deje de explotar el comercio o la industria** o de cultivar **la parcela** por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería:

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que los forman;

V.- cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o

rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez *competente*, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo; y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 743.- El precio del patrimonio y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere

rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. **Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.**

Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia.

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de

promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

Artículo 746.- Extinguido el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Artículo 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación; a los Estados o a los Municipios.

Artículo 766.- Los bienes de dominio del poder público se registrarán por las disposiciones de éste código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Artículo 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio *a la Federación, a los Estados o a los Municipios*; pero los primeros son inalienables e

que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

Artículo 746.- Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se **liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.**

Artículo 746 Bis.- Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.

Artículo 765.- Son bienes de dominio del poder público del Distrito Federal, los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los municipios.

Artículo 766.- Los bienes del dominio público **del Distrito Federal**, se registrarán por las disposiciones de éste Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Artículo 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio al **Distrito Federal**; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les

imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Artículo 779.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad *municipal* remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.

Artículo 784.- La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroje a las playas o que se recojan en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

Artículo 787.-. El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen *al fisco federal*. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

Artículo 832.- Se declarará de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

Artículo 833.- El gobierno *Federal*

desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Artículo 779.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad de la demarcación territorial del **Distrito Federal** correspondiente remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.

Artículo 784.- Derogado

Artículo 787.- El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen a la **Hacienda Pública del Distrito Federal**. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

Artículo 832.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el **Gobierno del Distrito Federal** de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

Artículo 833.- El **Gobierno del**

podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

Artículo 834.- Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas en forma que pierdan sus características, sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes.

Artículo 912.- La Ley sobre Aguas de Jurisdicción Federal determinará a quien pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales que varíen de curso.

Artículo 913.- Son del dominio del poder público las islas que se formen en los mares adyacentes al territorio nacional, así como las que se formen en los ríos que pertenecen a la Federación.

Artículo 915.- Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, salvo lo que sobre el particular disponga la Ley sobre Aguas de Jurisdicción Federal.

Artículo 951.- Cuando los

Distrito Federal podrá expropiar las cosas **que estén en su territorio**, que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura local, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

Artículo 834.- Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas, en forma que pierdan sus características, sin autorización del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 912.- La legislación federal correspondiente determinará a quien pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales existentes en el territorio del Distrito Federa, que varíen de curso.

Artículo 913.- Derogado.

Artículo 915.- Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, salvo lo que sobre el particular disponga la ley federal correspondiente.

Artículo 951.- Cuando los diferentes

diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condominios. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cuál se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condominios. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cuál se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

Los derechos y obligaciones de los

Los derechos y obligaciones de los

propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por reglamento del condominio de que se trate por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales, por las disposiciones de este código y las demás leyes que fueran aplicables.

Artículo 1131.- El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I.- Si la servidumbre está constituida a favor de un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo *el ayuntamiento* en representación de ella; pero si producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II.- Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso.

III.- Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o, por lo menos, el dueño del predio por donde

IV.- La renuncia de la servidumbre

propietarios a que se refiere éste precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley del Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables.

Artículo 1131.- El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I.- Si la servidumbre está constituida a favor de **una demarcación territorial del Distrito Federal**, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, sino se ha celebrado interviniendo el **Gobierno del Distrito Federal** en representación de ella; pero si producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II.- Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso.

III.- Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o, por lo menos, el dueño del predio por donde

IV.- La renuncia de la servidumbre

legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

Artículo 1148.- La *unión* o el Distrito Federal, los *ayuntamientos* y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Artículo 1330.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor *de los pobres en general o del alma*, se regirán por lo dispuesto en los artículos del 75 al 87 de la Ley de Beneficencia Privada. Las hechas en favor de las Iglesias, *sectas* o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 88 de la ya citada *Ley de Beneficencia*.

Artículo 1526.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, *que llevará las estampillas del timbre correspondientes*, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

Artículo 1581.- Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado al jefe de la corporación,

legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

Artículo 1148.- La **Federación**, el Distrito Federal, **los Estados, los Municipios** y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Artículo 1330.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de **personas de escasos recursos económicos en general**, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada **para el Distrito Federal**. Las hechas en favor de las iglesias o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y **24** de la citada Ley.

Artículo 1526.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien además, pondrá su sello.

Artículo 1581.- Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación,

quien lo remitirá al *Ministerio de la Guerra (ahora Secretaría de la Defensa Nacional)* y éste a la autoridad judicial competente.

Artículo 1582.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al *Ministerio de la Guerra (ahora Secretaría de la Defensa Nacional)*, y éste a la autoridad judicial competente, a *fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto los artículos del 1571 al 1578.*

Artículo 1590.- Los Agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al *Ministerio de Relaciones Exteriores*, el cuál hará publicar *en los periódicos* la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Artículo 1595.- Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado al *Ministerio de Relaciones Exteriores*, en el término de diez días al encargado del *Archivo General de Notarías*.

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a

quien lo remitirá al **Secretario de la Defensa Nacional** y éste a la autoridad judicial competente.

Artículo 1582.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al **jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional** y éste a la autoridad judicial competente.

Artículo 1590.- Los Agentes diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas, levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y le remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad a la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, la cuál a su vez la enviará al **Gobierno del Distrito Federal**, el cuál hará publicar en la **Gaceta Oficial** la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Artículo 1595.- Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la **Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.**

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a

heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, *siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará.

Artículo 1668.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de *Beneficencia Privada* no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea

heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

Artículo 1668.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de **Asistencia Privada** no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada **para el Distrito Federal.**

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea

posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en *la región* y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de éste Código.

Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor

posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cauce a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el **Distrito Federal** y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de éste Código.

Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor

de dicha suma podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad.

de dicha suma podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

Los contratos por los que el **Gobierno** del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el párrafo anterior, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre los inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el **Gobierno** del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señale el primer párrafo de este artículo. Los contratos que se celebran entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el **Gobierno** del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.

Artículo 2411.- Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de éste título.

Artículo 2448 G.- El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad *correspondiente* del *Departamento* del Distrito Federal. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

El arrendatario tendrá acción para demandar el registro mencionado y la entrega de la copia del contrato.

Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del *Departamento* del Distrito Federal.

Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2411.- Los arrendamientos de bienes del dominio público del Distrito Federal o de establecimientos públicos estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este título.

Artículo 2448 G.- El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad **competente** del **Gobierno** del Distrito Federal. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia del contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del **Gobierno** del Distrito Federal

Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados;

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III.- Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Artículo 2605.- El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje, se regirán por la ley reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo 1º del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 2645.- Los empresarios constructores son responsables por la inobservancia de las disposiciones de las disposiciones municipales o de policía y por todo lo que causen a los vecinos.

Artículo 2743.- El labrador que tuviere heredades en aparcería no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio.

Artículo 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados;

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III.- Los empleados de la Hacienda Pública del Distrito Federal, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos ámbitos de competencia:

Artículo 2605.- El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo, y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2645.- Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias o de policía vigentes en el Distrito Federal y por todo daño que causen a los vecinos.

Artículo 2743.- El labrador que tuviere heredades en aparcería, no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener arte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la demarcación territorial del Distrito Federal a que

corresponda el predio.

Artículo 2744.- Si ni el lugar ni dentro de la municipalidad se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

Artículo 2744.-. Si ni en la demarcación territorial, ni dentro del Distrito Federal, se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha. Midiendo, contado o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

Artículo 2751.- El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia pasada la época que en cada región fije la autoridad municipal conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros tiene obligación de darlas en aparcería, conforme a las costumbres del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.

Artículo 2751.- El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época en que cada región fije la autoridad correspondiente, conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.

Artículo 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.

Artículo 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el

artículo 2317, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo de dicho precepto.

Artículo 2999.- Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 2999.- Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 3011.- Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan sus efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre que recaigan, en la forma que determine el reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: La Hipoteca industrial prevista por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación, y los casos similares previstos en otras leyes.

Artículo 3011.- Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre que recaigan, en la forma que determine el Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: La hipoteca industrial prevista por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes.

Artículo 3044.- La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

Artículo 3044.- La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo 3043 podrá producirse el cierre del registro en

En el caso de la fracción VII, la anotación servirá únicamente para que conste la afectación en el registro

los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VII, la anotación servirá únicamente para que conste la afectación en el registro de los inmuebles sobre el que hubiere recaído la declaración pero bastará la publicación del decreto relativo en el Diario Oficial de la Federación, para que queden sujetos a las resultas del mismo, tanto el propietario o poseedor, como los terceros que intervengan en cualquier acto contrario posterior a dicha publicación, respecto del inmueble afectado, debiendo hacerse la inscripción definitiva que proceda, hasta que se otorgue la escritura respectiva, salvo el caso expresamente previsto por alguna ley en que se establezca que no es necesario este requisito.

Artículo 3046.- La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad que carece de antecedentes registrales. Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación a que se refieren los artículos siguientes es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien de que se trate no está inscrito, en los términos que se precisen en las disposiciones administrativas que para el efecto se expidan.

El Director del Registro Público podrá allegarse información de otras autoridades administrativas.

del inmueble sobre el que hubiere recaído la declaración, pero bastará la publicación del decreto relativo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que queden sujetos a las resultas del mismo, tanto el propietario o poseedor, como los terceros que intervengan en cualquier acto o contrato posterior a dicha publicación, respecto del inmueble afectado, debiendo hacerse la inscripción definitiva que proceda, hasta que se otorgue la escritura respectiva, salvo el caso expresamente previsto por alguna Ley en que se establezca que no es necesario este requisito.

Artículo 3046.- La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad que carece de antecedentes registrales. Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación a que se refieren los artículos siguientes es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien de que se trate no está inscrito, en los términos que se precisen en las disposiciones administrativas que para el efecto se expidan.

El Director del Registro Público podrá allegarse información de otras autoridades administrativas.

El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial administrativa, en los términos de las disposiciones siguientes:

I.- La inmatriculación por resolución judicial se obtiene:

- a) Mediante información de dominio, y
- b) Mediante información posesoria.

II.- La inmatriculación por resolución administrativa se obtiene:

- a) Mediante la inscripción del decreto por el que se incorpora al dominio público federal o local un inmueble;
- b) Mediante la inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o el título expedido con base en ese decreto.
- c) Mediante la inscripción de un título fehaciente para adquirir la propiedad de un inmueble en los términos del artículo 3051 de éste Código:
- d) Mediante la inscripción de la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva, en los términos del artículo 3052 del presente Código, y
- e) Mediante la inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble

El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial administrativa, en los términos de las disposiciones siguientes:

I.- La inmatriculación por resolución judicial se obtiene:

- b) mediante información de dominio, y
- b) Mediante información posesoria.

II.- La inmatriculación por resolución administrativa se obtiene:

- a) Mediante la inscripción del decreto por el que se incorpora al dominio público del Distrito Federal un inmueble;
- b) Mediante la inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o el título expedido con base en ese decreto.
- c) Mediante la inscripción de un título fehaciente para adquirir la propiedad de un inmueble en los términos del artículo 3051 de éste Código:
- d) Mediante la inscripción de la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva, en los términos del artículo 3052 del presente Código, y
- e).- Mediante la inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble

que reúna los requisitos de aptitud para prescribir en los términos del artículo 3053 de éste código.

Artículo 3052.- Quien se encuentre en el caso del inciso d), de la fracción II del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar que ha operado la prescripción conforme al siguiente procedimiento:

I.- El interesado presentará solicitud que exprese:

- a) Su nombre completo y domicilio;
- b) La ubicación precisa del bien, su superficie, colindancias y medidas;
- c) La fecha y causa de su posesión, que consiste, colindancias y medidas;
- d) Que la posesión que invoca es de buena fe;
- e) El nombre y domicilio de la persona de quien la obtuvo el peticionario, en el caso, y los del causante de aquélla si fuere conocido, y
- f) El nombre y domicilio de los colindantes.

II.- A la solicitud a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar:

- a) El documento con el que se

que reúna los requisitos de aptitud para prescribir en los términos del artículo 3053 de éste código.

Artículo 3052.- Quien se encuentre en el caso del inciso d), de la fracción II del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar que ha operado la prescripción conforme al siguiente procedimiento:

I.- El interesado presentará solicitud que exprese:

- c) Su nombre completo y domicilio;
- d) La ubicación precisa del bien, su superficie, colindancias y medidas;
- c) La fecha y causa de su posesión, que consiste, colindancias y medidas;
- d) Que la posesión que invoca es de buena fe;
- e) El nombre y domicilio de la persona de quien la obtuvo el peticionario, en el caso, y los del causante de aquélla si fuere conocido, y
- f) El nombre y domicilio de los colindantes.

II.- A la solicitud a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar:

- a).- El documento con el que se

acredita el origen de la posesión, si tal documento existe;

b) Un plano autorizado por ingeniero titulado en el que se identifique la forma indubitable del inmueble; y

c) Constancias relativas al estado catastral y predial del inmueble, si existieren.

III.- Recibida la solicitud el Director del Registro Público de la Propiedad la hará del conocimiento, por correo certificado y con acuse de recibo, de la persona de quien se obtuvo la posesión y sus causante, si fuere conocido, así como de los colindantes, señalándoles un plazo de nueve días hábiles para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

El Director del registro público de la Propiedad, además mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación;

IV.- Si existiere oposición de las personas mencionadas en la fracción anterior, el Director del Registro

acredita el origen de la posesión, si tal documento existe;

b) Un plano autorizado por ingeniero titulado en el que se identifique la forma indubitable del inmueble; y

c) Constancias relativas al estado catastral y predial del inmueble, si existieren.

III.- Recibida la solicitud el Director del Registro Público de la Propiedad la hará del conocimiento, por correo certificado y con acuse de recibo, de la persona de quien se obtuvo la posesión y sus causante, si fuere conocido, así como de los colindantes, señalándoles un plazo de nueve días hábiles para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

El director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en un periódico de los de mayor circulación, si se trataré de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación;

IV.- Si existiere oposición de las personas mencionadas en la fracción anterior, el Director del Registro

Público dará por terminados el procedimiento, a efecto de que la controversia sea resuelta por el juez competente;

V.- Si existiere oposición, el Director del Registro Público señalará día y hora para una audiencia, en la cuál el solicitante deberá probar su posesión, en concepto de propietario y por el tiempo exigido por éste Código para prescribir por medios que le produzcan convicción, entre los cuales será indispensable el testimonio de tres testigos que sean vecinos del inmueble cuya inmatriculación se solicita.

El Director del Registro Público podrá ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho; y

VI.- La resolución administrativa del Director del Registro Público de la Propiedad será dictada dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción anterior, concediendo o denegando la inmatriculación y declarando en el primer caso que el poseedor ha hecho constar los antecedentes y circunstancias que conforme a este Código se requieren para adquirir por virtud de la prescripción; dicha resolución deberá expresar los fundamentos en que se apoya.

Artículo 3062.- Las anotaciones preventivas contendrán las

Público dará por terminados el procedimiento, a efecto de que la controversia sea resuelta por el juez competente;

V.- Si existiere oposición, el Director del Registro Público señalará día y hora para una audiencia, en la cuál el solicitante deberá probar su posesión, en concepto de propietario y por el tiempo exigido por éste Código para prescribir por medios que le produzcan convicción, entre los cuales será indispensable el testimonio de tres testigos que sean vecinos del inmueble cuya inmatriculación se solicita.

El Director del Registro Público podrá ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho; y

VI.- La resolución administrativa del Director del Registro Público de la Propiedad será dictada dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción anterior, concediendo o denegando la inmatriculación y declarando en el primer caso que el poseedor ha hecho constar los antecedentes y circunstancias que conforme a este Código se requieren para adquirir por virtud de la prescripción; dicha resolución deberá expresar los fundamentos en que se apoya.

Artículo 3062.- Las anotaciones preventivas contendrán las

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

circunstancias que expresa el artículo anterior, en cuanto resulten de los documentos presentados y, por lo menos, la finca o derecho anotado, la persona a quien favorezca la anotación y la fecha de esta.

Las que deban su origen a embargo o secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar a aquellos y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración.

Artículo 3071.-. En los folios de las personas morales se inscribirán:

I.- Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17-A de la ley de beneficencia privada.

circunstancias que expresa el artículo anterior, en cuanto resulten de los documentos presentados y, por lo menos, la finca o derecho anotado, la persona a quien favorezca la anotación y la fecha de esta.

Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración.

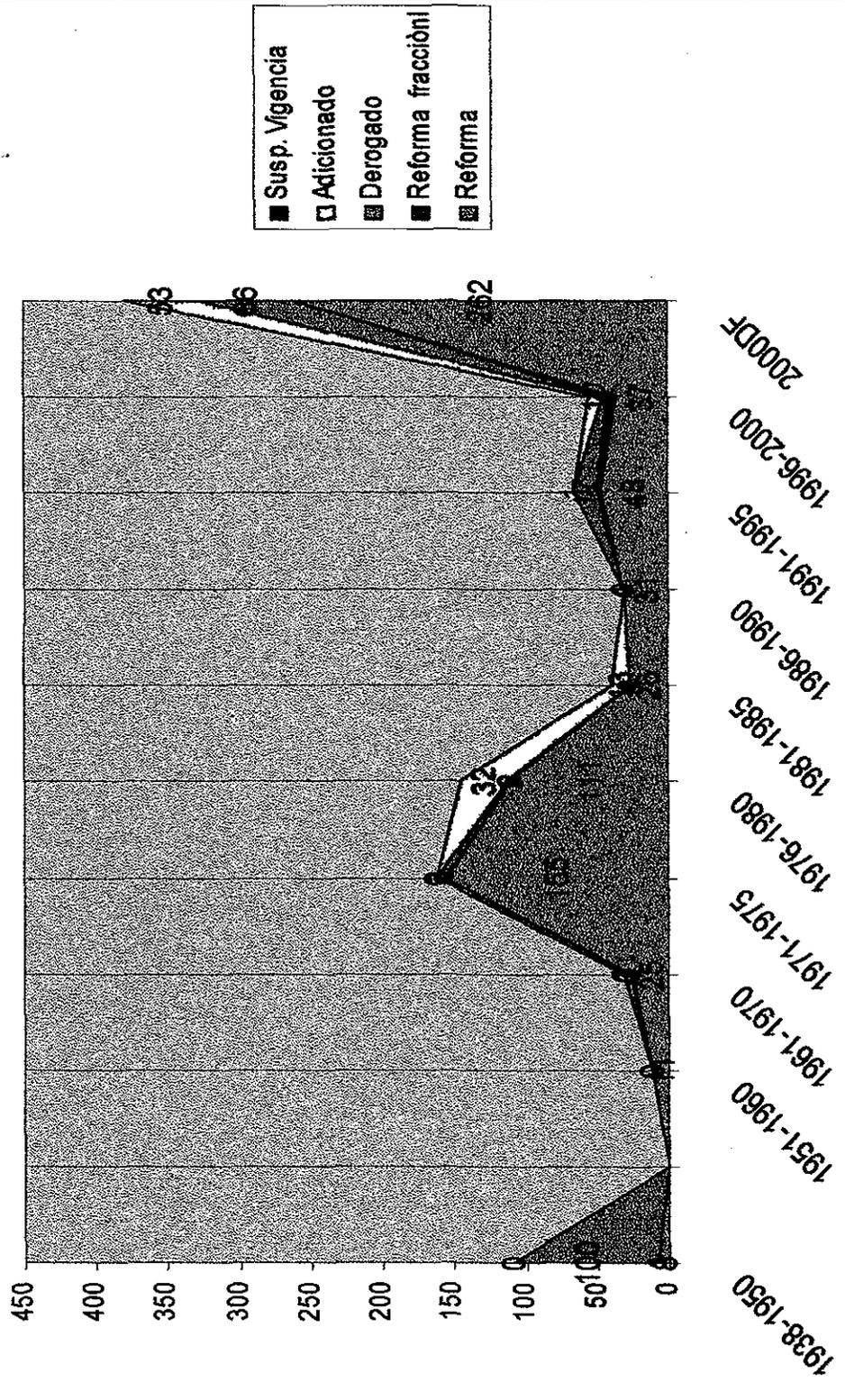
Artículo 3071.-. En los folios de las personas morales se inscribirán:

I.- Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17-A de la ley de beneficencia privada.

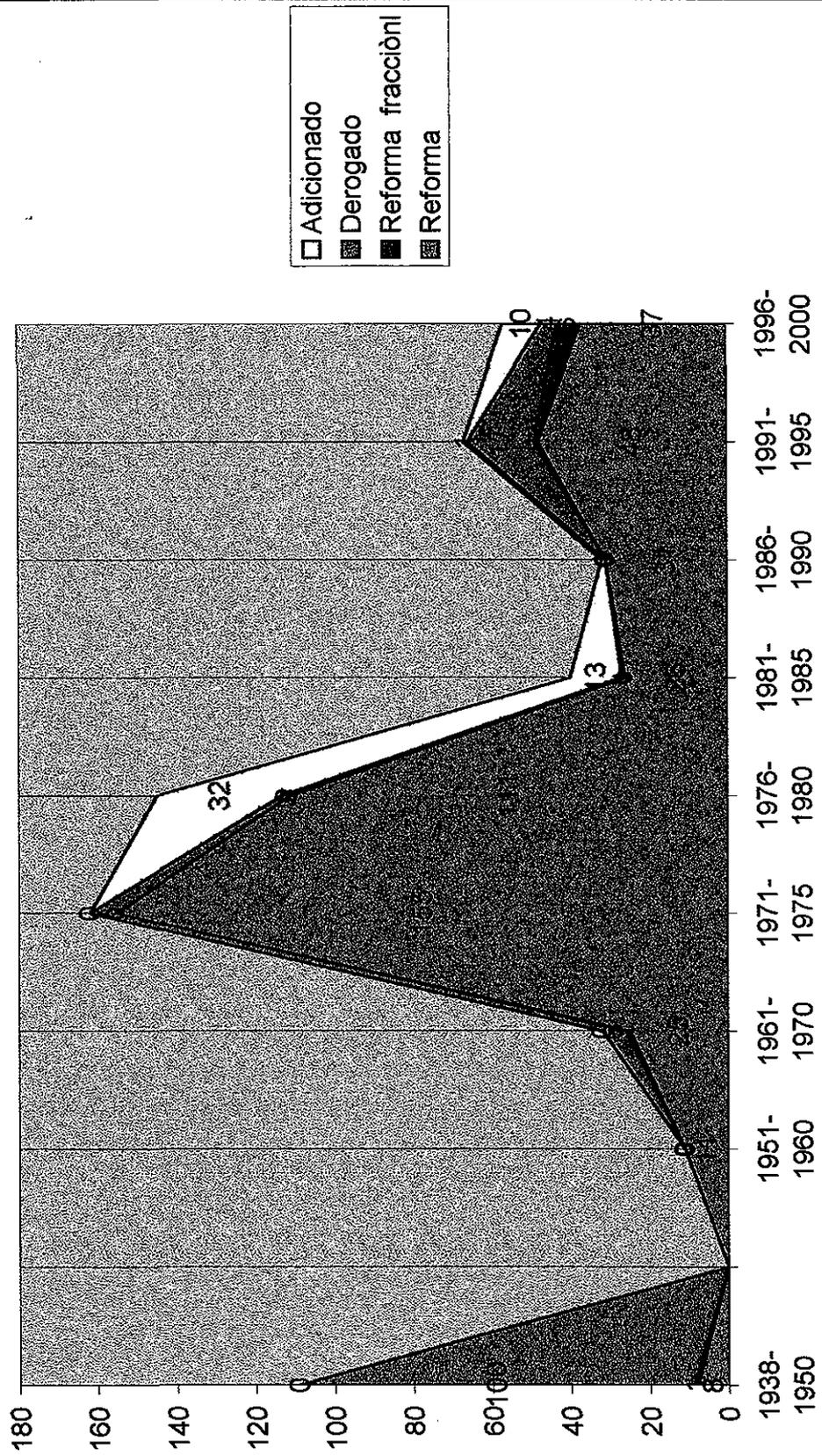
III.- Las instituciones, fundaciones y asociaciones de asistencia privada.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL



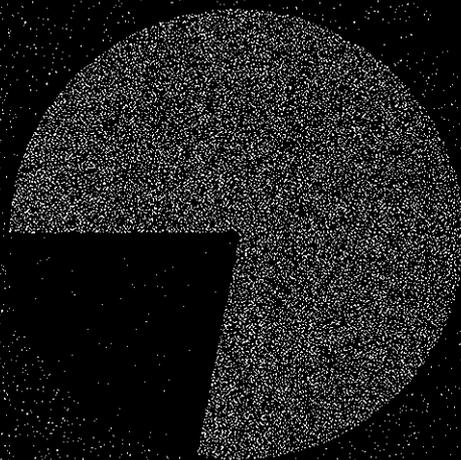
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CÓDIGO CIVIL FEDERAL



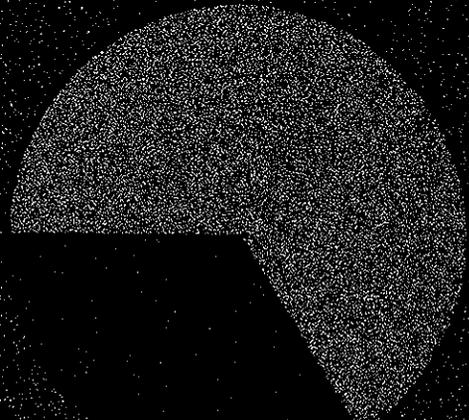
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MOVIMIENTOS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL 1932 - 2000



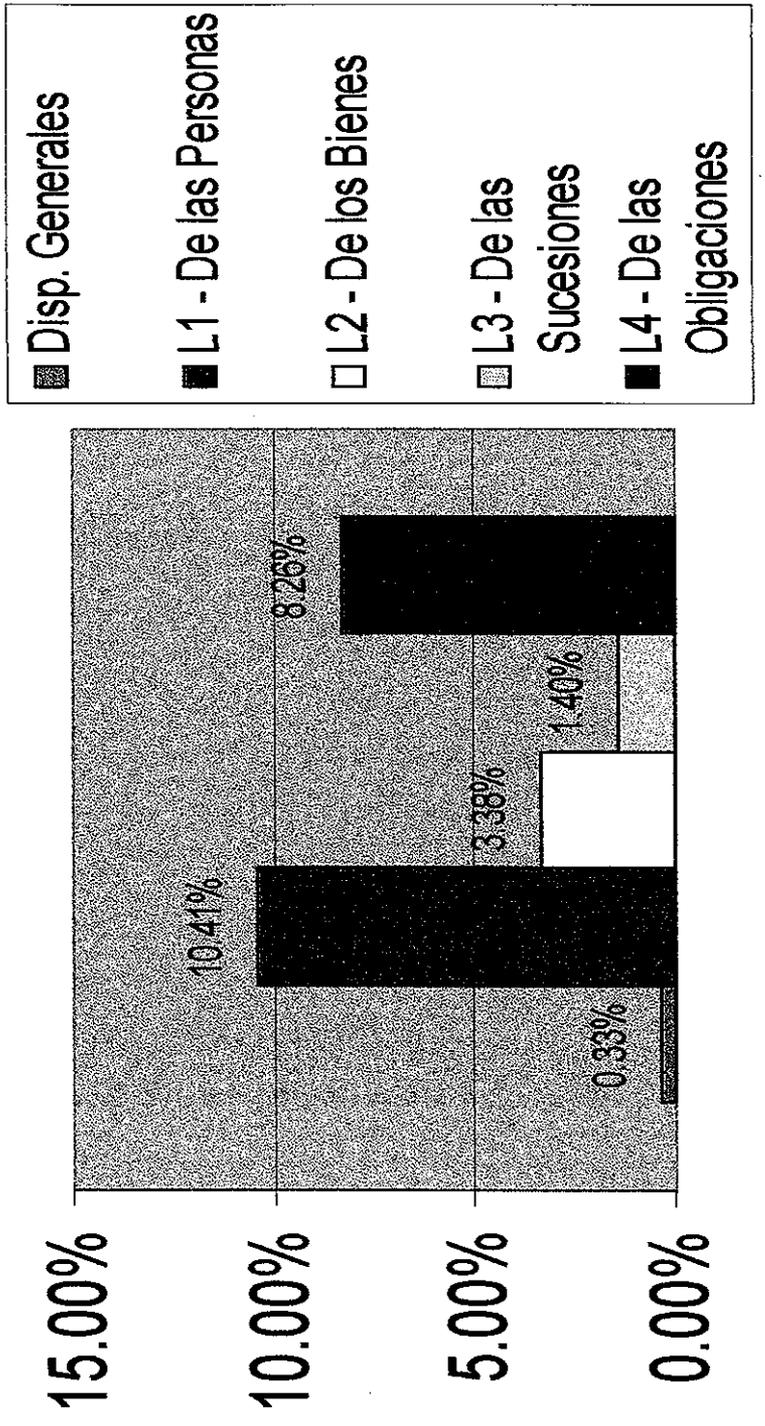
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MOVIMIENTOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
1932 - 2000



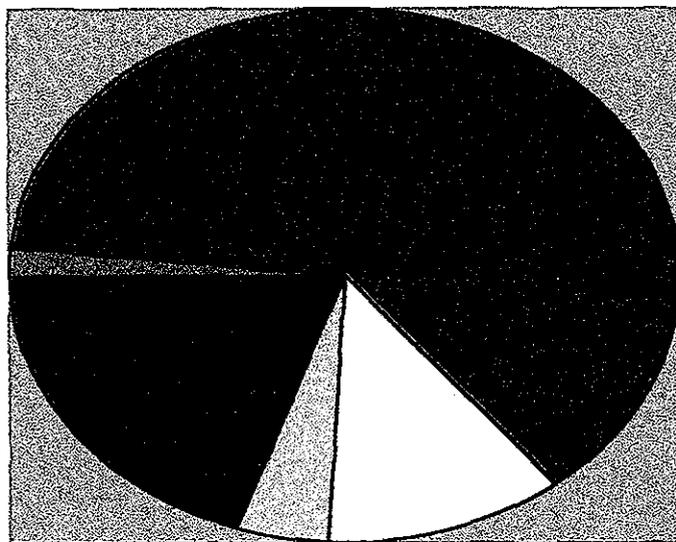
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

% de Modificaciones X Libros en el Código Federal



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

% de Modificaciones X Libros en el Código del Distrito Federal



■ Disp. Generales

■ L-1 De las

Personas

□ L-2 De los

Bienes

■ L-3 De las

sucesiones

■ L-4 De las

Obligaciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN